

**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y**  
**CIENCIAS POLÍTICAS**



---

---

**“LA REPARACION CIVIL Y SU INFLUENCIA EN LAS SENTENCIAS PENALES DE EJECUCION SUSPENDIDA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑO 2016-2017”**

---

---

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADAS**

**TESISTAS:**

**Bach. Sara PATRICIA CAQUI RAMIREZ**  
**Bach. Esther Sofía CLAVERIANO JUSTINIANO**  
**Bach. Lilian Pilar ANDRES SOSA**

**ASESOR:**

**Dr. Armando PIZARRO ALEJANDRO**

**HUÁNUCO – PERÚ**

**2019**



**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
E.A.P. DE DERECHO**



---

---

**“LA REPARACION CIVIL Y SU INFLUENCIA EN LAS  
SENTENCIAS PENALES DE EJECUCION SUSPENDIDA EN EL  
DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑO 2016-2017”**

---

---

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADAS**

**TESISTAS:**

**Bach. Sara PATRICIA CAQUI RAMIREZ  
Bach. Esther Sofía CLAVERIANO JUSTINIANO  
Bach. Lilian Pilar ANDRES SOSA**

**ASESOR:**

**Dr. Armando PIZARRO ALEJANDRO**

**HUÁNUCO – PERÚ  
2019**

### **DEDICATORIA**

DEDICO ESTE TRABAJO A MI MADRE,  
MIS HERMANOS Y DEMAS FAMILIARES  
QUE ME APOYARON INCONDICIONALMENTE.

**(Sara Patricia CAQUI RAMIREZ)**

### **DEDICATORIA**

A MI MADRE, POR EL ESFUERZO Y  
DEDICACIÓN EN HACER DE MI PERSONA,  
UN SER HUMANO DE BIEN, , SIN ELLA NO  
PODRIA HABERLO LOGRADO.

**(Sofía CLAVERIANO JUSTINIANO)**

### **DEDICATORIA**

DEDICO EL PRESENTE TRABAJO A MI  
FAMILIA Y DOCENTES DE LA FACULTAD  
DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE  
LA UNHEVAL.

**(Lilian ANDRES SOSA)**

## **AGRADECIMIENTO**

AGRADECEMOS A DIOS, POR REGALARNOS  
UN DIA MÁS DE VIDA; A NUESTROS  
PADRES POR EL APOYO EN LOS MOMENTOS  
MÁS DIFICILES Y A NUESTROS MAESTROS  
POR LAS ENSEÑANZAS.

**(LAS TESISISTAS)**

## RESUMEN

La investigación propuesta que lleva por título: “LA REPARACIÓN CIVIL Y SU INFLUENCIA EN LAS SENTENCIAS PENALES DE EJECUCIÓN SUSPENDIDA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑO 2016-2017”, es de suma importancia ya que se va a proporcionar a la comunidad jurídica conocimientos acerca del cumplimiento o no de la reparación civil fijada como regla de conducta en el distrito Judicial de Huánuco.

Nuestro trabajo tuvo como problema general: ¿De qué manera las sentencias penales de ejecución suspendida influyen en el escaso cumplimiento del pago de la reparación civil fijada como regla de conducta , en los procesos penales llevados en el Distrito Judicial de Huánuco periodo 2016-2017? , siendo los problemas específicos: ¿Cuáles son las causas del escaso cumplimiento de pago de la reparación civil fijada como regla de conducta en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017?; ¿Qué consecuencias trae el escaso cumplimiento de pago de la reparación civil fijada como regla de conducta en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017? Y ¿Cómo se puede lograr un óptimo nivel de cumplimiento de pago de la reparación civil fijada como regla de conducta en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017? Esos fueron los problemas sobre los cuales giro nuestro trabajo de investigación, para la cual nos planteamos objetivos, siendo

nuestro Objetivo general: Determinar si el incumplimiento del pago total de la reparación civil fijada como regla de conducta influye o no en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017 e hipótesis (respuestas tentativas al problema). Nuestra hipótesis general fue: el incumplimiento del pago total de la reparación civil fijada como regla de conducta influye negativamente en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017.

Nuestra metodología empleada cumple con un nivel de investigación: Descriptivo-explicativo, con un tipo de investigación aplicada y cuenta con un diseño de investigación No experimental.

Se realizó los estudios mediante encuestas a jueces, fiscales y abogados, usando procedimientos y métodos que nos ayudaron a obtener información confiable.

Una de las conclusiones más resaltantes a las que se llegó fue que Podemos concluir que la reparación civil fijada en las sentencias de suspensión de ejecución de la pena en el distrito judicial de Huánuco no se cumple en su totalidad, razón por el cual es necesario la revocatoria del mismo según lo establece el marco normativo de nuestro ordenamiento jurídico.

**Palabras claves:** Reparación civil, daño, naturaleza jurídica de la sentencia

## **ABSTRACT**

The proposed investigation entitled: "CIVIL REPAIR AND ITS INFLUENCE IN THE CRIMINAL JUDICIAL RULES SUSPENDED IN THE JUDICIAL DISTRICT OF HUÁNUCO, YEAR 2016-2017", is of the utmost importance since knowledge will be provided to the legal community about compliance or not with the civil reparation established as a rule of conduct in the Judicial District of Huánuco.

Our work had as a general problem: How do the suspended sentences of execution influence the poor compliance with the payment of civil reparation established as a rule of conduct, in the criminal proceedings carried out in the Judicial District of Huánuco period 2016-2017? , being the specific problems: What are the causes of the poor compliance with the payment of the civil reparation established as a rule of conduct in the criminal sentences of execution suspended in the judicial district of Huánuco, Year 2016-2017 ?; What are the consequences of the poor compliance with the payment of civil reparation established as a rule of conduct in criminal sentences of execution suspended in the judicial district of Huánuco, Year 2016-2017? And how can an optimum level of compliance with the payment of civil reparation established as a rule of conduct in criminal sentences of execution suspended in the judicial district of Huánuco, Year 2016-2017, be achieved? Those were the problems on which we turn our investigation work, for which we set ourselves objectives, being our General Objective: To determine if the non-compliance with the total

payment of the civil reparation established as a rule of conduct influences or not the penal sentences of execution suspended in the judicial district of Huánuco, Year 2016-2017 and hypothesis (tentative answers to the problem). Our general hypothesis was: failure to comply with the total payment of the civil reparation established as a rule of conduct negatively influences the criminal sentences of execution suspended in the judicial district of Huánuco, Year 2016-2017.

Our methodology used meets a level of research: descriptive-explanatory, with a type of applied research and has a non-experimental research design.

Studies were conducted through surveys of judges, prosecutors and lawyers, using procedures and methods that helped us obtain reliable information.

One of the most outstanding conclusions reached was that we can conclude that the civil reparation established in the sentences of suspension of execution of the sentence in the judicial district of Huánuco is not fully complied with, which is why the revocation thereof as established by the regulatory framework of our legal system.

**Keywords:**

Civil reparation, damage, legal nature of the sentence

## INDICE

DEDICATORIA .....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	viii
INDICE .....	x
INTRODUCCIÓN .....	xii
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO.....	14
1.1. ANTECEDENTES DE ACUERDO A NUESTRA INVESTIGACIÓN.....	14
1.1.1. A nivel internacional.....	14
1.1.2. A nivel nacional .....	14
1.1.3. A nivel regional.....	19
1.2. INVESTIGACIÓN BIBLIOGRÁFICA.....	21
1.2.1 La Responsabilidad civil.....	21
1.2.3 El resarcimiento del daño: la reparación civil.....	23
1.2.2 Los elementos que constituyen la reparación civil.....	24
1.2.4 Naturaleza jurídica de la sentencia.....	35
1.2.5 Teoría de la pena .....	40
1.2.6 Las penas en el Perú .....	44
1.2.7 La conversión de las penas .....	45
1.2.8 La Reparación Civil en el proceso penal.....	56
1.2.9 Marco Situacional.....	70
1.3. Problemas: Generales y Específicos .....	71
1.3.1. Problema General.....	71
1.3.2. Problemas Específicos .....	72
1.4. Objetivos: Generales y Específicos .....	72
1.4.1. Objetivo General. ....	72
1.4.2. Objetivos Específicos.....	73
1.5. Formulación de Hipótesis: General y Específicas.....	73

1.5.1.	Hipótesis General. ....	73
1.5.2.	Hipótesis Específicas.....	73
1.6.	Variables.....	74
1.7.	Operacionalización de variables.....	74
1.8.	Determinación del universo/ población. ....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
1.9.	Población y Muestra.....	75
1.9.1.	Población.....	75
1.9.2.	Muestra.....	76
II.	MARCO METODOLOGICO.....	77
2.1.	Nivel y Tipo de Investigación.....	77
2.2.	Diseño de la investigación.....	79
2.3.	Fuentes, técnicas e instrumento de recolección de datos.....	80
2.3.1.	Procesamiento y Presentación de Datos.....	81
III	DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	82
3.1	Análisis Descriptivo.....	82
3.2	Presentación, Análisis e Interpretación.....	82
3.3	RESULTADOS DE LA MATRIZ DE ANÁLISIS DOCUMENTAL APLICADO A LOS EXPEDIENTES PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO.....	112
3.4.	Interpretación general.....	139
	CONCLUSIONES.....	144
	SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES.....	145
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	146
	ANEXO.....	149

## INTRODUCCIÓN

En nuestro país la reparación civil dentro del proceso penal tiene una función eminentemente restitutoria del daño, es decir el Derecho busca que las consecuencias económicas del daño producido por la conducta delictiva sean reparadas por el actor del ilícito. Asimismo, tenemos que la reparación civil es una institución propia del Derecho civil, así en nuestro medio, dicha figura jurídica es regulada fundamentalmente por el Código civil, ya sea que se trate de un daño que tenga como origen el incumplimiento de una obligación proveniente de una obligación contractual, de la ley u otra fuente obligacional o ya sea que se trate del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a otro. Esto último cuando se genera daño como consecuencia de un “ilícito civil”, como así suele denominarse aquella conducta generadora de daño, por culpa o dolo, pero que no llega a constituir delito propiamente dicho. En tal sentido como resulta obvio, las conductas delictivas, a la par de sus consecuencias penales también generan consecuencias civiles y por ende una responsabilidad civil a cargo de su autor, lo cual genera la obligación de reparar los daños económicos generados por la conducta delictiva.

Este trabajo de investigación trata de entender como se ve a la deriva los casos que son resueltos con ejecución suspendida puesto que nada puede confirmar que el pago de la reparación se dé a la víctima.

Pese a la regulación antes mencionada, se ha podido advertir que en algunos procesos penales ejecutados en el Distrito Judicial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco no se está cumpliendo con el pago de la reparación civil, pese a haber sido fijada como regla de conducta, condición

por la cual ésta debió ser efectivizada dentro del período de prueba correspondiente. Por lo tanto, a fin de proteger al agraviado y en cumplimiento de la misma normatividad debe aplicarse la revocatoria de la suspensión de la pena, para hacer saber a la colectividad en general que la intervención punitiva estatal no es meramente simbólica, sino efectiva.

## CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

### 1.1. ANTECEDENTES DE ACUERDO A NUESTRA INVESTIGACIÓN

#### 1.1.1. A nivel internacional

AZURDIA PACHECO, Otoniel (2011) “Aplicación Judicial de la Reparación Civil en el Proceso Penal guatemalteco”, Universidad de San Carlos de Guatemala

#### **Conclusión:**

“Dentro del pronunciamiento de toda sentencia penal se encuentra como requisito el pronunciamiento de los daños cuya reparación reclama el actor civil en su pretensión reparadora, que en la mayoría de oportunidades no se da, puesto que el agraviado desconoce esta posibilidad, o en otras ocasiones no cuenta con los recursos necesarios para hacer frente a un proceso penal”.

#### 1.1.2. A nivel nacional

- A. BUSTAMANTE BAUTISTA, Keila del Pilar y ROMERO SÁNCHEZ, Magali. (2018) “ÍNDICE DE CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL FIJADA COMO REGLA DE CONDUCTA EN EL DELITO CONTRA LA FAMILIA – OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR”. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de Cajamarca.

**Conclusión:**

“Se determinó que el índice de cumplimiento del pago de la reparación civil fijada como regla de conducta en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar donde no hay constitución en actor civil y se otorgó una pena suspendida en los procesos en ejecución en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca en el período 2012 a 2014 es bajo, por cuanto solo el 24.07% cumple con dicho pago; El número de procesos penales donde se dio cumplimiento al pago de la reparación civil fijada como regla de conducta en la etapa de ejecución en el año 2012 corresponde a 2 expedientes en el año 2013 a 7 expedientes en el año 2013 y en el año 2014 a 4 expedientes, datos que se expresan en un 24.07%; El número de procesos penales donde no se cumplió con el pago de la reparación civil en el delito materia de estudio, pues en el año 2012 no se cumplió en 15 expedientes, en el año 2013 en 12 expedientes y en el año 2014 en 14 expedientes, lo que corresponde a un 75.93%; Con los resultados obtenidos es necesario regular como un derecho que le asiste al agraviado dentro del proceso penal, solicitar de manera directa y sin haberse constituido en actor civil que se revoque la suspensión de la pena frente al incumplimiento de pago de la reparación civil fijada como regla de conducta.”

- B.** LÓPEZ TRUJILLO, Lizbeth Karina (2012) “LA INEFICACIA DE LA EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL CONTRA LA VÍCTIMA DEL INJUSTO PENAL”. Universidad Cesar Vallejo –Lima.

**Conclusión:**

“Se obtuvo como resultado de las técnicas, instrumentos y fuentes documentales, realizadas mediante las encuestas y entrevistas a especialistas en la materia y análisis de sentencias de los juzgados penales que efectivamente el pago de la Reparación civil en proceso penal a favor de la víctima resulta ser ineficaz; pues al momento de su ejecución, ésta no es cumplida de manera satisfactoria, no logrando resarcir debidamente a la víctima del delito; en consecuencia, se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva; ya que al haber sufrido la víctima a causa de un delito, ésta no puede ser dejada de un lado por el sistema jurídico y por ende merece amparo y su reparación”.

- C. DÁVILA MARTÍNEZ, Carmen (2015) “LAS REPARACIONES CIVILES, EN EL SEGUNDO JUZGADO PENAL DE HUANCVELICA, DEL AÑO 2011, NO SON EJECUTADAS POR LA INEFICACIA DE LAS NORMAS PERUANAS”.  
Universidad Nacional de Huancavelica

**Conclusión:**

“(…) la reparación civil no es pagada por los sentenciados del Primer Juzgado Penal de Huancavelica; conforme podrá verificarse en el cuadro 2 y 3, de donde se desprende que en la primera secretaria solo pagó en un 13% y no pagaron en un 66% y mientras que en la segunda secretaria solo pagaron en un 8% y un 71% no pagaron por concepto de reparación civil a favor de los agraviados; No es la responsabilidad de los magistrados del poder judicial, sino es el propio sistema jurídico peruano

entre ellos nuestra Constitución Política del estado, no permite el cumplimiento del pago de REPARACION CIVIL a favor de las víctimas del delito, porque, considera que "POR LA DEUDA NO HAY PRISION"; Dentro de nuestro sistema jurídico peruano, también se encuentra el derecho penal peruano, la misma que también no contribuye en el pago de las reparaciones civiles a favor de los agraviados; porque como derecho penal garantista, más ampara al delinciente y más no a la víctima; en base a nuestro sistema jurídico peruano, los magistrados del juzgado penal, consideran a la reparación como una deuda particular y más como producto de un proceso judicial".

D. NIQUIN JAIMES, Susan Elizabeth (2017) "CÓMO EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL FIJADA EN SENTENCIA CONDENATORIA INCIDE EN LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE HURTO SIMPLE Y HURTO AGRAVADO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE". Universidad Cesar Vallejo –Lima

**Conclusión:**

"La reparación civil fijada en las sentencias condenatorias por los delitos de hurto simple y hurto agravado en el distrito judicial de Lima Norte se vienen incumpliendo casi totalmente, tal y como se ha podido corroborar con lo manifestado por parte de los entrevistados, y además con las herramientas utilizadas en la presente investigación; el incumplimiento del pago incide directamente en la víctima de los delitos estudiados, por no

ver materializado su derecho a ser resarcidas por los daños ocasionados a consecuencia del ilícito penal, cuya consecuencia fue la disminución de su patrimonio. Por lo que es evidente que dicho incumplimiento ocasiona una afectación a los intereses de la víctima, quien acude al órgano jurisdiccional a fin de hacer valer su pretensión que no es más que ser resarcida económicamente por los daños ocasionados por parte del sentenciado; una de las principales causas del incumplimiento del pago de la reparación civil es la insolvencia económica de los condenados, debido a que la mayoría no cuenta con un trabajo estable y desempeñan labores de forma esporádica, Dicha situación viene acompañada de una resistencia por parte del condenado en cumplir con el fallo establecido en la sentencia puesto que no asumen las implicancias ni la gravedad en la que incurrir con su incumplimiento; se ha determinado también, pero en menor proporción, como causa del incumplimiento, la falta de requerimiento por parte del agraviado, porque que el impulso del proceso en etapa de ejecución es de parte y no de oficio, siendo que muchas veces esta parte abandona el proceso sin importar el estado en el que se encuentre. Al respecto, creo necesario señalar que si bien es cierto es la parte interesada quien debería estar pendiente de la ejecución o no de la sentencia, no menos es cierto también que la potestad jurisdiccional que reviste a los juzgados les da la facultad para hacer que se lleguen a cumplir sus propias decisiones entre ellas las sentencias, considerando el factor coercitivo que los reviste, por lo que los operadores de justicia también deberían de velar porque se llegue a cumplir lo dispuesto en la sentencia y no solamente esperar que acuda la parte agraviada a solicitar que el

juzgado ejecute la sentencia; la resolución de requerimiento de pago no está logrando su propósito de asegurar el pago de la reparación civil por parte de los condenados, porque muchos de ellos hacen caso omiso a dicha resolución y simplemente no cancelan el monto fijado en la sentencia,

### **1.1.3. A nivel regional**

- A. TÍTULO:** MALPARTIDA MENDOZA, Miguel Ángel (2018) “NATURALEZA JURÍDICA DE LA REPARACIÓN CIVIL IMPUESTA COMO REGLA DE CONDUCTA EN SENTENCIAS DE EJECUCIÓN SUSPENDIDA Y POSIBILIDAD DE REVOCARLAS POR SU INCUMPLIMIENTO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2015-2016”. Universidad Nacional Hermilio Valdizán

#### **Conclusión:**

“ (...) se ha logrado establecer que la naturaleza jurídica de la reparación civil, dispuesta en una sentencia con ejecución de la pena suspendida es penal, toda vez que se trata de una institución que tiene su origen en la comisión de un hecho ilícito, además porque dicho hecho ilícito trae consigo un perjuicio al afectar o poner en peligro bienes jurídicos protegidos por el Estado; (...) la reparación civil como condición de la suspensión no constituye ninguna transgresión de la prohibición constitucional a sancionar con privación de la libertad el incumplimiento de deudas, puesto que ella funciona únicamente como una condición que no busca crear otra nueva sanción, sino ejecutar la

que inicialmente fue suspendida, de allí que el sentenciado se ve obligado al pago de reparación civil porque así lo estableció la sentencia de conformidad con lo por el artículo 59 inciso 3) del Código Penal.”

- B. BERAUN BACA, Ivan, HUACHO SUSANIVAR, Winston, LEÓN USURIAGA, Daniel(2015) “LA INEJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS PROCESOS PENALES POR FALTAS EN EL DISTRITO DE PILLCO MARCA”. Universidad Nacional Hermilio Valdizán. (Beraun Baca, 2015)

**Conclusión:**

“La inoperancia y precaria regulación normativa de nuestro sistema de administración de justicia para hacer efectivo el pago de la reparación civil en los procesos penales por faltas, constituye la principal causa por la cual los agraviados no recurren o desisten para exigir este derecho accesorio producto del daño y perjuicios ocasionado por la comisión de la falta proveniente de la parte imputada (agresor);(...) En el Nuevo Código Procesal Penal, a las víctimas de la comisión de las faltas se les vulnera su derecho al resarcimiento del daño sufrido por deficiente regulación normativa, mínima pena, extinción de la reparación civil, aunado d esto pese a la existencia de mecanismos procesales que garantizan el pago de la reparación civil, tal como las medidas cautelares, éstas no se aplican o su utilización que implica el asesoramiento de un letrado irroga gastos a los agraviados, siendo muy limitada la aplicación de estos mecanismos”.

## 1.2. INVESTIGACIÓN BIBLIOGRÁFICA

### 1.2.1 La Responsabilidad civil

El vocablo responsabilidad civil proviene de la voz latina “*spondere*” que cuenta con las siguientes acepciones prometer o unirse como deudor. Sin embargo, no se usó en Roma como se pensó en algún momento, pero la importancia de cumplir una deuda puesto que si esta no era cumplida se pasaba de ser llamada como “*spondere*” a ser designada como “*respondere*”. Es recién de esta derivación la cual nos lleva a otra acepción latina *responsus* que luego de inducir podemos llegar a deducir que estamos hablando de responsabilidad que existió de antemano en una manera precaria.

La responsabilidad civil se comenzó a perfilar desde que la autoridad comenzó a calificar el hecho que causaba el daño para los fines de su resarcimiento o reparación, pero sin tratar de establecer si el *eventus damni* amenazaba o no el orden social, aunque siempre de alguna manera lo afectara. De ahí, que en la evolución de la responsabilidad como fenómeno jurídico en el Derecho Romano se fuera diferenciando la responsabilidad patrimonial de la responsabilidad personal, comenzándose a sentar las bases para la diferenciación de la responsabilidad civil de la responsabilidad penal. (Vidal Ramírez, 2001, pág. 390)

Los antecedentes romanos lo encontramos en la “Ley aquilia” (indemnizar a los propietarios afectados por un tercero) y la “Ley de las doce tablas”. Sin embargo, en los delitos y cuasi delitos no era la culpa la que generaba la responsabilidad era computable para la determinación de la responsabilidad

del autor del daño y de la consiguiente obligación de resarcirlo o repararlo, ya que bastaba sólo la existencia del daño. Debe quedar como un gran legado que la Ley de las XII tablas queda como un gran referente para la responsabilidad contractual y la Ley Aquilia como la de responsabilidad extracontractual. Ahora debemos recorrer la línea del tiempo para poder entender cómo se fue perfeccionando El Código Civil Francés, que desde 1804 irradió su notable influencia, irradió también el tratamiento de la responsabilidad separando la responsabilidad por daños originados por el incumplimiento de una obligación, que sus doctrinadores irradiaron como responsabilidad contractual, y la responsabilidad por daños causados por delitos y cuasidelitos, irradiada como responsabilidad extracontractual, como hemos ya indicado. (Vidal Ramírez, 2001, pág. 392)

El tratamiento de la responsabilidad civil del Código Francés fue seguida por la codificación civil del siglo XIX, pues el criterio informante de la culpa fue adoptado por el Código Italiano de 1865 y el español de 1889, el primero derogado por el de 1942 y, el segundo, con reformas, pero aún en vigor. El mismo criterio fue adoptado también en la Codificación Iberoamericana, como el Código peruano de 1852, el chileno de 1855, aún vigente, y el argentino de 1869, con reformas, pero también vigente, aunque ya con un proyecto integral de reforma en el que la problemática de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, es desarrollada de manera unitaria y con el criterio uniformador basado en el daño.

### 1.2.3 El resarcimiento del daño: la reparación civil

Como bien señalamos en los tipos de daños puede existir una lesión perjudicial para esa persona siendo patrimonial o extrapatrimonial estos deben ser reparados y de serlos serán de la manera que sea factible para la parte. En efecto, no basta con reconocer un tipo especial de daño (esfera del *an debeat*), sino establecer una efectiva reparación del mismo (ámbito del *quantum debeat*), debemos contar con instrumentos auxiliares que nos permitan cuantificar la magnitud de las consecuencias de un hecho dañoso, a fin de tutelar al agente dañado, caso contrario, si se fija un *quantum* irrisorio o tímido, como de sólo sucede en la práctica jurisprudencial, se termina con banalizar la existencia y consiguiente tutela del *an* (entidad) del daño (Espinoza, Derecho de la responsabilidad civil, 2011).

Los tipos de resarcimiento son los siguientes citando a Espinoza

- Resarcimiento dinerario o por equivalente

Nos referimos con esto a un pago equivalente en dinero que va servir para poder remediar el daño ocasionado.

- Resarcimiento en forma específica o in natura

A través de la reconstitución, en línea de principio, de la situación material anterior a la producción del daño. sin embargo, este tipo de resarcimiento engloba, además, otros supuestos: un ejemplo de resarcimiento en forma específica que no reconstituye la situación anterior, pero alivia a la víctima (o la desagravia), es el de la publicación de una sentencia condenatoria

### **1.2.2 Los elementos que constituyen la reparación civil**

Los elementos constitutivos que son parte de las obligaciones incumplidas y de los daños ocasionados a terceros (Responsabilidad extracontractual) son cinco. Los cuales lo iremos explicando por separado.

- **La imputabilidad**

Etimológicamente el término proviene de la raíz latina (imputare) que significa atribuir, asignar o poner en la cuenta o a cargo de alguien. Se destaca la comprensión, o sea comprender y entender el deber y la autodeterminación de la voluntad. (Hernández Argueda, 2015, pág. 2). Llegamos a definir a la imputabilidad como aquella acción que recae sobre un individuo y esta debe hacerse responsable de aquella acción que va producir ciertas consecuencias.

La imputación es entonces aquella capacidad en la que el individuo es responsable relacionado a ciertos hechos. Se afirma, con razón, que al negar la responsabilidad del incapaz (de querer y entender para el sistema italiano, privado de discernimiento para el nuestro) se "está entendiendo a la capacidad como una condición de la responsabilidad, pero no de la culpa". En mi opinión, habrá responsabilidad sin culpa; pero no responsabilidad sin capacidad de imputación (Espinoza, Derecho de la responsabilidad civil, 2011, pág. 85).

La imputabilidad varía respecto a la materia en la cual se aplica. En los casos civiles si un menor cuenta con el criterio suficiente será declarado responsable de los actos, pero en los casos penales siguiendo al artículo 20 en su inciso dos deja claro que un menor de edad queda extinto de la

responsabilidad civil. Como lo menciona Espinoza citando a Corsaro (2011) Puede entenderse que existe la responsabilidad sin culpa, sin embargo, no habrá responsabilidad con capacidad de culpa. (GALGANO, 1969).

En efecto: es cierto que el factor de atribución objetivo prescinde de la intencionalidad del agente dañino; pero no se debe olvidar que un *prius* frente a todo el sistema de responsabilidad civil es el de la capacidad del agente dañino. La responsabilidad objetiva, es irrelevante la culpa (o el dolo) como factor de atribución; pero no la capacidad de imputación del agente dañino. Hecha esta diferencia, en mi opinión esta discusión se convierte en un falso problema, el cual se disuelve interpretando coherente y sistemáticamente los arts. 1970, 1975, 1976 y 1977 c.c. En efecto, si el incapaz tiene discernimiento, responderá solidariamente con su representante legal; si no lo tiene, responde su representante legal y, si el representante legal no tiene dinero, en vía equitativa se responde con el patrimonio del incapaz sin discernimiento. No se olvide, además, que la responsabilidad objetiva admite supuestos de ruptura del nexo causal para los "capaces" e "incapaces" (art. 1977 c.c.). (Espinoza, Derecho de la responsabilidad civil, 2011, pág. 89)

La imputabilidad no solo será para toda persona que sea eminentemente natural sino también recae para las personas jurídicas así también a todas esas organizaciones que no estén inscritas también les recaerá responsabilidad "no se trata de hacer extensiva dicha responsabilidad como una suerte de ficción jurídica, como pretendía la doctrina alemana del pasado siglo, sino de residenciar en la persona jurídica una serie de intereses humanos consensuados a través de una organización que, de no actuar los

instrumentos penales, se sustraerían a la acción de la Justicia” (Rodríguez-Magariños, 2017, pág. 111).

- **La ilicitud y la Antijuricidad**

Nótese que el concepto de ilicitud (o antijuricidad) se aplica tanto en la responsabilidad por inexecución de las obligaciones, como en la responsabilidad extracontractual o aquiliana. Para otro sector, el concepto de ilicitud equivale al de "violación de un mandato o de una prohibición", agregando que la ilicitud es "predicable sólo del acto humano, realizado en violación de una regla de conducta". Sin embargo, se objeta que esta definición es "exacta; pero pobre de contenido", "quedando abierto el problema de determinar cada una de las reglas de conducta" (Espinoza, Derecho de la responsabilidad civil, 2011, pág. 95). Como nos ofrece una perspectiva Franzoni citado por Espinoza (2011) se observa que "el significado normativo de ilicitud o de (hecho) ilícito no puede ser cosa que un concepto de síntesis para indicar una cualidad requerida por la ley para todos los hechos productivos de un daño resarcible" (Lefebvre, 1998)

- **El factor de atribución**

Trataremos de entender en este punto por qué se debe reparar este daño y por qué se trataría de restaurar un daño que se ocasiono. Sin embargo, en el análisis de los hechos no basta el daño, para que la víctima o el acreedor puedan pedir reparación civil. Sino que ese supuesto daño se debe conjugar el factor de responsabilidad subjetiva (culpa y dolo) y objetiva (realización de actividades) que la ley reputa como idóneo para atribuirlo a una determinada

persona (Estrella Cama, 2009, pág. 76). Debemos entender que este elemento es trascendental puesto que en ella se confirmará que sí existió una responsabilidad civil.

Existen factores de atribución subjetivos (culpa y dolo), objetivos (realizar actividades o ser titular de determinadas situaciones jurídicas que el ordenamiento jurídico considera -si se quiere ser redundante- objetivamente o -si se quiere optar por una definición residual- prescindiendo del criterio de la culpa). También forman parte de los factores de atribución el abuso del derecho y la equidad. La doctrina trata a estos dos últimos como subtipos de factores de atribución objetivos (porque no se basan en la culpa); pero prefiero considerarlos de manera independiente, dadas sus particulares notas características. (Espinoza, Derecho de la responsabilidad civil, 2011)

Estos factores son:

- **Los factores de atribución subjetivos:** Esta postura se encuentra estipulada en nuestro Código Civil que en su artículo 1969° nos afirma que una persona es responsable cuando comete dolo o culpa y de reparar el daño ocasionado.
- **La culpa:** Se da cuando se rompe el patrón de unas conductas establecidas. Trimarchi citado por Espinoza (2011) refiere que la culpa es el establecimiento de un riesgo que no cuenta con excusas y se debe valorar si el riesgo que se tomó es justificado, se debe tener en cuenta el que útil fue en la sociedad la acción tomada, mientras más grandes sean la utilidad social y el costo de remoción, más amplias son las expectativas que sea un riesgo justificado.

- **Culpa objetiva:** Esta culpa se realiza cuando no se obedeció debidamente a las leyes, cierta parte de la doctrina entiende. Suele confundirse en ocasiones la culpa objetiva con la responsabilidad objetiva pero la diferencia radica en que la culpa objetiva se centra en los parámetros de lo establecido en la ley. Puesto que una cosa es exigir la responsabilidad del autor de un daño negando todo examen de su conducta (teoría del riesgo), y otra cosa es no declararlo responsable sino en los casos en que otra persona habría obrado de manera distinta (apreciación de la culpa in abstracto) (Mazeaud Henri, 1960, pág. 114)
- **Culpa subjetiva:** Como dicen los hermanos MAZEAUD y André Tuncas se pretendiera que el juez examine la culpa subjetiva o culpa in concreto, si se postulara que el juez debe estudiar la personalidad efectiva de ese sujeto en particular que es el causante y las circunstancias específicas e irrepetibles en que se produjo el accidente (Trazegnies Granda, 2016, pág. 153).
- **Culpa grave:** Se la asimila al dolo porque el proceder del agente es tan negligente o desorbitado, que parece probable que la actuación haya sido deliberada (PERALTA DÍAZ, 2017, pág. 50). Como lo señala nuestro Código Civil en su artículo 1319° al recurrir a una culpa grave esta será inexcusable, siendo así no se podrá evadir de la responsabilidad.
- **Culpa leve:** Se divide en culpa in abstracto y culpa in concreto. Puede ser leve in abstracto en casos como cuando por ejemplo una madre no da los cuidados requeridos a sus hijos; la leve in concreto se da cuando

uno descuida asuntos que conciernen a uno mismo. El Código Civil no es ajeno a esta postura y nos señala en su artículo 1320° (...) quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza del exigido de la obligación y que corresponde a las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar.

- **Dolo:** en el artículo 1318° de nuestro Código Civil nos refiere que aquella persona que actúa a propósito para no cumplir una obligación.

En el campo penal conocemos los siguientes tipos de dolo:

- **Dolo directo:** El individuo ejerce una conducta con toda la completa intención de realizar un daño. “Es opinión generalmente compartida fue el dolo, relevante a los efectos de la responsabilidad extra contractual, se identifica con la noción penal del dolo genérico, que prescinde de elementos específicos de intencionalidad o fraude, resolviéndose en la voluntad de ocasionar el daño" (Salvi, 1988, pág. 1225)
  - **Dolo eventual:** No cuenta con la intención de generar daño, sino que este es causado por alguna circunstancia especial como por ejemplo en una carrera realizada en el hipódromo el participante seguirá la cabalgada veloz sin importar que su compañero de carrera se encuentre en el suelo. Es en ese momento que la persona debe pensar si seguir o poder herir a su compañero de carrera
- **Los factores de atribución objetiva:** Siguiendo los postulados de Espinoza (2011) la responsabilidad objetiva en el ordenamiento

peruano está considerado como un factor de atribución objetiva. Sin embargo, existe un obstáculo de carácter histórico, vale decir, la mayoría de los supuestos de responsabilidad objetiva regulados en el Código Civil, han nacido siendo supuestos de la responsabilidad subjetiva, vale decir, basada en la culpa y que ahora "han cambiado de significado en el tiempo" (Pietro TRIMARCHI, 1961).

- Conviene precisar que el sistema objetivo de responsabilidad no entiende ni pretende que, en los casos de daños causados a través de bienes o actividades riesgosas, no exista culpa del autor, pues ello sería absurdo e irreal. Lo único que se pretende es hacer total abstracción de la culpa o ausencia de culpa del autor, de modo tal que la existencia de la culpa o no sea totalmente intrascendente para la configuración de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, debiendo acreditarse además de la relación de causalidad, la calidad del bien o actividad como una riesgosa (Taboada Córdova, 2003, pág. 101).
- Para entender en que consiste la responsabilidad objetiva, consagrada en el artículo 1970° del Código Civil, se considera como situaciones de responsabilidad a los siguientes postulados que mencionaremos a continuación:
  - **Situaciones de riesgo:** Como lo menciona el artículo 1970° del Código Civil si se suscita una situación en un contexto en el cual, hay posibilidades donde priman las situaciones de riesgo, se debe responder todos los daños ocasionados.
  - **Situaciones de ventaja:** Si una persona genera una situación que le ofrece un resultado favorable o beneficio, tendrá que

responder también por los daños que se ocasionen producto de dicha situación (Espinoza, Derecho de la responsabilidad civil, 2011). Queda claro si un individuo busca que sus intereses sean óptimos para él también debe asumir lo que generará para mal su acción realizada a favor suyo. Un claro ejemplo lo tenemos en él lo planteado en el artículo 1980° del Código Civil que nos demuestra que, si uno es propietario de un edificio que es usado para hospedaje, veremos que su interés es generar más huéspedes, pero supongamos que solo promocionaba su hospedaje, pero lo descuidó en su conservación y esta cuenta con grietas y colapsa. Por lo expuesto se puede considerar que el dueño es responsable de su caída.

- **Situaciones legales individualizadas por el ordenamiento jurídico:** En los artículos 1975° y 1976° del Código Civil nos deja claro dos cosas puntuales: Primero que toda persona que la persona incapaz que actúa con razonamiento de sus actos debe reparar el daño ocasionado. Es en estos casos que el representante legal entra a tomar protagonismo al ser de manera solidaria el responsable de los hechos cometidos por el incapaz. La situación contraria se da cuando el incapaz no tenía conciencia de sus acciones y comete un daño en estos casos no existe responsabilidad, en lo que respecta será el representante legal en declarar.

Trazegnies citando a Schwartz (2016) refiere que fue acogida de la de parte la doctrina del *commonw law* el principio de responsabilidad objetiva, esto debido a que se preocuparon de las actividades que se pueden considerar como fuera de lo relativamente correcto en el funcionamiento que pasa a ser algo de mucho peligro, todo esto con el adicional de la reconocida sentencia inglesa de *Rylands v Fletcher*. Sin embargo, agrega, los casos en que ha sido aplicado no han sido muchos y en los últimos años los Tribunales han agregado muy pocas actividades a esta categoría de "ultrarriesgo". Hay incluso ejecutorias que no consideran ultrarriesgosas y, por tanto, gobernadas por el principio de responsabilidad objetiva actividades tales como los fuegos artificiales o el uso de armas de fuego. El segundo Resratement le ha quitado a este principio objetivo mucho de su carácter absoluto al condicionar su aplicación a que la actividad no haya sido realizada en el lugar adecuado y que tal actividad no sea particularmente valiosa para la comunidad (SCHWARTZ, 1983, pág. 75).

- **El daño**

Podemos entender en su sentido más amplio como el agente más importante para que se pueda sustentar la idea de la responsabilidad civil. Sin ella sería imposible poder tentar un supuesto que nos hable lo relacionado a la responsabilidad civil.

El daño no puede ser entendido sólo como la lesión de un interés protegido, por cuanto ello resulta equívoco y sustancialmente impreciso: el daño incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos (negativos) que derivan de la lesión del interés protegido. En sustancia, interés lesionado y

consecuencias negativas de la lesión son momentos vinculados entre sí, pero, autónomos conceptualmente, cuanto al contenido y a la naturaleza". Es por ello que de una lesión patrimonial pueden resultar consecuencias (al lado de aquellas patrimoniales) no patrimoniales y viceversa. Así tenemos que se habla de un daño- evento (lesión del interés tutelado) y de un daño consecuencia (daño emergente, lucro cesante y daño moral) (Espinoza, Derecho de la responsabilidad civil, 2011, pág. 246).

- **Una clasificación del daño**

Entender la clasificación del daño debemos tomar en cuenta dos aspectos que fue dividida por la doctrina en dos ramas:

**A. Daño patrimonial:** Está relacionado con los daños ocasionados en materia económica, estos hechos llevan consigo a su reparación obligatoria. Se clasifican en:

- **Daño emergente:** Tomando la postura de un sector de la doctrina italiana que nos hace una mención respecto a que con este daño se ocasiona pérdidas patrimoniales de la persona. Esto se puede dar por que se incumplió un contrato o se realizó este de manera ilícita.
- **Lucro cesante:** Luego de que se perjudicó al individuo este ve como su patrimonio se vio perjudicado al no creer. Es decir, son las ganancias que dejara de percibir. Ponemos un ejemplo de un taxista que fue perjudicado en un triple choque y su auto quedó completamente inservible, bueno el no podrá desempeñar sus labores y verá perjudicado sus ingresos.

Para el Séptimo Juzgado Civil de Lima, mediante resolución número veintidós, de 06.03.00, en posición que comparto, los intereses dejados de percibir no son lucro cesante. Tampoco lo constituye la imposibilidad de mejorar los servicios por la indebida aplicación de los fondos de la demandante.

Así, la sala de Procesos Abreviados y de conocimiento de la corte Superior de Justicia de Lima, con resolución del 23.03.01, que observa que: "nada permite establecer que los servicios que ésta Presta constituyan una actividad lucrativa (en este caso, el Banco de la Nación), de modo tal que al no haberlos podido implementar mejor le haya causado un detrimento patrimonial; en todo caso la actora no ha demostrado que este perjuicio, por cualquier otra causa se haya producido como consecuencia directa de la conducta de la demandada" (Espinoza, Derecho de la responsabilidad civil, 2011)

**B. Daño extrapatrimonial:** Entender este tipo de daño es un poco más complejo pues no está relacionado con algo material sino apegado a un plano moral. Dentro de la actual sistemática de nuestro Código Civil, la categoría de daño extrapatrimonial o subjetivo (concebido como daño no patrimonial a los sujetos de derecho) comprende el daño a la persona, entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las Personas y al daño moral, definido como "el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos, etc.", padecidos por la víctima, que tienen el carácter de "efímeros y no duraderos (Espinoza, Derecho de la responsabilidad civil, 2011, pág. 247). Con esto podemos entender que no solo los bienes materiales pueden producir un daño sino también los daños

que no son materiales ,una persona puede verse inmersa en situaciones que dañen su vida tranquila ocasionándolo problemas psicológicos , situaciones que le generan estrés ,daños contra su honor,etc. “Dentro de la categoría de daño moral, se distingue el daño moral subjetivo, que lo sufre de manera directa el propio sujeto, del daño moral afectivo, entendido como la lesión a la relación afectiva respecto de sujetos, animales o bienes” (ARRIGO, 2002, pág. 576).

#### **1.2.4 Naturaleza jurídica de la sentencia**

La sentencia es el acto más importante de la función jurisdiccional siempre que se dé el punto culminante de todo proceso que consiste en aplicar el derecho acaso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, se puede decir que es la decisión que corresponda en la relación procesal y constituye el resultado entre la acción intentada que dará satisfacción en su caso a la prestación del juicio. A la sentencia se le debe entender como el juicio lógico de los hechos en las normas jurídicas y la conclusión de los resolutivos que contienen la verdad legal. Jacinto pallares quien era maestro define a la sentencia como “el acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso”.

Si analizamos desde un punto de vista lógico a la sentencia se puede decir que es un silogismo compuesto por una premisa mayor (ley), una premisa menor (el caso) y una conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto) se podría añadir como un aspecto fundamental que el silogismo es una argumentación deductiva. (Rodríguez, s/f)

#### 1.2.4.1 Diversas posturas de identificación de la sentencia

- **Sentencia como silogismo lógico.** – dándole un criterio estructural a la sentencia se le considero como un silogismo equiparado al cálculo lógico matemático de premisa mayor premisa menor y conclusión podemos añadir que incluso había jurista que lo planteaban como silogismo invertido:

Resultandos, hechos; considerandos, el derecho y resolutive, el juicio. Sin embargo, esta postura no se podría decir que es formalista ya que fue ya que fue planteada sobre la base de que el derecho y la sentencia influyeron valores, ideologías, circunstancias históricas, sociales políticas o económicas que si lo analizamos bien no podría ser entendido bajo el concepto de la sentencia donde el juzgador esta como nexo entre una infinita posibilidad de hechos y la ley.

- **Sentencia como resolución judicial.**-debemos tener conocimiento que hay resoluciones no solo uno sino muchos dictados por el juez dentro de los cuales está la sentencia por ejemplo los decretos de mero trámite que no impulsan ni ordenan el procedimiento, como la orden de expedir copias solicitadas; los autos que impulsan el procedimiento, crean cargas, derechos u obligaciones procesales, como la admisión de la demanda, el obsequio de medidas precautorias o la admisión o desecamiento de pruebas; y las sentencias que a su vez pueden ser interlocutorias cuando atienden aspectos incidentales o accesorios vinculados con el procedimiento que resuelvan el fondo del asunto principal. En este último

caso la sentencia se identifica con la terminación, conclusión integral, normal o natural del proceso o litigio.

- **Sentencia como decisión, declaración de la voluntad del estado vía juzgador competente y acto central de la función jurisdiccional. –**

Viéndolo desde este punto de vista la sentencia constituye uno de los elementos más importantes de manera democrática de un estado constitucional de derecho donde las acciones de los que lo integran y sobre todo de quienes integran los órganos de poder se someten todos al imperio del orden normativo. Entonces podemos decir que es precisamente la sentencia dictada por el juez garante del régimen democrático (cristalizado, entre otros, en una constitución y en un régimen de derechos fundamentales) es el instrumento por medio del cual se protegen los principios de certeza y seguridad jurídica, mediante la impartición de justicia con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad.

- **Sentencia como acto de interpretación, integración y recreación del**

**derecho.** – aquí mostraremos una forma peculiar de la sentencia donde la forma de entender a la sentencia supera la postura francesa del formalismo legal de división de poderes de los siglos XVIII y XIX, aquí la labor del juez solo consistía en la aplicación de la ley escrita (TROPER 2003, 212-20). Esta postura hace ver al juzgador como interprete no solo eso sino como un verdadero investigador o conocedor del derecho, a través de sus sentencias. El tema actual de debate sobre todo en los tribunales como los de índole constitucional; debemos destacar al respecto que en materia electoral las resoluciones adoptadas por el tribunal

electoral del poder judicial de la federación, además de constituir por sí misma una importante Fuente del derecho( tanto sentencias y tesis individualizadas como jurisprudencia) entonces podemos decir que esto se ha convertido en herramienta muy importante en el proceso de actualización jurídica en la materia (Alanis 2008, 3-24).

- **Sentencia como documento formal y solemne.** – La sentencia como documento es muy importante ya que nos da a conocer que este radica en que debe ser fiel reflejo de la voluntad del juzgador. El soporte físico y material de la sentencia aporta en favor de la certeza y la seguridad jurídicas, además es el documento donde cristalizan lo más justo u objetivo posible los diversos aspectos que se abordan centralmente en el presente estudio, a saber: la sentencia como palabra e instrumento de comunicación; la sentencia como punto de encuentro entre el derecho y la literatura, como género literario que exige rigor intelectual en su elaboración para alcanzar rectitud; la sentencia estética como condición que se traduce en dignidad y la sentencia en su dimensión orientadora didáctica y pedagógica. (Nava, 2011)

#### **1.2.4.2 La pena como sanción**

Sobre la pena podemos entender que es el medio tradicional y más importante que utiliza el Derecho Penal y que se relaciona con conductas socialmente desvaloradas de las personas, por lo tanto, es "una consecuencia jurídica asignada, al autor del delito (Villavicencio 2006: 45). por esa razón, se puede definir a la pena como aquella sanción que determina el legislador para el agente que cometa un supuesto de hecho delictivo.

También se puede definir como la reacción del Estado frente a un comportamiento típico, antijurídico y culpable. De acuerdo con Bustos Ramírez, la pena es una privación de bienes jurídicos prevista en la ley penal y que es impuesta por los órganos jurisdiccionales competentes al autor de una conducta delictiva. A su vez, es un instrumento para la auto constatación de la potestad punitiva del Estado (Bustos citado por Bramont-Arias pág. 429). “Debemos entender que la pena no forma parte del delito, es más bien una consecuencia de él.”

#### **1.2.4.3 Teorías sobre el fundamento y fin de la pena**

Según el autor Hurtado la sanción penal como consecuencia de la infracción implica la restricción o privación de los derechos fundamentales de lo mencionado solo se puede entender a través de varias teorías que son las teorías absolutas relativas y mixtas.

- **Teorías absolutas**

Niegan que la pena cumpla con una función unitaria específica. Su imposición solo busca que el autor del delito pague por su falta (Hurtado 2005 pág.34). En otras palabras, y tal como sostiene Abraham Castro Moreno, la pena se impone porque se ha delinquido, como una exigencia de la justicia (2009 pág.5). Se aplica la pena para destruir la voluntad inmoral del delincuente, voluntad que es la fuente productora de delitos.

- **Teorías relativas**

Le atribuyen como función principal evitar la comisión de delitos, en la medida que reconocen un efecto disuasivo tanto frente a terceros (prevención

general) como frente al propio delincuente, evitando así que este reincida (prevención especial). Castro señala que la prevención frente a terceros o general ha sido entendida como aquella que se dirige al conjunto de miembros de la sociedad para impedir que cometan delitos mediante la intimidación (prevención general negativa) o a través del fortalecimiento de su fidelidad al ordenamiento jurídico (prevención general positiva) (zoo9: 36).

- **Teoría mixta**

Estas teorías explican que el fin de la pena no puede ser justificado ni explicado desde una sola teoría, sino que se debe recurrir a diversos criterios. Roxin propone una visión integral de los fines de la pena: de un lado, no es partidario de la idea de la retribución y, de otro lado, reconoce aquellos objetivos de la prevención general y especial (1997: 98-ro3). Hurtado pozo, resumiendo, la posición de Roxin, señala que el autor alemán distingue tres niveles: la pena prevista por ley (instancia legislativa), que tiene por objeto aquella prevención general; la imposición de la pena (momento judicial), que supone la culpabilidad del procesado, la misma que imita los objetivos de la prevención general o especial; y la ejecución de la pena (nivel administrativo), donde se aplica los objetivos de la prevención especial. Así, la prevención general y la especial se encuentran de una manera proporcional en cada etapa de la función penal por parte del Estado. (Sumarriva, 2013)

### **1.2.5 Teoría de la pena**

Como bien sabemos la teoría de la pena es importante dentro del derecho penal ya que la historia de las teorías penales es la historia universal

del derecho penal. Las teorías de la pena pertenecen al derecho penal y están vinculados al tema de individualización porque en este campo es donde se muestran sus efectos. En palabras de Zudalgia espiar para él llega a la conclusión de que los axiomas legitimantes del derecho penal no son puras elucubraciones teóricas, sino que tienen gran trascendencia práctica para configurar la legislación penal y orientar su aplicación práctica por parte de los tribunales , sobre todo a la hora de fijar de forma concreta la pena que se le debe imponer al autor de un delito, ya que la individualización de la pena se deberá llevar acabo ponderando sus fines en el caso concreto.

Lo que se busca recalcar que las teorías de las penas no solo legitiman o justifican la imposición de la pena, sino que además llevan lo que saben a la práctica. Sin embargo, estos dos aspectos básicos se encuentran en un profundo debate doctrinal: por una parte, se ha empezado a revisar y a reformular los fines de las teorías de la pena y, por otro, se proponen nuevos puntos de partida para su aplicación práctica, es decir, se está cuestionando que el proceso de individualización judicial de la pena deba realizarse desde una teoría de la pena, ofreciéndose un sistema diferente que vincula la individualización de la pena a la teoría del delito.

#### **a. La teoría de Jakobs**

Jakobs, asigna a la pena una función preventiva positiva que persigue reafirmar la vigencia de la norma. Este autor ha considerado que la norma no va destinada a que no vuelva a ser infringida o a que los potenciales delincuentes renuncien a la comisión de delitos, sino que va destinada a todos los ciudadanos para ejercitar la fidelidad al Derecho, la confianza en la norma

y la aceptación de sus consecuencias. Estos tres efectos son definidos por Jakobs como el ejercicio en el reconocimiento de la norma, pero debemos aclarar que este fin no se extiende a cada fase del proceso punitivo en su totalidad, ya que también se debe atender a las necesidades de prevención especial, aunque a un nivel inferior. Así, en la fase de ejecución de la pena, la prevención general positiva no aporta nada porque debe configurarse desde la prevención especial, que también deberá influir en la individualización de la pena, pues con la teoría de la prevención general positiva no se puede calcular la cantidad exacta de pena, «sino que se indica un marco formado por la reacción que ya puede tomarse en serio y por la reacción drástica que aún no es exagerada». Este marco se completa desde la perspectiva de la prevención especial no sobrepasando la medida adecuada a la culpabilidad del autor. Esa pena adecuada a la culpabilidad del autor es por definición la pena necesaria para la estabilización de la norma. Por tanto, Jakobs proporciona una culpabilidad configurada funcionalmente con un fin preventivo general positivo, para mantener el reconocimiento general de la norma. Para Jakobs, la función de la culpabilidad no puede reducirse a servir de límite de la pena, sino que también debe fundamentarla. Recientemente, Jakobs ha comenzado a atribuirle a la pena, no ya una función preventiva general, sino una función simbólica de confirmación de la vigencia de la norma, entendida como negación de la negación del Derecho.

- **La Teoría de Roxin**

También Roxin se ha replanteado los fines de la pena, principalmente, por el descrédito que ha sufrido la prevención especial, ya que no se han logrado

crear programas eficientes y de fácil manejo por la carencia de medios económicos. Esta falta de éxito, como medio de resocialización, se ha convertido en un argumento en contra de la prevención especial. Pese a ello, Roxin lo evalúa como un «cambio fructífero de la teoría de los fines de la pena». Roxin se ha replanteado su teoría de la pena para conceder mayor protagonismo a la prevención general, alegando que «no puede haber dudas de que también la prevención general —con restricciones— constituye una importante finalidad de la pena». Pero no la prevención general negativa, ya que ésta ha sido ampliamente desplazada por la prevención general positiva.

Los cambios en la teoría de la pena de Roxin suponen un reconocimiento del distinto peso que debe tener la prevención en los fines de la pena. En este sentido, tiempo atrás defendió que «la teoría de los fines de la pena debe tomar en cuenta la dimensión temporal de la realización del Derecho Penal. Esta dimensión temporal va desde la pura prevención general en las conminaciones penales, pasando por la conminación entre la prevención general y prevención especial al momento de imponer la sanción, hasta llegar a la clara preeminencia de la prevención especial en la ejecución de la pena y de las sanciones no privativas de libertad». Sin embargo, en la actualidad, su pensamiento ha cambiado notablemente en la fase de individualización judicial de la pena al dejar de concederle preferencia a la prevención especial. En concreto, afirma que en la imposición de sanciones influyen conjuntamente la prevención general y la prevención especial, aunque lo hacen de manera escalonada según la gravedad del delito. En este sentido, defiende que, «cuando el proceso penal culmine en una condena, pasan a primer plano, la

imposición de la sanción, los puntos de vista de prevención general y de prevención especial por igual. Mientras más grave sea el delito, tanto más exige la prevención general un agotamiento de la medida de la culpabilidad. Y es que cuando se trata de delitos gravísimos, la confianza en el ordenamiento jurídico solamente puede mantenerse y la paz jurídica solo puede restablecerse, cuando se produzca una represión adecuada a la culpabilidad. Por el contrario, en los delitos leves y de mediana gravedad, que son la mayoría, puede practicarse más tolerancia, esto es, razones de prevención especial. Entonces aquí la pena puede quedarse por debajo de la medida de la culpabilidad, y pueden entrar a tallar todos los beneficios que se basen en la posibilidad de la suspensión condicional de la pena, la reparación civil, la reconciliación y el trabajo comunitario. Y es que los delitos menores conmueven la paz social de manera comparativamente leve y, una reintegración social del delincuente sirve más a la seguridad pública, que un rigor promotor de la reincidencia». (Ceballos, 2014)

### **1.2.6 Las penas en el Perú**

Las diferentes teorías de la pena que establece nuestra dogmática penal, nos llevan a sus funciones de carácter preventivo, protector y resocializador. La imposición de una pena por más pequeña que sea, tiene el fin de restablecer el orden alterado por la comisión de un delito. La medida de la pena, evidentemente, depende de la gravedad del hecho punible realizado y el grado de culpabilidad del autor, estableciéndose un grado de proporcionalidad entre el delito y la pena.

La pretensión punitiva estatal, según las diversas corrientes del pensamiento penal, nos precisan que un fin de la pena es también disuadir al autor de la comisión de futuros hechos punibles, es decir, evitar la reincidencia, y solo se procurará readaptar al autor mediante tratamientos de resocialización.

Así, por ejemplo, se habla de la prevención de la pena y von **Liszt** decía: “Solo la pena necesaria es justa”. Por ello se habla de la evitación del delito, pues no se quiere retribuir el hecho pasado, no se mira al pasado, al fin y al cabo; sino que se ve la justificación de la pena en que se debe prevenir nuevos delitos del autor.

Para tal efecto, el artículo 45 del Código Penal establece que el juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, debe tener en cuenta las carencias sociales que hubiere sufrido el agente o el abuso en su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.

De la misma forma, su cultura y sus costumbres, y además los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando su situación de vulnerabilidad. (BARRANZUELA, 2011)

### **1.2.7 La conversión de las penas**

La conversión de la pena es la sustitución de una pena por otra si vemos en nuestro caso sería remplazar la pena privativa de libertad por una que sea menor; añadiendo a esto en el artículo 32 y 33 del código penal se establece

la posibilidad de sustituir la pena privativa de libertad por penas limitativas de derecho cuando la sanción sustituida a su criterio del juez no es más de 4 años. (Sumarriva, 2013)

La conversión de la pena es una forma de indulto parcial por el cual se sustituye una pena por otra de menor grado se puede decir que pertenece a aquellas medidas alternativas que se le conoce como sustitutivos penales. Consiste en remplazar la pena privativa de libertad por otra sanción de distinta naturaleza. O como señala De la cuesta Arzamendi, ante “la no necesidad para el sujeto concreto de una pena tan grave, buscan la sustitución pura y simple de esas penas por otras que causen menos daño al individuo y la sociedad. En el derecho penal comparado se le da otra denominaciones por ejemplo en el derecho penal brasileño, español, y portugués se le conoce como “sustitución de penas” mientras en costa rica y Guatemala se le denomina “conmutación de penas” pero hay sistemas jurídicos que utilizan ambas denominaciones solo el código penal tipo para Latinoamérica emplea de modo exclusivo “ conversión de la pena “ añadiendo a todo cabe describir el caso del Perú la legislación vigente trata, en cambio, de dos instituciones paralelas a los que se le conoce como “sustitución de penas” (art.32) y “conversión de penas” (art.52) en los cuales se establece que existe una diferencia entre ambas. (Saldarriaga, 1977)

#### **1.2.4.1 Suspensión de la ejecución de la pena**

Según el art.57, el juez puede suspender la ejecución de la pena privativa de libertad que no sea mayor de cuatro años. Estamos lejos de la cautela con

la que, en 1924 solo se previó esta medida con relación a la pena de prisión que no excediera seis meses. Entonces el legislador justificó su decisión diciendo que “el tiempo mínimo adoptado para la pena de prisión se explica fácilmente por tratarse de un medio enteramente nuevo cuya aplicación demanda suma prudencia”. Este límite era demasiado bajo, si se tiene en cuenta que en el modelo helvético era de un año y que, por ejemplo, en 1921, el legislador argentino lo había establecido en dos años. Ese criterio resultaba así (p. 241) mismo incongruente debido a que, en el Código de procedimientos penales, se declaraba procedente la liberación provisional (destinada también a evitar el ingreso del delincuente en prisión) en caso de inculcados por delito sancionado con no más de dos años. En la práctica, la restricción del ámbito de aplicación de la condena condicional produjo el efecto no deseado consistente en que los jueces imponen penas de seis meses, aun cuando no correspondieran a la gravedad del acto y a la culpabilidad del agente, para poder, de esta manera, conceder la condena condicional. El nuevo límite establecido en el art. 57 es conforme a la tendencia legislativa de las últimas décadas. Poco importa el tipo y la gravedad del delito que el condenado ha cometido. Lo decisivo es que la pena impuesta, de acuerdo con las reglas relativas a la individualización de la sanción (art. 46 y ss.), no supere el límite establecido en el art. 57. En consecuencia, la manera, el tiempo y el lugar de la perpetración, los medios usados; es decir, el tipo y la gravedad del delito no son determinantes para suspender la ejecución de la pena. Estos factores son considerados, por el juez, al momento de individualizar la pena. Con razón afirmaba Ángel Gustavo Cornejo que “la importancia o naturaleza del delito no entra en consideración para otorgar la condena condicional”. Debe distinguirse

claramente estos dos aspectos; de lo contrario, se tenderá a excluir la condena condicional por razones puramente objetivas (naturaleza del delito, frecuencia de su comisión, necesidad de sancionar hechos de la naturaleza del delito en cuestión). Esta concepción equivocada sirvió de base a diversas ejecutorias de la Corte Suprema en los años siguientes a la introducción de la condena condicional. Los casos en los que procede la reserva de fallo según el tipo de pena son más numerosos. En caso de pena privativa de libertad, debe tratarse de pena no mayor de tres años. Se entiende que se trata de la pena que merece el autor por el delito que da lugar al proceso y no al máximo de la pena fijada en la disposición legal. Esto último parecería establecerse en el art. 62 mediante la expresión “cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad ...”. Como ya lo hemos (p. 243) señalado, no es clara la razón por la que ha conducido no se han considerado las penas de hasta cuatro años de duración como se ha hecho respecto a la suspensión de la ejecución de la pena. La similitud entre ambas medidas y la amplitud del criterio admitido no justifican tan pequeña diferencia. Si la idea es que la suspensión de la reserva de fallo es un medio de reacción penal menos grave que la suspensión de la ejecución, la diferencia hubiera debido ser más importante. La explicación está quizás en relación al tipo de delincuentes considerados como sujetos de la reserva de fallo. Respecto a la pena de multa, por el contrario, no se fija límite alguno. Esto quiere decir que la reserva de fallo es posible aún si la multa es fijada en un número elevado de días-multa. Esta amplitud crea el riesgo que en ciertos casos (delitos contra el medio ambiente) o con relación a ciertos autores (económica y socialmente favorecidos), la necesaria represión sea escamoteada. Además, resulta un

poco paradójico que se restrinja su aplicación respecto a las demás penas. Así, la reserva de fallo sólo procede respecto a las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres que no superan las noventa jornadas y a la inhabilitación cuando no sea mayor de dos años. En razón de la finalidad atribuida a la reserva de fallo (evitar la estigmatización para facilitar la reinserción), la amplitud adoptada respecto a la pena de multa se justificaba aún más con relación a estas tres penas limitativas de derechos. (Pozo, 1997)

- **REGLAS DE CONDUCTA.** – En nuestra legislación “la suspensión de la ejecución de la condena” toma lugar ya en el momento del pronunciamiento judicial del fallo como podemos ver que aparece en el sistema del sursis del derecho penal francés, pero no sucede lo mismo en el derecho anglosajón, donde la suspensión de la pena adquiere vigencia posterior una vez que ya se ha vencido el periodo de prueba.

Podemos decir entonces que la “suspensión y ejecución de la pena “adquiere efectos positivos en su sustitución por las cortas penas de privación de libertad, tal como ya mencionamos en el artículo 57 esta institución se aplica a condenas que no superen los cuatro años de privación de libertad.

A las reglas de conducta se les conoce como normas mínimas que el condenado debe cumplir. La finalidad de las reglas de conducta es asegurar el éxito de la institución suspensiva de la pena,

preservar sus efectos intimidatorios, así como la obtención del resultado de la rehabilitación social.

Cabe añadir que la existencia de reglas de conducta impuestas al delincuente no supone que tenga una conducta intachable solo es necesario que cumpla con las reglas que se le impone. Las reglas de conducta no intentan convertir al condenado en un moralizador, sino en un ciudadano que debe comportarse en sociedad respetando las normas para una convivencia pacífica.

Como ya mencionamos, el incumplimiento de las reglas de conducta acarrea una serie de sanciones, debemos mencionar que las imposiciones de las reglas de conducta al condenado obedecen a la necesidad de monitorear si el condenado está cumpliendo con el régimen de rehabilitación social.

Entonces el artículo 58 del código penal contempla varias sanciones al condenado cuando durante el periodo de suspensión no cumpliera con las reglas de conducta impuesta, sanciones que el juzgador podrá imponer, conforme a los siguientes supuestos.

1. Amonestar al infractor
2. Prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga excederá de tres años
3. Revocar la suspensión de la medida

Volviendo a reiterar las reglas de conducta suponen que el condenado se autorregule en su proceder conductivo porque de nada

serviría suspender la ejecución de la pena a quien con su conducta a posteriori se vuelva a manifestar contra el ordenamiento jurídico, lo que anularía los efectos de prevención especial.

- **Revocación y suspensión de la pena.** - El artículo 58 del código penal contempla una serie de sanciones ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas al penado; hemos observado, pues, que la imposición de sanciones -que puede llegar hasta su revocatoria- es de carácter potestativo para el juzgador. Mas el carácter potestativo se convierte en imperativo, cuando el condenado sujeto al plazo de prueba, es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso; esto quiere decir en cristiano, que el beneficiado con la suspensión, comete una infracción de una norma jurídico-penal, manifestado en la integridad o intangibilidad de un bien jurídico protegido, mediando un proceder antijurídico, que identifica una vinculación personal del hecho con su autor, a título de dolo, es decir, es sujeto infractor es por lo menos consciente de la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado.

Obviamente, el hecho de que el condenado reitere una conducta reñida con las normas penales, supone una manifestación de rechazo hacia las finalidades preventivo especiales positivas de la suspensión, que afectan la estabilidad del orden jurídico y la confianza en el reconocimiento colectivo hacia su vigencia, que en definitiva lo hace desmerecedor de seguir beneficiándose con un régimen, así concebido.

Se revocará la suspensión de la pena, siempre y cuando, el sujeto afectado sea condenado por un nuevo delito doloso, cuya pena

privativa de libertad exceda los tres años, procediéndose a la ejecución de la pena suspendida condicionalmente, imponiéndose la que corresponde por el segundo hecho punible perpetrado.

Cabe destacar, a este nivel de la revocatoria significa unas sanciones por quien incurso en un régimen favorable, vuelve e a delinquir, que finalmente implica el castigo de la reincidencia, si es que podemos denominar al condenado como primario.

En caso, de que el hecho punible haya sido cometido con anterioridad al otro hecho delictivo objeto de suspensión, y si el primero merece una pena efectiva de privación de libertad, consideramos que igualmente el régimen de suspensión quedaría automáticamente sin efecto, en tanto, éste sólo se puede desarrollar en un ambiente de plena libertad.

En resumidas cuentas, la revocación del régimen de suspensión por la condena de un nuevo delito doloso, obedece al castigo de quien en un régimen de beneficio vuelve a manifestar su desprecio por las normas mínimas de convivencia social, defraudando la confianza de la administración de justicia y del colectivo.

- **Desaparición de la condena.** – El precepto normativo, contenido en el artículo 61 del código penal, dispone a la letra que: "La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia.

Los efectos jurídicos, cumplido el plazo de suspensión no habiéndose cometido nuevo delito doloso y sujetándose estrictamente a las reglas de conducta impuestas por el juzgador, implican la extinción de la ejecución de la pena, tal como lo establece el artículo 85".

#### **1.2.4.2 Reserva del fallo condenatorio**

Contiene una declaración de culpabilidad por el injusto perpetrado por el autor lesionando la norma jurídica por lo que el juez decide abstenerse de dictar la parte resolutive de la sentencia condenatoria, sin perjuicio desde luego de las responsabilidades civiles del caso (Art.62 del C.P.). Se trata de una alternativa a la pena privativa de libertad de corta duración, a las de multa y a la pena limitativa de derechos. Son requisitos para la aplicación de este instituto: 1.-Que el delito este conminado con una pena privativa de libertad no mayor de tres años o multa; 2.-Cuando la pena pronostica no supere las noventa jornadas de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; 3.- Cuando la pena pronostica no supere los dos años de inhabilitación.

La revocación de la reserva del fallo condenatorio el juez en el supuesto de incumplimiento de las reglas de conducta podrá: 1.-Hacerle una severa advertencia; 2.-Prorrogar el régimen de prueba, sin exceder la cantidad del plazo inicialmente fijado; 3.-Revocar el régimen de prueba. El Juez podrá revocar facultativamente la reserva, en el supuesto que el infractor cometa otro delito doloso por el que sea condenado a una pena superior a los tres años.

- **Las reglas de conducta.** - De igual manera que el caso de la condena condicional, el legislador ha considerado necesario, que el beneficiado

con la reserva del fallo condenatorio (suspensión del fallo) sea sometido a determinados parámetros de conducta a fin de garantizar y de controlar el proceso de rehabilitación social.

Las llamadas (reglas de conducta), comprendidas en el enunciado normativo, no importan un catálogo cerrado, en la medida el juzgador podrá imponer las reglas o normas que a su juicio sean necesarias para procurar el éxito del programa de rehabilitación social, y para ello deberá valorar la personalidad del reo y sus particulares características, a fin de sujetar las reglas de conducta a las necesidades del mismo.

Asimismo, al igual que lo contemplado en el artículo 58, el órgano jurisdiccional está impedido de imponer reglas que vulneren derechos fundamentales, que conlleven una afectación a la dignidad del condenado. La persona humana y el respeto hacia su dignidad, comportan la plataforma sustancial, la cúspide los valores consagrados en el texto ius-fundamental, que sirven de limitación y de contención ante cualquier desborde del poder punitivo, con arreglo a la declaración contenida en el artículo I del Título Preliminar del CP; la codificación se encamina firmemente a la defensa de la persona humana, en tal entendido, la imposición de estos mecanismos alternativos no pueden suponer una afectación los bienes jurídicos fundamentales del individuo.

- **Incumplimiento de las reglas de conducta.**- La imposición de ciertas reglas de conducta, obedecen a la necesidad de que el agente beneficiado se someta a unas normas mínimas, que procuren

asegurar el programa de rehabilitación social: por tales motivos, si el condenado no manifiesta actos positivos que se confirman con el cumplimiento de estas reglas de conducta, manifestará con su proceder conductivo, una falta de reconocimiento hacia la justicia y en definitiva no habrá asumido por entero, las consecuencias perjudiciales de su accionar

Según lo anotado, el agente ya no está en condiciones de continuar siendo beneficiado con el régimen sustitutivo, por lo que conforme las nuevas circunstancias del caso particular, ya no resulta legítimo seguir beneficiándose de un régimen punitivo, que precisamente sostiene su legitimidad, en que el sujeto infractor, se integre a las normas mínimas de convivencia social; consecuentemente, la administración de justicia está facultada para sancionar el incumplimiento, dependiendo de su ínsita gravedad, la cual puede graduarse desde una reprimenda judicial (amonestación) hasta su revocatoria.

- **Extinción del régimen de prueba.-** En el caso de que el régimen de prueba hubiese culminado satisfactoriamente por parte del agente, es decir, no habiéndose incumplido las reglas de conducta, se declarará extinguido el plazo fijado y el juzgamiento como no efectuado; en consecuencia, se extingue la responsabilidad criminal, se extingue la ejecución de la pena, y el agente recobra un status jurídico, como si nunca hubiese cometido delito alguno, tanto para la administración de justicia como para la sociedad, de este modo los fines de prevención especial cobran vigencia real y fáctica. (FREYRE, 2013)

### **1.2.4.3 Exención de la pena**

Sobre la exención de la pena nos señala el artículo 68 del código penal nos dice que el juez puede eximir de sanción en los casos en que el delito este previsto en la ley con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con pena limitada de derechos y con multa si la responsabilidad del agente fuere mínima.

A modo de interpretación seria que es un instituto procesal que busca la “composición” del conflicto jurídico, por la que agravante y agraviado se reconcilian entre sí careciendo de objeto a partir de ello, que intervenga el Estado. Procede eximir de sanción en los casos en que el delito esté previsto en la ley con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con pena. (TORRICO, 2013)

### **1.2.8 La Reparación Civil en el proceso penal**

Beltrán (1988) nos refiere que: “la realización de un hecho delictivo no solamente se vulnera un bien jurídico que acarrea una sanción penal, sino también se afecta un interés custodiado por nuestra legislación, respecto de la víctima quien tiene el derecho a ser resarcida” (p. 149).

Por su parte Velásquez (1997) sostiene que: “El hecho punible da origen no solamente a efectos de orden penal, sino también civil, por lo que todo individuo que haya realizado una conducta típica, antijurídica y culpable, siendo un imputable o inimputable, tiene que restituir las cosas conforme a la situación anterior que tenía antes de la comisión del ilícito, cuando fuese

viable, y resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado; es así que se origina la responsabilidad civil como consecuencia del hecho punible” (p. 123).

#### **1.2.4.4 La reparación civil como sanción jurídica penal**

Hay autores que han considerado que en sede penal la reparación civil constituye una sanción jurídico penal, la misma que cumple una finalidad propia de la pena y puede imponerse conjuntamente con esta o sustituirla en algunos casos (Como se citó en Gálvez Villegas, 2016, p. 185). Es decir, han considerado a la reparación civil como una consecuencia jurídica del delito al igual que las penas y medidas de seguridad, lo cual no es cierto; claramente lo hace notar el artículo 12°, inciso 3 del Código Procesal Penal.

Roxin argumenta que los preceptos que la regulan se encuentran previstos en el Código Penal y que su presupuesto es la comisión de un delito o falta; lo cual se fundamenta en la necesidad de que el derecho penal restaure todos los aspectos del ordenamiento jurídico lesionados por el acto ilícito (Zamora Barboza, 2014, p. 355). Sin embargo, es el mismo Código Penal mediante su artículo 101° que establece que la reparación civil se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil, por lo que hace notar claramente que no es una sanción jurídica penal.

Los argumentos de esta posición han sido cuestionados por Margarita Roig, quien sostiene no se le puede conferir al derecho penal una finalidad tan amplia como la de restaurar todos los aspectos del orden jurídico, pues, el derecho penal es de última ratio y obedece al principio de mínima intervención

(Cómo se citó en Zamora Barboza, 2014, p. 355), con lo cual estamos de acuerdo.

#### **1.2.4.5 La naturaleza privada de la reparación civil**

La reparación civil es de naturaleza civil y privada en razón a la propia condición de la pretensión indemnizatoria y del marco normativo que la regula: el llamado derecho de daños.

En efecto, la reparación civil se sustenta en un interés particular y por tanto no puede cumplir con las funciones atribuidas a la pena. Tampoco puede afirmarse lo contrario por el hecho de que se atribuye al Ministerio Público la función de perseguir su cumplimiento (Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga, 2011, p. 433). La naturaleza de esta institución no está determinada por el interés público de la sociedad, sino por el interés particular y específico de la víctima o agraviado por el delito.

Se argumenta principalmente, que desde sus orígenes fácticos o jurídicos tienen una finalidad de resarcir los perjuicios causados, diferente de la que tiene la persecución penal y la imposición de la pena, en ese sentido Hirsch rechaza identificar y relacionar pena y reparación, debido a que son cosas diferentes y no manipulables a través de un cambio de etiquetas.

La posibilidad de utilizarla como medio para solucionar conflictos o para atender las necesidades de la víctima de un delito no contradice su carácter eminentemente privado (Cómo se citó en Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga, 2011, p. 432).

Prado Saldarriaga, rechaza todo intento de considerar a la reparación civil como pena u otro tipo de sanciones jurídico-penales, por lo que está a favor de su naturaleza privada y resarcitoria, autor con el cual coincidimos.

#### **1.2.4.6 Funciones atribuidas a la reparación civil**

- **Función resarcitoria.** - Se sostiene en forma unánime que la función natural de la responsabilidad civil o del Derecho de daños, es la reparación o resarcimiento de los daños causados a la víctima, sea esta individual o colectiva; constituyendo dicha función su razón de ser o fundamento dentro del ordenamiento jurídico y del control social formal. (Casa, 2017,p.32)
- **Función preventiva.** -Es evitar futuras lesiones a los bienes o intereses jurídicos protegidos por nuestra normatividad penal. En ese sentido, lo que se quiere lograr es prevenir que se causen más daños, lo que constituye un complemento ideal compatible con la necesidad de resarcir a la víctima.

Esta función preventiva puede ser general o específica. La primera referida al efecto disuasorio que transmite la amenaza efectiva de la consecuencia legal frente a la producción del hecho dañoso, y la segunda referida a la imposición de deberes especiales a determinados sujetos vinculados a actividades riesgosas o peligrosas a fin de evitar la consumación de daños o a detener los efectos de una acción dañosa ya iniciada (Bernal, 2013, pp. 11 y ss.)

- **Función sancionadora o punitiva.** - La reparación civil tiene fin idéntico a la imposición de una determinada pena, puesto que

cuando los jueces imponen el pago de un monto determinado de dinero por dicho concepto, lo hacen con la finalidad de sancionar al condenado por haber perjudicado o lesionado al agraviado, a fin de lograr, de ser posible, reparar el daño causado no sólo a su esfera patrimonial sino también personal.

#### **1.2.4.7 Extensión de la Reparación Civil**

A tenor de lo prescrito por el Art. 93° del C.P. vigente la reparación civil comprende: la restitución del bien objeto del delito o en defecto de aquel, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o a las personas con derecho a dicha reparación. (Beraun et all, 2015, pp.33-34)

- **La Restitución del Bien.** -Por restitución se entiende a la restauración del bien al estado existente antes de la producción del ilícito penal, es decir es el restablecimiento del status quo. (Quintero, 1992 citado por Beraun et all, 2015, p.34). En el caso que la restitución es imposible de hecho, nuestra legislación establece que el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien, más el de estimación si lo tuviere.

La restitución debe hacerse aun cuando el bien se halle en poder de un tercero que lo posee legalmente, en estos casos el tercero puede demandar una compensación de su valor a quienes se les suministraron o transfirieron. No será aplicable esta disposición cuando el tercero haya adquirido el bien en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.

- **La Indemnización de los Daños y Perjuicios.** -Se considera indemnización el pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia con el delito. En consecuencia, la indemnización asume un rol subsidiario y de complemento frente a la restitución, su valoración debe hacerse atendiendo a la naturaleza del daño y de los perjuicios que éste ha generado a la víctima acorde con el Art. 1985° del Código Civil. Sin embargo, el texto legal no precisa a qué clase de daños se refiere, pero entendemos que se refiere tanto a los daños morales y materiales producidos por el delito.

#### **1.2.4.8 La ejecución de la reparación civil**

La ejecución de la obligación reparadora y la pena, tienen sus propios mecanismos de cumplimiento, así en cuanto a la ejecución de la reparación civil, se regula conforme lo prevé el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales (efectivizarían de la reparación civil), a cargo del Juez que dictó la sentencia conforme lo establece el artículo 338 del Código de Procedimientos penales y de acuerdo a las normas de la ejecución forzada, esto es de la forma establecida por los artículos 725 al 428 del Código Procesal Civil; la que podrá concretarse a través de una medida cautelar previamente ejecutada o trabándose una medida propia de la ejecución de resoluciones judiciales, procediéndose a la tasación del bien, concluyendo con el respectivo remate, pago o adjudicación del ser el caso. En el Nuevo Código Procesal Penal se sigue el mismo mecanismo, conforme lo prevé el artículo 493 inciso 1.

#### **1.2.4.9 Regla de conducta de reparar el daño causado**

Las reglas de conducta vienen a ser aquellas obligaciones y/o restricciones que el Juez impone al condenado, quien debe cumplirlas a cabalidad durante el período de prueba fijado en la sentencia.

En la doctrina se los considera como obligaciones, debido a que son cargas que tienen una finalidad reparadora; y como instrucciones, porque tienen como función ayudar a la reinserción social del condenado y se pretende cumplir con los objetivos de tipo preventivo especial. (Reátegui 2016, pp. 2326 - 2327)

De conformidad con el artículo 58° del Código Penal se tiene que: Al suspender la ejecución de la pena, el Juez impone las siguientes reglas de conducta que sean aplicables al caso:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;
3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;
4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;

5. Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito;
6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol;
7. Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente; o,
8. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.
9. Obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico.

De las cuales el Juez debe elegir las pertinentes del caso y, además puede integrar otras que estime adecuadas, ya que la ley establece como único límite que estas no afecten la dignidad del condenado. Asimismo, deben guardar conexión con las circunstancias particulares del delito y con la personalidad del imputado.

#### **1.2.4.10 Suspensión de la ejecución de la pena**

En opinión de Rosas (2013) “consiste en la suspensión del cumplimiento de la condena durante un cierto período en el que se establece determinadas condiciones que si son cumplidas permiten declarar extinguida la responsabilidad criminal. Responde a criterios del derecho humanitario que propicia darle al infractor una oportunidad de actuar en el futuro con respeto al orden jurídico” (p.7).

#### **1.2.4.11 Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena**

Se trata de la sanción más severa, por lo que su uso debe ser excepcional y luego de haberse aplicado las sanciones precedentes de amonestación o de prórroga. En todo caso, su uso debe limitarse, en lo posible, al hecho de que el sentenciado haya cometido nuevo delito, mereciendo por ello otra condena.

El incumplimiento de las reglas de conductas impuestas por el Juez, para el periodo de suspensión, o la condena por otro delito, el Juez podrá: 1.- Amonestar al infractor; 2.- Prorrogar el plazo de suspensión; 3.-Revocar la suspensión de la medida. Tratándose de la comisión por parte del condenado, de un nuevo delito doloso cuya pena de libertad sea superior a los tres años, la revocatoria de la suspensión será obligatoria para el Juez (Art.60).

#### **1.2.4.12 Regulación normativa de la reparación civil en el proceso penal**

En nuestro ordenamiento jurídico encontramos diversas normas que regulan el tema de la reparación civil dentro del proceso penal, en este caso haremos referencia aquellas normas de naturaleza penal que así lo hagan:

- **Código Penal**

El artículo 92 del Código penal establece que “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena “; es decir impone la obligación al Juez de determinar la reparación civil, en caso que considere responsable del delito al procesado y por ende le imponga una pena, sin importar si esta es una pena mínima o la máxima. Así una vez que se considere culpable al procesado el Juez está obligado a determinar la pena y la reparación civil, ojo se exige, “la reparación civil”.

Por otro lado, tenemos que el artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; por lo cual, lo que nos importa en el presente análisis, es centrarnos al segundo elemento a que se refiere la norma antes invocada, es decir cuando señala que la reparación comprende también la indemnización por daños y perjuicios. Para lo cual es de suma importancia tener en cuenta lo que señala el mismo código adjetivo en su artículo 101°, que precisa “La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”.

De igual forma debemos recordar que la indemnización por daños y perjuicios, como se ha dicho, no es otra cosa que la reparación civil a favor del dañado, esto es el derecho que tiene el dañado sobre el autor de una conducta dañosa a que éste repare las consecuencias dañosas del delito.

- **Código de Procedimientos penales**

El antiquísimo Código de Procedimientos penales de 1941, vigente aún en muchos departamentos del país, regula en el Título V todo lo relacionado a la parte civil, entendiendo esta como aquella parte perjudicada por el delito. De igual forma en relación al tema que abordamos tenemos que el inciso 2 del artículo 57 del citado Código de Procedimientos Penales señala “La actividad de la parte civil comprenderá la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención en él de su autor o participe, así como acreditar la reparación civil...”

Asimismo, tenemos que el inciso 4 del artículo 225 del Código de 1941 exige que la acusación fiscal debe contener entre otros elementos “el monto de la indemnización civil, la forma de hacerla efectiva y la persona a quien corresponde percibirla”.

De igual forma en el artículo 227 del Código de Procedimientos penales contiene un derecho y a la vez una obligación de la parte civil, por cuanto, por un lado establece el derecho de la parte civil a presentar un recurso en el cual exponga los daños y perjuicios no considerados por el Fiscal en la acusación o que establezca su disconformidad con la cantidad fijada por el Fiscal; de igual forma esta norma señala que, en el recurso que interponga la parte civil, deberá hacer constar la cantidad en que aprecia la cantidad de los daños y perjuicios causados por el delito; es decir establece la obligación del perjudicado por el delito no solo de identificar el daño sino de cuantificarlo y demostrar la verosimilitud de la misma, lo cual como es obvio es un deber de la parte civil a efectos de contribuir con la labor del juzgador.

Finalmente, los artículos 285 y 285-A del Código de Procedimientos Penales, precisan que la sentencia condenatoria deberá contener, entre otros aspectos, el monto de la reparación civil y que la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación. Esto último es de suma importancia pues la labor del parte civil deber ser en primer momento fundamental ante el Fiscal que sustentará su acusación, pues es éste que deberá exigir un monto resarcitorio acorde a los daños causados, lo cual permita al Tribunal fijar, al acoger el pedido fiscal, una correcta suma resarcitoria.

- **Código Procesal Penal del 2004**

El artículo 11 del novísimo Código Procesal Penal establece que “El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito”, lo cual nos invita a pesar que el perjudicado del delito tiene la obligación, si desea obtener una adecuada reparación civil, de participar en el proceso penal, más aún cuando la segunda parte del mismo artículo agrega “Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso”. Asimismo, el inciso 1 del artículo 12 precisa que “el perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el Orden Jurisdiccional Civil. Pero una vez que se opta por una de ellas, no podrá deducirla en la otra vía jurisdiccional. Lo que se señala en esta parte de vital trascendencia, pues la Ley cierra una constante duda de la jurisprudencia nacional, pues antes del Código procesal Penal, se discutía que si el

perjudicado económicamente por el delito se constituía como parte civil en el proceso penal cesaba la opción de exigir una indemnización en vía civil.

Por su parte el artículo 349 del Código Procesal Penal dispone, “1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: (...) g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo”

En consecuencia, que el nuevo modelo del proceso penal, reitera la obligación del Fiscal, de establecer, en su acusación, de manera motivada el monto de la reparación civil.

- **Ley orgánica del Poder Judicial**

El artículo 12 de la Ley Organice del Poder Judicial establece que “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales.

Creemos que la citada disposición guarda estrecha relación con la determinación de la reparación civil en el proceso penal, pues reitera la obligación del Juez penal de motivar sus resoluciones lo cual incluye exponer las razones del monto de reparación civil fijada en una sentencia condenatoria, esto es dar a conocer el porqué del monto fijado basado estrictamente en las consecuencias económicas del delito. Sin embargo se puede apreciar que los jueces penales fundamentalmente obvia esta obligación e incluso se ha hecho ya mala costumbre de nuestros tribunales indemnizar o fijar una reparación civil por todo concepto lo cual creemos vulnera el derecho a la motivación de la

resoluciones judiciales el cual incluso alcanza protección constitucional conforme el inciso 4ºn constitucional conforme el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución del Estado, que precisa “Son principios y derechos la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”

- **Ley Orgánica del ministerio público**

El artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, precisa que son funciones del Ministerio Público, entre otras, la persecución del delito y la reparación civil. El artículo 292 precisa que el Fiscal Superior debe pronunciarse conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Ministerio público , el mismo que en su inciso 4, dispone: “4- Formular acusación sustancial si las pruebas actuadas en la investigación policial y en la instrucción lo han llevado a la convicción de la imputabilidad del inculcado; o meramente formal, para que oportunamente se proceda al juzgamiento del procesado, si abrigase dudas razonables sobre su imputabilidad. En ambos casos la acusación escrita contendrá la apreciación de las pruebas actuadas, la relación ordenada de los hechos probados y de aquellos que, a su juicio, no lo hayan sido; la calificación del delito y la pena y la reparación civil que propone”.

De igual forma el inciso 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala como una de las atribuciones del Fiscal Provincial en los Penal. “Solicitar el embargo de los bienes muebles y la anotación de la

resolución pertinente en las partidas registrales de los inmuebles de propiedad del inculpado o del tercero civilmente responsable que sean bastantes para asegurar la reparación”.

### **1.2.9 Marco Situacional**

Uno de los problemas más observados del sistema de justicia penal es –sin duda- la reparación civil a los agraviados. Nuestro sistema procesal penal tiene múltiples deficiencias, pero de hecho una de las más graves es que es absolutamente excluyente de la víctima. Es decir, que los procesos se desarrollan sin que la víctima participe activamente en él y ello tiene sus consecuencias al momento de emitir una sentencia.

Ciertamente existe un porcentaje importante de procesos penales que terminan con una sentencia condenatoria en contra del procesado y como consecuencia de ello se le termina aplicando una pena privativa de libertad efectiva o condicional. En todos estos casos los jueces ordenan el pago de lo que la ley llama reparación civil.

Es decir, una suma de dinero que el condenado está obligado a pagar a quien afectó con su delito. El asunto es que hoy cabe preguntarse: ¿alguien en el Perú paga la reparación civil? La respuesta que lamentablemente debemos dar es que nadie o casi nadie la paga.

Las razones de este fenómeno son varias, pero hay algunas que es necesario comentar. Lo primero es que, en nuestra normatividad procesal penal, más allá de que sea una orden judicial la que establezca el pago de esa suma de dinero, no están regulados la forma y el plazo en que el condenado debe efectuar el pago.

Lo segundo es que existe una cultura judicial que dice que eso no es importante y por ello, cuando algunos agraviados reclaman el pago, los jueces le dan poca o nula importancia, amparándose en que no hay normas que obliguen a los condenados a pagar. Lo tercero es que los procesos penales suelen ser tan largos y onerosos que los agraviados "abandonan" el caso. Y lo cuarto es que los jueces establecen la reparación civil a su libre albedrío y normalmente el monto económico señalado está muy por debajo del daño cometido.

Los pocos que pagan algo de la reparación lo hacen cuando pueden o cuando quieren y frente a ello la judicatura nada hace. En los hechos este asunto nos muestra un problema mucho más profundo que está relacionado con una forma de asumir y hacer la justicia penal, en la que la víctima virtualmente no existe y en la que los jueces asumen que la única respuesta contra quien comete un delito es la sanción penal (prisión), sin considerar que el daño cometido por un delito debe ser económicamente reparado.

### **1.3. Problemas: Generales y Específicos**

#### **1.3.1. Problema General**

- ¿De qué manera el incumplimiento del pago de la reparación civil fijada como regla de conducta influye en las sentencias penales de ejecución suspendida del distrito judicial de Huánuco periodo 2016-2017?

### **1.3.2. Problemas Específicos**

- ¿Cuáles son las causas del incumplimiento del pago de la reparación civil fijada como regla de conducta en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017?
- ¿Qué consecuencias trae el incumplimiento de pago total de la reparación civil fijada como regla de conducta en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017?
- ¿Cómo se puede lograr un óptimo nivel de cumplimiento de pago de la reparación civil fijada como regla de conducta en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017?

## **1.4. Objetivos: Generales y Específicos**

### **1.4.1. Objetivo General.**

- Determinar de qué manera el incumplimiento del pago de la reparación civil fijada como regla de conducta influye en las sentencias penales de ejecución suspendida del distrito judicial de Huánuco periodo 2016-2017.

#### **1.4.2. Objetivos Específicos.**

- Identificar cuáles son las principales causas del escaso cumplimiento de pago de la reparación civil fijada como regla de conducta en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017.
- Establecer cuáles son las consecuencias del escaso cumplimiento de pago de la reparación civil fijada como regla de conducta en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017.
- Proponer un mecanismo que permita lograr un óptimo nivel de cumplimiento de pago de la reparación civil fijada como regla de conducta en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017.

#### **1.5. Formulación de Hipótesis: General y Específicas.**

##### **1.5.1. Hipótesis General.**

- El incumplimiento del pago de la reparación civil fijada como regla de conducta influye de manera negativa en las sentencias penales de ejecución suspendida del distrito judicial de Huánuco periodo 2016-2017

##### **1.5.2. Hipótesis Específicas.**

- El factor socioeconómico del condenado impide cumplir con el pago de la reparación civil fijada como regla de conducta en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017.

- El incumplimiento del pago total de la reparación civil fijada como regla de conducta en las sentencias penales de ejecución suspendida genera perjuicio y afectación a la víctima del injusto penal, así como la revocación de la pena suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017
- Proponer la incorporación de la prestación de servicios a la comunidad que generen ingresos para la víctima como sanción al incumplimiento de la reparación civil fijada como regla de conducta en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017.

#### 1.6. Variables

VARIABLE INDEPENDIENTE	VARIABLE DEPENDIENTE
Reparación civil	Sentencias penales de ejecución suspendida

#### 1.7. Operacionalización de variables

Variable	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores
Variable independiente  Reparación civil	La reparación civil es un medio por el cual se va indemnizar a la víctima de los agraviados cometidos contra él y para conllevar a su reparación se debe conocer los elementos que lo constituyen para que se pueda dar la	Forma de aplicación de la Reparación Civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Código Penal Peruano</li> <li>• Código Civil Peruano</li> <li>• Sentencias</li> <li>• Derecho Comparado</li> </ul>
			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Situación de la víctima después de la sentencia</li> </ul>

	reparación del daño que debe ser efectivo y eficaz.	Resarcir el daño	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Situación del sentenciado</li> </ul>
		Efectividad de la Reparación Civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias</li> </ul>
<b>Variable dependiente</b>  Sentencias penales de ejecución suspendida	Consiste en la suspensión del cumplimiento de la condena durante un cierto período en el que se establece determinadas condiciones La ejecución de la pena es uno de los tipos de sentencias aplicadas en el Perú.	Aplicación y finalidad de la pena	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Jurisprudencia</li> <li>• Doctrina</li> <li>• Derecho comparado</li> </ul>
		La Pena en el Perú	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Código Penal Peruano</li> <li>• Código de ejecución Penal peruano</li> <li>• Sentencias</li> </ul>
		La sentencia en el ordenamiento jurídico peruano	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Jurisprudencia</li> <li>• Doctrina</li> <li>• Derecho comparado</li> </ul>

## 1.8. Población y Muestra

### 1.8.1. Población

Es el conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. "El universo o población puede estar constituido por personas, animales, registros médicos, los nacimientos, las muestras de laboratorio, los accidentes viales entre otros". (PINEDA et al 1994:108).

En nuestra investigación la población está conformada por 70 sentencias penales de ejecución suspendida del distrito judicial de Huánuco en el periodo 2016 – 2017.

SENTENCIAS DE EJECUCIÓN SUSPENDIDA	PERIODO 2016	PERIODO 2017	TOTAL	%
TOTAL	33	37	70	100

### 1.8.2. Muestra.

La muestra es en esencia, es un subgrupo de la población. Es un subconjunto de los elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población. (Hernandez, 2006,p.240).

Para poder tener nuestra selección de muestra se utilizó el tipo de muestreo PROBABILÍSTICO, ya que todas sentencias penales de ejecución suspendida del distrito judicial de Huánuco en el periodo 2016 – 2017 han tenido las mismas prosibilidades de ser elegidos para formar parte de la muestra, por lo tanto nuestro muestreo ha sido de tipo PROBABILISTICO ALEATORIO SIMPLE, ya que la que las sentencias se eligieron al azar de un ordenador de expedientes usado en el distrito judicial de Huánuco.

SENTENCIAS DE EJECUCIÓN SUSPENDIDA	PERIODO 2016	PERIODO 2017	TOTAL
TOTAL	7	4	10

A fin de complementar el análisis de la influencia que tiene la reparación civil fijada como regla de conducta en las sentencias penales de ejecución

suspendida en el distrito judicial de Huánuco, se realizó una encuesta a un grupo de personas conformado por 30 operadores jurídicos; siendo: 10 jueces, 10 fiscales y 10 abogados.

## II. MARCO METODOLOGICO

En la ejecución de la presente investigación se emplearon los siguientes aspectos metodológicos:

### 2.1. Nivel y Tipo de Investigación

#### 2.1.1. Nivel de investigación.

Sanches Carlessi H. y Reyes Mesa C. (2006) manifiestan que se puede identificar tres niveles básicos de investigación, siendo esto:

- **Investigación Exploratoria:** llamada también formulativa, es el acercamiento con un nuevo problema el cual no ha sido abordado o suficientemente estudiado y que las condiciones existentes no son determinantes, este vendría ser el primer nivel de investigación.
- **Investigación Descriptiva:** su finalidad es la descripción de los fenómenos a investigar, tal como es y se manifiesta en el momento en que se realiza el estudio, obteniendo características que distinguen el problema, se ubica en el segundo nivel.
  - **Investigación Explicativa:** “La investigación descriptiva consiste en la caracterización de un hecho,

fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento. Los resultados de este tipo de investigación se ubican en un nivel intermedio en cuanto a la profundidad de los conocimientos se refiere” (Arias, 2012), este nivel se centra en explicar por qué y en qué condiciones ocurre un fenómeno o por qué dos o más variables se relacionan; proporcionando un modelo más cercano a la realidad del objeto estudio, ubicándose en el tercer nivel.

Por lo tanto nuestro trabajo de investigación se enmarca dentro del nivel **EXPLICATIVO**, habiendo pasado por los dos niveles anteriores, en primer lugar hemos captado que muchos de los sentenciados a una pena de ejecución suspendida no cumplen con resarcir el daño a la víctima, de esta manera al notar este fenómeno nos constituimos a analizar las causas, consecuencias que este incumplimiento provoca, obteniendo de esta manera resultados que nos respaldan nuestras hipótesis.

### **2.1.2. Tipo de investigación**

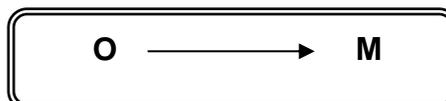
Para Fiallo Rodríguez y otro, (2008) los tipos de investigación obedecen a diferentes criterios de clasificación, una misma investigación puede clasificarse en distintas categorías, por lo tanto nuestra investigación se clasifica de la siguiente manera

- a) según la fuente de información:

- Investigación Documental: porque analizamos sentencias penales de ejecución suspendida
- b) Según las variables
- Investigación No experimental: porque observamos el fenómeno tal y como se da en el contexto natural, sin manipular ninguna variable.
- c) Según el análisis de la investigación
- Investigación Explicativa
- d) Según la ubicación temporal:
- Investigación Transversal: porque analizamos datos recopiladas en un periodo de tiempo (2016-2017)
- e) Según el objeto de estudio
- Investigación Aplicada: nuestra investigación describir hechos y fenómenos presentados en la realidad jurídica social y que se van a estudiar para posibilitar los cambios necesarios. Su finalidad es dar aportes que favorezcan a la sociedad.

## 2.2. Diseño de la investigación.

La presente investigación obedece al diseño NO EXPERIMENTAL - TRANSVERSAL por tener alcance descriptivo de las variables (sin manipulación alguna) y cuyo análisis de su incidencia será en un momento dado, fenómeno ocurrido en el periodo 2016 - 2017. De este modo diseño de investigación corresponde al siguiente esquema:



**Dónde:****O** = Observación**M** = Muestra**2.3. Fuentes, técnicas e instrumento de recolección de datos****• Fuentes**

Se utilizaron las siguientes fuentes:

- **Fuentes Primarias:** se efectuó la revisión de libros, manuales, revistas, tesis, normas, periódicos, expedientes, documentos oficiales de instituciones públicas y de informes técnicos relacionados con la reparación civil en los procesos penales y su nivel de cumplimiento en las sentencias condenatorias.
- **Fuentes Secundarias:** se recabó la información contenida en enciclopedias especializadas, monografías, diccionarios jurídicos, artículos y anuarios estadísticos para complementar el desarrollo de los aspectos teóricos y conceptuales referentes a la situación problemática expuesta

**• Técnicas e Instrumentos de la investigación**

Las técnicas e instrumentos que se emplearon son los siguientes:

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS	UTILIDAD
Análisis Documental	Guía de análisis	Recolectar datos/ sentencias
Encuesta	Guía de entrevista	Recolectar datos/Jueces, Fiscales y Abogados

### 2.3.1. Procesamiento y Presentación de Datos

- **Procesamiento de datos**

Luego de que la información que sea recopilada se procederá a analizar los datos obtenidos, mediante la aplicación de operaciones a la información que consistirán en realizar clasificación y registro de la misma, así como la aplicación de técnicas lógicas de deducción, análisis estadísticos descriptivas; con el afán de obtener datos específicos que contribuyan al desarrollo de la propuesta de investigación.

- **Presentación de datos**

Los datos codificados y tabulados serán presentados en tablas de distribución porcentual, así como en gráficos ilustrativos sean circulares, barras, lineales, seguido de su correspondiente análisis e interpretación por cada uno.



### III DISCUSIÓN DE RESULTADOS

#### 3.1 Análisis Descriptivo

Los investigadores nos dirigimos hacia los diferentes órganos jurisdiccionales a efectos de poder realizar y recabar la información necesaria para la investigación, a través del análisis de (10) diez sentencias y encuestas realizadas a personas conocedoras del derecho que vendrían siendo diez (10) jueces y diez (10) fiscales para mayor contrastación se procedió a hacer un análisis documental, para luego poder ser consideradas como muestra en la presente investigación. Para complementar toda esta información se hizo uso de las tablas utilizando un procedimiento de categorización que permita su clasificación para la variable (x), cada uno con sus respectivos porcentajes para mayor seguridad.

#### 3.2 Presentación, Análisis e Interpretación

Mostraremos a continuación todos los datos que nos arrojó nuestra investigación.

### 3.2.1. Guía de encuesta realizada a 10 jueces del distrito judicial de Huánuco.

1. ¿Considera usted que se debe sancionar a los jueces penales por no exponer las razones del monto de la reparación civil que se debería de fijar en una sentencia condenatoria?

**TABLA N°1**

	<b>ENCUESTADOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>SI</b>	1	10%
<b>NO</b>	9	90%
<b>ALGUNAS VECES</b>	0	0%
<b>TOTAL</b>	10	100%



**Interpretación:** De acuerdo a la encuesta realizada se recoge la siguiente información, en el gráfico se muestra que el 10% dice que SI se debe sancionar a los jueces penales por no exponer las razones del monto de la reparación civil que se debería de fijar en una sentencia condenatoria; por otro lado, un 90% dice que NO.

si se debería de sancionar a los jueces porque dentro de sus labores al emitir una sentencia es también la de establecer la reparación civil y en consecuencia expresar las razones del porque es que se le está aplicando el monto para la reparación.

- 2. ¿cree usted que el problema de pago de la reparación civil se debe a que no están regulados normativamente la forma y el plazo en que el condenado debe efectuar el pago?**

**TABLA N°02**

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	2	20%
NO	7	70%
ALGUNAS VECES	1	10%
TOTAL	10	100%

GRÁFICO Nº 02



**Interpretación:** De acuerdo a la encuesta realizada se recoge la siguiente información; en el gráfico se muestra que el 20% responde que SÍ, que el problema de pago de la reparación civil se debe a que no están regulados la forma y el plazo en que el condenado debe efectuar el pago; por otro lado, un 70% dice que NO. Mientras que, un 10% afirma que solo ALGUNAS VECES.

considero que no sería necesario que se tenga que poner expresamente en las normas, porque la reparación civil que se plantea varía dependiendo del

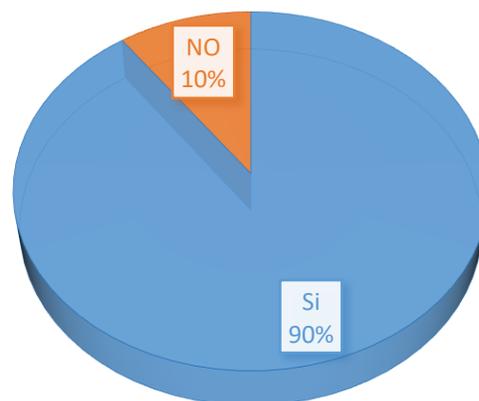
caso, así como de otros factores, y también porque estas son expresadas en las sentencias que emite el juez y por ende ya se convierte en algo que necesariamente se tenga que cumplir caso contrario se le impondrá las sanciones correspondientes.

**3. ¿considera usted que el factor socioeconómico del condenado impide cumplir el pago de la reparación civil?**

**TABLA N°03**

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	9	90%
NO	1	10%
ALGUNAS VECES	0	0%
TOTAL	10	100%

**GRÁFICO N° 03**



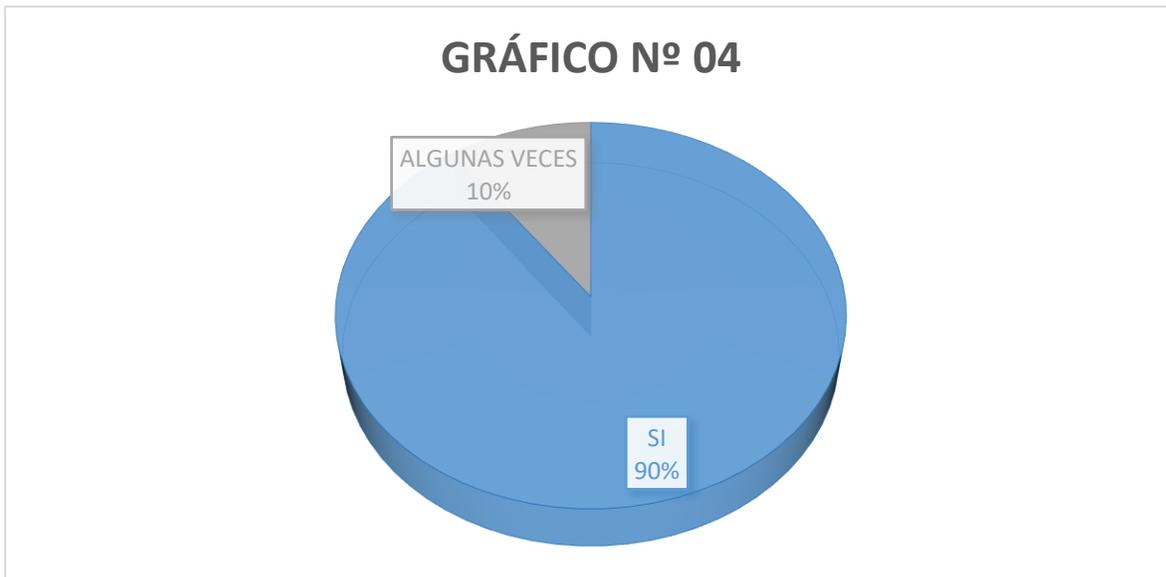
**Interpretación:** De acuerdo a la encuesta realizada se recoge la siguiente información, en el gráfico se muestra que el 90% dice que SÍ, que se deberían de crear normas que obliguen a los condenados a pagar la reparación civil; por otro lado, un 10% dice que NO.

Efectivamente el factor socioeconómico es de gran relevancia para el cumplimiento de la reparación civil, ya que si el condenado no posee los recursos necesarios no podrá cumplir con lo mandado, y por consecuencia el principal afectado será la víctima a quien se le iba a indemnizar.

4. **¿cree usted que los jueces al establecer la reparación civil hacen un análisis minucioso sobre el monto económico en relación al daño cometido u ocasionado?**

**TABLA N°04**

	<b>ENCUESTADOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>SI</b>	<b>9</b>	<b>90%</b>
<b>NO</b>	<b>0</b>	<b>0%</b>
<b>ALGUNAS VECES</b>	<b>1</b>	<b>10%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>



**Interpretación:** De acuerdo a la encuesta realizada se recoge la siguiente información; en el gráfico se muestra que el 90% dice que Sí, que los jueces al establecer la reparación civil hacen un análisis minucioso sobre el monto económico en relación al daño cometido u ocasionado; mientras que, un 10% afirma que solo ALGUNAS VECES.

en consecuencia, si se realiza los estudios necesarios y pertinentes para establecer dicha reparación porque de lo contrario no les será posible establecer un monto que se adecue a los daños que ha sufrido la víctima y los que se pretende resarcir.

**5. ¿considera usted que el bajo pago que se realiza en la reparación civil genera perjuicios y afectación a la víctima?**

**TABLA N°05**

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE

<b>SI</b>	<b>7</b>	<b>70%</b>
<b>NO</b>	<b>2</b>	<b>20%</b>
<b>ALGUNAS VECES</b>	<b>1</b>	<b>10%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>



**Interpretación:** De acuerdo a la encuesta realizada se recoge la siguiente información; en el gráfico se muestra que el 70% dice que Sí, que el bajo pago que se realiza en la reparación civil genere perjuicios y afectación a la víctima; por otro lado, un 20% dice que NO. Mientras que, un 10% afirma que solo ALGUNAS VECES.

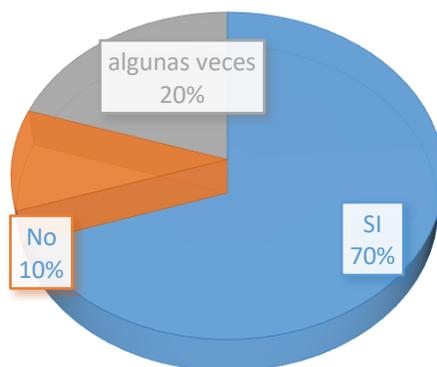
Efectivamente, la reparación civil al no cubrir los daños causados a la víctima se verá limitado en cuanto a la realización de sus funciones o llevar una vida digna, debido a que no podrá solventar los gastos que se genera en la vida diaria o para reparar el daño que se la ha causado.

6. ¿considera usted que las reglas de conducta deberían de ser más rígidias para asegurar el pago de la reparación civil?

TABLA N°06

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	7	70%
NO	1	10%
ALGUNAS VECES	2	20%
TOTAL	10	100%

GRÁFICO N° 06



**Interpretación:** De acuerdo a la encuesta realizada se recoge la siguiente información; en el gráfico se muestra que el 80% dice que Sí, que las reglas de conducta deberían de ser más rígidias para asegurar el pago de la reparación civil; por otro lado, un 10% dice que NO. Mientras que, un 20% afirma que solo ALGUNAS VECES.

En consecuencia, si se debería de establecer reglas de conducta que sean más rigurosos para que el condenado se vea en la obligación de cumplir la con la reparación civil y así evitar perjudicar a las víctimas con el incumplimiento.

7. **¿cree usted que la víctima deba tener participación activa en los procesos penales de reparación civil, sin hacer que surta efectos en la legitimación del ministerio público para intervenir en el objeto civil del proceso?**

**TABLA N°07**

	<b>ENCUESTADOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>SI</b>	<b>6</b>	<b>60%</b>
<b>NO</b>	<b>1</b>	<b>10%</b>
<b>ALGUNAS VECES</b>	<b>3</b>	<b>30%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>



**Interpretación:** De acuerdo a la encuesta realizada se recoge la siguiente información; en el grafico se muestra que el 60% responde que Sí, que la víctima deba tener participación activa en los procesos penales de reparación civil, sin hacer que surta efectos en la legitimación del ministerio público para intervenir en el objeto civil del proceso, un 10% dice que NO. Mientras que, un 30% afirma que solo ALGUNAS VECES.

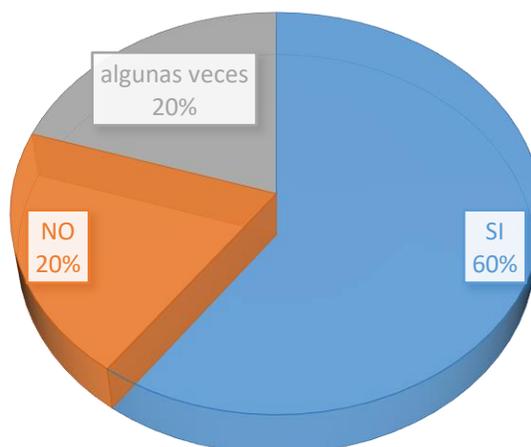
Efectivamente, las víctimas deberían de tener una participación activa en los casos ya que muchas veces los defensores por parte del ministerio público obviarán algunos puntos al exigir la reparación civil, es ahí donde las víctimas entrarían a tallar ya estos son los que conocen mejor su situación y la gravedad en la que han sido afectados, pero siempre guiado por el defensor del ministerio público.

- 8. ¿Considera usted que la causa para que se abandone la acción civil en los procesos penales es porque son muy largos y onerosos?**

TABLA N°08

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	6	60%
NO	2	20%
ALGUNAS VECES	2	20%
TOTAL	10	100%

GRÁFICO N° 08



**Interpretación:** De acuerdo a la encuesta realizada se recoge la siguiente información; en el gráfico se muestra que el 60% dice que Sí, que la causa para que se abandone la acción civil en los procesos penales es porque son muy largos y onerosos; por otro lado, un 20% dice que NO. Mientras que, un 20% afirma que solo ALGUNAS VECES.

En consecuencia, al tener los procesos una duración demasiado larga las víctimas prefieren desistir ya que el tiempo que se gastan en ello muchas

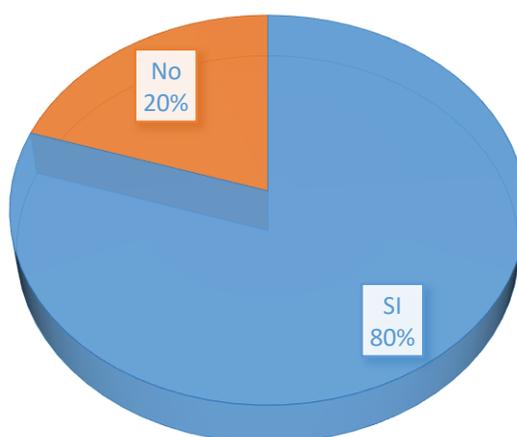
veces no se compensa con lo que se obtiene de la reparación civil ya que muchas veces el pago es relativamente poco.

9. ¿cree usted que es justo la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena sin que haya necesidad de que previamente se notifiquen las amonestaciones?

TABLA N°09

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	8	80%
NO	2	20%
ALGUNAS VECES	0	0%
TOTAL	10	100%

GRÁFICO N° 09



**Interpretación:** De acuerdo a la encuesta realizada se recoge la siguiente información; en el gráfico se muestra que el 80% dice que Sí, que es justo

la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena sin que haya necesidad de que previamente se notifiquen las amonestaciones; por otro lado, un 20% dice que NO.

Con respecto a la interrogante planteada se debería de realizar las notificaciones pertinentes al condenado informándole sobre su revocación de la suspensión de la ejecución de la pena. Para que de esta manera pueda sustentar el porqué del incumplimiento de la regla de conducta y una vez analizada, bien pueda continuar con la revocación o desistir de ella.

- 10. ¿cree usted que se debe de incorporar la prestación de servicios a la comunidad que generen ingresos para la víctima como sanción al cumplimiento de la reparación civil?**

**TABLA N°10**

	<b>ENCUESTADOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>SI</b>	<b>8</b>	<b>80%</b>
<b>NO</b>	<b>2</b>	<b>20%</b>
<b>ALGUNAS VECES</b>	<b>0</b>	<b>0%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>



**Interpretación:** De acuerdo a la encuesta realizada se recoge la siguiente información; en el gráfico se muestra que el 80% dice que Sí, que las sanciones al incumplimiento de las reglas de conducta que se sigue durante el periodo de suspensión de la pena deberían de ser más rígidas; por otro lado, un 20% dice que NO.

efectivamente considero que se debe de implementar como sanción la prestación de servicios a la comunidad para que de esta la víctima pueda percibir la reparación civil impuesta por el juez y no se vea perjudicado por falta de esta, de esta manera estaríamos asegurando el cumplimiento en los casos que se plantea la reparación civil.

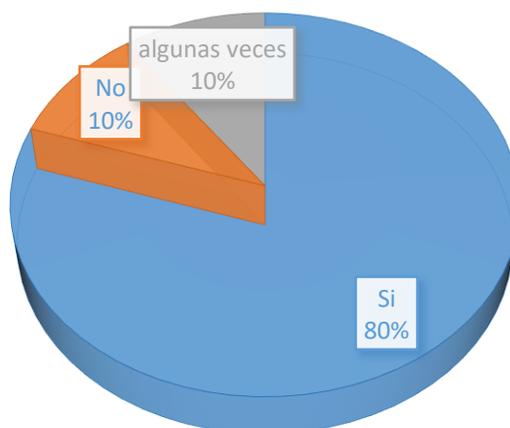
### **3.2.2. Guía de Encuesta Realizada a 10 fiscales de oficio del distrito judicial de Huánuco.**

1. ¿Considera usted que se debe sancionar a los jueces penales por no exponer las razones del monto de la reparación civil que se debería de fijar en una sentencia condenatoria?

TABLA N°1

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	8	80%
NO	1	10%
ALGUNAS VECES	1	10%
TOTAL	10	100%

GRÁFICO N° 01



**Interpretación:** De acuerdo a la encuesta realizada se recoge la siguiente información, en el gráfico se muestra que el 80% dice que Sí, que se debe sancionar a los jueces penales por no exponer las razones del monto de la reparación civil que se debería de fijar en una sentencia condenatoria; por

otro lado, un 10% dice que NO, mientras que el 10% afirma que solo ALGUNAS VECES.

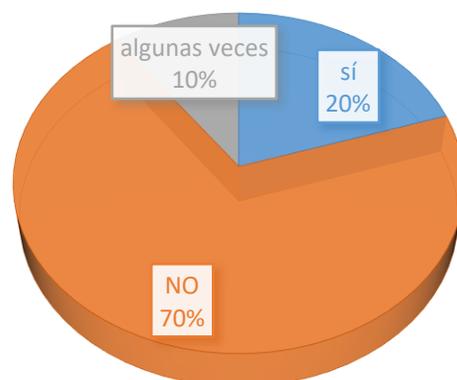
En consecuencia, si deberían de recibir una sanción por falta de motivación de las razones de la reparación civil, porque estaría incumpliendo una de sus obligaciones y perjudicando a los procesados ya que uno el condenado no sabrá el porqué del monto a pagar y la víctima no sabrá cuales son los daños que han sido tomadas en consideración para efectuar la reparación civil.

- 2. ¿cree usted que el problema de pago de la reparación civil se debe a que no están regulados normativamente la forma y el plazo en que el condenado debe efectuar el pago?**

**TABLA N°02**

	<b>ENCUESTADOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>SI</b>	<b>2</b>	<b>20%</b>
<b>NO</b>	<b>7</b>	<b>70%</b>
<b>ALGUNAS VECES</b>	<b>1</b>	<b>10%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

## GRÁFICO Nº 02



**Interpretación:** De acuerdo a la encuesta realizada se recoge la siguiente información; en el gráfico se muestra que el 20% dice que Sí, que el problema de pago de la reparación civil se debe a que no están regulados la forma y el plazo en que el condenado debe efectuar el pago; por otro lado, un 70% dice que NO. Mientras que, un 10% afirma que solo ALGUNAS VECES.

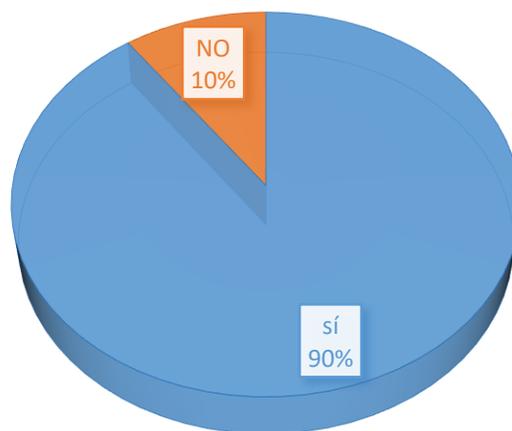
En consecuencia, no es necesario que este expresado normativamente, ya que es una función propia de los jueces y ellos se encargaran de plantear las formas y los plazos de pago de la indemnización tomando en consideración la gravedad del asunto y las necesidades que tenga la víctima a consecuencia del daño causado.

**3. ¿considera usted que el factor socioeconómico del condenado impide cumplir el pago de la reparación civil?**

TABLA N°03

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	9	90%
NO	1	10%
ALGUNAS VECES	0	0%
TOTAL	10	100%

GRÁFICO N° 03



**Interpretación:** De acuerdo a la encuesta realizada se recoge la siguiente información, en el gráfico se muestra que el 90% dice que SÍ, que se deberían de crear normas que obliguen a los condenados a pagar la reparación civil; por otro lado, un 10% dice que NO.

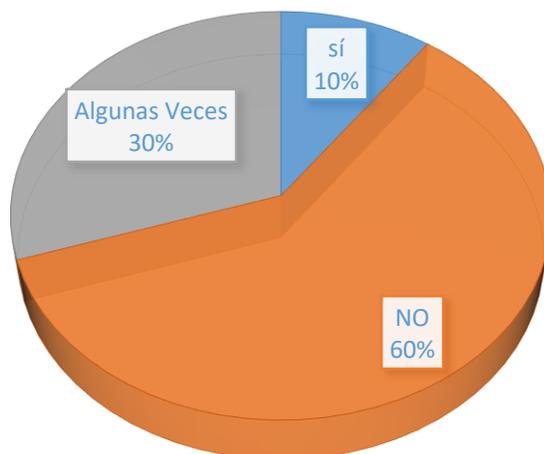
Es un factor que influye demasiado ya que al no poseer la economía suficiente o que este tenga más gastos que cumplir ya sea porque tiene que solventar otra familia o cubra los gastos de su madre o que su sueldo sea

relativamente bajo, y que todo esto sea corroborado, la víctima va a percibir una reparación civil que posiblemente no cubra los daños ocasionados viéndose este perjudicado.

4. ¿cree usted que los jueces al establecer la reparación civil hacen un análisis minucioso sobre el monto económico en relación al daño cometido u ocasionado?

**TABLA N°04**

	<b>ENCUESTADOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>SI</b>	<b>1</b>	<b>10%</b>
<b>NO</b>	<b>6</b>	<b>60%</b>
<b>ALGUNAS VECES</b>	<b>3</b>	<b>30%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**GRÁFICO N° 04**

**Interpretación:** De acuerdo a la encuesta realizada se recoge la siguiente información; en el gráfico se muestra que el 10% dice que Sí, que los jueces al establecer la reparación civil hacen un análisis minucioso sobre el monto económico en relación al daño cometido u ocasionado; por otro lado, un 60% dice que NO. Mientras que, un 30% afirma que solo ALGUNAS VECES.

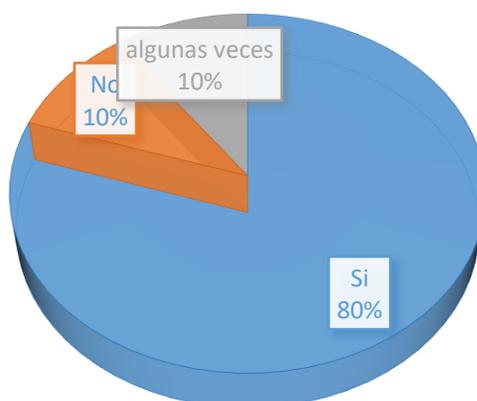
En consecuencia, más que una obligación es un deber que tiene los jueces de realizar los análisis pertinentes en cuanto al caso para plantear una reparación civil que sea justa tanto para el condenado como para el agraviado, pero siempre priorizando los daños que se causaron a este último.

- 5. ¿considera usted que el bajo pago que se realiza en la reparación civil genera perjuicios y afectación a la víctima?**

TABLA N°05

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	8	80%
NO	1	10%
ALGUNAS VECES	1	10%
TOTAL	10	100%

GRÁFICO N° 05



**Interpretación:** De acuerdo a la encuesta realizada se recoge la siguiente información; en el gráfico se muestra que el 80% dice que Sí, que el bajo pago que se realiza en la reparación civil genere perjuicios y afectación a la víctima; por otro lado, un 10% dice que NO. Mientras que, un 10% afirma que solo ALGUNAS VECES.

Efectivamente, las víctimas necesitan recibir un pago que sea igual o mayor a los daños que se le causaron, porque de lo contrario no podrán cubrir los nuevos gastos que se produjeron por los daños sufridos, y si la víctima posee

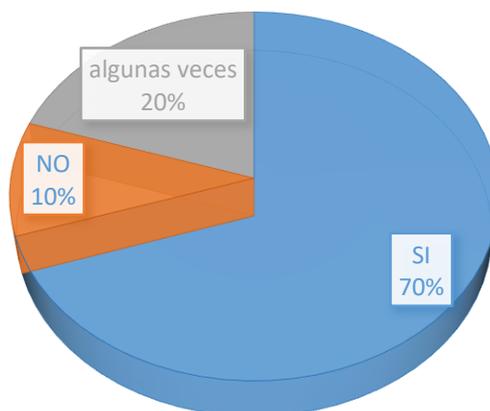
hijos el incumplimiento también afectaría a estos, y lo que se busca con la reparación civil es resarcir los daños causados.

**6. ¿considera usted que las reglas de conducta deberían de ser más rígidias para asegurar el pago de la reparación civil?**

**TABLA N°06**

<b>c</b>	<b>ENCUESTADOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>SI</b>	<b>7</b>	<b>70%</b>
<b>NO</b>	<b>1</b>	<b>10%</b>
<b>ALGUNAS VECES</b>	<b>2</b>	<b>20%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**GRÁFICO N° 06**



**Interpretación:** De acuerdo a la encuesta realizada se recoge la siguiente información; en el gráfico se muestra que el 70% dice que Sí, que las reglas de conducta deberían de ser más rígidas para asegurar el pago de la reparación civil; por otro lado, un 10% dice que NO. Mientras que, un 20% afirma que solo ALGUNAS VECES.

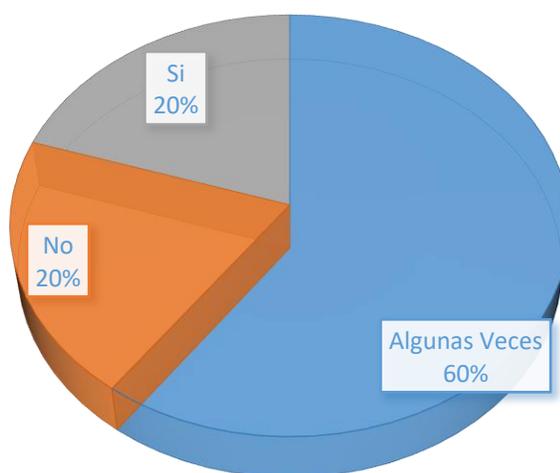
en consecuencia, si es necesario que se planteen medidas más rígidas para asegurar el cumplimiento de la reparación civil porque de esta depende el resarcimiento hacia la víctima y el buen desarrollo y mejora que pueda tener en relación a los daños que se le causado.

- 7. ¿cree usted que la víctima deba tener participación activa en los procesos penales de reparación civil, sin hacer que surta efectos en la legitimación del ministerio público para intervenir en el objeto civil del proceso?**

TABLA N°07

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	6	60%
NO	2	20%
ALGUNAS VECES	2	20%
TOTAL	10	100%

GRÁFICO N° 07



**Interpretación:** De acuerdo a la encuesta realizada se recoge la siguiente información; en el gráfico se muestra que el 60% dice que Sí, que la víctima deba tener participación activa en los procesos penales de reparación civil, sin hacer que surta efectos en la legitimación del ministerio público para intervenir en el objeto civil del proceso; por otro lado, un 20% dice que NO. Mientras que, un 20% afirma que solo ALGUNAS VECES.

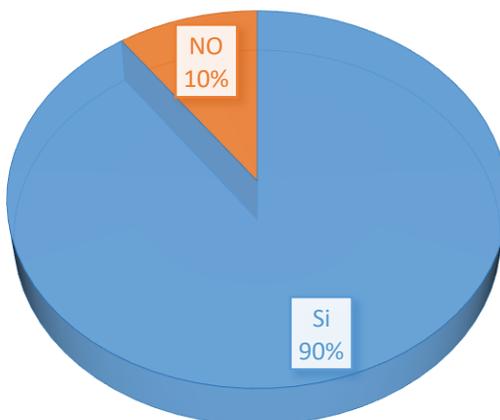
Efectivamente ya que estos son los actores principales del proceso y quien conoce mejor los hechos que ocurrieron, así como también los daños que sufrió su persona, y lo que este quiere que sea compensada y que esta no sea una causal para que el ministerio público deje de intervenir en el objeto civil del proceso.

- 8. ¿Considera usted que la causa para que se abandone la acción civil en los procesos penales es porque son muy largos y onerosos?**

**TABLA N°08**

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
<b>SI</b>	<b>9</b>	<b>90%</b>
<b>NO</b>	<b>1</b>	<b>10%</b>
<b>ALGUNAS VECES</b>	<b>0</b>	<b>0%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**GRÁFICO N° 08**



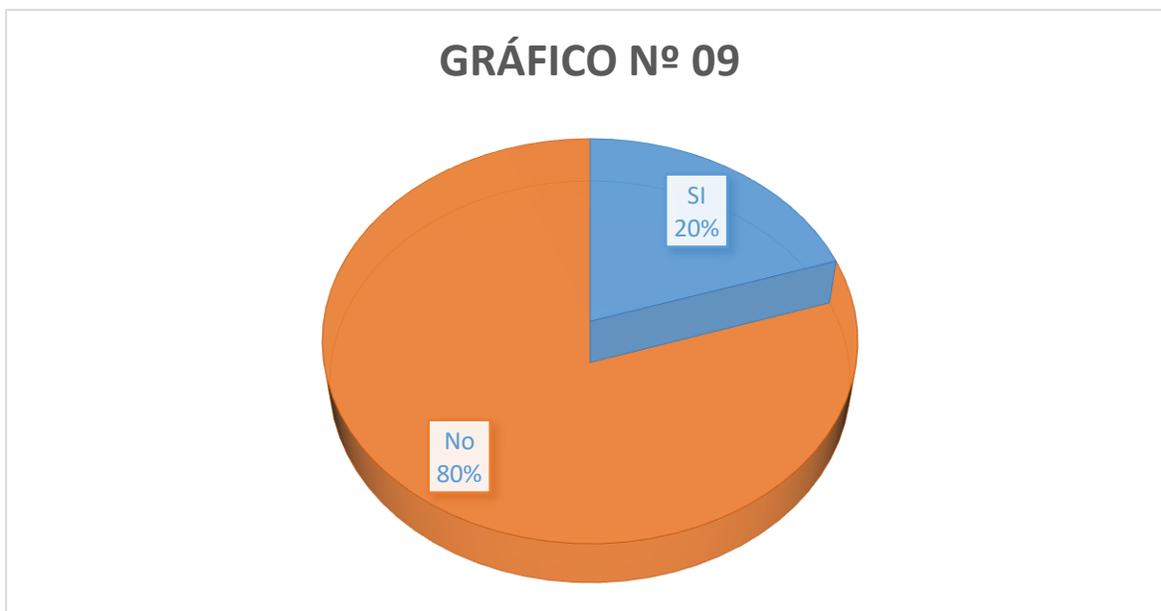
**Interpretación:** De acuerdo a la encuesta realizada se recoge la siguiente información; en el gráfico se muestra que el 90% dice que Sí, que la causa para que se abandone la acción civil en los procesos penales es porque son muy largos y onerosos; por otro lado, un 10% dice que NO.

Efectivamente en cuanto a la reparación civil se han visto que la mayoría de las víctimas son de recursos escasos y no poseen lo suficiente como para mantener un proceso a sabiendas que lo que van a obtener es poco y el tiempo que va a durar es demasiado, es por eso que deciden dejar a la mitad o simplemente no abrir proceso.

9. ¿cree usted que es justo la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena sin que haya necesidad de que previamente se notifiquen las amonestaciones?

**TABLA N°09**

<b>C</b>	<b>ENCUESTADOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>SI</b>	<b>2</b>	<b>20%</b>
<b>NO</b>	<b>8</b>	<b>80%</b>
<b>ALGUNAS VECES</b>	<b>0</b>	<b>0%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>



**Interpretación:** De acuerdo a la encuesta realizada se recoge la siguiente información; en el gráfico se muestra que el 20% dice que Sí, que es justo la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena sin que haya necesidad de que previamente se notifiquen las amonestaciones; por otro lado, un 80% dice que NO.

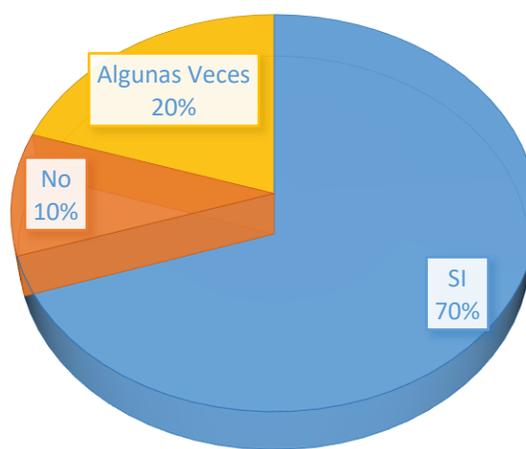
En consecuencia, más allá del cargo que ocupan los jueces deberían de notificar las faltas o incumplimiento que cometen los condenados en relación a las reglas de conducta, para que estos no lo vuelvan a hacer y así tengan la posibilidad de que no se les revoque la suspensión de la ejecución de la pena.

**10. ¿cree usted que se debe incorporar la prestación de servicios a la comunidad que generen ingresos para la víctima como sanción al cumplimiento de la reparación civil?**

TABLA N°10

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	7	70%
NO	1	10%
ALGUNAS VECES	2	20%
TOTAL	10	100%

GRÁFICO N° 10



**Interpretación:** De acuerdo a la encuesta realizada se recoge la siguiente información; en el gráfico se muestra que el 70% dice que Sí, que las sanciones al incumplimiento de las reglas de conducta que se sigue durante el periodo de suspensión de la pena deberían de ser más rígidas; por otro lado, un 10% dice que NO. Mientras que, un 20% afirma que solo ALGUNAS VECES.

Efectivamente, es una propuesta viable teniendo como referencia el alto índice de incumplimiento de la reparación civil, para que de esta forma al

incluir los trabajos comunitarios y las ganancias que se obtienen de estas sean destinados a las víctimas, de esta manera se estarían compensando los daños que les causaron y castigando a la parte condenada.

### 3.3 RESULTADOS DE LA MATRIZ DE ANÁLISIS DOCUMENTAL APLICADO A LOS EXPEDIENTES PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO

	Sentenciado	Expediente	Juzgado	Delito	Condena	Monto fijado para el pago de la reparación civil	Plazos establecidos	¿Existió pedido de revocación?	Juzgado	¿Se revocó la sentencia?
1	Aníbal FELIX RUIZ	00140	Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco	Omisión de socorro y exposición al peligro	Pena principal: 4 años de pena privativa de la libertad.	S/. 7.500	las diez cuotas establecidas mensualmente	Si debido a que no se realizó el pago de las 10 cuotas establecidas mensualmente de S/. 750	Corte Superior de Justicia de Huánuco (Sala de apelaciones)	Sí, se revocó la condicionalidad de la pena
2	VELAZQUEZ JESUS, Jhonel Juan	02082	2° Juzgado unipersonal –Flagrancia ,OAF y CEED- Sede central	Omisión de la asistencia familiar	136 jornadas de servicio a la comunidad	Cinco mil novecientos noventa y nueve y nueve con ochenta y cuatro céntimos*.	En cinco cuotas de novecientos noventa y nueve soles con noventa y seis céntimos	Sí existió debido a que no cumplió lo ordenado que fue la prestación de servicios a la comunidad	1° Juzgado unipersonal – Flagrancia ,OAF y CEED- Sede central	Sí, se revocó la conversión de jornada de prestación de servicios a la comunidad convirtiéndola en dos años siete meses y veintiún días de pena privativa de la libertad.
3	RENTERIA VELEZ, Carlos Augusto	04294	2° Juzgado unipersonal –Flagrancia ,OAF y CEED- Sede central	Omisión de la asistencia familiar	1 año de pena privativa de la libertad	Cuatro mil setecientos soles	En tres cuotas	Sí existió, porque no cumplió las reglas establecidas por el juez establecidas*	1° Juzgado de Investigación Preparatoria	Se revocó la condicionalidad de la pena y cumplirá el sentenciado en un establecimiento penal (1 año)
4	MIRADA GOÑI, Maribel Olga	02787	2° Juzgado unipersonal –Flagrancia	Omisión de la	1 año de pena	Ochocientos soles y pagar las pensiones	En siete cuotas	Sí existió, solo había pagado la suma de mil	1° Juzgado de Investigación Preparatoria	Se revocó la pena privativa de libertad

			,OAF y CEED- Sede central	asistencia familiar	privativa de la libertad	de un monto total de ocho mil novecientos sesenta y ocho nueve soles		cuatrocientos y novecientos soles respecto al pago alimenticio y no realizo el pago a la reparación civil		suspendida y se convirtió en un año de pena privativa de la libertad efectiva
5	VALENZUELA ROMERO, Albino Alfredo	01475	2° Juzgado unipersonal –Flagrancia ,OAF y CEED- Sede central	Omisión de la asistencia familiar	Ciento noventa y ocho jornadas de prestación de servicios a la comunidad	Doscientos cincuenta soles y por concepto alimenticio mil cincuenta y nueve con 20/100	Cancelado en audiencia	Sí existió, por no cumplir las jornadas establecidas en la sentencia	1° Juzgado de Investigación Preparatoria	Se revocó la pena privativa de la libertad suspendida y se convirtió a tres años diez meses y nueve días de pena privativa de la libertad efectiva.
6	GUILLERMO SILVA, Pablo Miguel	01649	2° Juzgado unipersonal –Flagrancia ,OAF y CEED- Sede central	Omisión de la asistencia familiar	Un año de pena privativa de la libertad suspendida	Doscientos veinte soles por reparación civil y el pago de trece mil cuatrocientos sesenta y cuatro soles por concepto de pensiones alimenticias devengadas*	Seis cuotas	Sí existió, debido a que no cumplió las reglas de conducta impuestas	1° Juzgado de Investigación Preparatoria	Sí, se revocó la suspensión de la pena, convirtiéndose en un año de prisión efectiva
7	SANCHEZ SALVADOR, Cristian Henri	01165	3° Juzgado unipersonal –Sede central	Hurto Agravado	Tres años cinco meses y cuatro días de pena privativa de la libertad suspendida	Dos mil cuatrocientos trece soles -dos mil ciento noventa y cinco soles al	Cinco cuotas de cuatrocientos ochenta y dos soles con sesenta céntimos	Sí existió, debido al hecho de que solo se canceló dos cuotas y de manera incompleta	Juzgado de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco	Sí se revocó la suspensión de la pena convirtiéndose en pena efectiva, disponiendo su inmediata

						primer agraviado. -doscientos dieciocho soles al segundo agraviado				ubicación y captura
8	VEGA MEZA, Epifanio Eulogio	00029	2° Juzgado unipersonal –Flagrancia ,OAF y CEED- Sede central	Conducción en estado de ebriedad	Dos años con dos meses de pena privativa de la libertad suspendida y prestación de servicio a la comunidad por ciento once jornadas	Quinientos soles de reparación civil		Sí existió, aunque haya cumplido el pago de la reparación civil no llevo a cabo la prestación de servicios solicitada	1° Juzgado de Investigación Preparatoria	Sí se revocó la prestación de servicios a la comunidad, en un año y veintitrés días de pena privativa de la libertad efectiva.
9	VENTURA ALCEDO, Eloy	00554	2° Juzgado unipersonal –Flagrancia ,OAF y CEED- Sede central	Omisión de la asistencia familiar	Diez meses de pena privativa de la libertad	Doscientos cincuenta y 00/100 nuevos soles	Seis cuotas	Sí existió, debido a que no se realizó el pago y tampoco el cumplimiento de las reglas de conducta	1° Juzgado de Investigación Preparatoria	Sí se revocó la pena, convirtiéndose en diez meses de pena privativa de la libertad efectiva.
10	QUISPE AMBROCIO, Alicia Adelina	01613	1° Juzgado de Investigación preparatoria	Hurto agravado	Tres años de pena privativa de la libertad	Quinientos soles	Se canceló 300 soles el día de la sentencia y el monto restante el 5 de agosto de 2016	Sí existio,ya que el monto restante no fue cancelado	Quinta Fiscalía Provincial de Huánuco	No se revocó la pena puesto que ya había pasado un año, el periodo de prueba. Archivándose definitivamente

Fuente: Expedientes penales del distrito judicial de Huánuco

Elaboración: Las tesis

\*El monto de la reparación era quinientos soles, pero se le sumo junto a los conceptos de alimentos

\*Reglas de conducta impuesta por el juez deben ser cumplidas y no se cumplió la salida de la ciudad sin consentimiento, cambio de domicilio entre otros

ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS DEL ANALISIS DOCUMENTAL: Del total de 10 expedientes analizadas se obtiene que nueve expedientes si fueron revocados de una sentencia de suspensión suspendida para ser de prisión efectiva. Este dato demuestra el impacto negativo de las reparaciones civiles en la pena suspendida ya que corroboramos que cuatro expedientes no se realizaron los pagos correspondientes y tuvieron que pasar a una pena privativa de la libertad. Para entender que, si incluye la reparación civil vemos que en unos dos expedientes son montos mayores, pero en los demás son menos de mil soles y es ahí que se da la opción de poder ser pagables, pero por factores que acompañan a la reparación civil como la buena conducta o cumplir las jornadas de trabajo comunitario establecidas todas estas faltas hacen que la pena sea más severa.

	<b>EXPEDIENTES USADOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>NO REVOCADOS</b>	1	10%
<b>REVOCADOS</b>	9	90%
<b>TOTAL</b>	10	100%



- Después de tomar un total de expedientes de los periodos 2016-2017 un total de 70 expedientes de los cuales son 10 de muestra para nuestra investigación nos arrojó un total de nueve expedientes que fueron sentenciados con ejecución suspendida de la pena fueron revocadas por no cumplir con el pago de reparación civil y reglas de conductas impuestas por el juez. En el único caso de nuestra muestra se aprecia que no se cumplió con la reparación civil, pero fue desestimada por el juez y se declaró archivada debido al plazo establecido ya había concluido.

### 3.4. Interpretación general

Conforme a la aplicación de nuestros instrumentos y con un total de 20 encuestas, se pueden extraer los siguientes resultados generales conforme a cada ítem:

- a) De acuerdo al primer ítem de la encuesta, se recoge la siguiente información; que el 57% dice que Sí, que se debe sancionar a los jueces penales por no exponer las razones del monto de la reparación civil que se debería de fijar en una sentencia condenatoria; por otro lado, un 13% dice que NO. Mientras que, un 10% afirma que solo ALGUNAS VECES.
- b) De acuerdo al segundo ítem de la encuesta, se recoge la siguiente información; que el 27% dice que Sí, que el factor socioeconómico del condenado impide cumplir el pago de la reparación civil; por otro lado, un 67% dice que NO, mientras que, un 7% afirma solo ALGUNAS VECES no opinan.
- c) De acuerdo al tercer ítem de la encuesta, se recoge la siguiente información; que el 80% dice que Sí, usted que se deberían de crear normas que obliguen a los condenados a pagar la reparación civil; por otro lado, un 10% dice que NO. Mientras que, un 10% afirma que solo ALGUNAS VECES.
- d) De acuerdo al cuarto ítem de la encuesta, se recoge la siguiente información; que el 57% dice que Sí, que los jueces al establecer la reparación civil hacen un análisis minucioso sobre el monto económico en relación al daño cometido u ocasionado; por otro lado, un 23% dice que NO. Mientras que, un 20% afirma que solo ALGUNAS VECES.

- e) De acuerdo al quinto ítem de la encuesta, se recoge la siguiente información; que el 67% dice que Sí, que, el bajo pago que se realiza en la reparación civil genere perjuicios y afectación a la víctima; por otro lado, un 30% dice que NO. Mientras que, un 20% afirma que solo ALGUNAS VECES.
- f) De acuerdo al sexto ítem de la encuesta, se recoge la siguiente información; que el 70% dice que Sí, que las reglas de conducta deberían de ser más rígidas para asegurar el pago de la reparación civil; por otro lado, un 10% dice que NO. Mientras que, un 20% afirma que solo ALGUNAS VECES.
- g) De acuerdo al séptimo ítem de la encuesta, se recoge la siguiente información; que el 60% dice que Sí, que la víctima deba tener participación activa en los procesos penales de reparación civil, sin hacer que surta efectos en la legitimación del ministerio público para intervenir en el objeto civil del proceso; por otro lado, un 17% dice que NO. Mientras que, un 23% afirma que solo ALGUNAS VECES.
- h) De acuerdo al octavo ítem de la encuesta, se recoge la siguiente información; que el 70% dice que Sí, que la causa para que se abandone la acción civil en los procesos penales es porque son muy largos y onerosos; por otro lado, un 33% dice que NO. Mientras que, un 17% afirma que solo ALGUNAS VECES.
- i) De acuerdo al noveno ítem de la encuesta, se recoge la siguiente información; que el 37% dice que Sí, que la causa para que se abandone la acción civil en los procesos penales es porque son muy largos y

onerosos; por otro lado, un 57% dice que NO. Mientras que, un 13% afirma que solo ALGUNAS VECES.

- j) De acuerdo al décimo ítem de la encuesta, se recoge la siguiente información; que el 73% dice que Sí, que se debe de incorporar la prestación de servicios a la comunidad que generen ingresos para la víctima como sanción al cumplimiento de la reparación civil; por otro lado, un 17% dice que NO. Mientras que, un 10% afirma que solo ALGUNAS VECES.

En general, de acuerdo a los diez ítems analizados podemos afirmar que el 60% del total de encuestados ha respondido Sí, el 26% ha respondido que NO, mientras, un 14% afirma solo ALGUNAS VECES.

### **3.5. Análisis inferencial y contrastación de hipótesis**

Con la información planteada en la presente investigación, la cual fue estudiada, planteada en base a doctrinas y toda información con respecto al problema, esto fue sometido a una prueba lo cual tenía que ser resulta por los conocedores del derecho entre ellos tenemos a los jueces, fiscales y abogados, quienes brindaron un vasto conocimiento en relación al tema, esta investigación va de la mano con información estadística para la recolección y agrupamiento de datos, y que mediante esto se logró demostrar las hipótesis presentadas al inicio del trabajo. A través del análisis de las variables independientes y dependientes, nos permitió determinar lo siguiente:

#### **3.5.1. Sobre la hipótesis general:**

**El incumplimiento del pago total de la reparación civil fijada como regla de conducta influye negativamente en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017.**

Conforme a los resultados corroborados, queda demostrado la hipótesis, pues este es resultado de la encuesta realizada a los especialistas del tema, ya que estas son los más indicados para dar un conocimiento más verídico con respecto al problema planteado, de lo cual podemos concluir que el incumplimiento de la reparación civil trae como consecuencia de que al infractor corre el riesgo de que pueda sufrir amonestación o en como consecuencia más grave se le revoca la sentencia penal de ejecución suspendida como bien lo estipula el código penal

### **3.5.2. Sobre las hipótesis específicas**

**El factor socioeconómico del condenado impide cumplir el pago de la reparación civil fijada como regla de conducta en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017.**

Conforme a los datos contrastados, se logró corroborar y confirmar la hipótesis, con sustento en los resultados que se obtuvieron de las estadísticas, en el cual se muestra de que efectivamente el factor socioeconómico juega un rol importante para el cumplimiento de la reparación civil, dado que si el condenado no posee la economía suficiente no lo podrá llevar a cabo, por ende, se estaría también afectando a la víctima ya que este no percibirá el dinero de dicha reparación

### **3 El incumplimiento del pago total de la reparación civil fijada como regla de conducta en las sentencias penales de ejecución suspendida genera perjuicio y afectación a la víctima del injusto penal, así como la revocación de la pena suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017**

De acuerdo a los datos corroborados, y en acuerdo con los datos recopilados de los conocedores del derecho a través de encuestas que se les realizaron se logró confirmar la hipótesis, en razón de que confirmaron a través de sus respuestas de manera efectiva de que el incumplimiento genera grandes perjuicios a las víctimas por que estas no percibirán ingresos de la reparación y por ende se verán privadas de algunos beneficios que tal vez hubiese sido posible si se pagaba la ya mencionada reparación civil, así como él ha incumplido la regla de conducta al no realizar el pago, el juez tiene la potestad de que esta pena suspendida sea revocada, por ende esta sería una consecuencia que acarrea el incumplimiento.

**4 Proponer la incorporación de la prestación de servicios a la comunidad que generen ingresos para la víctima como sanción al incumplimiento de la reparación civil fijada como regla de conducta en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017.**

De acuerdo a los datos corroborados, y en acuerdo con los datos recopilados de los conocedores del derecho a través de encuestas que se les realizaron se logró confirmar la hipótesis, en razón de que confirmaron a través de sus respuestas de manera efectiva de que, al presentarse el incumplimiento de la reparación civil se debe plantear la prestación de servicios a la comunidad como una sanción para que de esta manera el condenado pueda pagar la reparación civil al afectado, y esta no se vea perjudicado al no recibir los ingresos correspondiente.

## CONCLUSIONES

**En nuestra tesis desarrollada y en base a los problemas e hipótesis plateadas hemos llegado a las siguientes conclusiones:**

1. Podemos concluir que el incumplimiento del pago de las reparaciones civiles fijadas en las sentencias de suspensión de ejecución de la pena en el distrito judicial de Huánuco influyen negativamente en el cumplimiento de las mismas debido a que no se analiza adecuadamente la solvencia del sentenciado para que cumpla dicha reparación civil. Es por ello que trae como consecuencia su revocatoria.
2. El factor económico del sentenciado genera que el pago de una reparación civil no pueda ser efectuado, debido a que muchas veces tienen una carga familiar, no tienen empleo, entre otros gastos. Esto debido a que el Estado no propicia un adecuado desarrollo de las personas de escasos recursos, es decir, falta de oportunidades para aquellas.
3. Los mecanismos normativos para la realización del pago total de la reparación civil en las sentencias de la suspensión de la ejecución de la pena en el distrito judicial de Huánuco al no tener un control permanente ni la supervisión adecuada genera su incumplimiento. Ello se evidencia en el 90 % de las sentencias de las sentencias analizadas las cuales son revocadas.
4. El incumplimiento del pago total de la reparación civil trae consigo que no se resarza el daño a la víctima, y ello genera un grave perjuicio económico para la misma. Por ello, se evidencia la deficiencia de la imposición del pago

de una Reparación fijada como regla de conducta en las sentencias de suspensión de ejecución de pena.

## **SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES**

1. Recomendamos que previamente a la imposición de la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena se cree otros mecanismos que incentiven al cumplimiento del mismo, tales como el control permanente de los sentenciados mediante un registro y la vigilancia hacia los mismos. Así se logrará un estricto cumplimiento de la Reparación civil fijada como regla de conducta.
2. Debido a que los actuales mecanismos de solución para el cumplimiento de mismo no son suficientes ni relevantes, se debe de incorporar como un inciso más al artículo 59, la realización de servicios a la comunidad que generen ingresos al sentenciado y que los mismo sean entregados de forma directa a las víctimas de estos sentenciados.
3. Se deben de analizar todas las posibilidades que pueda tener el imputado al momento de emitirse una sentencia de suspensión de ejecución de la pena, puesto que si carece de las mismas luego no podrán realizar el pago y las víctimas sufrirán las consecuencias. La normativa debe de ser más objetiva en base a las condiciones de vida del sentenciado.
4. Se debe de regular todo lo referido a la reparación civil y a su incumplimiento para así evitar que muchas resoluciones tengan criterios subjetivos al momento de establecer una reparación civil. El magistrado debe de cumplir

con los principios procesales que buscan la objetividad del mismo para así garantizar el cumplimiento del pago de la Reparación Civil.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación*. Caracas : EDITORIAL EPISTEME, C.A.
- ARRIGO, T. (2002). *Il furto detta moto nuova*. Milan: Giuffré.
- Azurdia Pacheco, O. (2011). *Aplicación Judicial de la Reparación Civil en el Proceso Penal Guatemalteco*. Ciudad de Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala .
- AZURDIA PACHECO, O. (2011). *Tesis de Licenciatura: Aplicación Judicial de la Reparación Civil en el Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala.
- BELTRAN BALLESTER, E. y. (1988). *Casos prácticos de derecho penal*. Madrid: Librería Tirant lo Blanch.
- Beraun Baca, I. H. (2015). *LA INEJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS PROCESOS PENALES POR FALTAS EN EL DISTRITO DE PILLCO MARCAO DE PILLCO MARCA*. Huanuco : Universidad Hermilio Valdizan .
- BERAUN BACA, I. H. (2015). *Tesis de Pregrado: La inejecución de la reparación civil en los procesos penales por faltas en el distrito de Pillco Marca* . Huánuco: Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
- BERNAL PULIDO, C. (2013). *La filosofía de la responsabilidad civil*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- BUSTAMANTE ALSINA, J. (1997). *Teoría General de la Responsabilidad Civil* . Buenos Aires : Abeledo-Perrot .
- BUSTAMANTE BAUTISTA, K. d. (2018). *Tesis de Pregrado: Índice de cumplimiento del pago de la reparación civil fijada como regla de conducta en el delito contra la familia – omisión a la asistencia familiar*. . Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.
- Bustamente Bautista, K. d., & Romero Sanchez, M. (2018). *ÍNDICE DE CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL FIJADA COMO REGLA DE CONDUCTA EN EL DELITO CONTRA LA FAMILIA – OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR*. Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de Cajamarca.
- CARNELUTTI, F. (1912). *sulla distinzione tra colpa contrattuale e colpa extracontrattuale*. *Rivista diDiritto Commercio e del Dirino dette Obbligazioni*, 12-14.
- CARRASCO DIAZ, Sergio. (2007). *Metodología de la Investigación Científica* . Lima: San Marcos.
- CASA SALINAS, Y. M. (2017). *La reparación civil en el delito de robo agravado*. Ayacucho: Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.
- COCO, E. M. (1997). *Ensayos de Derecho Civil I*. Lima: Editorial San Marcos.

- Davila Martinez, C. (2015). *LAS REPARACIONES CIVILES, EN EL SEGUNDO JUZGADO PENAL DE HUANCAVELICA, DEL AÑO 2011, NO SON EJECUTADAS POR LA INEFICACIA DE LAS NORMAS PERUANAS*. Huancavelica: Universidad Nacional de Huancavelica .
- DÁVILA MARTÍNEZ, C. (2015). *Tesis de Pregrado:Las reparaciones civiles, en el Segundo Juzgado Penal de Huancavelica, del año 2011, no son ejecutadas por la ineficacia de las normas peruanas*. Huancavelica: Universidad Nacional de Huancavelica.
- Espinoza, J. (2011). *Derecho de la responsabilidad civil*. Lima: EDITORIAL RHODAS.
- Espinoza, J. (2011). *Derecho de la responsabilidad civil*. Lima: EDITORIAL RODAS sec.
- Estrella Cama, Y. (2009). *El Nexo causal en los procesos por responsabilidad*. Lima : Repositorio San Marcos . Obtenido de Repositorio Universidad San Marcos.
- FREYRE, A. R. (2017). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL-CUARTA EDICIÓN*. LIMA-PERÚ: IDEMSA.
- GALGANO, F. (1969). *Delle persone giuridiche, en Commentario del Codice Civile*. Bologna Roma: anichelli-Societa Editrice del Foro Italiano.
- Hernández Argueda, F. (2015). La imputabilidad e inimputabilidad desde el punto de vista médico legal. *Scielo*, 2.
- HERNANDEZ SAMPIERI, R. F. (2006). *Metodologia de la Investigacion* . México: Mc Graw Hill.
- HURTADO POZO, J. &. (2011). *Manual de derecho penal parte general (4ta ed)*. Lima: Idemsa.
- Kelsen, H. (1962). *La teoria pura del Derecho* . Paris: Reine Rechtslehre .
- LAVALLE, M. D. (1998). *El contrato en general. Comentarios a la sección primera del libro VII del Código civil*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial,.
- Lefebvre, A. F. (1998). *De la responsabilit  délictuelle et contractuelle, en Revue critique*. Milan: Citta Nuova Editrice.
- Lopez Trujillo, L. K. (2012). *LA INEFICACIA DE LA EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL CONTRA LA VÍCTIMA DEL INJUSTO PENAL*. Lima: Universidad Cesar Vallejo.
- LÓPEZ TRUJILLO, L. K. (2012). *Tesis de Pregrado: la ineficacia de la ejecución de la reparación civil en el proceso penal contra la víctima del injusto penal*. . Lima: Universidad Cesar Vallejo.
- MALPARTIDA MENDOZA, M. Á. (2017). *Tesis de Maestría: Naturaleza jurídica de la reparación civil impuesta como regla de conducta en sentencias de ejecución suspendida y posibilidad de revocarlas por su incumplimiento en el Distrito Judicial de Huánuco, 2015-2016*. Huánuco: Universidad Nacional Hermilio Valdizan .
- Malpartida Mendoza, M. Á. (2018). *NATURALEZA JURÍDICA DE LA REPARACIÓN CIVIL IMPUESTA COMO REGLA DE CONDUCTA EN SENTENCIAS DE EJECUCIÓN SUSPENDIDA Y POSIBILIDAD DE REVOCARLAS POR SU INCUMPLIMIENTO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2015-2016*. Huanuco: Universidad Hermilio Valdizan .
- Mazeaud Henri, L. y. (1960). *Lecciones de Derecho Civil*. Buenos Aires: EJEA .

- México, U. N. (2 de Mayo de 2014). *BibliojuridicaUNAM*. Obtenido de BibliojuridicaUNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/4.pdf>
- Niquin Jaimes, S. E. (2017). *CÓMO EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL FIJADA EN SENTENCIA CONDENATORIA INCIDE EN LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE HURTO SIMPLE Y HURTO AGRAVADO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE*. Lima: Universidad Cesar Vallejo.
- NIQUIN JAIMES, S. E. (2017). *Tesis de Pregrado: Cómo el pago de la reparación civil fijada en sentencia condenatoria incide en las víctimas de los delitos de hurto simple y hurto agravado en el distrito judicial de Lima Norte*. Lima: César Vallejo.
- PERALTA DÍAZ, Z. (2017). LOS FACTORES DE ATRIBUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. *Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*, 48-66.
- Pietro TRIMARCHI. (1961). *Rischio e responsabilitd oggettiva*. Giuffré: ESI.
- QUINTERO OLIVARES, G. (1992). *Derecho Penal- Parte General*. Madrid: Marcial Pons.
- Rodríguez-Magariños, A. (2017). LA IMPUTABILIDAD DE LAS PERSONAS. *Revista jurica Castillo y Leon*, 105-137.
- ROSAS TORRICO, M. A. (2013). Sanciones penales en el sistema jurídico peruano. *Revista Juridica Virtual* N° 4. Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/\\$FILE/06ROSAS.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/$FILE/06ROSAS.pdf)
- ROSAS YATACO, J. (2003). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Trujillo: Grijley.
- Salvi, C. (1988). *Responsabilitá extracontrattuale (diritto vigente)*. Milan: Enciclopedia del Diritto.
- SCHWARTZ, G. T. (1983). *The Vitality of Negligence and the Ethics of Steel*. Boston : Little. Brown.
- Sumarriva, A. C. (2013). *El ABC del derecho penal*. lima-perú: Editorial San Marcos E. I. R. L., editor.
- Taboada Córdova, L. (2003). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Lima : Jurídica Grijley.
- Trazegnies Granda, F. (2016). *La Responsabilidad Extracontractual* (Vol. I). Lima: ARA EDITORES.
- TRIMARCHI, P. (1984). *Risarcimento del daño contractual y extracontractual* . Milan: A. Giuffre.
- VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, F. (1997). *Derecho Penal: Parte General*. Bogotá: Temis.
- Vidal Ramírez, F. (2001). *La Responsabilidad Civil*. Lima: Derecho PUCP.
- Yanez, D. (19 de Marzo de 2019). *Lifeder.com*. Recuperado el 1 de Noviembre de 2019, de Lifeder.com: <https://www.lifeder.com/investigacion-explicativa/>

## ANEXO

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA				
				UNIVERSO, POBLACIÓN Y MUESTRA	NIVEL DE INVESTIGACIÓN	TIPO DE INVESTIGACIÓN	DISEÑO DE INVESTIGACION	TÉCNICAS E INSTRUMENT.
<p>Problema General</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>¿De qué manera el incumplimiento de pago de la reparación civil fijada como regla de conducta influye en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017?</li> </ul> <p>Problemas Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>¿Cuáles son las causas del incumplimiento del pago de la reparación civil fijada como regla de conducta en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017?</li> </ul>	<p>Objetivo General.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Determinar si el incumplimiento del pago total de la reparación civil fijada como regla de conducta influye o no en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017.</li> </ul> <p>Objetivos Específicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Identificar cuáles son las principales causas del escaso cumplimiento de pago de la reparación civil fijada como regla de conducta en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de</li> </ul>	<p>Hipótesis General.</p> <p>El incumplimiento del pago de la reparación civil fijada como regla de conducta influye negativamente en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017.</p> <p>Hipótesis Específicas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El factor socioeconómico del condenado impide cumplir el pago de la reparación civil fijada como regla de conducta en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017.</li> </ul>	<p><b>Variable independiente</b></p> <p>-Reparación civil</p> <p><b>Variable dependiente</b></p> <p>- Sentencias penales en ejecución suspendida</p>	<p>Para poder tener nuestra selección de muestra se utilizó el tipo de muestreo probabilístico aleatorio simple, ya que la que las sentencias se eligieron al azar. Es así que grupo de 60 tomamos en cuenta un total de 10 sentencias del Poder judicial del Distrito Judicial de Huánuco.</p>	<p>EXPLICATIVO</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Documental</li> <li>No experimental</li> <li>Explicativo</li> <li>Transversal</li> <li>Aplicada</li> </ul>	<p>NO EXPERIMENTAL TRANSVERSAL</p> <div style="border: 2px solid black; padding: 5px; display: inline-block;"> <p>O → M</p> </div>	<p>Análisis-Documental (matriz de análisis)</p> <p>Encuesta (cuestionario)</p> <p>Observación (guía de observación)</p>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Qué consecuencias trae el incumplimiento de pago de la reparación civil fijada como regla de conducta en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017?</li> <li>• ¿Cómo se puede lograr un óptimo nivel de cumplimiento de pago de la reparación civil fijada como regla de conducta en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017?</li> </ul>	<p>Huánuco, Año 2016-2017.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecer cuáles son las consecuencias del escaso cumplimiento de pago de la reparación civil fijada como regla de conducta en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017.</li> <li>• Proponer un mecanismo que permita lograr un óptimo nivel de cumplimiento de pago de la reparación civil fijada como regla de conducta en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•El incumplimiento del pago total de la reparación civil fijada como regla de conducta en las sentencias penales de ejecución suspendida genera perjuicio y afectación a la víctima del injusto penal, así como la revocación de la pena suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017</li> <li>•Proponer la incorporación de la prestación de servicios a la comunidad que generen ingresos para la víctima como sanción al incumplimiento de la reparación civil fijada como regla de conducta en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017.</li> </ul>						
--	---	--	--	--	--	--	--	--

**ANEXO N°01**

**ENCUESTA REALIZADA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO.**

ABOGADO ( ) JUEZ ( ) FISCAL ( )

**Pregunta N°1 ¿Considera usted que se debe sancionar a los jueces penales por no exponer las razones del monto de la reparación civil que se debería de fijar en una sentencia condenatoria?**

Si ( ); No ( ); Algunas Veces ( ); No Responde ( )

**Pregunta N°2 ¿Cree usted que el problema de pago de la reparación civil se debe a que no están regulados la forma y el plazo en que el condenado debe efectuar el pago?**

Si ( ); No ( ); Algunas Veces ( ); No Responde ( )

**Pregunta N°3 ¿Considera usted que se deberían de crear normas que obliguen a los condenados a pagar la reparación civil?**

Si ( ); No ( ); Algunas Veces ( ); No Responde ( )

**Pregunta N°4 ¿Cree usted que los jueces al establecer la reparación civil hacen un análisis minucioso sobre el monto económico en relación al daño cometido u ocasionado?**

Si ( ); No ( ); Algunas Veces ( ); No Responde ( )

**Pregunta N°5 ¿Considera usted que el bajo pago que se realiza en la reparación civil genere perjuicios y afectación a la víctima?**

Si ( ); No ( ); Algunas Veces ( ); No Responde ( )

**Pregunta N°6 ¿Considera usted que las reglas de conducta deberían de ser más rígidas para asegurar el pago de la reparación civil?**

Si ( ); No ( ); Algunas Veces ( ); No Responde ( )

**Pregunta N°7 ¿Cree usted que la víctima deba tener participación activa en los procesos penales de reparación civil, sin hacer que surta efectos en la legitimación del ministerio público para intervenir en el objeto civil del proceso?**

Si ( ); No ( ); Algunas Veces ( ); No Responde ( )

**Pregunta N°8 ¿Considera usted que la causa para que se abandone la acción civil en los procesos penales es porque son muy largos y onerosos?**

Si ( ); No ( ); Algunas Veces ( ); No Responde ( )

**Pregunta N°9 ¿Cree usted que es justo la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena sin que haya necesidad de que previamente se notifiquen las amonestaciones?**

Si ( ); No ( ); Algunas Veces ( ); No Responde ( )

**Pregunta N°10 ¿Cree usted que las sanciones al incumplimiento de las reglas de conducta que se sigue durante el periodo de suspensión de la pena deberían de ser más rígidas?**

Si ( ); No ( ); Algunas Veces ( ); No Responde ( )

## PLAN DE TESIS

### I. GENERALIDADES

#### TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:

“La Reparación Civil y su influencia en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de Huánuco, año 2016-2017.”

#### TESISTAS:

Bach. Sara PATRICIA CAQUI RAMIREZ

Bach. Sofía CLAVERIANO JUSTINIANO

Bach. Lilian ANDRES SOSA

#### ASESOR:

Dr. Armando Pizarro Alejandro

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### Antecedentes y formulación del problemas

En nuestro país la reparación civil dentro del proceso penal tiene una función eminentemente restitutoria del daño, es decir el Derecho busca que las consecuencias económicas del daño producido por la conducta delictiva sean reparadas por el actor del ilícito. Asimismo tenemos que la reparación civil es una institución propia del Derecho civil, así en nuestro medio, dicha figura jurídica es regulada fundamentalmente por el Código civil, ya sea que se trate de un daño que tenga como origen el incumplimiento de una obligación proveniente de una obligación contractual, de la ley u otra fuente obligacional o ya sea que se trate del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a otro. Esto último cuando se genera daño como consecuencia de un “ilícito civil”, como así suele denominarse aquella conducta generadora de daño, por culpa o dolo, pero que no llega a constituir delito propiamente dicho. En tal sentido como resulta obvio, las conductas delictivas, a la par de sus consecuencias penales también generan consecuencias civiles y por ende una responsabilidad civil a cargo de su autor, lo cual genera la obligación de reparar los daños económicos generados por la conducta delictiva.

Pese a la regulación antes mencionada, se ha podido advertir que en algunos procesos penales ejecutados en el Distrito Judicial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco no se está cumpliendo con el pago de la reparación civil, pese a haber sido fijada como regla de conducta, condición por la cual ésta debió ser efectivizada dentro del período de prueba correspondiente. Por lo tanto, a fin de proteger al agraviado y en cumplimiento de la misma normatividad debe aplicarse la revocatoria de la suspensión de la pena, para hacer saber a la colectividad en general que la intervención punitiva estatal no es meramente simbólica, sino efectiva.

### Formulación del problema.

- **Problema General**

¿De qué manera el incumplimiento del pago de la civil fijada como regla de conducta influye en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de Huánuco periodo 2016-2017?

- **Problemas Específicos**

- a) ¿Cuáles son las causas del incumplimiento del pago de la reparación civil fijada como regla de conducta en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017?
- b) ¿Qué consecuencias trae el incumplimiento de pago total de la reparación civil fijada como regla de conducta en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017?
- c) ¿Cómo se puede lograr un óptimo nivel de cumplimiento de pago de la reparación civil fijada como regla de conducta en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017?

**Objetivos: Generales y Específicos.**

- **Objetivo General.**

Determinar de qué manera el incumplimiento del pago de la civil fijada como regla de conducta influye en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de Huánuco periodo 2016-2017.

- **Objetivos Específicos.**

- a) Identificar cuáles son las principales causas del escaso cumplimiento de pago de la reparación civil fijada como regla de conducta en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017.
- b) Establecer cuáles son las consecuencias del escaso cumplimiento de pago de la reparación civil fijada como regla de conducta en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017.
- c) Proponer un mecanismo que permita lograr un óptimo nivel de cumplimiento de pago de la reparación civil fijada como regla de conducta en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017.

**Justificación e Importancia.**

La investigación propuesta es importante porque se va a proporcionar a la comunidad jurídica conocimientos acerca del cumplimiento o no de la reparación civil fijada como regla de conducta en el distrito Judicial de Huánuco.

Es importante también porque que al no cumplir el sentenciado con el pago de la reparación civil fijada como regla de conducta en el plazo y tiempo establecido en la sentencia, está desafiando

al poder punitivo del Estado, más aún si está condicionado a lo establecido en el artículo 59° inciso 1°, 2° y 3° del Código Penal; y continuar con ello es seguir asistiendo a una vulneración total del derecho al resarcimiento de los agraviados de un delito, y por ende generando desconfianza en el sistema de control penal y una correcta administración de justicia.

#### **Limitaciones.**

Entre las limitaciones que podrían imposibilitar el desarrollo de la presente investigación se tiene:

- a) **Limitación económica:** no existe beca o subvención por alguna institución que financie este tipo de proyectos, sin embargo, será autofinanciado por las tesis.
- b) **Limitación temporal:** Debido a las ocupaciones laborales de las tesis impide dedicar tiempo de modo exclusivo a la investigación, no obstante, distribuiremos nuestro tiempo para poder dedicar mayores horas y poder ejecutar satisfactoriamente.
- c) **Limitación Bibliográfica.** - existe poca bibliografía respecto a la reparación civil en los procesos penales, sin embargo, esto será superado con la revisión bibliográfica a través de internet y la adquisición de libros físicos.

## **MARCO TEÓRICO**

### **REVISIÓN DE ESTUDIOS REALIZADOS**

#### **A Nivel Internacional.**

AZURDIA PACHECO, Otoniel, (2011). Tesis: **Aplicación Judicial de la Reparación Civil en el Proceso Penal Guatemalteco.** Para conferírsele el Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario por la Universidad de San Carlos de Guatemala.

#### **Conclusión:**

“Dentro del pronunciamiento de toda sentencia penal se encuentra como requisito el pronunciamiento de los daños cuya reparación reclama el actor civil en su pretensión reparadora, que en la mayoría de oportunidades no se da, puesto que el agraviado desconoce esta posibilidad, o en otras ocasiones no cuenta con los recursos necesarios para hacer frente a un proceso penal”.

#### **A Nivel Nacional. -**

BUSTAMANTE BAUTISTA, Keila del Pilar y ROMERO SÁNCHEZ, Magali (2018). Tesis: **Índice de cumplimiento del pago de la reparación civil fijada como regla de conducta en el delito contra la familia – omisión a la asistencia familiar.** Para optar obtener el Título Profesional de Abogadas por la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de Cajamarca.

#### **Conclusión:**

“Se determinó que el índice de cumplimiento del pago de la reparación civil fijada como regla de conducta en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar donde no hay constitución en actor civil y se otorgó una pena suspendida en los procesos en ejecución en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

en el período 2012 a 2014 es bajo, por cuanto solo el 24.07% cumple con dicho pago; El número de procesos penales donde se dio cumplimiento al pago de la reparación civil fijada como regla de conducta en la etapa de ejecución en el año 2012 corresponde a 2 expedientes en el año 2013 a 7 expedientes en el año 2013 y en el año 2014 a 4 expedientes, datos que se expresan en un 24.07%; El número de procesos penales donde no se cumplió con el pago de la reparación civil en el delito materia de estudio, pues en el año 2012 no se cumplió en 15 expedientes, en el año 2013 en 12 expedientes y en el año 2014 en 14 expedientes, lo que corresponde a un 75.93%; Con los resultados obtenidos es necesario regular como un derecho que le asiste al agraviado dentro del proceso penal, solicitar de manera directa y sin haberse constituido en actor civil que se revoque la suspensión de la pena frente al incumplimiento de pago de la reparación civil fijada como regla de conducta.”

LÓPEZ TRUJILLO, Lizbeth Karina (2012). Tesis: **la ineficacia de la ejecución de la reparación civil en el proceso penal contra la víctima del injusto penal**. Para optar el Título Profesional de Abogada por la Universidad Cesar Vallejo –Lima.

**Conclusión:**

“Se obtuvo como resultado de las técnicas, instrumentos y fuentes documentales, realizadas mediante las encuestas y entrevistas a especialistas en la materia y análisis de sentencias de los juzgados penales que efectivamente el pago de la Reparación civil en proceso penal a favor de la víctima resulta ser ineficaz; pues al momento de su ejecución, ésta no es cumplida de manera satisfactoria, no logrando resarcir debidamente a la víctima del delito; en consecuencia, se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva; ya que al haber sufrido la víctima a causa de un delito, ésta no puede ser dejada de un lado por el sistema jurídico y por ende merece amparo y su reparación”.

DÁVILA MARTÍNEZ, Carmen (2015). Tesis **Las reparaciones civiles, en el Segundo Juzgado Penal de Huancavelica, del año 2011, no son ejecutadas por la ineficacia de las normas peruanas**. Para optar el Título Profesional de Abogada por la Universidad Nacional de Huancavelica.

**Conclusión:**

“(…) la reparación civil no es pagada por los sentenciados del Primer Juzgado Penal de Huancavelica; conforme podrá verificarse en el cuadro 2 y 3, de donde se desprende que en la primera secretaria solo pagó en un 13% y no pagaron en un 66% y mientras que en la segunda secretaria solo pagaron en un 8% y un 71% no pagaron por concepto de reparación civil a favor de los agraviados; No es la responsabilidad de los magistrados del poder judicial, sino es el propio sistema jurídico peruano entre ellos nuestra Constitución Política del estado, no permite el cumplimiento del pago de REPARACION CIVIL a favor de las víctimas del delito, porque, considera que "POR LA DEUDA NO HAY PRISION"; Dentro de nuestro sistema jurídico peruano, también se encuentra el derecho penal peruano, la misma que también no

contribuye en el pago de las reparaciones civiles a favor de los agraviados; porque como derecho penal garantista, más ampara al delincuente y más no a la víctima; en base a nuestro sistema jurídico peruano, los magistrados del juzgado penal, consideran a la reparación como una deuda particular y más como producto de un proceso judicial”.

NIQUIN JAIMES, Susan Elizabeth (2017). Tesis: **Cómo el pago de la reparación civil fijada en sentencia condenatoria incide en las víctimas de los delitos de hurto simple y hurto agravado en el distrito judicial de Lima Norte**. Para optar el Título Profesional de Abogada por la Universidad Cesar Vallejo –Lima.

### **Conclusión:**

“La reparación civil fijada en las sentencias condenatorias por los delitos de hurto simple y hurto agravado en el distrito judicial de Lima Norte se vienen incumpliendo casi totalmente, tal y como se ha podido corroborar con lo manifestado por parte de los entrevistados, y además con las herramientas utilizadas en la presente investigación; el incumplimiento del pago incide directamente en la víctima de los delitos estudiados, por no ver materializado su derecho a ser resarcidas por los daños ocasionados a consecuencia del ilícito penal, cuya consecuencia fue la disminución de su patrimonio. Por lo que es evidente que dicho incumplimiento ocasiona una afectación a los intereses de la víctima, quien acude al órgano jurisdiccional a fin de hacer valer su pretensión que no es más que ser resarcida económicamente por los daños ocasionados por parte del sentenciado; una de las principales causas del incumplimiento del pago de la reparación civil es la insolvencia económica de los condenados, debido a que la mayoría no cuenta con un trabajo estable y desempeñan labores de forma esporádica, Dicha situación viene acompañada de una resistencia por parte del condenado en cumplir con el fallo establecido en la sentencia puesto que no asumen las implicancias ni la gravedad en la que incurrir con su incumplimiento; se ha determinado también, pero en menor proporción, como causa del incumplimiento, la falta de requerimiento por parte del agraviado, porque que el impulso del proceso en etapa de ejecución es de parte y no de oficio, siendo que muchas veces esta parte abandona el proceso sin importar el estado en el que se encuentre. Al respecto, creo necesario señalar que si bien es cierto es la parte interesada quien debería estar pendiente de la ejecución o no de la sentencia, no menos es cierto también que la potestad jurisdiccional que reviste a los juzgados les da la facultad para hacer que se lleguen a cumplir sus propias decisiones entre ellas las sentencias, considerando el factor coercitivo que los reviste, por lo que los operadores de justicia también deberían de velar porque se llegue a cumplir lo dispuesto en la sentencia y no solamente esperar que acuda la parte agraviada a solicitar que el juzgado ejecute la sentencia; la resolución de requerimiento de pago no está logrando su propósito de asegurar el pago de la reparación civil por parte de los condenados, porque muchos de ellos hacen caso omiso a dicha resolución y simplemente no cancelan el monto fijado en la sentencia,

## A Nivel Regional

MALPARTIDA MENDOZA, Miguel Ángel (2017). Tesis: **Naturaleza jurídica de la reparación civil impuesta como regla de conducta en sentencias de ejecución suspendida y posibilidad de revocarlas por su incumplimiento en el Distrito Judicial de Huánuco, 2015-2016**. Para optar el grado académico de Magister en Derecho Penal por la Universidad Nacional Hermilio Valdizan.

### Conclusión:

“ (...) se ha logrado establecer que la naturaleza jurídica de la reparación civil, dispuesta en una sentencia con ejecución de la pena suspendida es penal, toda vez que se trata de una institución tiene su origen en la comisión de un hecho ilícito, además porque dicho hecho ilícito trae consigo un perjuicio al afectar o poner en peligro bienes jurídicos protegidos por el Estado; (...) la reparación civil como condición de la suspensión no constituye ninguna transgresión de la prohibición constitucional a sancionar con privación de la libertad el incumplimiento de deudas, puesto que ella funciona únicamente como una condición que no busca crear otra nueva sanción, sino ejecutar la que inicialmente fue suspendida, de allí que el sentenciado se ve obligado al pago de reparación civil porque así lo estableció la sentencia de conformidad con lo por el artículo 59 inciso 3) del Código Penal.”

BERAUN BACA, Iván, HUACHO SUSANIVAR, Winston y LEÓN USURIAGA, Daniel (2015). Tesis: **la inejecución de la reparación civil en los procesos penales por faltas en el distrito de Pillco Marca**. Para optar el título profesional de abogados por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

### Conclusión:

“La inoperancia y precaria regulación normativa de nuestro sistema de administración de justicia para hacer efectivo el pago de la reparación civil en los procesos penales por faltas, constituye la principal causa por la cual los agraviados no recurren o desisten para exigir este derecho accesorio producto del daño y perjuicios ocasionado por la comisión de la falta proveniente de la parte imputada (agresor); (...) En el Nuevo Código Procesal Penal, a las víctimas de la comisión de las faltas se les vulnera su derecho al resarcimiento del daño sufrido por deficiente regulación normativa, mínima pena, extinción de la reparación civil, aunado a esto pese a la existencia de mecanismos procesales que garantizan el pago de la reparación civil, tal como las medidas cautelares, éstas no se aplican o su utilización que implica el asesoramiento de un letrado irroga gastos a los agraviados, siendo muy limitada la aplicación de estos mecanismos”.

## CONCEPTOS FUNDAMENTALES

### LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL

#### Concepto

Beltrán (1988) nos refiere que: “la realización de un hecho delictivo no solamente se vulnera un bien jurídico que acarrea una sanción penal, sino también se afecta un interés custodiado por nuestra legislación, respecto de la víctima quien tiene el derecho a ser resarcida” (p. 149).

Por su parte Velásquez (1997) sostiene que: “El hecho punible da origen no solamente a efectos de orden penal, sino también civil, por lo que todo individuo que haya realizado una conducta típica, antijurídica y culpable, siendo un imputable o inimputable, tiene que restituir las cosas conforme a la situación anterior que tenía antes de la comisión del ilícito, cuando fuese viable, y resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado; es así que se origina la responsabilidad civil como consecuencia del hecho punible” (p. 123).

## **NATURALEZA**

### **LA REPARACIÓN CIVIL COMO SANCIÓN JURÍDICA PENAL**

Hay autores que han considerado que en sede penal la reparación civil constituye una sanción jurídica penal, la misma que cumple una finalidad propia de la pena y puede imponerse conjuntamente con ésta o sustituirla en algunos casos (Como se citó en Gálvez Villegas, 2016, p. 185). Es decir, han considerado a la reparación civil como una consecuencia jurídica del delito al igual que las penas y medidas de seguridad, lo cual no es cierto; claramente lo hace notar el artículo 12°, inciso 3 del Código Procesal Penal.

Roxin argumenta que los preceptos que la regulan se encuentran previstos en el Código Penal y que su presupuesto es la comisión de un delito o falta; lo cual se fundamenta en la necesidad de que el derecho penal restaure todos los aspectos del ordenamiento jurídico lesionados por el acto ilícito (Zamora Barboza, 2014, p. 355). Sin embargo, es el mismo Código Penal mediante su artículo 101° que establece que la reparación civil se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil, por lo que hace notar claramente que no es una sanción jurídica penal.

Los argumentos de esta posición han sido cuestionados por Margarita Roig, quien sostiene no se le puede conferir al derecho penal una finalidad tan amplia como la de restaurar todos los aspectos del orden jurídico, pues, el derecho penal es de última ratio y obedece al principio de mínima intervención (Cómo se citó en Zamora Barboza, 2014, p. 355), con lo cual estamos de acuerdo.

### **LA NATURALEZA PRIVADA DE LA REPARACIÓN CIVIL**

La reparación civil es de naturaleza civil y privada en razón a la propia condición de la pretensión indemnizatoria y del marco normativo que la regula: el llamado derecho de daños.

En efecto, la reparación civil se sustenta en un interés particular y por tanto no puede cumplir con las funciones atribuidas a la pena. Tampoco puede afirmarse lo contrario por el hecho de que se atribuye al Ministerio Público la función de perseguir su cumplimiento (Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga, 2011, p. 433). La naturaleza de esta institución no está determinada por el interés público de la sociedad, sino por el interés particular y específico de la víctima o agraviado por el delito.

Se argumenta principalmente, que desde sus orígenes fácticos o jurídicos tienen una finalidad de resarcir los perjuicios causados, diferente de la que tiene la persecución penal y la imposición de la pena, en ese sentido Hirsch rechaza identificar y relacionar pena y reparación, debido a que son cosas diferentes y no manipulables a través de un cambio de etiquetas.

La posibilidad de utilizarla como medio para solucionar conflictos o para atender las necesidades de la víctima de un delito no contradice su carácter eminentemente privado (Cómo se citó en Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga, 2011, p. 432).

Prado Saldarriaga, rechaza todo intento de considerar a la reparación civil como pena u otro tipo de sanciones jurídico-penales, por lo que está a favor de su naturaleza privada y resarcitoria, autor con el cual coincidimos.

### **FUNCIONES ATRIBUIDAS A LA REPARACIÓN CIVIL**

- **Función resarcitoria.** - Se sostiene en forma unánime que la función natural de la responsabilidad civil o del Derecho de daños, es la reparación o resarcimiento de los daños causados a la víctima, sea esta individual o colectiva; constituyendo dicha función su razón de ser o fundamento dentro del ordenamiento jurídico y del control social formal. (Casa, 2017,p.32)
- **Función preventiva.** -Es evitar futuras lesiones a los bienes o intereses jurídicos protegidos por nuestra normatividad penal. En ese sentido, lo que se quiere lograr es prevenir que se causen más daños, lo que constituye un complemento ideal compatible con la necesidad de resarcir a la víctima.

Esta función preventiva puede ser general o específica. La primera referida al efecto disuasorio que transmite la amenaza efectiva de la consecuencia legal frente a la producción del hecho dañoso, y la segunda referida a la imposición de deberes especiales a determinados sujetos vinculados a actividades riesgosas o peligrosas a fin de evitar la consumación de daños o a detener los efectos de una acción dañosa ya iniciada (Bernal, 2013, pp. 11 y ss.)

**Función sancionadora o punitiva.** - La reparación civil tiene fin idéntico a la imposición de una determinada pena, puesto que cuando los jueces imponen el pago de un monto determinado de dinero por dicho concepto, lo hacen con la finalidad de sancionar al condenado por haber perjudicado o lesionado al agraviado, a fin de lograr, de ser posible, reparar el daño causado no sólo a su esfera patrimonial sino también personal.

### **EXTENSIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.**

A tenor de lo prescrito por el Art. 93° del C.P. vigente la reparación civil comprende: la restitución del bien. objeto del delito o en defecto de aquel, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o a las personas con derecho a dicha reparación. (Beraun et all, 2015, pp.33-34)

### **LA RESTITUCIÓN DEL BIEN**

Por restitución se entiende a la restauración del bien al estado existente antes de la producción del ilícito penal, es decir es el restablecimiento del status quo. (Quintero, 1992 citado por Beraun et all, 2015, p.34). En el caso que la restitución es imposible de hecho, nuestra legislación establece que el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien, más el de estimación si lo tuviere.

La restitución debe hacerse aun cuando el bien se halle en poder de un tercero que lo posee legalmente, en estos casos el tercero puede demandar una compensación de su valor a quienes se les suministraron o transfirieron. No será aplicable esta disposición cuando el tercero haya adquirido el bien en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.

### **LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS**

Se considera indemnización el pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia con el delito. En consecuencia, la indemnización asume un rol subsidiario y de complemento frente a la restitución, su valoración debe hacerse atendiendo a la naturaleza del daño y de los perjuicios que éste ha generado a la víctima acorde con el Art. 1985° del Código Civil. Sin embargo el texto legal no precisa a qué clase de daños se refiere, pero entendemos que se refiere tanto a los daños morales y materiales producidos por el delito.

### **LA EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL**

La ejecución de la obligación reparadora y la pena, tienen sus propios mecanismos de cumplimiento, así en cuanto a la ejecución de la reparación civil, se regula conforme lo prevé el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales (efectivizarían de la reparación civil), a cargo del Juez que dictó la sentencia conforme lo establece el artículo 338 del Código de Procedimientos penales y de acuerdo a las normas de la ejecución forzada, esto es de la forma establecida por los artículos 725 al 428 del Código Procesal Civil; la que podrá concretarse a través de una medida cautelar previamente ejecutada o trabándose una medida propia de la ejecución de resoluciones judiciales, procediéndose a la tasación del bien, concluyendo con el respectivo remate, pago o adjudicación del ser el caso. En el Nuevo Código Procesal Penal se sigue el mismo mecanismo, conforme lo prevé el artículo 493 inciso 1.

### **REGLA DE CONDUCTA DE REPARAR EL DAÑO CAUSADO**

Las reglas de conducta vienen a ser aquellas obligaciones y/o restricciones que el Juez impone al condenado, quien debe cumplirlas a cabalidad durante el período de prueba fijado en la sentencia.

En la doctrina se los considera como obligaciones, debido a que son cargas que tienen una finalidad reparadora; y como instrucciones, porque tienen como función ayudar a la reinserción social del condenado y se pretende cumplir con los objetivos de tipo preventivo especial. (Reátegui 2016, pp. 2326 - 2327)

De conformidad con el artículo 58° del Código Penal se tiene que:

Al suspender la ejecución de la pena, el Juez impone las siguientes reglas de conducta que sean aplicables al caso:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;
3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;
- 4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;**
5. Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito;
6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol; 7. Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente; o,
8. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.
9. Obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico.

De las cuales el Juez debe elegir las pertinentes del caso y, además puede integrar otras que estime adecuadas, ya que la ley establece como único límite que estas no afecten la dignidad del condenado. Asimismo deben guardar conexión con las circunstancias particulares del delito y con la personalidad del imputado.

#### **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

En opinión de Rosas (2013) “consiste en la suspensión del cumplimiento de la condena durante un cierto período en el que se establece determinadas condiciones que si son cumplidas permiten declarar extinguida la responsabilidad criminal. Responde a criterios del derecho humanitario que propicia darle al infractor una oportunidad de actuar en el futuro con respeto al orden jurídico” (p.7).

#### **REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

Se trata de la sanción más severa, por lo que su uso debe ser excepcional y luego de haberse aplicado las sanciones precedentes de amonestación o de prórroga. En todo caso, su uso debe limitarse, en lo posible, al hecho de que el sentenciado haya cometido nuevo delito, mereciendo por ello otra condena.

El incumplimiento de las reglas de conductas impuestas por el Juez, para el periodo de suspensión, o la condena por otro delito, el Juez podrá: 1.-Amonestar al infractor; 2.- Prorrogar el plazo de suspensión; 3.-Revocar la suspensión de la medida. Tratándose de la comisión por parte del condenado, de un nuevo delito doloso cuya pena de libertad sea superior a los tres años, la revocatoria de la suspensión será obligatoria para el Juez (Art.60).

#### **REGULACIÓN NORMATIVA DE LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL**

En nuestro ordenamiento jurídico encontramos diversas normas que regulan el tema de la reparación civil dentro del proceso penal, en este caso haremos referencia aquellas normas de naturaleza penal que así lo hagan:

- **Código Penal**

El artículo 92 del Código penal establece que “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”; es decir impone la obligación al Juez de determinar la reparación civil, en caso que considere responsable del delito al procesado y por ende le imponga una pena, sin importar si esta es una pena mínima o la máxima. Así una vez que se considere culpable al procesado el Juez está obligado a determinar la pena y la reparación civil, ojo se exige, “la reparación civil”

Por otro lado tenemos que el artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; por lo cual, lo que nos importa en el presente análisis, es centrarnos al segundo elemento a que se refiere la norma antes invocada, es decir cuando señala que la reparación comprende también la indemnización por daños y perjuicios. Para lo cual es de suma importancia tener en cuenta lo que señala el mismo código adjetivo en su artículo 101°, que precisa “La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”.

De igual forma debemos recordar que la indemnización por daños y perjuicios, como se ha dicho, no es otra cosa que la reparación civil a favor del dañado, esto es el derecho que tiene el dañado sobre el autor de una conducta dañosa a que éste repare las consecuencias dañosas del delito.

- **Código de Procedimientos penales**

El antiquísimo Código de Procedimientos penales de 1941, vigente aún en muchos departamentos del país, regula en el Título V todo lo relacionado a la parte civil, entendiendo esta como aquella parte perjudicada por el delito. De igual forma en relación al tema que abordamos tenemos que el inciso 2 del artículo 57 del citado Código de Procedimientos Penales señala “La actividad de la parte civil comprenderá la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención en él de su autor o participe, así como acreditar la reparación civil...”

Asimismo tenemos que el inciso 4 del artículo 225 del Código de 1941 exige que la acusación fiscal debe contener entre otros elementos “el monto de la indemnización civil, la forma de hacerla efectiva y la persona a quien corresponde percibirla”

De igual forma en el artículo 227 del Código de Procedimientos penales contiene un derecho y a la vez una obligación de la parte civil, por cuanto, por un lado establece el derecho de la parte civil ha presentar un recurso en el cual exponga los daños y perjuicios no considerados por el Fiscal en la acusación o que establezca su disconformidad con la

cantidad fijada por el Fiscal; de igual forma esta norma señala que, en el recurso que interponga la parte civil, deberá hacer constar la cantidad en que aprecia la cantidad de los daños y perjuicios causados por el delito; es decir establece la obligación del perjudicado por el delito no solo de identificar el daño sino de cuantificarlo y demostrar la verosimilitud de la misma, lo cual como es obvio es un deber de la parte civil a efectos de contribuir con la labor del juzgador.

Finalmente los artículo 285 y 285-A del Código de Procedimientos Penales, precisan que la sentencia condenatoria deberá contener, entre otros aspectos, el monto de la reparación civil y que la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación. Esto último es de suma importancia pues la labor del parte civil deber ser en primer momento fundamental ante el Fiscal que sustentará su acusación, pues es éste que deberá exigir un monto resarcitorio acorde a los daños causados, lo cual permita al Tribunal fijar, al acoger el pedido fiscal, una correcta suma resarcitoria.

- **Código Procesal Penal del 2004**

El artículo 11 del novísimo Código Procesal Penal establece que “El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito”, lo cual nos invita a pesar que el perjudicado del delito tiene la obligación, si desea obtener una adecuada reparación civil, de participar en el proceso penal, más aún cuando la segunda parte del mismo artículo agrega “Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso”. Asimismo el inciso 1 del artículo 12 precisa que “el perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el Orden Jurisdiccional Civil. Pero una vez que se opta por una de ellas, no podrá deducirla en la otra vía jurisdiccional. Lo que se señala en esta parte de vital trascendencia, pues la Ley cierra una constante duda de la jurisprudencia nacional, pues antes del Código procesal Penal, se discutía que si el perjudicado económicamente por el delito se constituía como parte civil en el proceso penal cesaba la opción de exigir una indemnización en vía civil.

Por su parte el artículo 349 del Código Procesal Penal dispone, “1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: (...) g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo”

En consecuencia que el nuevo modelo del proceso penal, reitera la obligación del Fiscal, de establecer, en su acusación, de manera motivada el monto de la reparación civil.

- **Ley orgánica del Poder Judicial**

El artículo 12 de la Ley Organice del Poder Judicial establece que “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales.

Creemos que la citada disposición guarda estrecha relación con la determinación de la reparación civil en el proceso penal, pues reitera la obligación del Juez penal de motivar sus resoluciones lo cual incluye exponer las razones del monto de reparación civil fijada en una sentencia condenatoria, esto es dar a conocer el porqué del monto fijado basado estrictamente en las consecuencias económicas del delito. Sin embargo se puede apreciar que los jueces penales fundamentalmente obvia esta obligación e incluso se ha hecho ya mala costumbre de nuestros tribunales indemnizar o fijar una reparación civil por todo concepto lo cual creemos vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales el cual incluso alcanza protección constitucional conforme el inciso 4ºn constitucional conforme el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución del Estado, que precisa “Son principios y derechos la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”

- **Ley Orgánica del ministerio público**

El artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, precisa que son funciones del Ministerio Público, entre otras, la persecución del delito y la reparación civil. El artículo 292 precisa que el Fiscal Superior debe pronunciarse conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Ministerio público , el mismo que en su inciso 4, dispone: “4- Formular acusación sustancial si las pruebas actuadas en la investigación policial y en la instrucción lo han llevado a la convicción de la imputabilidad del inculpado; o meramente formal, para que oportunamente se proceda al juzgamiento del procesado, si abrigase dudas razonables sobre su imputabilidad. En ambos casos la acusación escrita contendrá la apreciación de las pruebas actuadas, la relación ordenada de los hechos probados y de aquellos que, a su juicio, no lo hayan sido; la calificación del delito y la pena y la reparación civil que propone”.

- De igual forma el inciso 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala como una de las atribuciones del Fiscal Provincial en los Penal. “Solicitar el embargo de los bienes muebles y la anotación de la resolución pertinente en las partidas registrales de los inmuebles de propiedad del inculpado o del tercero civilmente responsable que sean bastantes para asegurar la reparación”

## **MARCO SITUACIONAL**

Uno de los problemas más observados del sistema de justicia penal es –sin duda- la reparación civil a los agraviados. Nuestro sistema procesal penal tiene múltiples deficiencias, pero de hecho una de las más graves es que es

Absolutamente excluyente de la víctima. Es decir, que los procesos se desarrollan sin que la víctima participe activamente en él y ello tiene sus consecuencias al momento de emitir una sentencia.

Ciertamente existe un porcentaje importante de procesos penales que terminan con una sentencia condenatoria en contra del procesado y como consecuencia de ello se le termina aplicando una

pena privativa de libertad efectiva o condicional. En todos estos casos los jueces ordenan el pago de lo que la ley llama reparación civil.

Es decir, una suma de dinero que el condenado está obligado a pagar a quien afectó con su delito. El asunto es que hoy cabe preguntarse: ¿alguien en el Perú paga la reparación civil? La respuesta que lamentablemente debemos dar es que nadie o casi nadie la paga.

Las razones de este fenómeno son varias, pero hay algunas que es necesario

Comentar. Lo primero es que, en nuestra normatividad procesal penal, más allá de que sea una orden judicial la que establezca el pago de esa suma de dinero, no están regulados la forma y el plazo en que el condenado debe efectuar el pago.

Lo segundo es que existe una cultura judicial que dice que eso no es importante y por ello, cuando algunos agraviados reclaman el pago, los jueces le dan poca o nula importancia, amparándose en que no hay normas que obliguen a los condenados a pagar. Lo tercero es que los procesos penales suelen ser tan largos y onerosos que los agraviados "abandonan" el caso. Y lo cuarto es que los jueces establecen la reparación civil a su libre albedrío y normalmente el monto económico señalado está muy por debajo del daño cometido.

Los pocos que pagan algo de la reparación lo hacen cuando pueden o cuando quieren y frente a ello la judicatura nada hace. En los hechos este asunto nos muestra un problema mucho más profundo que está relacionado con una forma de asumir y hacer la justicia penal, en la que la víctima virtualmente no existe y en la que los jueces asumen que la única respuesta contra quien comete un delito es la sanción penal (prisión), sin considerar que el daño cometido por un delito debe ser económicamente reparado.

### **DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS**

**Proceso Penal.** - es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal.

**Sentencia.**- Es un acto procesal del juzgador que produce efectos jurídicos importantes. (Rosas, 2003, p.633)

**Reglas de Conducta.** - Son las obligaciones que el condenado debe cumplir a fin de que su pena no sea revocada (Hurtado & Prado, 2011, p. 364). Las reglas de conducta son de carácter personalísimo e intransferible. Se encuentran reguladas en el artículo 58° del Código Penal.

**Pena con ejecución Suspendida.** - Consiste en la suspensión del cumplimiento de la condena durante un cierto período en el que se establece determinadas condiciones que si son cumplidas permiten declarar extinguida la responsabilidad criminal.

**Reparación Civil.** - la reparación civil dentro del proceso penal es aquella responsabilidad civil atribuida al sujeto autor del ilícito penal cuyo propósito es la reparación integral del daño irrogado.

Reparar el daño comprende una obligación de la restitución del bien o en defecto el pago de su valor abarcando igualmente la indemnización de los daños.

**Ejecución de la reparación civil:** Es la materialización de las sanciones económicas que se derivan de la sentencia condenatoria.

### **HIPÓTESIS, VARIABLES, INDICADORES Y DEFINICIONES OPERACIONALES**

#### **Hipótesis: General y Específicas.**

- **Hipótesis General.**

El incumplimiento del pago de la reparación civil fijada como regla de conducta influye de manera negativa en las sentencias penales de ejecución suspendida del distrito judicial de Huánuco periodo 2016-2017

- **Hipótesis Específicas.**

- b) El factor socioeconómico del condenado impide cumplir con el pago de la reparación civil fijada como regla de conducta en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017.
  
- c) El incumplimiento del pago total de la reparación civil fijada como regla de conducta en las sentencias penales de ejecución suspendida genera perjuicio y afectación a la víctima del injusto penal, así como la revocación de la pena suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017

**Proponer la incorporación de la prestación de servicios a la comunidad que generen ingresos para la víctima como sanción al incumplimiento de la reparación civil fijada como regla de conducta en las sentencias penales de ejecución suspendida en el distrito judicial de Huánuco, Año 2016-2017**

#### **SISTEMA DE VARIABLES – DIMENSIONES E INDICADORES.**

Variable	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores

<b>Variable independiente</b>  Reparación civil	La reparación civil es un medio por el cual se va indemnizar a la víctima de los agraviados cometidos contra él y para conllevar a su reparación se debe conocer los elementos que lo constituyen para que se pueda dar la reparación del daño que debe ser efectivo y eficaz.	Forma de aplicación de la Reparación Civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Código Penal Peruano</li> <li>• Código Civil Peruano</li> <li>• Sentencias</li> <li>• Derecho Comparado</li> </ul>
		Resarcir el daño	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Situación de la víctima después de la sentencia</li> </ul>
			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Situación del sentenciado</li> </ul>
Efectividad de la Reparación Civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias</li> </ul>		
<b>Variable dependiente</b>  Sentencias penales de ejecución suspendida	Consiste en la suspensión del cumplimiento de la condena durante un cierto período en el que se establece determinadas condiciones La ejecución de la pena es uno de los tipos de sentencias aplicadas en el Perú.	Aplicación y finalidad de la pena	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Jurisprudencia</li> <li>• Doctrina</li> <li>• Derecho comparado</li> </ul>
		La Pena en el Perú	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Código Penal Peruano</li> <li>• Código de ejecución Penal peruano</li> <li>• Sentencias</li> </ul>
		La sentencia en el ordenamiento jurídico peruano	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Jurisprudencia</li> <li>• Doctrina</li> <li>• Derecho comparado</li> </ul>

## MARCO METODOLOGICO

En la ejecución de la presente investigación se emplearán los siguientes aspectos metodológicos:

### Nivel y tipo de investigación

#### Nivel de investigación

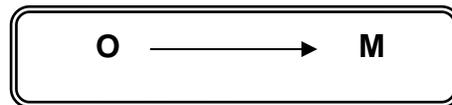
El trabajo de investigación se enmarca dentro del nivel DESCRIPTIVO -EXPLICATIVO.

#### Tipo de investigación

Es una investigación de tipo APLICADA, el cual consiste en describir hechos o fenómenos presentados en la realidad jurídica social y que se van a estudiar para posibilitar los cambios necesarios.

### **Diseño de la investigación.**

La presente investigación obedece al diseño NO EXPERIMENTAL transeccional o transversal por tener alcance descriptivo de las variables (sin manipulación alguna) y cuyo análisis de su incidencia será en un momento dado. De este modo diseño de investigación corresponde al siguiente esquema:



**Dónde:**

**O** = Observación

**M** = Muestra

### **POBLACIÓN Y MUESTRA**

#### **DETERMINACIÓN DE LA POBLACIÓN.**

De acuerdo con Carrasco (2007) el universo es el conjunto de elementos (personas, objetos, sistemas, programas, sucesos, etc) globales, finitos e infinito, a los que pertenece la población y la muestra de estudio en estrecha relación con las variables y el fragmento problemático de la realidad, que es materia de investigación (p.236)

Nuestro universo de estudio estará constituido por todas las sentencias penales de ejecución suspendida donde se determinó el pago de la reparación civil como regla de conducta, emitidas en el Distrito Judicial de Huánuco durante el periodo 2016-2017, asimismo (120) sujetos de estudio entre magistrados (Jueces y Fiscales) y abogados.

#### **SELECCIÓN DE LA MUESTRA.**

La muestra es en esencia, es un subgrupo de la población. Es un subconjunto de los elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población. (Hernandez, 2006, p.240).

Para poder tener nuestra selección de muestra se utilizó el tipo de muestreo no probabilístico, esto debido a que son pocas las personas que tienen acceso a este tipo de muestra. Es así que tomamos en cuenta un total de 10 expedientes del Poder judicial del Distrito Judicial de Huánuco. Como también realizamos una encuesta a un total de 10 jueces y fiscales.

Este trabajo solo pudo llevarse a cabo debido a dos razones

- Criterios de inclusión
  - Expedientes que traten sobre ejecución suspendida de la pena
  - Expedientes ya resueltos
- Criterios de exclusión
  - Expedientes en proceso

## TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS.

### Fuentes, técnicas e instrumento de recolección de datos

#### Fuentes

Se utilizarán las siguientes fuentes:

- **Fuentes Primarias:** se efectuará la revisión de libros, manuales, revistas, tesis, normas, periódicos, expedientes, documentos oficiales de instituciones públicas y de informes técnicos relacionados con la reparación civil en los procesos penales y su nivel de cumplimiento en las sentencias condenatorias.
- **Fuentes Secundarias:** se recabará la información contenida en enciclopedias especializadas, monografías, diccionarios jurídicos, artículos y anuarios estadísticos para complementar el desarrollo de los aspectos teóricos y conceptuales referentes a la situación problemática expuesta

### Técnicas e Instrumentos de la investigación

Las técnicas e instrumentos que se emplearán son los siguientes:

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS	UTILIDAD
Análisis Documental	Guía de análisis	Recolectar datos/ sentencias
Encuesta	Cuestionario	Jueces , Fiscales y Abogados

### Procesamiento y presentación de datos

#### Procesamiento de datos

Luego de que la información que sea recopilada se procederá a analizar los datos obtenidos, mediante la aplicación de operaciones a la información que consistirán en realizar clasificación y registro de la misma, así como la aplicación de técnicas lógicas de deducción, análisis estadístico descriptivas; con el afán de obtener datos específicos que contribuyan al desarrollo de la propuesta de investigación.

#### Presentación de datos

Los datos codificados y tabulados serán presentados en tablas de distribución porcentual así como en gráficos ilustrativos sean circulares, barras, lineales, seguido de su correspondiente análisis e interpretación por cada uno.

## VIII: ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y PRESUPUESTALES

### Potencial Humano

POTENCIAL HUMANO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	MONTO
Investigador	Unidad	1	-----
Asesor	Unidad	1	S/. 1,00.00
Estadístico	Unidad	1	S/. 500.00
<b>TOTAL, DE GASTOS EN POTENCIAL HUMANO</b>			<b>S/. 1,500.00</b>

### Recursos materiales

BIENES /SERVICIOS	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
	MEDIDA			
<b>Bienes:</b>				
Papel	Millar	1	S/. 20.00	S/. 20.00
Lapicero	Unidad	5	S/. 5.00	S/. 25.00
Borrador	Unidad	2	S/. 1.00	S/. 2.00
Lápiz	Unidad	5	S/. 3.00	S/. 15.00
Tajador	Unidad	5	S/. 1.00	S/. 5.00
Resaltador	Unidad	2	S/. 5.00	S/. 10.00
<b>Servicios:</b>				
Impresión de trabajo	Servicios	500	S/. 0.10	S/. 500.00
Viáticos	Servicios	10	S/. 30.00	S/. 300.00
Movilidad	Servicios	20	S/. 10.00	S/. 200.00
Imprevistos	Servicios	Varios	S/. 200.00	S/. 200.00
<b>TOTAL, DEL PRESUPUESTO DE BIENES Y SERVICIOS</b>				<b>S/.1 277.00</b>

### Recursos financieros

RECURSOS FINANCIEROS	
Total, de gastos en recursos humanos	S/. 1,500.00
Total, del presupuesto de recursos materiales	S/.1, 277.00
<b>TOTAL, DE GASTOS DEL PROYECTO</b>	<b>S/. 2,777.00</b>

El costo total de la investigación es equivalente a **S/. 2,777.00** (dos mil setecientos sesenta y siete con 00/100 soles), los cuales serán autofinanciado por las tesis.

### 8.5. Cronograma de Actividades

N.º	ACTIVIDADES	PERIODO 2019					
		JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
1	Elaboración del proyecto	X					
2	Presentación del proyecto		X				
3	Observación y levantamiento de observaciones			X			
4	Aprobación del proyecto de tesis			X			
5	Recolección de <u>información, interpretación, análisis</u> y proceso de información.				X		
6	<u>Redacción</u> del <u>informe</u> final de tesis				X		
7	<b>Presentación de informe final de tesis</b>					X	
8	Observación y levantamiento de observaciones informe final de tesis					X	
9	Aprobación del informe final de tesis					X	
10	<b>Sustentación</b>						X



## 2do Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

**EXPEDIENTE : 00140-2013-24-1201-IR-PE-01**

**JUEZ : MARIA VILLOGAS SILVA**

**MINISTERIO PUBLICO : SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO,**

**IMPUTADO : ANIVAR FELIX RUIZ**

**DELITO : OMISION DE SOCORRO Y EXPOSICION AL PELIGRO**

**AGRAVIADO : EL MENOR JERAMEL QUILDER RAMOS SILVESTRE**

**SENTENCIA N° 80-2015**

**SENTENCIA CONFORMADA**

### **RESOLUCIÓN N° 06**

Huánuco, once de mayo  
del año dos mil quince.

**VISTOS Y OIDOS:** En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso la Magistrada **MARÍA DEL ROSARIO VILLOGAS SILVA**, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

#### **I. PARTE EXPOSITIVA.**

##### **1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:**

**ANIVAR FELIX RUIZ**

- |  |  |
|--|--|
| ✓ DNI N°   | : 45416755                             |
| ✓ Natural de                                     | : Yarumayo - Huánuco                   |
| ✓ Fecha de nacimiento:                           | 07 de marzo de 1986                    |
| ✓ Edad   | : 29 años.                             |
| ✓ Estado Civil                                   | : Conviviente con Erika Davila Martel  |
| ✓ Hijos  | : 2 hijos de 3 y 5 años                |
| ✓ Grado de Instrucción:                          | Primaria Completa                      |
| ✓ Ocupación                                      | : Agricultor                           |
| ✓ Ingreso  | : S/ 15.00 nuevos soles diarios.       |
| ✓ Domicilio Real                                 | : Caserío de Puquio Yarumayo - Huánuco |
| ✓ Hijo de  | : Juan Felix y Silveria Ruiz           |
| ✓ Antecedentes penales, policiales y judiciales: | ninguna.                               |
| ✓ Bienes de valor:                               | ninguno                                |

##### **1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:**

a) Del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

En esencia el Ministerio Público explicó:



## 2do Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Que, el día 14 de junio del 2012 aproximadamente a las 19:30 horas, en la carretera de penetración al centro poblado de Pacayhua, comprensión del distrito de Margos, específicamente a la altura del barrio Yalinacuna, el vehículo camión de placa de rodaje XQ-2864, conducido por el acusado ANIVAR FELIX RUIZ, atropello al menor JERAMEL QUILDER RAMOS SILVESTRE, de cinco años de edad, en los precisos momentos en que dicho menor cruzaba la calzada de la vía en forma diagonal, partiendo del lado derecho al izquierdo de la porción circuleable del vehículo, es decir, de Nor este a Sur oeste, provocándole al citado menor, las lesiones que se les describen en el Certificado Médico Legal N° 004638-LT, esto es ocasionando el desgarró inguino escrotal, fracturas del femur derecho e izquierdo y fractura pélvica fragmentaria, que en suma determinaron la prescripción de 30 días de atención facultativa por 120 días de incapacidad Médico Legal; asimismo se le atribuye que pese a tal circunstancia el acusado, advirtiendo el atropello en vez de auxiliar al menor, continuo con su marcha como si no hubiese sucedido nada, minutos después fue ubicado por la plaza de armas del centro poblado menor de Pacayhua, en donde fue intervenido por efectivos de comisaria de Margos. Precizando el Ministerio Público que la inobservancia a las reglas técnicas de tránsito estatuidas en los artículos 90 inciso b) y 107 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobada por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, vigente a la fecha de la comisión de los hechos, así pues se le atribuye al acusado el haber infringido el artículo 90 inciso b) que prescribe que en la vía pública el conductor debe circular con cuidado y prevención; en tanto que el artículo 107 señala que el conductor de vehículo automotor para el transporte de personas o cargas, debe ser titular de una licencia de conducir vigente de la clase y categoría respectiva.

### Tipificación:

Los hechos se tipifican como delito Contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES CULPOSAS GRAVES, previsto en el cuarto párrafo del artículo 124, concordante con el primer y segundo párrafo del citado artículo; asimismo es concordante con el inciso 3 del artículo 121 del Código Penal.

Por otro lado también se ha tipificado como delito Contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de OMISIÓN DE SOCORRO Y EXPOSICIÓN AL PELIGRO, previsto en el artículo 126 del Código Penal.

### Pena solicitada.

- ✓ Respecto al delito de LESIONES CULPOSAS GRAVES: CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad efectiva.
- ✓ Respecto al delito de OMISIÓN DE SOCORRO Y EXPOSICIÓN AL PELIGRO: OCHO MESES de pena privativa de libertad.

Por tratarse de CONCURSO REAL, como penal final, está solicitando CUATRO AÑOS Y OCHO MESES de pena privativa de libertad.



## 2do Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

### Inhabilitación.

CUATRO AÑOS; consistente, en la inhabilitación para obtener autorización de conducción de cualquier vehículo motorizado

### Reparación civil.

DOCE MIL NUEVOS SOLES

### b) Del Abogado Defensor del acusado:

*"Ha señalado que su patrocinado no hará ninguna observación a los hechos formulados en la acusación y se acogerá a la conclusión anticipada del juicio y que realizara un pago en efectivo en esta audiencia, por la suma de MIL QUIENIENTOS NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil, toda vez que el Banco de la Nación no tiene sistema."*

### 1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistía en juicio, el acusado ANIVAR FELIX RUIZ, admitió los cargos llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

### 1.4. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

Acuerdo:

RESPECTO A LA PENA.	<b>Tiempo de la Pena Principal:</b> El Ministerio Público, ha solicitado la pena de <b>CUATRO AÑOS Y OCHO MESES</b> de pena privativa de libertad, que equivale a <b>CINCUENTA Y SEIS MESES</b> , a los cuales se ha procedido a reducir la séptima parte de la pena, quedando una pena concreta final de <b>CUATRO AÑOS</b> , que es <b>CUARENTA Y OCHO MESES</b> de pena privativa de libertad.
	<b>Carácter:</b> SUSPENDIDA
	<b>Duración del Periodo de Prueba:</b> De <b>TRES AÑOS</b>



PODER JUDICIAL DE LA NACION

# 2do Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

*Rosa...*  
Dpto. PUEBLO LIBRE TOLENTINO  
Poder Judicial de Huánuco  
Módulo del 1er Juzgado Penal  
Calle Independencia de Huánuco de Huánuco  
31001 000000000

**RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.**

**Reglas de Conducta:**  
- A criterio de la Judicatura precisándose que una de las reglas de conducta será el pagar la Reparación Civil **bajo apercibimiento de REVOCARSE** dicha suspensión en caso de incumplimiento.

**Monto:**  
El monto de la Reparación Civil ha sido reformulada por la fiscalía en la suma de **NUEVE MIL NUEVE SOLES**, de los cuales se ha procedido a descontar **MIL QUINIENTOS SOLES NUEVOS SOLES**, que se ha pagado en efectivo en esta audiencia por lo que la suma restante, sería la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, las mismas que deberán ser canceladas en 10 cuotas de **SETECIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES**, siendo la primera cuota en junio del 2015 y la décima cuota en marzo del 2016; asimismo, se acordó la **INHABILITACION** por el periodo de **CUATRO AÑOS**, consistente en la incapacidad para obtener licencia o autorización de conducción de cualquier vehículo motorizado.

## II. PARTE CONSIDERATIVA.

### PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.

### SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

2.1. Que, el delito Contra **LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS GRAVES**, previsto en el cuarto párrafo del artículo 124. concordante con el primer y segundo párrafo del citado artículo; asimismo es concordante con el inciso 3 del artículo 121 del Código Penal, establece:

"El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo, o la salud..."



## 2do Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

"Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de uno ni mayor de dos años, si la lesión es grave..."

"La pena será no menor de cuatro años, ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda conforme al artículo 36 inciso 4, 6 y 7 si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando también bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos litro, en el caso de transporte particular o mayor de 0.25 litros en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito."

Por otro lado el delito de **OMISIÓN DE SOCORRO Y EXPOSICIÓN AL PELIGRO**, previsto en el artículo 126 del Código Penal, establece:

"El que omite prestar socorro a una persona que haya herido o incapacitado, poniendo en peligro su vida o su salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de tres."

### EL CASO CONCRETO.

- 2.2. Se tiene que en la presente audiencia, luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **ANIVAR FELIX RUIZ**, se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién cumplió con presentar los cargos, que sustentan en la acusación, ante lo cual ha sido el acusado quien ha aceptado su participación en los hechos, a través de la conducta atribuida por la fiscalía, conviniendo de esta manera a las circunstancias del hecho punible.
- 2.3. Al respecto se debe señalar que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa el título de imputación, además de ello, la suscrita encuentra que la teoría del caso que sustenta la acusación es coherente y lógica y por ende confirman la aceptación del acusado por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos de juicio ligados a la lógica y experiencia que la respaldan y hacen viable la aprobación;
- 2.4. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la norma invocada, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que se ha configurado el delito en primer lugar de **LESIONES CULPOSAS GRAVES**, toda vez que conforme a admitido el propio acusado **ANIVAR FELIX RUIZ**, el día 14 de junio del 2012, se encontraba conduciendo el vehículo camión de Placa de Rodaje XQ-2864, con lo cual, atropello al menor **JERAMEL QUILDER RAMOS SILVESTRE**, de cinco años de edad, produciéndole desgarro inguino escrotal,



## 2do Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

fracturas del fémur derecho e izquierdo y fractura pélvica fragmentaria, que en suma determinaron la prescripción de 30 días de atención facultativa por 120 días de incapacidad médico legal; asimismo, respecto a estas lesiones culposas graves que también se está concordando con el último párrafo del artículo 124, se tiene que también ha sido aceptado por el acusado el haber inobservado las reglas técnicas de tránsito estatuidas en los artículos 90 inciso b) y 107 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobada por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, vigente a la fecha de la comisión de los hechos, esto es que en su condición de conductor del citado vehículo inobservó que debía circular con cuidado y prevención; por otro lado también habría inobservado, que siendo el conductor de un vehículo automotor para el transporte de carga, este no era titular de una licencia de conducir vigente de la clase y categoría respectiva.

2.5. Por otro lado también cabe recalcar que en este caso, pese de haberse producido tal accidente de tránsito, en agravio del menor antes mencionado, el acusado advirtiendo tal hecho contrariamente a auxiliar o socorrer al citado menor, este procedió a continuar con su marcha como si no hubiese sucedido el atropello, tal es así que momentos posteriores fue ubicado en la Plaza de Armas del Centro Poblado Menor de Pacayhua, en la cual recién pudo ser intervenido por efectivos de la comisaria de Margos, omitiendo de este modo prestar socorro al menor **JERAMEL QUILDER RAMOS SILVESTRE**, a quien lo había herido e incapacitado poniendo en peligro su vida y su salud.

2.6. Por lo que en ese sentido, tomando en cuenta la aceptación del acusado respecto a las circunstancias de los hechos punibles que se le atribuye, y habiendo existido la configuración de los elementos de tipo objetivo y subjetivo, en el presente caso, es que corresponde emitir una sentencia de tipo condenatoria en contra del acusado, al haber lesionado el bien jurídico del menor agraviado, situación que acarrea como consecuencia que la primera etapa haya quedado superada satisfactoriamente.

### TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

3.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría del acusado **ANIVAR FELIX RUIZ** en la comisión de los 2 tipos penales materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.

#### Identificación de la Pena Básica.

3.2. Se tiene que en el caso de **LESIONES CULPOSAS GRAVES**, la pena abstracta fluctúa en no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación según corresponda, conforme el artículo 36 inciso 4, 6 y 7, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

3.3. En tanto que el artículo 126 del Código Penal, establece que la pena privativa de libertad a imponerse será no menor de un año ni mayor de tres. sin embargo existe un particular circunstancia en este proceso, toda vez que se trata

PROCESO  
Fiscalía Provincial de Huánuco  
Ministerio de Justicia  
Calle Superior de Huánuco de Huánuco  
P.O. BOX 10000



## 2do Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

de un concurso real de delitos y en el cual conforme el artículo 50 del Código Penal.- "Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumaran las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave no pudiendo exceder de 35 años."

3.4. En ese sentido corresponde la sumatoria de penas, conforme lo ha indicado el Ministerio Público en sus alegatos de apertura, siendo que los cuatro años, respecto al delito de **LESIONES CULPOSAS GRAVES**, se encuentra en efecto, dentro del tercio inferior al igual que la pena de ocho meses que esta solicitando por delito de **OMISIÓN DE SOCORRO Y EXPOSICIÓN AL PELIGRO**, por tratarse en efecto de un agente primario, correspondiendo enmarcarse la pena a solicitarse, dentro del tercio inferior.

3.1. Ahora bien corresponde determinar si los cuatro años y ocho meses que se ha acordado resulta legal y es factible la reducción de la séptima parte de la misma en virtud del **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, pues debido a la aceptación que ha realizado el acusado, en cuanto a los hechos; ha permitido que el juicio se limite a un periodo de duración mínimo, como es que se ha resuelto su situación jurídica en la presente audiencia; pues gracias a su aceptación se limitó la duración del juicio comprobar los hechos, ahorrando al Estado, tiempo y dinero; asimismo, corresponde verificar si los cuatro años (que es con el descuento de la séptima parte de pena privativa de libertad que se está solicitando) con el carácter de suspendida resulta legal y proporcional a los hechos cometidos por el acusado.

3.2. Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es siempre la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** tal es el caso de la llamada **suspensión de la ejecución de la pena**, relacionado a la observancia de los requisitos previstos en el artículo 57 del Código Penal, es así que la condena acordada por las partes, no supera los cuatro años de pena privativa de libertad.

3.3. Por otro lado, debe tenerse en cuenta, el comportamiento procesal del imputado, quien en esta audiencia ha pagado parcialmente el monto de reparación civil ascendente a la suma de **MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, la personalidad del agente (se trata de un agente primario), que no registra antecedentes penales, policiales ni judiciales, y que el acusado tiene como instrucción el primer grado de primaria, es una persona que se dedica a la agricultura y que tiene 2 hijos dependientes de 3 y 5 años de edad respectivamente, con una conviviente que dependen económicamente del mismo, estas circunstancias penales y condiciones que posee el acusado, permite inferir a este Juzgado, que este no volverá a cometer nuevo delito



## 2do Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

doloso, existiendo un pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado y que está siendo emitido por esta autoridad jurisdiccional.

- 3.4. Finalmente, también debe tenerse en cuenta que el acusado no tiene la condición de reincidente ni habitual; asimismo, merece especial relevancia que se ha dado una circunstancia atenuante como lo es la voluntad del acusado de reparar el daño ocasionado, al haber pagado la suma de **MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES** por Reparación Civil, en forma parcial; de lo acordado por el Ministerio Público, de acuerdo a sus posibilidades, pues recuérdese que se trata de un agricultor y dadas sus condiciones socioculturales, ha conllevado a la ejecución del delito que se le imputa en el presente proceso, siendo así la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

### CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal - civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 4.2. En el presente caso el acusado **ANIVAR FELIX RUIZ**, seguirá con su vida en libertad el mismo que ha aceptado el monto asignado por el Ministerio Público que equivale a la suma de **NUEVE MIL NUEVOS SOLES** que por concepto de reparación civil se ha fijado en el proceso, la cual considera la suscrita resulta ser razonable teniendo en la forma como acontecieron los hechos, la naturaleza de los delitos que se le imputan al acusado, en un principio el haber ocasionado lesiones culposas graves al menor **JERAMEL QUILDER RAMOS SILVESTRE**, tomando en cuenta las lesiones que se produjo al mismo, tales como el **desgarro escrotal, fracturas del fémur derecho e izquierdo y fractura pélvica fragmentaria**, valorándose también la prescripción de 30 días de atención facultativa por 120 días de incapacidad Médico Legal; otras de las circunstancias que se está evaluando es el aspecto personal del acusado quien es un agricultor, que tiene un ingreso de S/. 15.00 nuevos soles diario, sumado a ello que solamente cuenta con el primer grado de instrucción primaria, estas posibilidades económicas; as como el daño ocasionado en la integridad física del menor agraviado, así que como producto de la omisión de socorro al menor agraviado, también se produjo un daño ocasionado, en suma equivale en efecto a la suma de **NUEVE MIL NUEVOS SOLES**, que ha sido admitido y aceptado por parte del acusado, quedando satisfecho este tercer control de legalidad de la reparación civil.

### QUINTO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA

- 5.1. El artículo 402º inciso 1 del Código Procesal Penal, establece que la sentencia condenatoria en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, por lo que corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

Veng. PERRY TRUJILLO PORTUGAL,  
Fiscalista Judicial de Ambulancias,  
Substituto al cargo de Jefe del Juzgado Penal  
y del Ministerio de Justicia de Huánuco  
FOJA R 3800R 1A1.

16-16



## 2do Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

### SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 5.1. En el caso concreto teniendo en cuenta que el acusado **ANIVAR FELIX RUIZ** ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal, y artículo 372 del Código Procesal Penal, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:**

### FALLA:

- 1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público y el acusado **ANIVAR FELIX RUIZ**, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
- 2) En consecuencia; **CONDENO** al acusado **ANIVAR FELIX RUIZ** como **AUTOR** de la comisión del delito **Contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD** - en las modalidades de **LESIONES CULPOSAS GRAVES** y **OMISION DE SOCORO Y EXPOSICION AL PELIGRO**, en agravio del menor **JERAMEL QUILDER RAMOS SILVESTRE**.
- 3) Por tal razón le **IMPONGO**, como pena principal **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad
- 4) **APRUEBO** y **ORDENO** el pago de **NUEVE MIL NUEVOS SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.
- 5) Pena principal cuya ejecución se suspende por el **PERIODO DE PRUEBA** de **TRES AÑOS**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
  - a. *Comunicar al juzgado en caso de que varíe su domicilio*
  - b. *Comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días por ante la oficina de Registro de Firmas de esta Corte Superior de Justicia;*
  - c. *No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juzgado; y*
  - d. *Pagar la reparación civil restante de **SIETE MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, bajo el siguiente cronograma: en 10 cuotas cada una de ellas de **SETECIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES**, mediante depósito judicial consignando el número de expediente siendo:*
    - ✓ *1ra cuota, fines de Junio del 2015*
    - ✓ *2da cuota, fines de Julio del 2015*
    - ✓ *3ra cuota, fines de Agosto del 2015*
    - ✓ *4ta cuota, fines de Satiembre del 2015*



## 2do Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

- ✓ 5ta cuota, fines de Octubre del 2015
- ✓ 6ta cuota, fines de Noviembre del 2015
- ✓ 7ma cuota, fines de Diciembre del 2015
- ✓ 8va cuota, fines de Enero del 2016
- ✓ 9na cuota, fines de Febrero del 2016
- ✓ 10ma cuota, fines de Marzo del 2016

PRECISÁNDOSE que las reglas de conducta se deberán cumplir bajo apercibimiento de **REVOCARSE DIRECTAMENTE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** y de hacerse efectiva la pena principal acordada de **CUATRO AÑOS**, esto es disponerse su reclusión en el Establecimiento Penal de Potracancho para el cumplimiento de la condena.

- 6) **DISPONGO**, la **INHABILITACIÓN** del acusado **ANIVAR FELIX RUIZ** conforme el artículo 36 inciso 7 del Código Penal.- consistente en la incapacidad para obtener autorización en la conducción de cualquier tipo de vehículo motorizado por el término de cuatro años.
- 7) **MANDO**, que **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** la presente Sentencia, se oficie a la Dirección Regional de Transporte de esta ciudad, para efectos de la ejecución de lo dispuesto por este despacho.
- 8) **ORDENO**, la **EJECUCIÓN PROVISIONAL** de la condena, entendiéndose esto que el **PLAZO DE PRUEBA** corre desde la emisión de esta sentencia.
- 9) **IMPONGO**, el pago de costas al sentenciado las cuales deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia **CONSENTIDA o EJECUTORIADA** que fuere la presente y si las hubiere.
- 10) **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines y testimonios de ley.
- 11) **DEJESE SIN EFECTO**, los oficios de Conducción Compulsiva impartidas contra el mismo, conforme el artículo 79 inciso 6 del Código Procesal Penal.

Notifíquese conforme corresponda.



MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO  
6ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA

SE REVOQUE LA SUSPENSION DE LA  
EJECUCION DE LA PENA Y SE HAGA  
EFECTIVA.

EXPEDIENTE: 00140-2013-24-1201-JR-PE-02  
CARPETA FISCAL : 200060114506-2013-319-0.  
SENTENCIADO : ANIVAL FELIZ RUIZ  
DELITO : LESIONES CULPOSAS GRAVES Y OTRO.  
AGRAVIADA : JERAMEL QUILDER RAMOS SILVESTRE

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE  
HUANUCO:

WERNER HANS PEÑA VELA, Fiscal Provincial Titular del Tercer Despacho de la Sexta Provincial Penal de Huánuco en el proceso que se le siguió al sentenciado ANIVAL FELIZ RUIZ por delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES CULPOSAS GRAVES y Otro, en agravio del menor Jeramel Quilder Ramos Silvestre, a Usted digo:

**I. PETITORIO:**

De conformidad al artículo 488 numeral 3) del Código Procesal Penal, así como lo previsto en el numeral 3) del artículo 59 del Código Penal y la Sentencia de Conformidad de fecha 11 de Mayo del 2015, vengo en REQUERIR a su Despacho se sirva fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de REQUERIMIENTO DE ROVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA PENA impuesta al sentenciado ANIVAL FELIZ RUIZ por delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES CULPOSAS GRAVES y OMISION DE SOCORRO Y EXPOSICION AL PELGRO, en agravio del menor Jeramel Quilder Ramos Silvestre; solicitando se declare fundada la revocatoria y se haga efectiva la pena impuesta en atención a las siguientes consideraciones:

**II. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

2.1. El día 11 de Mayo del 2015 en la Audiencia de Juzgamiento llevada

En el Juzgado Penal Unipersonal de esta ciudad se dictó en el presente caso Sentencia por Conclusión Anticipada contra el hoy sentenciado ANIVAL FELIZ RUIZ como autor de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES CULPOSAS GRAVES y OMISION DE SOCORRO Y EXPOSICION AL PELGRO, en agravio del menor Jeramel Quilder Ramos Silvestre, condenándolo a CUATRO(04) AÑOS PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya ejecución se suspendió por el periodo de prueba de TRES AÑOS, bajo la imposición y cumplimiento de DE REGLAS DE CONDUCTAS, en ellas el pago de la reparación civil restante de S/. 7,000.00 (Siete Mil con 00/100 Nuevos Soles), pagadero en diez cuotas, habiéndose fijado la primera cuota de S/. 750.00 Nuevos Soles a fines del mes de Junio del 2015; la segunda, por el mismo monto a pagar a fines del mes de julio del presente año; la tercera, igualmente por el monto de S/. 750.00 Nuevos Soles, a fines del mes de agosto del año en curso; la cuarta por el mismo monto a pagar a fines de setiembre del presente año; así sucesivamente, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de REVOCARSE DIRECTAMENTE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LA PENA y hacerse efectiva la pena principal acordada de CUATRO AÑOS, esto es de disponerse su reclusión en el Establecimiento Penal de Potracancha para el cumplimiento de la condena.

2.2. Sin embargo, a la fecha el sentenciado no ha cumplido con hacer efectivo el pago de la reparación civil fijada en cuotas mensuales, pese a tener conocimiento cabal de los términos de la sentencia dictada en su contra y del requerimiento expreso formulado en la Resolución N° 10 de fecha 16 de Julio del presente año, la misma que le ha sido válidamente notificado en su domicilio señalado; encontrándose vencida a la fecha cuatro cuotas fijadas, es decir existe el impago acumulado de S/. 3000.00 Nuevos Soles, conforme aparece en autos, por lo que estando a lo dispuesto en la sentencia de conformidad, corresponde solicitar se revoque la suspensión de la pena<sup>1</sup> prevista en el numeral 3) del artículo 59 del Código Penal; teniendo en cuenta que el sentenciado no ha incumplido una de las reglas de conducta impuesta en la sentencia antes señalada, cual es el pago oportuno de las cuotas fraccionadas correspondiente a la reparación civil fijada, aunado a que dicha reparación está destinada directamente a cubrir los gastos de la parte agraviada (un menor de edad) quien ha resultado perjudicado en su salud e integridad física y psicológica por las consecuencias del delito cometido por el sentenciado, en cuyo caso el Juez competente sin apercibimiento previo corresponde ordenar la restricción de la libertad individual del

1 EXP. N°03883-2007-PHC/TC - LAMBAYEQUE-JORGE ARMANDO - VERA QUEVEDO Conforme al artículo 59 del Código Penal, ante el incumplimiento de las reglas de conducta fijadas en la resolución que dispone la suspensión de la ejecución de la pena, el juez puede según los casos: 1) Amonestar al infractor; 2) Prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o 3) Revocar la suspensión de la pena. Dicha norma no obliga al juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas.

### III. ELEMENTOS DE CONVICCION

3.1) Copia de la Sentencia de Conformidad de fecha 11 de Mayo del 2015, en la cual se condena a Anivar Felix Ruiz a CUATRO(04) AÑOS PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya ejecución se suspendió por el periodo de prueba de TRES AÑOS, bajo la imposición y cumplimiento de DE REGLAS DE CONDUCTAS, en ellas el pago de la reparación civil restante de S/. 1.000.00 (Siete Mil con 00/100 Nuevos Soles), pagadero en diez cuotas, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de REVOCARSE DIRECTAMENTE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LA PENA y hacerse efectiva la pena principal acordada de CUATRO AÑOS .

3. 2) Copia de la Resolución N° 10 de fecha 16 de julio del 2015 mediante la cual el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de esta ciudad requiere al sentenciado Anivar Felix Ruiz cumpla con el pago de la Reparación Civil establecida como regla de conducta, y las demás impuestas en la sentencia, entre ellas la de controlarse cada treinta días.

3. 3) Copia de la cédula de notificación de la Resolución N° 10 de fecha 16 de julio del 2015 mediante la cual el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de esta ciudad requiere al sentenciado Anivar Felix Ruiz el cumplimiento de las reglas de conducta.

### IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

#### 4.1. El artículo 488 del Código Procesal Penal Vigente en este Distrito

Fiscal señala:

1. El condenado, el tercero civil y las personas jurídicas afectadas podrán ejercer, durante la ejecución de la sentencia condenatoria, los derechos y las facultades que este Código y las Leyes le otorgan.

2. El condenado y las demás partes legitimadas están facultadas a plantear ante el Juez de la Investigación Preparatoria los requerimientos y observaciones que legalmente correspondan respecto de la ejecución de la sanción penal, de la reparación civil y de las demás consecuencias accesorias impuestas en la sentencia.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, corresponde al Ministerio Público el control de la ejecución de las sanciones penales en general, instando las medidas de supervisión y control que correspondan, y formulando al Juez de la Investigación Preparatoria los requerimientos que fueren necesarios para la correcta aplicación de la Ley.

4.2. Asimismo el artículo 59 del Código Penal señala "Si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos:

2 Exp. N° 02825-2010-PHC/TC-TUMBES - ELIS JUDITH PACHECO DELGADO. La revocatoria de la suspensión de ejecución de la pena no requiere de un apercibimiento previo. Jurisprudencia reciente del Nuevo Código Procesal Penal - Pag. 558.

1. Amonestar al infractor;
2. Prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o
3. Revocar la suspensión de la pena.

POR TANTO,

Señor Juez, solicito a su Despacho se sirva declarar fundado mi requerimiento de REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA de conformidad a lo previsto en el numeral 3) del artículo 59 del Código Penal.

OTROSI DIGO: Se anexa al presente copias de los elementos de convicción para la formación del cuaderno respectivo a fojas (03).

Huánuco, 26 de Octubre del 2015.



*Werner Hans Peña Vela*  
Fiscal Provincial (T)  
Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Huánuco



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE HUÁNUCO

SALA PENAL DE APELACIONES  
EXPEDIENTE N° 00140-2013-24  
HUÁNUCO

ESPECIALISTA : MARÍA VELARDE SANTAMARÍA  
IMPUTADO : FÉLIX RUIZ ANIVAR  
DELITO : OMISIÓN DE SOCORRO Y OTROS  
AGRAVIADO : JERALMED QUILDER RAMOS SILVESTRE

### - AUTO DE VISTA -

#### RESOLUCIÓN N° 31

Huánuco, treinta de enero de dos mil dieciocho.-

**OÍDA:** La audiencia pública de Apelación de Auto, en el proceso penal que se siguió contra Anivar Félix Ruiz por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Culposas y otros; audiencia llevada a cabo por la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, actuando como Juez Superior ponente la magistrada **Marín Sandoval**.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Es materia de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Anivar Félix Ruiz, contra la **Resolución N° 24**, del cinco de junio del de dos mil diecisiete, mediante la cual el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco, resolvió declarar **FUNDADO** el requerimiento fiscal de revocatoria de pena, y como tal, **REVOcó** la sentencia conformada [*debe decir, Revocó la Condicionalidad de la Pena dictada mediante sentencia conformada*], que lo condenó por los delitos de Lesiones Culposas, Omisión de Socorro y Exposición al Peligro, en agravio del menor Jeralmed Quilder Ramos Silvestre.

**SEGUNDO.** La voluntad impugnatoria fue expresada durante la audiencia de primera instancia y fundamentada a través del escrito de fojas trescientos seis y siguientes; mientras que por Resolución N° 25 *-tras efectuarse el primer filtro de admisibilidad-* se concedió el recurso, ordenándose la elevación de los actuados a esta instancia, donde luego del trámite procesal correspondiente, con fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, se realizó la audiencia de apelación, solo con la participación del Representante del Ministerio Público.

**TERCERO.** Se solicitó al especialista de audiencia proceda con la lectura integral del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado:

3.1. La defensa técnica del sentenciado solicitó se declare nula la resolución recurrida, a razón de los siguientes fundamentos:

- Que la resolución materia de apelación carece de la debida motivación de hechos y de derecho, así mismo dentro de los considerandos no guardan coherencia, por



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE HUÁNUCO

SALA PENAL DE APELACIONES  
EXPEDIENTE N° 00140-2013-24  
HUÁNUCO

tanto se ha vulnerado el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado, en concordancia con la Ley Orgánica del Poder Judicial, razón por la cual debe ser anulada por el Superior.

- Que al dictarse la resolución de revocatoria de la condena penal suspendida el día 05 de junio del 2017 a horas 4:10 pm, el señor juez de la causa y el Fiscal no han tenido en cuenta los siguientes actos procesales: la resolución número 23 que contiene una disposición legal emanada por el juez que ordena notificar al sentenciado en su domicilio real en el Caserío de Puquio distrito de Yarumayo; la resolución número 23 ha sido notificada al sentenciado en su domicilio procesal el día 31-05-2017; la notificación por edicto el día 02 de junio de 2017 y la notificación al sentenciado emitida al Teniente Gobernador el Caserío de Puquio del distrito de Yarumayo, la misma que conforme a la razón de la especialista de audiencia, dicha notificación no ha sido devuelta hasta el día de la audiencia de revocatoria.
- De acuerdo al artículo 147° del C.P.C entre la notificación para una actuación procesal y su realización deben transcurrir por lo menos tres días hábiles; que conforme a lo descrito en el numeral 1.2, del presente recurso, se tiene que desde la última publicación del 02 de junio al 05 de junio de 2017 no han transcurrido los tres días requeridos. Asimismo, desde la notificación en el domicilio procesal el 31-05-2017 tampoco han transcurrido los 3 días. Por último, la notificación ordenada en su domicilio real no ha sido devuelta, por lo que, existe deficiencias en las notificaciones, habiendo el Fiscal inducido en error al Juez de la causa para dictar la resolución de revocatoria sin tener en cuenta los plazos legales que indica la norma adjetiva; por lo que, el superior debe revocar la resolución apelada.

3.2. El Representante del Ministerio Público solicita que se confirme la resolución recurrida, bajo los siguientes argumentos:

- Que, conforme aparece de autos a la persona de Anivar Félix Ruiz se le condenó a 4 años de pena privativa de libertad por el delito de lesiones culposas, omisión al socorro y exposición al peligro, en dicha sentencia como quiera que está a sido suspendida también se le impuso reglas de conducta, entre ellas, de pagar la reparación civil de siete mil quinientos soles en 10 cuotas, siendo que en el mes de marzo de dos mil dieciséis ya debió haber cumplido con el pago de la reparación civil, pero al 26 de octubre de dos mil quince el sentenciado ya tenía vencido cuatro cuotas, es por ello que se solicita que se revoque la pena por la sentencia suspendida por la efectiva, ahora bien se dice y argumenta en el recurso de apelación que por un lado la resolución carece de una debida motivación y que en resumen que la notificación de la resolución de apercibiendo no ha sido notificada válidamente, esto es que no ha sido notificada en el domicilio real, sin embargo como aparece en la sentencia en el punto cinco de la parte resolutive precisa que las reglas de conducta deberá cumplirse bajo apercibimiento de revocarse

*Maria Edith Vela*  
MARIA EDITH VELA PROF. SANTAMARÍA  
Especialista de Audiencia Judicial  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE HUÁNUCO

SALA PENAL DE APELACIONES  
EXPEDIENTE N° 00140-2013-24  
HUÁNUCO

directamente la suspensión de la ejecución de la pena y hacerse efectiva la pena acordada de 4 años, esto es desde un inicio el obligado tenía pleno conocimiento de abonar mensualmente los montos por el concepto de reparación civil, y este no tiene la mínima intención de pagar por estos fundamentos solicita confirmar el auto en grado.

### FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

**PRIMERO.** En cuanto a la ejecución de las sentencias penales, los incisos 2) y 3) del artículo 488° del Código Procesal Penal, establece que:

*"2. El condenado y las demás partes están facultadas a plantear ante el juez de la investigación preparatoria los requerimientos y observaciones que legalmente correspondan respecto de la ejecución de la sanción penal, de la reparación civil y de las demás consecuencias accesorias impuestas en la sentencia.*

*3. Sin perjuicio de lo establecido (...), corresponde al Ministerio Público el control de la ejecución de las sanciones penales en general, instando las medidas de supervisión y control que correspondan y formulando al juez de la investigación preparatoria, los requerimientos que fueren necesarios para la correcta aplicación de la ley."*

**SEGUNDO.** Por su parte, el artículo 59° del Código Penal, dispone:

*"Si durante el periodo de suspensión (de la pena) el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá:*

- 1. Amonestar al Infractor.*
- 2. Prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado.(...)*
- 3. Revocar la suspensión de la pena."*

También debe tenerse presente que el artículo 59° del Código Penal no obliga al juez a aplicar las alternativas mencionadas en forma sucesiva, sino que ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin necesidad de que previamente sea aplicada la amonestación o la prórroga del periodo de prueba, ese criterio ha sido sentando en las sentencias del Tribunal Constitucional de los expedientes de Hábeas Corpus N° 02517-2005, N° 03165-2006 y N° 3883-2007.

**TERCERO.** Que la defensa del sentenciado Anivar Félix Ruiz en su recurso de apelación de fojas trescientos seis a trescientos ocho, introduce como pretensión principal que se revoque la resolución recurrida "que revocó la condicionalidad de la pena", y en su reemplazo, se dicte resolución superior rescisoria.



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE HUÁNUCO

SALA PENAL DE APELACIONES  
EXPEDIENTE N° 00140-2013-24  
HUÁNUCO

Alega por un lado, infracción al deber de motivación de las resoluciones judiciales (*las inferencias expresadas serían incoherentes entre sí*); y de otro, que la resolución número veintitrés que convocó a la audiencia de control de revocatoria de condena condicional, no habría sido notificada en la forma establecida por el artículo 147° del Código Procesal Civil, esto es, que entre la notificación para una actuación procesal y su realización, hayan transcurrido por lo menos tres días hábiles.

**CUARTO.** No se incurre en interpretación restrictiva, menos se vulnera la garantía de doble instancia en ejercicio *-por exceso de formalismo-*, cuando este Superior Tribunal afirma que lo esgrimido por el recurso de apelación, no satisface el presupuesto objetivo previsto por el literal c) del artículo 405°.1 del Código Procesal Penal.

No solo, no se cumple con precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación; sino que, no existe fundamento alguno dirigido a cuestionar los argumentos esbozados por la señora Juez de la Ejecución.

**QUINTO.** Que la parte impugnante se limitó a señalar que la resolución de alzada no se encuentra motivada; empero no cumple con justificar y delimitar que ámbitos del juicio de inferencia expresados en la resolución de alzada incurren en dicha patología de motivación.

Asimismo, denunció un vicio de actividad referido al emplazamiento oportuno de su defendido a la audiencia de primera instancia, no obstante que resulta objetivamente probado, que su abogado defensor de libre elección (*el que incluso, lo representó durante el juicio oral*), sí tuvo ocasión de participar en la audiencia, y si bien, no ocurrió lo mismo con el sentenciado Anivar Félix Ruiz, también es verdad, que su falta de asistencia no lleva aparejada la conculcación de garantía constitucional alguna. Lo fundamental es que el sentenciado estuvo representado por un letrado técnico legal, el mismo que lo defendió desde el juzgamiento, y fue gracias a la notificación, que concurrió a la audiencia de primera instancia, oportunidad donde expresó lo conveniente en relación al requerimiento fiscal. Bastó su presencia para tenerse por satisfecho el principio de contradicción.

En ese sentido, fue vital que la defensa exprese o denuncie el gravamen que le ocasionó la resolución de alzada, y los fundamentos orientados a su solución. No cabe duda, que todo lo expuesto en el recurso escrito, por su falta de congruencia y aptitud para la solución del conflicto, es que carecen de total *sindéresis*.

**SEXTO.** Aún así, realizando un control de legalidad a la resolución recurrida, se tiene que el recurrente Anivar Félix Ruiz, desde que fue condenado a pena condicional por Sentencia Conformada del once de mayo de dos mil quince, no ha cumplido con la regla de conducta referida al pago fraccionado de la Reparación Civil (*un remanente total de Sete Mil Soles en cuotas mensuales desde junio de dos mil quince a marzo de dos mil dieciséis*).

La reparación civil, que en el presente caso, por disposición de la sentencia, fue fijado como regla de conducta (*el pago mensual de setecientos cincuenta soles*), no ha sido

MARIA EDITH VELARDE SANTAMARIA  
Sala Penal de Apelaciones de Huánuco  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE HUÁNUCO

SALA PENAL DE APELACIONES  
EXPEDIENTE N° 00140-2013-24  
HUÁNUCO

cumplida por el sentenciado (*no existe prueba documental que indique lo contrario*), y que al mantenerse firme y constante en su conducta, es que la revocación de la condicionalidad de la pena, se encuentra justificada desde los actuados.

El recurso defensivo no es amparable y así se declara.

### DECISIÓN

Por estas consideraciones.

**DECLARARON:** INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de ANIVAR FÉLIX RUIZ, *en consecuencia*,

**CONFIRMARON:** la Resolución N° 24, del cinco de junio del de dos mil diecisiete, que **REVOcó LA CONDICIONALIDAD DE LA PENA** dictada contra el recurrente ANIVAR FÉLIX RUIZ, mediante sentencia conformada del once de mayo de dos mil quince, en el proceso penal que se le siguió por los delitos de Lesiones Culposas, Omisión de Socorro y Exposición al Peligro, en agravio del menor Jeralmed Quilder Ramos Silvestre.

**NOTIFICÁNDOSE** con arreglo a ley, Y LOS DEVOLVIERON.-

**Interviniendo como Juez Superior Ponente la magistrada Marín Sandoval.-**

S.S.  
Gerónimo de la Cruz (Pdte.)  
Aquino Suarez  
Marín Sandoval (D.D)

  
  
MARIA EDIVIA VELARDE SANTAMARIA  
Especialista Judicial  
Sala Penal de Apelaciones Huánuco  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



83  
Culchanta  
pro

2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00554-2016-77-1201-JR-PE-01  
JUEZ : DIANA CHAGUA LEON  
ESPECIALISTA : ROSI RAFAEL RIVERA  
ABOGADO DEFENSOR: RETIZ PEREYRA, FABRIZIO  
MINISTERIO PUBLICO: QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO 1 D ,  
REPRESENTANTE : JAVIER AMBROSIO, DORIS MARIA  
IMPUTADO : VENTURA ALCEDO, ELOY  
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR  
AGRAVIADO : VENTURA JAVIER, ALLISON

**SENTENCIA Nro. 283-2016**  
**Sentencia Conformada**

**RESOLUCIÓN N° 08**

Huánuco, ocho de julio

De dos mil dieciséis.-----/-

**VISTOS Y OIDOS:** en Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso la Magistrada **DIANA CHAGUA LEON**, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

**PARTE EXPOSITIVA.**

**SUJETO PROCESAL ACUSADO:**

**ELOY VENTURA ALCEDO**

**DNI N°: 43962007**

**Natural de:** Huánuco Margos

**Fecha de Nacimiento:** 21-03-1985.

**Edad:** 31 años.

**Estado civil:** conviviente.

**Grado de Instrucción:** secundaria completa.

**Profesión u Ocupación:** agricultor

**Ingreso económico:** S/. 15 soles diario

**Domicilio real:** Copshaspampa-Margos.

**Padres:** Hilarión y Victoria

**Antecedentes:** No registra, No tiene bienes inscritos a su nombre.

**ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:**

a) **Del Ministerio Público.** (Teoría del Caso)

**Hechos:** En líneas generales refirió:

Que, se imputa a **ELOY VENTURA ALCEDO**, el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de **ALLISON VENTURA JAVIER**, por cuanto se le siguió un proceso de alimentos y mediante sentencia N° 05-2012 el juez ordenó que acuda a su menor hija con la suma de ciento cincuenta a soles mensuales y ante el incumplimiento se liquidó las pensiones alimenticias correspondiente al periodo del 18 de diciembre de 2013 al 18 de enero de 2015 por el monto de S/ 1986 soles el mismo que se requirió su pago en el plazo de tres días y ante su incumplimiento se tramitó el presente proceso.



B4  
Orhan 7  
Cruato

Tipificación:

Los hechos se tipifican en el primer párrafo del artículo 149 concordante con el artículo (Autoría) ambos del Código Penal.

**Penas solicitada:**  
**UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA.**

**Reparación civil:**  
**DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES.**

b) **Del Abogado Defensor del acusado:**

*Señalo que su patrocinado admite su responsabilidad y se acogerá a la conclusión anticipada del Juicio.*

1.3. **POSICIÓN DEL ACUSADO.**

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado solicitó la suspensión de la audiencia **por breve término para conferenciar con la Representante del Ministerio Público** y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con el señor Fiscal, quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito y de la reparación civil.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.4. **ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.**

Acuerdo:

<b>RESPECTO A LA PENA.</b>	<b><u>Tiempo de la Pena Principal:</u></b> Se acordó la imposición de <b>DIEZ MESES</b> de pena privativa de libertad, que es el resultado del descuento de hasta 1/7 a la pena de <b>UN AÑO</b> ; solicitado por el Ministerio Público.
	<b><u>Carácter:</u></b> <b>SUSPENDIDA.</b>
	<b><u>Duración del Periodo de Prueba:</u></b> <b>De DIEZ MESES.</b>
	<b><u>Reglas de Conducta:</u></b> A criterio de la judicatura. La reparación civil y el pago de las pensiones devengadas restantes como regla de conducta y que no vuelva a cometer nuevo delito doloso,

JUANA LAGUNA VELASQUEZ  
Especialista Judicial de Audiencias  
del Segundo Juzgado Unipersonal  
de Huánuco de Fijación, Omisión  
a la Asistencia Familiar y Conciliación  
en Estado de Evidencia o Drogadicción



85  
Debería ser  
cinco

JUAGUA LEÓN  
Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco  
da Filtración de Información de Asistencia Familiar  
y Conductas en Estado de Ebriedad e Drogadicción

<p><b>RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.</b></p>	<p><b>Monto:</b> Finalmente se acordó un pago de <b>DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES</b>, sin perjuicio de ello el pago de las pensiones alimenticias devengadas ascendentes a la suma de <b>S/ 1986.00, que serán cancelados en seis cuotas de la siguiente manera:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- La primera cuota de S/ 372.00, el día 30-07-2016.</li> <li>2.- La segunda cuota de S/ 372.00, el día 30-08-2016</li> <li>3.- La tercera cuota de S/ 372.00, el día 30-09-2016</li> <li>4.- La cuarta cuota de S/ 372.00, el día 30-10-2016</li> <li>5.- La quinta cuota de S/ 372.00, el día 30-11-2016</li> <li>6.- La sexta cuota de S/ 372.00, el día 30-12-2016</li> </ol>
---	--

II. **PARTE CONSIDERATIVA.**

**PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.**

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

**SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.**

Que, el delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149 del CP, el mismo que establece que:

*El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...);*

2.2. Este tipo penal es cometido a título de **dolo** (conciencia y voluntad de no querer pagar);

2.3. **EL CASO CONCRETO.**

En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **ELOY VENTURA ALCEDO**, se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quien cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación.

2.4. Posteriormente, el Representante del Ministerio Público y el acusado **ELOY VENTURA ALCEDO**, quien aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del **hecho punible.**



26  
Ochenta y  
Seis

2.5.

Al respecto se debe señalar que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado participación, además de ello la suscrita encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos probatorios que la respaldan y hacen viable la aprobación;

Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia Común y Asistencia Familiar y Contratación en Estado de Emergencia y Organización

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la norma invocada, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** así como la responsabilidad penal a título de autor del acusado **ELOY VENTURA ALCEDO** haya quedado demostrada, toda vez que como quedó anotado y aceptado, el acusado ha incumplido pasar alimentos al agraviado ascendente a la suma de **MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS /100 NUEVOS SOLES**; sin embargo este acusado de manera dolosa no cumplió con pagarlo en su oportunidad motivando la tramitación del presente proceso Penal, coligiéndose en ese orden de ideas la materialidad del delito imputado y que la autoría del mismo recae en la persona del acusado **ELOY VENTURA ALCEDO**, toda vez que a pesar de saber que tenía una obligación alimentaria ha omitido la observancia de la misma ordenada por resolución judicial, habiendo incumplido así su más elemental obligación como padre impuesto por la naturaleza y así como por nuestra ley vigente mereciéndose por ende una sentencia de tipo condenatoria al haber lesionado el bien Jurídico consistente en la Familia;

2.7.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

**TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.**

Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría del acusado **ELOY VENTURA ALCEDO**, en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.

Las partes están solicitando se imponga al acusado **ELOY VENTURA ALCEDO** – un año de pena privativa de la libertad, suspendida por el término de **DIEZ MESES** por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.

3.3.

**Identificación de la Pena Básica.**

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **ELOY VENTURA ALCEDO** ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas.

3.4.

Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única ni cree la suscrita siempre es la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la

Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia Común y Contratación en Estado de Emergencia y Organización



27  
Alvarez  
2005

aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** (previas a la pena efectiva) cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45° y 46° del Código Penal.

Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **ELOY VENTURA ALCEDO**, la suscrita entiende que al haber las partes acordado someter al acusado a la pena de **DIEZ MESES** de pena privativa de libertad con el carácter de **suspendida**, le permitirá al acusado como un fin motivador no cometer **nuevo delito doloso**, ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y re socializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo cartagonado por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado, pues se debe entender **que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita mandando a prisión a todo aquel que cometa un delito**, sino que es necesario considerar las posibilidades previas de que el acusado se reintegren a la sociedad como ser humano útil y se reconcilien con la parte agraviada pues el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social;

De otro lado merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la pena privativa de **DIEZ MESES** sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida**, pues como se aprecia:

i) El sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero**.

ii) Aunado a ello otro detalle de gran importancia a **tomar en cuenta es que el acusado no cuenta con antecedentes penales**.

**CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.**

4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;

4.2. En el presente caso el acusado **ELOY VENTURA ALCEDO**, seguirá con su vida en libertad, el mismo que ha aceptado el monto asignado por el señor Representante del Ministerio Público que equivale a **DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES**; monto que la suscrita considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) posibilidad económica.**

Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco  
Programa Común de Asistencia Familiar  
y Comunitaria en el Estado de Huánuco  
y en el Estado de Cuzco, Arequipa e Iquitos  
Juzgado Penal Unipersonal  
de Huánuco de Flagrancia, Omisión  
a la Asistencia Familiar y Conducta  
en Estado de Ebriedad e Drogadicción



33  
Alfonso  
de la Cruz

**QUINTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.**

Que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal** se **cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

**SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.**

Teniendo en cuenta que el acusado **ELOY VENTURA ALCEDO**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

**DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos, y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y artículos 393 a 397 del Código Procesal Penal, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

**FALLA:**

- 1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre la Representante del Ministerio Público y el acusado **ELOY VENTURA ALCEDO** sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
- 2) En consecuencia **CONDENO** al acusado **ELOY VENTURA ALCEDO** como **AUTOR** de la comisión del delito contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, en agravio de ALLISON VENTURA JAVIER;
- 3) Por tal razón, le **IMPONGO** como pena principal **DIEZ MESES PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**;
- 4) **APRUEBO** y **ORDENO** el pago de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá pagar a favor de la parte agraviada;

**PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **DIEZ MESES** bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- a) No ausentarse del lugar donde reside sin autorización de la Juez;
- b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades y registrarse en el sistema biometrico;
- c) No volver a cometer nuevo delito doloso
- d) **REPARAR** el daño causado es decir pagar la reparación civil de **DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES** y las pensiones alimenticias devengadas, de **S/ 1986.00**, que serán cancelados en seis cuotas de la siguiente manera:

- 1.- La primera cuota de S/ 372.00, el día 30-07-2016.
- 2.- La segunda cuota de S/ 372.00, el día 30-08-2016
- 3.- La tercera cuota de S/ 372.00, el día 30-09-2016
- 4.- La cuarta cuota de S/ 372.00, el día 30-10-2016
- 5.- La quinta cuota de S/ 372.00, el día 30-11-2016



89  
delante  
mea

6.- La sexta cuota de S/ 372.00, el día 30-12-2016

**REGLAS** que deberá cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3) del Código Penal, sin previo requerimiento es decir se **REVOCARA DIRECTAMENTE la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluso en el Establecimiento Penal**, en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta;

- 6) **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia;
- 7) **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si la hubiere;
- 8) **ORDENO:** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, **DÉJESE;** sin efecto las ordenes de ubicación y captura impartidas contra el acusado, con tal fin **CURSESE:** los oficios correspondientes **Tómese razón y hágase saber.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUÁNUCO

*[Firma]*  
Juzgado Unipersonal de Huánuco  
Especialista en el Juicio Penal

*[Firma]*  
**JUANA LAGUNA VELASCO**  
Especialista Judicial de Audiencias  
del Segundo Juzgado Unipersonal  
de Huánuco de Flagrancia, Omisión  
a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogadicción

106

Cargo de Ingreso de Escrito

10414-2017

Cod. Digitalizacion: 0000053947-2017-ESC-JR-PE

nte : 00554-2016-7-1201-JR-PE-01 F.Inicio: 09/03/2017 12:10:55  
: 1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL  
: **ESCRITO**  
cto : 10/03/2017 13:03:48 Folios : 4  
so : MINISTERIO PUBLICO QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUA  
rado : JUAN CARLOS IRRIBARREN VIGILIO  
alista : .00 N Copias/Acomp :  
: 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL  
: 0 SIN TASAS

:  
REVOCACION DE PENA

cion :

IVAR MILAGROS KATERIN  
a 1  
Mayo 1191

  
Recibido

**MUY URGENTE**

117



**MINISTERIO PÚBLICO**  
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
PRIMER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

"Año de Buen Servicio al Ciudadano"  
**PODER JUDICIAL**  
Corte Superior de Justicia de Huánuco  
Módulo del Código Procesal Penal  
AREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO  
**10 MAR. 2017**  
**RECIBIDO**  
Hora: ..... Firma: .....

Expediente : 554-2016-77-JR-PE-01  
Carpeta fiscal : 505-2015-827  
Imputado : Eloy Ventura Alcedo  
Agraviado : Allison Ventura Javier  
Delito : Omisión a la asistencia familiar

**SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUÁNUCO**

**JUAN JESÚS DELGADO DIAZ**, Fiscal Provincial (E) del primer despacho de investigación de la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Huánuco, en mérito a la resolución N°943-2017-MP-FN-PJFS, con domicilio procesal en el Jirón San Martín N° 765-4to piso-Huánuco y casilla electrónica N° 69754, ante UD., respetuosamente digo:

**I.- REQUERIMIENTO:**

De conformidad con el artículo 59 del código penal, solicito **SE REVOQUE** la pena suspendida, establecida mediante Sentencia conformada N° 283-2016, donde se condenó a **ELOY VENTURA ALCEDO**, a **DIEZ MESES** de pena privativa de la libertad suspendida, a efecto de que se varíe por el carácter de efectiva o la que su despacho disponga.

**II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:**

II.1.- Mediante Sentencia Conformada de fecha 08 de julio del 2016, se condenó a **ELOY VENTURA ALCEDO**, a **DIEZ MESES** de pena privativa de la libertad suspendida, como autor del delito contra la familia en la modalidad de incumplimiento de la obligación alimentaria en agravio de Allison Ventura Javier, y al pago de **S/.200.00 (Doscientos soles)** por concepto de reparación civil más el monto de **S/. 1986.00 (Mil novecientos ochenta y seis soles)** por concepto de pensiones devengadas; montos que fueron fraccionados en seis cuotas de **S/. 372.00 (Trescientos setenta y dos soles)**; sentencia que fue declarada consentida mediante resolución N° 09 de fecha 05 de agosto del 2016, siendo que en el cuarto punto resolutivo se hace mención al depósito judicial N° 2016048102532, por el monto de **S/. 372.00 (Trescientos setenta y dos soles)**.

II.2.- En la sentencia antes mencionada se estableció como reglas de conducta:



MP  
Cruz  
Alcedo

MINISTERIO PÚBLICO  
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
PRIMER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

- a). No ausentarse de la localidad donde reside sin autorización del juez.
- b). **Comparecer personalmente y obligatoriamente al juzgado cada 30 días para informar y justificar sus actividades y registrarse en el sistema biométrico.**
- c) No volver a cometer nuevo delito doloso.
- d). **Reparar el daño causado**, es decir pagar la reparación civil de S/.200.00 (Doscientos soles) y las pensiones devengadas de S/. 1986.00 (Mil novecientos ochenta y seis soles) que serán canceladas en seis cuotas de S/. 372.00 (Trescientos setenta y dos soles) que vencían el 30 de diciembre del 2016.

En la sentencia antes señalada se menciona " *Reglas que deberá cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59 inciso 3 del código procesal penal, sin previo requerimiento, es decir se REVOCARÁ DIRECTAMENTE la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluso en el establecimiento penal*".

### III.- REGLAS DE CONDUCTA INCUMPLIDAS

Dentro del periodo de prueba el sentenciado ELOY VENTURA ALCEDO, no ha cumplido las siguientes reglas de conducta:

#### II.3.1.- Comparecer personalmente y obligatoriamente al juzgado cada 30 días para informar y justificar sus actividades.

Mediante oficio N° 203-2015-ORF-CCCAE de fecha 10 de enero del año 2017, la Jefa del Registro de Control Biométrico de Procesados y Sentenciados de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, informa que "revisado el Registro y Control Bimétrico informo que en la actualidad dicho sentenciado NO se encuentra aperturado la medida coercitiva y por ende no se encuentra firmando", desprendiéndose del incumplimiento

de esta regla de conducta.

#### II.3.2.- El pago total de la Reparación civil:

II.3.2.1.- Tal como se desprende de la resolución N° 09 de fecha 05 de agosto del 2016, en el cuarto punto resolutivo se hace de conocimiento del depósito judicial N° 2016048102532, por el monto de S/. 372.00 (Trescientos setenta y dos soles).

II.3.2.2.- Mediante resolución N° 10 de fecha 24 de octubre del 2016, se pone en conocimiento a éste despacho fiscal que el sentenciado ELOY VENTURA ALCEDO, no ha cumplido con el pago de la reparación civil y las pensiones devengadas, desprendiéndose del incumplimiento de esta regla de conducta.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

119  
Cecilia  
Delgado

**MINISTERIO PÚBLICO**  
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
PRIMER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN  
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO

#### IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento mi pedido en el artículo 59 del código penal que establece: Si durante el periodo de prueba de suspensión, el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos:

- 1.- Amonestar al infractor.
- 2.- Prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años o
- 3.- Revocar la Suspensión de la Pena.

#### IV.- ANEXOS

- 1.A.- Copia certificada del oficio N° 203-2015-ORF-CCCAE de fecha 10 de enero del año 2016.

#### POR LO EXPUESTO:

A usted Señor Juez solicito revolver conforme corresponde.

Juan Jesus Delgado Diaz  
Fiscal Adjunto Provincial (1)  
D° FPPE - HUANUCO

Huánuco 10 de marzo del 2017.



*1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o  
Drogadicción.*

171  
CIENTO  
SETENTA  
Y UNO.

Juez del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 00554-2016-7-1201-JR-PE-01  
JUEZ : GOMEZ VARGAS, ANGEL  
ESPECIALISTA : MIRAVAL MEJIA CYNTHIA MABEL  
MINISTERIO PÚBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO  
REPRESENTANTE : JAVIER AMBROSIO, DORIS MARIA  
IMPUTADO : VENTURA ALCEDO, ELOY  
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR  
ESPECIALISTA DE AUD.: YANETHY VALDIVIEZO MOYA

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE REVOCATORIA DE LA PENA

I.- ETAPA INICIAL:

En la ciudad de Huánuco, siendo las **DOCE DEL MEDIO DIA**, del día **CINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, en la Sala de Audiencias del Despacho del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, a cargo del Magistrado Dr. **ANGEL GOMEZ VARGAS**, con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA DE REVOCATORIA DE LA PENA SUSPENDIDA POR LA PENA EFECTIVA**, programado en el Expediente N° **554-2016-7**, en el proceso que se le siguió a **ELOY VENTURA ALCEDO**, por delito contra la Familia, en la modalidad de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**, en agravio de **ALLISON VENTURA JAVIER**, representada por su señora madre **DORIS MARIA JAVIER AMBROSIO**.

Se pone en conocimiento de las partes concurrentes que esta audiencia está siendo grabada en sistema de audio, y las partes pueden solicitar una copia del mismo al término de la sesión si así lo consideran. Para que los sujetos procesales se puedan identificar se les concede el uso de la palabra.

II.- VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- MINISTERIO PÚBLICO: JUAN JESUS DELGADO DIAZ**, Fiscal Adjunto Titular de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.
  - Domicilio Procesal : Jr. San Martín N° 765, 4to. piso – Huánuco.
  - Casilla Electrónica : 69754.
- ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO: FABRIZIO RETIZ PEREYRA**, con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 761.
  - Domicilio Procesal : Jr. Dos de Mayo N° 1367 – Huánuco
  - Teléfono : 949661152.

III.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

- 12:02. hrs. **JUEZ:** Se solicita a la especialista de audiencia, que informe a la Sala si el sentenciado ha sido notificado.
- 12:02. hrs. **ESPECIALISTA DE AUDIENCIA:** Informa que en autos obra la cedula de notificación dirigida al domicilio real del sentenciado, el mismo que se encuentra diligenciado;

**Yanethy Valdiviezo Moya**  
Especialista Judicial de Juzgado  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



*1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o  
Drogadicción.*

172  
CIENTO  
SETENTA  
Y DOS.

asimismo, fue emplazado mediante edictos; aunado a ello, se le notifico en su domicilio legal. (Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio)

- 12:03. hrs. JUEZ: Integrando la información expresada por la especialista de audiencia, se precisa que al abogado defensor de libre elección se le notifico en merito a la razón de la especialista Dina Reyes Fernández, quien mediante razón del 17 de abril de 2017, que obra en la carpeta a folios 145 informo que también el sentenciado tiene otro proceso ante el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huánuco, donde se le ha revocado la pena suspendida por la pena efectiva encontrándose a la fecha con requisitorias vigentes. ¿Alguna observación formal señor Fiscal para declarar instalada la presente audiencia?
- 12:03. hrs. MINISTERIO PÚBLICO: Ninguna. (Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio)
- 12:04. hrs. JUEZ: Señor abogado.
- 12:04. hrs. ABOGADO DEFENSOR: Señala que no. (Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio)
- 12:04. hrs. JUEZ: Se declara **INSTALADA** la audiencia; se da cuenta que se ha recabado el oficio N° 119-2017, remitida por la Jueza del Juzgado de Paz Letrado de Margos, quien remite el oficio cursado al Juez de Paz No Letrado del Centro Poblado de Colpashpampa, para la notificación del investigado; de **ORDENA** agregarse al Expediente; de igual forma, se ha recabado también el oficio N° 24-2017-TG-Colpashpampa, remitido por el Teniente Gobernador Benedicto Rojas Fernández, quien informa que constituido al domicilio del sentenciado no se le encontró habiendo referido sus familiares que se encontraría en la cárcel de Tocache; se **DISPONE** agregarse al presente expediente; señor Fiscal puede oralizar su requerimiento.
- 12:05. hrs. MINISTERIO PÚBLICO: Oraliza su requerimiento de revocatoria de la pena suspendida por la pena efectiva, procediendo a exponer los fundamentos de hecho y de derecho; y en razón que no ha cumplido las reglas de conducta que le fueron impuestas, solicita que se revoque la pena suspendida. (Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio)
- 12:11. hrs. JUEZ: Se corre traslado.
- 12:11. hrs. ABOGADO DEFENSOR: Se proceda conforme a ley. (Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio)
- 12:12. hrs. JUEZ: El Juzgado procede a emitir la siguiente Resolución.

**IV.- RESOLUCIÓN N° 13.**

Huánuco, cinco de mayo  
De dos mil diecisiete.----//

**ASUNTO:** Determinar si procede aprobar o desaprobar el requerimiento de revocación de la pena suspendida por la pena efectiva.



*1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o  
Drogadicción.*

173  
CIENTO  
SESENTA  
Y TRES

**ANTECEDENTES:** (queda registrado en el sistema de audio)

**RAZONAMIENTO:** (queda registrado en el sistema de audio)

Fundamentos por los que el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, **decide:**

**DECISIÓN:**

- **DECLARAR: FUNDADA** el Requerimiento de Revocación de la pena suspendida por la pena efectiva, solicitada por el Ministerio Público, en consecuencia;
- **REVOCO** la **PENA SUSPENDIDA POR LA PENA EFECTIVA** dictada contra el sentenciado **ELOY VÉNTURA ALCEDO**, en el proceso que se le siguió por el delito de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**, en agravio de **ALLISON VENTURA JAVIER**, representada por su señora madre **DORIS MARIA JAVIER AMBROSIO**; pena que se **CONVIERTE** a **DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**.
- Y a fin de que se haga efectiva dicha condena se **ORDENA cursarse los oficios a las autoridades pertinentes para su ubicación y captura**; debiendo consignarse en los oficios los datos de identidad que lo individualicen de un homónimo, a fin de evitar detenciones arbitrarias.
- **ORDENO: ARCHIVARSE PROVISIONALMENTE** el presente Expediente en la Oficina de Custodia y Grabaciones del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

**JUEZ:** Con la resolución se **NOTIFICA** en éste acto.

**V.- NOTIFICACIÓN:**

**MINISTERIO PÚBLICO:** Conforme.

**ABOGADO DEFENSOR:** Téngase por notificado.

**VI.- CONCLUSIÓN:**

Siendo las **doce con veinte minutos**, se da por concluida la audiencia y por cerrado la grabación del sistema de audio; procediendo a firmarla el señor Juez de Investigación Preparatoria y la asistente de audio encargada, conforme lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.-

  
-----  
**Dr. ANGEL GOMEZ VARGAS**  
Juez del Primer Juzgado de la Investigación  
Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogadicción

  
-----  
**Yanethy Valdiviezo Moya**  
Especialista Judicial de Juzgado  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



**ORGANO JURISDICCIONAL**

**PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUANUCO**

Expediente N° 1499 - 2019- 1er. JIP

LUGAR Y FECHA: Huánuco, 03 de octubre de 2019

DE LA DIVISION DE REQUISITORIAS DE LA PNP. DE LIMA.-

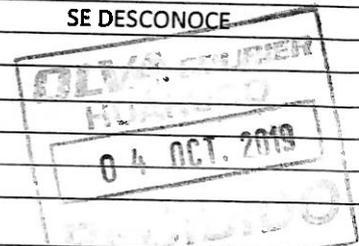
**ISABEL M. CARMEN PALACIOS**  
Especialista Judicial  
1er. Juzgado Integración en Emisión  
a la Asistencia Familiar  
Conducción en Estado de Emisión - Huánuco

N° DE EXPEDIENTE	N° DE RESOLUCION
554-2016-7	17 (25.09.2019)

**DATOS PERSONALES**

APELLIDO PATERNO			APELLIDO MATERNO			NOMBRES		
VENTURA			ALCEDO			ELOY		
OTROS NOMBRES O ALIAS								
FECHA DE NACIMIENTO			EDAD	SEXO	ESTADO CIVIL	ESTATURA	NACIONALIDAD	
21	03	1985	34 AÑOS		X	SOLTERO	1.54 m	PERUANO
DIA	MES	AÑO		F	M			
LUGAR DE NACIMIENTO			DEPARTAMENTO		PROVINCIA	DISTRITO	ANEXO	
-----			HUANUCO		HUANUCO	MARGOS	-----	
NOMBRE DEL PADRE			HILARION FELIX		N° HIJOS	TIPO DE DOC	DOC. DNI N°	
NOMBRE DE LA MADRE			CERILA		---	D.N.I.	43962007	
DOMICILIO REAL			PUEBLO DE COLPHASPAMPA					

GRADO DE INSTRUCCION		OCUPACION/PROFESION		DIRECCION DEL TRABAJO	
SECUNDARIA COMPLETA		-		SE DESCONOCE	
CARACTERISTICAS FISICAS Y CONTEXTURA					
SE DESCONOCE					
OTRAS PARTICULARES					
SE DESCONOCE					
OBSERVACIONES					
NINGUNA					



<b>DATOS DEL PROCESO</b>			
DELITO GENERICO		DELITO ESPECIFICO(SEÑALAR el Art. del CP)	
CONTRA LA FAMILIA		OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR (Previsto en el Art. 149.1 del Código Penal)	
GRAVIADO		LUZ CLARITA HUAMANI MARTINEZ	
TIPO DE PROCESO		MOTIVO	
ORDINARIO		REO AUSENTE	
SUMARIO		REO CONTUMAZ	
SPECIAL		PRISION PREVENTIVA	
X			
OTROS (común)		OTROS (REVOCATORIA DE PENA)	
		X	
		En la fecha se ordena:	
		TIPO DE REQUISITORIAS	
		CONDUCCION COMPULSIVA	
		IMPEDIMENTO DE SALIDA	
		MANDATO DE DETENCION PRELIMINAR	
		UBICACIÓN Y CAPTURA	
		X	

de carácter de obligatorio de acuerdo al Art. 3 de la ley 27411 Modif. Por la Ley 28121 y capítulo Art.18 de la R.A. 029-2006-CE-PJ.  
nombres y apellidos, edad, sexo, características físicas, talla y contextura.

COD. MESA DE PARTES

**Dr. ANGEL GOMEZ VARGAS**  
Juez del Primer Juzgado de la Investigación  
Preparatoria de Huánuco de Integración  
Omisión a la Asistencia Familiar  
en Estado de Emisión y Provisión



**1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

Dr. ANGEL GOMEZ VARGAS  
Jefe del Primer Juzgado de la Investigación  
Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogadicción

1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01613-2016-0-1201-JR-PE-01  
JUEZ : GOMEZ VARGAS, ANGEL  
ESPECIALISTA : JUAN CARLOS IRRIBARREN VIGILIO  
MINISTERIO PUBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO ,  
IMPUTADO : QUISPE AMBROCIO, ALICIA ADELINA  
DELITO : HURTO AGRAVADO.  
VASQUEZ SALAZAR, ADAN ASUNCION  
DELITO : HURTO AGRAVADO.  
AGRAVIADO : RAMON SILVA, MARI CRUZ  
ESPECIALISTA DE AUD. : ELENA BEATRIZ PINO MENDOZA

**ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO**

**I.- ETAPA INICIAL:**

En la ciudad de Huánuco, siendo las **dos y treinta de la tarde** del día **ONCE DE JULIO** del año **dos mil dieciséis**, en la Sala de Audiencias del Despacho del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, a cargo del Magistrado **Dr. ANGEL GOMEZ VARGAS**, con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN CASO DE FLAGRANCIA DELICTIVA**, programo en el Expediente N° 01613-2016-0, que se le sigue a los imputados **ALICIA ADELINA QUISPE AMBROCIO Y ADAN ASUNCIÓN VASQUEZ SALAZAR**, por la **presunta Comisión del delito de HURTO AGRAVADO**, en agravio de **Marí Cruz Ramón Silva e Idelfonso Román Flores**.

Se Informa que esta audiencia se está grabando en un sistema de audio, por lo que al finalizar la sesión los sujetos procesales solicitar una copia del registro, para verificar su presencia, señor Fiscal se les concede el uso de la palabra para que se pueden identificar.

**II.- VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:**

**1. MINISTERIO PÚBLICO: JULIA MELLADO SALAZAR**, Fiscal Provincial Penal de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

- Domicilio Procesal : Jr. San Martín Nro. 765, 5to. piso- Huánuco.
- Teléfono Celular : RPC. 940471813.

**2.- AGRAVIADO: IDELFONSO RAMON FLORES.**

- DNI N° :22403181.
- Domicilio Real : Jr. Mayro N° 864 - Huánuco.
- Teléfono Celular : 999770160.



*Cinco*  
*Y W*

**1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Libertad o Drogadicción.**

**Dr. ANGEL GOMEZ VARGAS**  
Jefe del Primer Juzgado de la Investigación  
Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Libertad o Drogadicción

**3.- ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO: JOSE CARLOS MENDOZA GARCIA, Defensor Público Penal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con registro del Colegio de Abogado de Huánuco N° 1846.**

- Domicilio Procesal : Jr. Dos de Mayo N° 1367 - Huánuco.
- Teléfono Celular : 949647176, participando en la Defensa Técnica de los imputados Adán Asunción Vásquez Salazar y Alicia Adelina Quispe Ambrosio.

**4.- IMPUTADA: ALICIA ADELINA QUISPE AMBROSIO.**

- DNI N° : 42548499.
- Domicilio Real : Jr. Abancay N° 142 – Paucarbamba - Amarilis - Huánuco.
- Teléfono Celular : 968940153.

**5.- IMPUTADO: ADÁN ASUNCIÓN VÁSQUEZ SALAZAR.**

- DNI N° : 43455090.
- Domicilio Real : Jr. Abancay N° 142 – Paucarbamba -Amarilis - Huánuco.

**III.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

**14.33.hrs.JUEZ:** se declara **INSTALADA** la Audiencia de incoación del proceso inmediato, y se le concede el uso de la palabra a la señorita Representante del Ministerio Público para que pueda oralizar su requerimiento.

**14.33.hrs.MINISTERIO PUBLICO.-** Al amparo del artículo 446° del numeral 1) y 3) y artículo 447° del Código Procesal Penal, solicita la instauración del Proceso Inmediato en contra de **ADAN ASUNCIÓN VASQUEZ SALAZAR y, ALICIA ADELINA QUISPE AMBROCIO,** como co-autores de la presunta Comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO, en agravio de Mari Cruz Ramón Silva(16) por la acción) y de Idelfonso Román Flores;** procediendo a exponer los hechos y elementos de convicción respecto a la flagrancia, confesión sincera o suficiencia convencional, solicitando se declare fundada el requerimiento solicitado (**exposición Intgra queda registrado en el sistema de Audio**)

**14.45.hrs.JUEZ.-** Corre traslado del requerimiento.

**14.45.hrs.ABOGADO DEFENSOR PUBLICO.-** La Defensa Técnica no tiene ninguna objeción (**exposición Intgra queda registrado en el sistema de Audio**)

**14.45.hrs JUEZ.-** El Juzgado procede a emitir la siguiente resolución.

**IV.- RESOLUCIÓN**

**Resolución N° 02.**

**Huánuco, once de Julio del año**



Cinuenta  
y dos  
52

**1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

dos mil dieciséis.....

**ASUNTO:** Determinar si procede aprobar o desaprobar la incoación del Proceso.

**ANTECEDENTES:** queda registrado en el sistema de audio.

**RAZONAMIENTO:** queda registrado en el sistema de audio.

Fundamentos por los que el señor Juez del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, **decide:**

**DECISIÓN:**

- **APROBAR:** La incoación del **PROCESO INMEDIATO**, contra **ALICIA ADELINA QUISPE AMBROCIO** y **ADAN ASUNCIÓN VASQUEZ SALAZAR**, por la presunta Comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, en agravio de **Mari Cruz Ramón Silva** y de **Idelfonso Román Flores**.
- **ORDENO:** Que, la **Especialista de Audiencias DEVUELVA** la Carpeta Fiscal al **Ministerio Público**, para que su representante **cumpla** con presentar su **requerimiento acusatorio** en plazo de **veinticuatro horas**;

**V.- NOTIFICACION**

Con la Resolución emitida se notifica en este acto a los sujetos procesales

**MINISTERIO PÚBLICO.- conforme.**

**ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO.- conforme**

**14.55.hrs.MINISTERIO PÚBLICO.-** La Defensa Técnica y los imputados desean acogerse a la Terminación Anticipada de este proceso y solicitaría unos minutos para llegar a un acuerdo (Exposición Integra queda registrado en el sistema de Audio)

**14.56.hrs.ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO.- conforme.**

**14.57.hrs.JUEZ.- se suspende por breve termino**

**SE REANUDA LA AUDIENCIA**

DR. ANGEL GOMEZ VARGAS  
Juez del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción



cinco  
y tres  
53

***1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.***

DR. ANGEL GUMEZ VARGAS  
Juez del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

**15.10.hrs.JUEZ.-** Se reinicia la audiencia y se les pregunta a los sujetos Procesales si han llegado a un acuerdo

**15.10.hrs.MINISTERIO PUBLICO.-** Si hemos llegado a un acuerdo los imputados Alicia Adelina Quispe Ambrocio y Adán Asunción Vásquez Salazar, se van acoger a la Terminación Anticipada, respecto a la pena se ha llegado a tres años de pena privativa con carácter suspendida por tres años y la Reparación Civil en forma solidaria que deben pagar ambos imputados a favor de los agraviados en la suma de S/: 500.00 nuevos soles y en este acuerdo a participado el agraviado (**Exposición Intgra queda registrado en el sistema de Audio**)

**15.15.hrs.JUEZ.-** Cual es la forma de pago de la Reparación Civil y que reglas de conducta han arribado?

**15.15.hrs.MINISTERIO PUBLICO.-** Respecto de la Reparación Civil, S/.300.00 soles es en este momento, tres cheques de S/. 100.00 soles y el saldo será depositado el 05 de agosto 2016, el saldo debe entrar como regla de conducta y si no pagan se revoque y las demás reglas de conducta que estime su despacho deba fijar (**Exposición Intgra queda registrado en el sistema de Audio**)

**15.17.hrs.JUEZ.-** Por el principio de celeridad y estando el agraviado quien es además representante Legal de la menor agraviada Maricruz Ramón Silva, se hace entrega de la suma de S/: 300.00 Nuevos Soles, para que previa revisión nos de su conformidad de la entrega.

**15.18.hrs.AGRAVIADO: IDELFONSO RAMON FLORES.-** Es conforme lo que estoy recibiendo.

**15.18.hrs.JUEZ.-** Señora Alicia Adelina Quispe Ambrocio, señor Adán Asunción Vásquez Salazar, es mi deber informarles a ustedes que su situación jurídica todavía se tendría que resolverse mediante una sentencia condenatoria en juicio oral que destruya su derecho a la presunción de inocencia que tienen ustedes como procesado, sin embargo ustedes han escuchado a su Abogado Defensor y a la representante del Ministerio Público, quienes están solicitando que en esta audiencia se aplique la Terminación Anticipada, para que proceda este Instituto Procesal, se requiere que ustedes acepten los cargos, yo les voy hacer la pregunta si ustedes aceptan los cargos y ustedes previa consulta con su Abogado Defensor me van informar si se encuentran conformes, señora **Alicia Adelina Quispe Ambrocio, acepta los cargos del delito de Hurto Agravado que le esta atribuyendo el Ministerio Publico?**

**15.19.hrs.IMPUTADA: ALICIA ADELINA QUISPE AMBROCIO: Si.**

**15.19.hrs.JUEZ.-** Señor Adán Asunción Vásquez Salazar acepta los cargos del delito de Hurto Agravado que le esta atribuyendo el Ministerio Publico?



Cinuenta  
y cuatro  
54

***1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.***

15.19.hrs.IMPUTADO: ADÁN ASUNCIÓN VÁSQUEZ SALAZAR: Si.

15.19.hrs.JUEZ.- De igual forma les pregunto si aceptan la pena de tres años de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida, con reglas de conducta, así como el pago de reparación Civil de la suma de S/. 500.00 Soles que van a cancelar conforme al acuerdo que ha expresado la representante del Ministerio Público.

15.20.hrs.JUEZ.- señora Alicia Adelina Quispe Ambrocio, esta conforme con la pena y la Reparación Civil?

15.20.hrs.IMPUTADA: ALICIA ADELINA QUISPE AMBROCIO: Si.

15.21.hrs.JUEZ.- Señor Adán Asunción Vásquez Salazar?

15.21.hrs.IMPUTADO: ADÁN ASUNCIÓN VÁSQUEZ SALAZAR: Si.

15.21.hrs.JUEZ.- señor Abogado de la Defensa.

15.21.hrs.ABOGADO DEFENSOR PUBLICO.- nada más señor.

15.41.hrs.JUEZ.- Siendo así el Juzgado va proceder a emitir la siguiente resolución:

**S E N T E N C I A**

**Resolución N° 03.-**  
Huánuco, once de Julio del año  
dos mil dieciséis.-----

**I.- ASUNTO:**

Determinar si procede aprobar o Desaprobar el Acuerdo de Terminación Anticipada.

**II.- ANTECEDENTES:**

**Datos de los investigados:**

- Datos de Identidad del Imputado: **Alicia Adelina Quispe Ambrocio**, Identificado con DNI N° 42548499, es natural de Huánuco, Nacido el 18 de Abril de 1984, es hija de Máximo Quispe y Yolanda Ambrocio; con Domicilio Real Jr. Abancay N° 142 –Paucarbamba, Amarilis Huánuco.
- Datos de Identidad del Imputado: **Adán Asunción Vásquez Salazar**, Identificado con DNI N° 43455090, es natural del Distrito de Pimentel, Provincia de Chuclayo, Departamento de

DR. ANGELA GOMEZ MARQUEZ  
Jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogadicción



Comunista  
J. Cruz  
JSS

**1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

Lambayeque, Nacido el 10 de Junio de 1984, es hijo de Adán Vásquez y doña Luz Salazar; con Domicilio Real Jr. Abancay N° 142 -Paucarbamba, Amarilis Huánuco.

**Imputación Fáctica:**

El Ministerio Público, les atribuye a los investigados que el 09 de Julio de 2016, siendo las 11. 20 horas aproximadamente cuando la agraviada Maricruz Ramón Silva y su hermana Mariluz Ramón Silva, se encontraban caminando por las inmediaciones del Jr. 28 de Julio, frente al Mercado viejo con dirección al Jr. Mayro, los investigados interceptaron a la menor agraviada, siendo que la investigada Alicia Adelina Quispe Ambrocio, le dijo a la agraviada permiso mientras que el coinvestigado Adán Asunción Vásquez Salazar, que estaba cargado un bebe le choca en sentido contrario lo que aprovecha para sustraerle de su bolsillo de su casaca el Celular marza ZTE número 933929861, de propiedad de su señor padre Idelfonso Ramón Flores, luego de lo cual las agraviadas se dirigieron al domicilio de su señor padre a contarle lo sucedido, quien luego de realizar el seguimiento y en circunstancias que se dirigía a Plaza Vea, en un Bajaj pudo observar a los investigados a quienes identifico por las características que había referido su menor hija, luego de lo cual fueron intervenidos los investigados.

**Calificación Jurídica.**

Estos hechos el Ministerio Publico los ha subsumido en el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **Hurto Agravado, previsto y sancionado en el artículo 186° primer párrafo numeral 5), concordante con el segundo párrafo numeral 11 todo ello concordante con el artículo 185° del Código Penal que es el tipo base.**

**III.- RAZONAMIENTO: queda registrado en el sistema de audio.**

Fundamentos por los que el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, **decide:**

**DECISION:**

- **APROBAR:** el Acuerdo de Terminación Anticipada, instado en la presente audiencia por las partes, en consecuencia;
- **CONDENO:** a ALICIA ADELINA QUISPE AMBROCIO Y ADÁN ASUNCIÓN VÁSQUEZ SALAZAR, como coautores de la comisión del delito de HURTO AGRAVADO, en agravio de Maricruz Ramón Silva (agraviada de la acción) y de Idelfonso Román Flores (agraviado del delito); en tal virtud se les;
- **IMPONE:** TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya ejecución se suspende por el mismo plazo; bajo las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse

Dr. ANGEL GOMEZ VARGAS  
Juez del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción



Encuentra  
y Soles  
56

**1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Hechos de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Droga.**

del lugar de su residencia sin autorización del Juez de la causa: b) Concurrir cada fin de mes a la Oficina de Control de firmas del Poder Judicial, para registrarse a través del sistema Biométrico; c) Cancelar la Reparación Civil, conforme al acuerdo y plazo establecido en la presente audiencia; debiendo los sentenciados cumplir las reglas de conducta, **bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de revocarse la pena suspendida por la pena efectiva y ordenarse su ingreso al Penal de Potracancha.**

- **FIJO:** La Reparación Civil en S/. 500.00 00 Soles, que los sentenciados **Alicia Adelina Quispe Ambrocio y Adán Asunción Vásquez Salazar**, van a cancelar en forma Solidaria a favor de los agraviados, siendo que en este acto los sentenciados han cancelado la suma de S/. 300.00 Soles y el saldo restante de S/. 200.00 Soles van a cancelarla el día 05 de Agosto del año 2016.
- **MANDO:** que consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución se inscriban los Boletines y Testimonios de Condena, debiendo cursarse los oficios para tal fin. Y habiéndose resuelto la situación jurídica de los sentenciados con una pena suspendida;
- Se **ORDENA:** su **inmediata Libertad.**

**VI.- NOTIFICACION**

Con la sentencia notifica en este acto.

**MINISTERIO PÚBLICO.- Conforme.**

**AGRAVIADO: IDELFONSO ROMÁN FLORES.**

**ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO. Conforme.**

**SENTENCIADA ALICIA ADELINA QUISPE AMBROCIO. Conforme.**

**SENTENCIADO: ADÁN ASUNCIÓN VÁSQUEZ SALAZAR. Conforme.**

**VIII.- CONCLUSIÓN:**

Siendo las quince con cuarenta ay tres minutos de la tarde, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del sistema de audio; procediendo a firmarla el señor Juez de Investigación Preparatoria y la asistente de audio encargada, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

  
-----  
**Dr. ANGEL GOMEZ VARGAS**  
Juez del Primer Juzgado de la Investigación  
Preparatoria de Hechos de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Droga.

*54*  
*Presente*  
*11*  
*Montes*

Cargo de Ingreso de Escrito

38539-2016

Cod. Digitalizacion: 0000189137-2016-ESC-JR-PE

: 01613-2016-0-1201-JR-PE-01 F.Inicio: 11/07/2016 08:49:06  
: 1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL  
: **ESCRITO**  
: 11/10/2016 18:48:51 Folios : 2  
: MINISTERIO PUBLICO QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUA  
: FLORES FLORES CARLA LILI  
: .00 N Copias/Acomp :  
: 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL  
  
: 0 SIN TASAS  
  
:  
: REVOCATORIA DE PENA SUJSPENDIDA

cion :

MILAGROS KATERIN  
1  
1  
Mayo 1191



65  
Junto y  
anexo



Ministerio Público

5ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco  
TERCER DESPACHO

Expediente : 01613-2016-0-1201-JR-PE-01  
Juez : Gómez Vargas Ángel  
Especialista : Flores Flores Carla Lili  
Caso Fiscal : 794-2016  
Sumilla : Requiere revocatoria de suspensión de pena.

**SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUÁNUCO:**

**JULIA MELLADO SALAZAR**, Fiscal Provincial Penal del Tercer Despacho de Investigación de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con e-mail: [jmellado30@hotmail.com](mailto:jmellado30@hotmail.com) y mi teléfono celular RPC 940478113, en los seguidos contra **ALICIA ADELINA QUISPE AMBROSIO** y **ADAN ASUNCIÓN VÁSQUEZ SALAZAR** como coautores del delito de **HURTO AGRAVADO**, en agravio de Maricruz Roman Silva e Idelfonso Roman Flores, ante Ud. me presento y expongo:

*Julia Mellado*  
FISCAL PROV...  
5ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
HUÁNUCO

**I.- REQUERIMIENTO FISCAL:**

A tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 59º del Código Penal concordante con el inciso 1 del artículo 491º del Código Procesal penal, esta Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco – Tercer Despacho, solicita **REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA IMPUESTA A LOS SENTENCIADOS ALICIA ADELINA QUISPE AMBROCIO y ADAN ASUNCIÓN VÁSQUEZ SALAZAR DE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA, POR EFECTIVA** por la comisión del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de **Hurto Agravado**, delito previsto y tipificado en el artículo 186º Primer Párrafo numeral 5), concordante con el Segundo Párrafo numeral 11 todo ello concordante con el artículo 185º del Código Penal que es tipo base, en agravio de Maricruz Roman Silva y Idelfonso Roman Flores.

**II.- HECHOS y FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA DEL IMPUTADO**

Que, en fecha 11 de julio del 2016 a través de la Resolución N° 03, se emitió Sentencia de Conclusión Anticipada, emitida en el expediente judicial de referencia y se condenó a **ALICIA ADELINA QUISPE AMBROCIO y ADAN ASUNCIÓN VÁSQUEZ SALAZAR**, como coautores y responsables del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de **Hurto Agravado**, delito previsto y tipificado en el artículo 186º Primer Párrafo numeral 5), concordante con el Segundo Párrafo numeral 11 todo ello concordante con el artículo 185º del Código Penal que es tipo base, en agravio de Maricruz Roman Silva e Idelfonso

66  
Barrantes  
S

Roman Flores, condenándosele a **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter de SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE TRES AÑOS** dentro de cuyo periodo los sentenciados debían cumplir las siguientes reglas de conductas: a) Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización del Juez de la causa, b) Concurrir cada fin de mes a la Oficina de Control de firmas del Poder Judicial, para registrarse a través del sistema Biométrico; c) **Cancelar la Reparación Civil por la suma de S/500.00 soles, conforme al acuerdo y plazo establecido.** Todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de procederse a revocarse directamente la suspensión de la pena y hacerse efectiva conforme al inciso 3) del artículo 59° del Código Penal.

**II.1. Respecto de la obligación de reparar el daño ocasionado cumpliendo con el pago de la reparación civil conforme a lo acordado.**

En la referida sentencia se ha fijado como monto de reparación civil la suma de S/. 500.00 Nuevos Soles, por indemnización de daños y perjuicios, monto que sería pagado de forma solidaria; cancelando la suma de S/ 300.00 soles, y restando la suma de S/ 200.00 soles que deberían cancelar como fecha máxima el día 05 de Agosto del 2016.

Sin embargo, a la fecha los sentenciados Alicia Adelina Quispe Ambrocio y Adan Asuncion Vasquez Salazar, no han cumplido con cancelar el monto restante de la Reparación civil ascendente a S/ 200.00 soles; por lo que estamos ante el incumplimiento de las reglas de conducta como es el pago de la reparación civil, el cual fuera consignado como una regla de conducta en la sentencia de conformidad de fecha 11 de julio de 2016.

**III.- DE LA EXISTENCIA DE APERCIBIMIENTO PREVIO.**

Al existir un hecho previo que contravenga las reglas de conducta impuestas a los condenados Alicia Adelina Quispe Ambrocio y Adán Asunción Vasquez Salazar, y estando al apercibimiento expreso prevista en la Sentencia, esto es: de revocarse la suspensión de la ejecución de la pena, sin previo requerimiento y al existir un incumplimiento a las reglas de conducta impuestas, corresponde efectivizar el apercibimiento indicado.

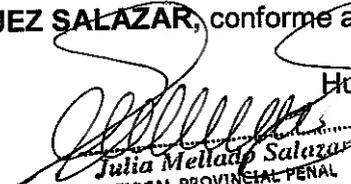
**III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

Señor Juez, amparamos nuestra pretensión en el inciso 3° del artículo 59° del Código Penal y artículo 491.1 del Código Procesal Penal.

**POR TANTO:**

A usted señor Juez, solicito se sirva dar el trámite que corresponde al requerimiento de **REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA DE LOS SENTENCIADOS ALICIA ADELINA QUISPE AMBROCIO y ADÁN ASUNCIÓN VÁSQUEZ SALAZAR,** conforme a Ley.-

Huánuco, 06 de Octubre del 2016.

  
Julia Mellado Salazar  
FISCAL PROVINCIAL PENAL  
Sec. Fiscalía Provincial Penal Corporativo  
HUANUCO

46  
SISTEMA  
Y SERVID.

Cargo de Ingreso de Escrito

39927-2016

Cod. Digitalizacion: 0000196615-2016-ESC-JR-PE

nte : 01613-2016-0-1201-JR-PE-01 F.Inicio: 11/07/2016 08:49:06  
: 1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL  
o : **ESCRITO**  
so : 24/10/2016 11:39:24 Folios : 1  
ado : IMPUTADO QUISPE AMBROCIO ALICIA ADELINA  
lista : FLORES FLORES CARLA LILI  
: .00 N Copias/Acomp :  
: 1 N - 2016058000599-200.00 NUEVOS SOLES. /  
: 0 SIN TASAS

a :  
PRESENTA DEPOSITO POR LA SUMA DE 200 SOLES . SE INGRESA VIA  
REGULARIZACION PRESENTADO EN AUDEINCIA

acion :

VIVAR MILAGROS KATERIN  
lla 1  
1  
Mayo 1191



24-10-16

Recibido

DEPÓSITO JUDICIAL / ADMINISTRATIVO

Nº 201605A0000599

15/., \*\*\*\*\*200.00

77  
50000 P  
Y SIETE

DE LA NACION, ha recibido en calidad de DEPÓSITO JUDICIAL  
idad de : DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES

DO : QUISPE AMBROCIO ALICIA ADELINA  
NTE : QUISPE AMBROCIO PATRICIA OMIRA  
NTE : EL ESTADO

DEL JUICIO : HURTO AGRAVADO  
# 1 JUZGADO DE INVESTIG. PREPARAT. HUANUCO



NF: 0004725533  
020000285

18 OCTUBRE 2016  
05' 0654112 15:55 2200



BANCO DE LA NACION

No escribir ni firmar debajo de esta línea

00983212 098 0181 0004725533

*[Handwritten Signature]*  
Firma del Beneficiario  
DNI 22403181



Huella digital

lla :  
SOLICITA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

ervacion :

RO PAIMA VANESSA  
hilla 1  
o 1  
de Mayo 1191



Recibido

EXPEDIENTE : 01613-2016-0-1201-JR-PE-01  
JUEZ : GOMEZ VARGAS, ANGEL  
ESPECIALISTA : CARMEN PALACIOS ISABEL MILY  
ABOGADO DEFENSOR : MENDOZA GARCIA, JOSE CARLOS  
MINISTERIO PUBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUANUCO ,  
IMPUTADO : QUISPE AMBROCIO, ALICIA ADELINA  
DELITO : HURTO AGRAVADO.  
VASQUEZ SALAZAR, ADAN ASUNCION  
DELITO : HURTO AGRAVADO.  
AGRAVIADO : RAMON FLORES, IDELFONSO  
RAMON SILVA, MARI CRUZ

### Resolución N° 12

Huánuco, veinticinco de octubre  
De dos mil diecinueve.-

#### **ASUNTO:**

Determinar de oficio si procede tener por no pronunciada la condena de los sentenciados ALICIA ADELINA QUISPE AMBROCIO y ADAN ASUNCION VASQUEZ SALAZAR.

#### **RAZONAMIENTO:**

1.-En el Estado Democrático de Derecho, el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, conforme a nuestra Constitución Política [artículo 139° inciso 22], constituye uno de los principios del régimen penitenciario, lo que a su vez es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece: *“el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”*.

2.-El artículo 61 del Código Penal, establece:

*“La condena se considera como **no pronunciada** si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia”*.

3.-Por su parte la Corte Suprema en la R.N. N° 2476-2005-Lambayeque establece *“... Tener por no pronunciada la condena, importa una forma específica de rehabilitación diferente de la normal fijada en el Código Penal, por lo que quienes se encuentren en esa situación tendrán que someterse a lo dispuesto en las reglas generales de la rehabilitación previstas en el artículo 69 del Código Penal, con la obvia aclaración que vencido el plazo de prueba, con cese de la posibilidad de amonestaciones, éste ya no podrá prorrogarse, ni tampoco podrá ser revocada la pena privativa de libertad suspendida...”*

4. Ahora bien, en el caso de autos, se advierte que por sentencia de fecha **once de julio del año dos mil dieciséis**, de fojas cincuenta y cuatro y siguientes, Alicia Adelina Quispe Ambrocio Y Adan Asuncion Vasquez Salazar fueron

condenados como coautores del delito de Hurto Agravado, en agravio de Maricruz Ramón Silva (agraviada de la acción) y de Idelfonso Roman Flores (agraviado del delito), donde se le impuso TRES AÑOS de Pena Privativa de Libertad, suspendida por el periodo de prueba de **un año**, sujeto a las siguientes reglas de conducta:

- a) *Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez de la causa.*
- b) *Concurrir cada fin de mes a la oficina de Control de Firmas del Poder Judicial, para registrarse en el Sistema Biométrico.*
- c) *Cancelar la reparación civil conforme al acuerdo y plazo establecido en la presente audiencia; debiendo los sentenciados cumplir las reglas de conducta.*

5.-Siendo así, se verifica que a la data actual, ha transcurrido más de un año de dictada la sentencia; esto es, que ha superado en exceso el término del periodo de prueba, tal como se verifica de los actuados; por lo que, en aplicación del artículo 61 del Código Penal, debe declararse por no pronunciada la condena;

Fundamentos por los que el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria; decide

#### **DECISIÓN**

**DECLARAR DE OFICIO: POR NO PRONUNCIADA**, la condena en contra de **Alicia Adelina Quispe Ambrocio Y Adan Asuncion Vasquez Salazar**, por el delito de Hurto Agravado, en agravio de Maricruz Ramón Silva (agraviada de la acción) y de Idelfonso Roman Flores (agraviado del delito); *en consecuencia se ordena la desaparición de la condena impuesta.*

**DISPONGO** se anulen los antecedentes penales y policiales; consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución; **archivándose definitivamente** la presente causa donde corresponde. **Interviniendo** a la presente causa así como su cuaderno cero, el especialista de causas que al final suscribe por disposición superior. **NOTIFIQUESE.-**



110  
Cuentas  
de 23

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
HUÁNUCO

3º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01198-2013-74-1201-JR-PE-03  
 JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL  
 ESPECIALISTA : LUZBELLA ASLLA VILLACORTA  
 ABOGADO DEFENSOR : DEFENSA TÉCNICA, PARTICULAR  
 VILLAR GABRIEL, GIULIANA  
 VENTURA RAMIREZ, JHOLINO  
 MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
 CORPORATIVA DE HUANUCO ,  
 REPRESENTANTE : RAMIREZ ESPINOZA, VIVIANA  
 IMPUTADO : VENTURA PONCE, REVELINO  
 DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR  
 AGRAVIADO : VENTURA RAMIREZ, JHOLINO

nt 29

**SENTENCIA N° 64 - 2017  
CONCLUSIÓN ANTICIPADA**

**RESOLUCIÓN N° 12.**

Huánuco, diecisiete de mayo  
Del año dos mil diecisiete.-

**VISTOS Y OÍDOS:** En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT QUIROZ LAGUNA**, llegado su oportunidad, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

**PARTE EXPOSITIVA.**

**1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:**

- VENTURA PONCE, REVELINO**
- ✓ **DNI:** Nro. 22494866
  - ✓ **Natural de:** Distrito de Margos- Huánuco
  - ✓ **Edad:** 42 años
  - ✓ **Fecha de Nacimiento:** 04-08-1974
  - ✓ **Hijo de:** Don Fabian y Doña Mamerta
  - ✓ **Estado civil:** Soltero
  - ✓ **Hijos:** Dos: de 19 años y 15 años
  - ✓ **Grado de instrucción:** Secundaria Completa
  - ✓ **Ocupación:** Empleado en una juguería en Lima
  - ✓ **Percibe:** S/. 850.00 soles mensuales
  - ✓ **Domicilio Real:** Mz: C - Lote: 7 - Sector San José Distrito de San Juan de Lurigancho- Lima
  - ✓ **Bien mueble y/o inmueble a su Favor:** Si en la Mz: C - Lote: 7 -

MAYBEE PONCE ROJAS  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS  
MÓDULO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO



111  
cientos  
000

Sector San José Distrito de San Juan de Lurigancho- Lima  
✓ **Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales:** No Registra

**1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:**

a) **Del Ministerio Público.** (Teoría del Caso)

"...Se tiene que ante el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, se siguió un proceso de alimentos contra el acusado **VENTURA PONCE, REVELINO**, en el expediente N° 00-124, que concluyó mediante sentencia N° 057-2001, donde se aprobó y se ordenó que el acusado debe asistir con la suma de S/. 150.00 soles en forma mensual, a favor de su menor hijo **Jholino Ventura Ramírez**, el imputado continuó renuente a sus obligaciones, practicada la liquidación de pensiones devengadas del periodo 23 de Abril del 2007 al 22 de Octubre del 2011, más un mes adelantado, el acusado adeuda la suma de S/. 7,344.00 soles; por el periodo 22 de Noviembre del 2011 al 22 de Octubre del 2011, siendo que el acusado cumplió con pagar la suma de S/. 2,170.00 soles, que del total de los devengados adeuda la suma de S/. 5,324.00 soles, monto que fue aprobado y requerido mediante resolución N° 94 de fecha 19 de Marzo del 2015, la misma que fue notificado al acusado en su domicilio real, para que cumpla con cancelar las pensiones devengadas en el término de tres días, al haber incumplido el requerimiento, se remitió copias certificadas al Ministerio Público Penal de Turno, a fin de que proceda según sus atribuciones..."

MA YBEE PONCE ROJAS  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUSENCIAS  
MODULO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUZGADOS DE HUÁNUCO

• **Tipificación:**

Los hechos se tipifican en el **primer párrafo del artículo 149°** concordante con el artículo 23° (Autoría) ambos del Código Penal.

• **Pena solicitada:**

**TRES AÑOS** de Pena Privativa de Libertad **efectiva.**

• **Reparación civil:**

**QUINIENTOS** Soles.

b) **Del Abogado Defensor del acusado:**

Señala concretamente que:

"...Que, **VENTURA PONCE, REVELINO**, para que cumpla su función como padre, a realizado cuatro depósitos de S/. 800.00 soles; la suma



112  
cuello  
doce

de S/. 900.00 soles; de S/. 500.00 soles y de S/. 500.00 soles, en consecuencia, el acusado tiene toda la intención de cancelar las pensiones devengadas que han dado origen a este proceso penal, así que nos vamos acoger a la Conclusión Anticipada y cumplir con las demás pensiones devengadas pendientes..."

**1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.**

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el señor Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo de Conclusión Anticipada con el Representante del Ministerio Público sobre la Pena y Reparación Civil, quien oralizó el acuerdo.

**1.4. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.**

RESPECTO A LA PENA.	<b><u>Tiempo de la Pena Principal:</u></b> De TRES AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, que con el descuento de un 1/7 por concepto de Conclusión Anticipada se le imponga <b>DOS AÑOS CON SEIS MESES Y VEINTICINCO DIAS</b> de pena privativa de libertad.
	<b><u>Carácter:</u></b> - SUSPENDIDA.
	<b><u>Duración del Periodo de suspensión de la pena:</u></b> De UN AÑO CON SEIS MESES.
	<b><u>Reglas de Conducta:</u></b> a) A criterio de la judicatura.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	<b><u>Monto:</u></b>

MARYBEE PONCE ROJAS  
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS  
 MÓDULO PENAL  
 CORTE SUPERIOR  
 HUÁNUCO



113  
W  
hece

	<p>De la Reparación Civil es <b>QUINIENTOS SOLES</b>, que deberá pagar a favor de la parte agraviada. De las pensiones devengadas del periodo 22 de Noviembre del 2011 al 22 de Octubre del 2011, que hacienden la suma de S/. 5,324.00 soles, de los cuales ha pagado la suma de S/. 2,700.00 soles, que restando al total, queda a pagar la suma de S/. 2,624.00 soles mas la Reparación Civil, el acusado adeuda la suma de S/. 3,124.00 soles, el cual pagará en seis cuotas, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1.- La suma de S/. 521.00 soles, el día 30 de junio del 2017.</li><li>2.- La suma de S/. 521.00 soles, el día 30 de julio del 2017.</li><li>3.- La suma de S/. 521.00 soles, el día 30 de agosto del 2017.</li><li>4.- La suma de S/. 521.00 soles, el día 30 de setiembre del 2017.</li><li>5.- La suma de S/. 521.00 soles, el día 30 de octubre del 2017.</li><li>6.- La suma de S/. 521.00 soles, el día 30 de noviembre del 2017.</li></ol>
--	--

MAYBEE PONCE ROJAS  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS  
MODULO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE HUÁNUCO

**II. PARTE CONSIDERATIVA.**

**PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD**

- 1.1. Conforme al artículo 372º inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y Reparación Civil acordada.**

**SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.**

- 2.1. Que, el delito contra la Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar – Incumplimiento de la Obligación Alimentaria, se



encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal, el mismo que establece que:

*"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial (...)"*

## 2.2. EL CASO CONCRETO.

En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **VENTURA PONCE, REVELINO**, se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el representante del Ministerio Público, (precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en El primer párrafo del Artículo 149° del Código Penal concordante con el artículo 23° (Autoría) ambos del Código Penal.

2.3. Al respecto se debe señalar que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación;

Siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna (*Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba*);

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica, y luego de haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la norma invocada, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** así como la responsabilidad penal a título de autor del acusado **VENTURA PONCE, REVELINO**, haya quedado demostrado, toda vez que como quedó anotado y aceptado, en el presente juicio pues no cumplió con el pago de las pensiones alimenticias devengadas oportunamente.



115  
K  
X

- 2.4. Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

### TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

- 3.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría del acusado **VENTURA PONCE, REVELINO** en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele. Para lo cual el representante del Ministerio Público, solicita TRES AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, que con el descuento de un 1/7 por concepto de conclusión anticipada se le imponga **DOS AÑOS CON SEIS MESES Y VEINTICINCO DIAS** de pena privativa de libertad, con carácter de **SUSPENDIDA**, con un plazo de suspensión de la penal de **UN AÑO CON SEIS MESES.**
- 3.2. Las partes están solicitando se imponga al acusado **VENTURA PONCE, REVELINO**, TRES AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, que con el descuento de un 1/7 por concepto de conclusión anticipada se le imponga **DOS AÑOS CON SEIS MESES Y VEINTICINCO DIAS** de pena privativa de libertad, con carácter de **SUSPENDIDA**, con un plazo de suspensión de la penal de **UN AÑO CON SEIS MESES**, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.**

### **IDENTIFICACIÓN DE LA PENA BÁSICA.**

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **VENTURA PONCE, REVELINO**, ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con **una pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas.**

- 3.4. Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal y como **tal debería imponerse a todos los casos significando esto la reclusión del Sentenciado en el penal**, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única ni cree el suscrito siempre es la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito,

MAYBEE PONCE ROJAS  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS  
MODULO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO



11/6/2016  
Juzgado

siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** (previas a la pena efectiva) cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45° y 46° del Código Penal.

- 3.5. Por lo que siendo así, y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **VENTURA PONCE, REVELINO**, el suscrito entiende que al haber las partes acordado TRES AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, que con el descuento de un 1/7 por concepto de conclusión anticipada se le imponga **DOS AÑOS CON SEIS MESES Y VEINTICINCO DIAS** de pena privativa de libertad, con carácter de **SUSPENDIDA**, con un plazo de suspensión de la penal de **UN AÑO CON SEIS MESES** (que dicho sea de paso resulta viable pues la normatividad vigente establece que procede la suspensión de la pena cuando la pena a imponerse no sea mayor a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**)<sup>1</sup>, le permitirá al acusado como un fin motivador no cometer **nuevo delito doloso** (Segundo requisito), ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y resocializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo cartagonado por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado, pues de debe entender **que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita mandando a prisión a todo aquel que cometa un delito**, sino que es necesario considerar las posibilidades previas de que el acusado se reintegren a la sociedad como ser humano útil y se reconcilien con la parte agraviada pues el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social;

**1 Artículo 57.- Requisitos**

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;**
  2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y
  3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.
- El plazo de suspensión es de uno a tres años."

MAYBEE PONCE ROJAS  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS  
MODULO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO



117  
Caso  
Juicio

3.6. De otro lado merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado UN AÑO de pena privativa de libertad suspendida, que con el descuento de un 1/7 por concepto de conclusión anticipada se le imponga TRES AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, que con el descuento de un 1/7 por concepto de conclusión anticipada se le imponga **DOS AÑOS CON SEIS MESES Y VEINTICINCO DIAS** de pena privativa de libertad, con carácter de **SUSPENDIDA**, con un plazo de suspensión de la penal de **UN AÑO CON SEIS MESES**.

3.7. Sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida**, pues como se aprecia:

- i) El sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero**.
- ii) De otro lado que la pena a imponerse, se condice con el **Principio de Proporcionalidad**.

iii) Finalmente, debe tenerse presente que de acuerdo al Principio de Proporcionalidad y Humanidad, la conducta perpetrada por el acusado **VENTURA PONCE, REVELINO** a diferencia de otras conductas, donde el daño a la víctima es enorme, **es prácticamente una conducta de poca trascendencia (tengamos presente que el delito es solo por el primer párrafo y no por las formas agravadas)**, situación que se traduce en la posibilidad de atenuar un poco más su sanción y es que devendría un irracional y arbitrario someterlo a una sanción tan severa cuando el hecho materia de sanción no lo es, máxime si el acusado no es una persona que represente un peligro para la sociedad sino que se trata de un padre de familia que por diversos factores no cumplió con el pago de pensiones alimenticias no siendo un delincuente en potencia (Activándose la atenuante que exige los Principios de Humanidad y Proporcionalidad), tanto más si ha cancelado el total de los devengados materia del presente proceso y la reparación civil.

Por lo que siendo así, el suscrito considera que no existe obstáculo que impida su aprobación, si luego de haber visto en audiencia se trata de una **PERSONA CON POCO INGRESO ECONOMICO**, razón por cuál consideramos prudente otorgarle una oportunidad.

MAÑEE PONCE ROJAS  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS  
PENALES  
CARTERA JUDICIAL DE HUÁNUCO



*Handwritten signature*

**CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS):**

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso c) del Código Penal (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA		
"...pena privativa de la libertad no mayor de tres años..."		
De 2 días a 1 año (Tercio Inferior)	De 1 año a 2 años (Tercio Intermedio)	De 2 años a 3 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes, en el presente caso el acusado **VENTURA PONCE, REVELINO**, el fiscal ha señalado que no cuenta con circunstancias agravantes ni Atenuantes; por lo que se encuentra en el Tercio Superior y que por concepto de Conclusión Anticipada corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado por el Representante del Ministerio Público.

**QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

- 5.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 5.2. En el presente caso el acusado **VENTURA PONCE, REVELINO**, seguirá con su vida en libertad, el mismo que ha aceptado el monto asignado por el señor Representante del Ministerio Público que equivale a **QUINIENTOS SOLES**; monto que el suscrito considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a)** Aspecto personal, **b)** Daño causado, **c)** Posibilidad económica.

COMITÉ SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO  
 JUZGADO PENAL UNIPERSONAL



119  
cuando  
decime

**SEXTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.**

Que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal** se **cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

**SEPTIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta que el acusado **VENTURA PONCE, REVELINO**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y artículos 393, 397 y 399 del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco

**FALLA:**

- 1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **VENTURA PONCE, REVELINO** y su Abogado sobre la calificación del hecho punible y la Reparación Civil en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
- 2) En consecuencia: **CONDENO** al acusado **VENTURA PONCE, REVELINO** como **AUTOR** de la Comisión del delito contra la Familia Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** en agravio de su menor hijo **Jholino Ventura Ramírez**.
- 3) Por tal razón: Le **IMPONGO, DOS AÑOS CON SEIS MESES Y VEINTICINCO DIAS** de Pena Privativa de Libertad.
- 4) **APRUEBO y ORDENO** el pago de **QUINIENTOS SOLES**, que por concepto de Reparación Civil pagará a favor de la parte agraviada.

MAYBEE PONCE ROJAS  
ESPECIALISTA JURIDICAL DE AUDIENCIAS  
MODULO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO



120  
cuentas  
cento

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
HUÁNUCO

5) **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **UN AÑO CON SEIS MESES**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- a) Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para Informar y Justificar sus Actividades, firmar el libro de control respectivo y Registrarse y Controlarse en la OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO de la Corte Superior de Justicia de Huánuco;
- b) No volver a cometer nuevo delito doloso;
- c) Someterse a un tratamiento Psicológico o Psiquiátrico ante la Oficina Multidisciplinaria de esta Corte Superior De Justicia u otra Institución que cuente con profesionales especializados;
- d) Con respecto al daño causado se tiene el pago de los devengados del 22 de Noviembre del 2011 al 22 de Octubre del 2011, que hacienden la suma de S/. 5,324.00 soles, de los cuales ha pagado la suma de S/. 2,700.00 soles, que restando al total, queda a pagar la suma de S/. 2,624.00 soles, mas la Reparación Civil, el acusado adeuda a la fecha la suma de S/. 3,124.00 soles, el cual pagará en seis cuotas, de la siguiente manera:
  - 1.- La suma de S/. 521.00 soles, el día 30 de junio del 2017.
  - 2.- La suma de S/. 521.00 soles, el día 30 de julio del 2017.
  - 3.- La suma de S/. 521.00 soles, el día 30 de agosto del 2017.
  - 4.- La suma de S/. 521.00 soles, el día 30 de setiembre del 2017.
  - 5.- La suma de S/. 521.00 soles, el día 30 de octubre del 2017.
  - 6.- La suma de S/. 521.00 soles, el día 30 de noviembre del 2017..

MAYBEE PONCE ROJAS  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS  
INDIVIDUAL PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Reglas, de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispuesto en el **artículo 59º inciso 3)** del Código Penal, lo que significa que se revocará directamente la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluso en el centro penal sin requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.

6) **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia.

7) **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera.

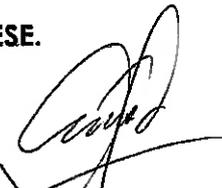


121  
creado  
en

- 8) **ORDENO:** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que fuera la presente sentencia.
- 9) **Déjese sin efecto;** las órdenes de ubicación y captura impartidas en su contra al haber sido declarado reo contumaz el acusado, ha mérito de la presente sentencia y por los hechos materia del presente proceso, oficiándose con dicho fin a las autoridades competentes.

Tómese razón y hágase saber;

NOTIFÍQUESE.

  
-----  
Eber Raúl Quiroz Laguna  
JUEZ (T)  
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
HUÁNUCO

  
-----  
MAYBEE PONCE ROJAS  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS  
MÓDULO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

133  
ciento  
treinta y  
doses

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central  
EXPEDIENTE : 01198-2013-74-1201-JR-PE-03  
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL  
ESPECIALISTA : LUZBELLA ASLLA VILLACORTA  
ABOGADO DEFENSOR: DEFENSA TÉCNICA, PARTICULAR  
MINISTERIO PUBLICO: CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE  
HUANUCO ,  
REPRESENTANTE : RAMIREZ ESPINOZA, VIVIANA  
IMPUTADO : VENTURA PONCE, REVELINO  
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR  
AGRAVIADO : VENTURA RAMIREZ, JHOLINO

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
HUANUCO

Resolución Nro.13  
Huánuco, tres de julio  
del dos mil diecisiete.--

**AUTOS y VISTOS:** Por revisado los autos, y

**CONSIDERANDO:**

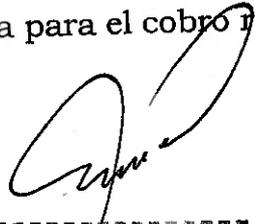
**Primero.-** Que, con fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia Pública de Juicio Oral en la que se concluyó con la emisión de la resolución número DOCE (**Sentencia De Conclusión 64-2017**) en la que se aprobó el acuerdo arribado entre el **Representante del Ministerio Público**, el acusado **REVELINO VENTURA PONCE** y su abogado defensor; sobre los hechos, la pena y la reparación civil en la sesión de Conclusión Anticipada, por tal razón se impone la pena de DOS AÑOS, SEIS MESES Y VEINTICINCO DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, como autor del delito Contra la familia en la modalidad de Omisión a la asistencia familiar, en agravio de su hijo Jholino Ventura Ramírez; pena principal cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de UN AÑO CON SEIS MESES, bajo reglas de conducta; asimismo se le impuso el pago de QUINIENTOS SOLES por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

**Segundo.-** Que, asimismo se advierte del acta de la referida audiencia descrita en el primer considerando, que al dar lectura de la resolución doce de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete (**Sentencia De Conclusión Anticipada N° 64-2017**) y al correr traslado a las partes procesales han manifestado su conformidad; y dado el tiempo transcurrido y conforme lo establece el artículo 414 del Código Procesal Penal se tiene que ha transcurrido en exceso el plazo para que interponga recurso impugnatorio alguno contra la referida resolución, de lo que se colige que esta ha quedado consentida; por tales consideraciones; **SE RESUELVE:**

LUZBELLA ASLLA VILLACORTA  
Especialista Judicial causas JUP (e)  
Instituto Sede Central

134  
ciento  
treinta y  
cuatro

Declarar **CONSENTIDA** la resolución número **DOCE (Sentencia De Conclusión Anticipada N° 64-2017)** de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, en consecuencia **INSCRIBASE** los boletines y testimonios de condena ante el Registro Distrital de Condenas, **OFICIANDOSE** con dicho fin; **DEVUELVA** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria transitoria de Amarilis para que cumpla con su ejecución. Así mismo proveyendo el escrito con ingreso numero 26158-2017, presentado por el sentenciado, Revelino Ventura Ponce que presente adjunto el boucher del bajo de la nación por el importe de quinientos soles ( S/ 500.00) y póngase de conocimiento de la parte agraviada para el cobro respectivo; **NOTIFIQUESE** conforme a ley.-

  
-----  
**Ebert Raúl Quiroz Laguna**  
JUEZ (T)  
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
HUANUCO

  
-----  
**LUZBEL ASLLA VILLACORTA**  
Especialista Judicial Causas JUP (T)  
Módulo Penal Central

141  
ciento  
cuarenta y  
uno

**PODER JUDICIAL**  
Corte Superior de Justicia de Huánuco  
Módulo del Código Procesal Penal  
AREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO  
07 AGO. 2017  
**RECIDIDO**  
SEÑOR QUEZ DEL TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE  
HUANUCO - SEDE CENTRAL.  
Firma:  
Hora:

ESPECIALISTA: FRETTEL LÓPEZ  
EXPEDIENTE : 1198-2013-0-74-1201-JR-PE-03.  
SUMILLA : ADJUNTA CONSTANCIA DE DEPÓSITO JUDICIAL

SEÑOR QUEZ DEL TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO - SEDE CENTRAL.

REVELINO VENTURA PONCE, en el proceso que se me siguió por el delito contra La familia - Omisión a la Asistencia Familiar; ante usted me presento y digo:

1.- Que, **ADJUNTO** la *Constancia de Depósito Judicial* N° 201700991310 por la suma de S/ 500.00 soles, expedido por el Banco de La Nación, por concepto de pago, a cuenta de pensiones devengadas, comprometiéndome a cancelar el saldo deudor en la medida de mis posibilidades.

2.- Que, en consecuencia, solicito se le comunique a la parte agraviada para el cobro correspondiente.

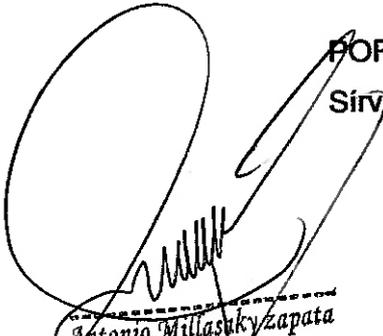
ANEXO:

1.A.- Constancia original de Depósito Judicial N° 201700991310

**FOR TANTO:**

Sírvase proveer conforme a lo solicitado.

Huánuco, 2 de agosto de 2017.

  
Antonio Millasky Zapata  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. N° 07685

  
D. N-I. 22494866

140  
cientos  
cuarenta

SWA : 0099 LIMA  
Banco de la Nación N° 2017009913100  
RP: 0344559

N° DE EXPEDIENTE JUD. : 01198-2013-74-1201-JR-PE-03  
DATOS DEL DEPOSITANTE  
TIPO DE DOCUMENTO : DNI  
NUMERO DE DOCUMENTO : 42470131  
DEPOSITANTE :  
ROJAS ESPINOZA FABIANA  
MONEDA : SOLES  
IMPORTE : \*\*\*\*\*500.00

CON LA PRESENTE CONSTANCIA SE CONFIRMA LA  
CONSTITUCION DEL DEPOSITO JUDICIAL

010600009 0231897 02/08/2017 08:42 2201 0106 0099  
CLIENTE

00529712 -1-A Banco de la Nación Banco de la Nación

FOP-331-B - GBS

COPIA

JUDICIAL  
Superior de Justicia de Huánuco  
Código Procesal Penal  
ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO  
04 SET. 2017  
RECIBIDO  
HORA 8:14 FIRMAS

148

Esp.: PRETEL LOPEZ

EXP.: N° 1198-2013-74-1201-JR-PE-03

SUM.: ADJUNTA TERCERA CUOTA DE PAGO  
SEÑALADA EN LA SENTENCIA

SEÑOR JUEZ DEL 3° PENAL UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL  
DE HUANUCO

REVELINO VENTURA PONCE, en la instrucción que se  
me siguió por el delito de OMISION A LA ASISTENCIA  
FAMILIAR, a usted con el debido respeto me  
presento y expongo.

Que, conforme al depósito judicial n°  
2017009914929, cumplo con consignar la suma de S/.  
500.00 equivalente a la tercera cuota de pago  
señalada en la sentencia condenatoria, por lo que  
solicito se tenga por consignada dicha suma y se  
ponga en conocimiento de la parte actora.

ANEXO

Adjunto certificado de DEPÓSITO JUDICIAL N°  
2017009914929.

POR TANTO

A Usted piso señor juez se sirva  
tener presente las consignaciones efectuadas  
proveyéndose con arreglo a ley.

Huánuco, 04 de Septiembre del 2017.

ANTONIO MILLASAKY ZAPATA

ABOGADO

CAL 67685

D.N.I 22494866

146

S/A : 0099 LIMA RE: 0000559

CONSTANCIA DE DEPOSITO JUDICIAL N° 2017009914929  
**Banco de la Nación**

N° DE EXPEDIENTE JUD.: 1198-2013-74-1201-JR-PE-03

DATOS DEL DEPOSITANTE  
TIPO DE DOCUMENTO : OTROS

NUMERO DE DOCUMENTO : 1

DEPOSITANTE  
ROJAS ESPINOZA FABIANA

MONEDA : SOLES

IMPORTE : \*\*\*\*\*500.00

CON LA PRESENTE CONSTANCIA SE CONFIRMA LA  
CONSTITUCION DEL DEPOSITO JUDICIAL

010600007 0285668 02/09/2017 09:13 2201 0106 0099  
CLIENTE

00524843 -1-A **Banco de la Nación** **Banco de la Nación**

COPIA

FOP-331-A-GBS

**PODER JUDICIAL**  
 Tribunal de Justicia de Huánuco  
 Ministerio Público  
 OFICINA DE ATENCION AL PUBLICO  
 09 OCT. 2017  
**RECEBIDO**  
 SEÑOR JUEZ DEL 3º PENAL UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL DE HUÁNUCO  
 Hora: ..... Firma: .....

**Esp.: PRETEL LOPEZ**  
**EXP.: N° 1198-2013-74-1201-JR-PE-03**  
**SUM.: ADJUNTA CUARTA CUOTA DE PAGO SEÑALADA EN LA SENTENCIA**

**REVELINO VENTURA PONCE**, en la instrucción que se me siguió por el delito de **OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR**, a usted con el debido respeto me presento y expongo.

Que, conforme al **Depósito Judicial N° 2017009916867**, cumpla con consignar la suma de S/. 500.00 equivalente a la cuarta cuota de pago señalada en la sentencia condenatoria, por lo que solicito se tenga por consignada dicha suma y se ponga en conocimiento de la parte actora.

**ANEXO :**

Adjunto certificado de **DEPÓSITO JUDICIAL N° 2017009916867**.

**POR TANTO:**

A Usted piso Señor Juez, se sirva tener presente las consignaciones efectuadas proveyéndose con arreglo a ley.

Huánuco, 09 de Octubre del 2017.

  
 -----  
**ANTONIO MILLASAKY ZAPATA**  
 ABOGADO  
 CAL N°07685



**D. N. J. 22484966**

159

S/A.: 0099 LIMA  
CONSTANCIA DE DEPOSITO JUDICIAL N° 2017009916867  
RP: 0341487

**Banco de la Nación**  
N° DE EXPEDIENTE JUD.: 01198-2013-74-1201-JR-PE-03  
DATOS DEL DEPOSITANTE  
TIPO DE DOCUMENTO : DNI  
NUMERO DE DOCUMENTO : 42470131  
DEPOSITANTE :  
ROJAS ESPINOZA FABIANA  
MONEDA : SOLES  
IMPORTE : \*\*\*\*\*500.00

S/A.: 0099 LIMA  
CONSTANCIA DE DEPOSITO  
**Banco de la Nación**

N° DE EXPEDIENTE JUD.: ( )  
DATOS DEL DEPOSITANTE  
TIPO DE DOCUMENTO :  
NUMERO DE DOCUMENTO : 4  
DEPOSITANTE :  
ROJAS ESPINOZA FABIANA  
MONEDA : S  
IMPORTE : \*

CON LA PRESENTE CONSTANCIA SE CONFIRMA LA  
CONSTITUCION DEL DEPOSITO JUDICIAL

376600023 0444480 05/10/2017 09:28 2201 3766 0099  
CLIENTE

CON LA PRESENTE CONSTI  
CONSTITUCION DEL D

376600023 0444480 05/10/20.

00522965 -1-A **Banco de la Nación** **Banco de la Nación**

ORIGINAL

00522965 -1-A **Banco de la Nación** **Banco de la Nación**

ORIGINAL

FOP-331-B-GBS

FOP-331-B-GBS

SEÑOR  
HUBA  
REVE  
L  
TAM  
EX  
O  
O  
O  
L  
A  
A  
S

170

**PODER JUDICIAL**  
Corte Superior de Justicia de Huánuco  
Módulo del Código Procesal Penal  
ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

06 NOV. 2017

**RECIBIDO**

Firma: .....

Hora: .....

ESPECIALISTA: PRETEL LOPEZ.  
EXP : 1198-2013-74-1201-JR.PE-03.  
SUMILLA: ADJUNTA DEPOSITO  
JUDICIAL DE PENSIONES DEVENGADAS  
CUMPLIENDO CON EL PAGO TOTAL

**SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO. SEDE CENTRAL.**

REVELINO VENTURA PONCE,

identificado con DNJI. N° 22494866, en la instrucción que se me sigue por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de mi menor hijo Jholino Ventura Ramírez; ante Usted con el debido respeto me presento y expongo:

Que, mediante el Certificado de Depósito N° 2017009918383, cumplo con depositar la suma de S/. 1,126.00 soles, que corresponden a las últimas dos cuotas de pensiones devengadas, con lo que, el saldo deudor, ha quedado completamente cancelado, cumpliendo así, en forma definitiva, con una de las reglas de conducta señalada en la sentencia condenatoria, referido al pago de pensiones devengadas; depósito judicial que deberá ser puesto en conocimiento de la parte denunciante.

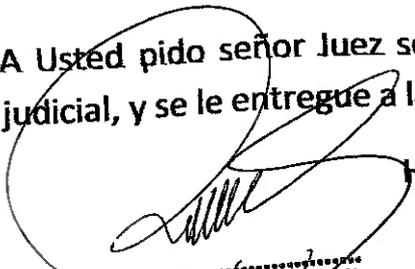
ANEXO:

-Depósito Judicial N° 2017009918383, en documento original

POR TANTO:

A Usted pido señor Juez se sirva tener por consignado dicho depósito judicial, y se le entregue a la actora, conforme a ley.

Huánuco, 02 de Noviembre del 2017.

  
RODOLFO ANTONIO MILVASAKY ZAPATA  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 07685

  
22494866

LIMA  
CÁ DE DEPOSITO JUDICIAL N° 2017009918383  
Banco de la Nación  
EXPEDIENTE JUD.: 01198-2013-74-1201-JR-PE-03  
DEPOSITANTE :  
DOCUMENTO : DNI  
E DOCUMENTO : 22494866  
ANTE :  
PONCE REVELINO : SOLES  
\*\*\*\*\*1,126.00

CON LA PRESENTE CONSTANCIA SE CONFIRMA LA  
CONSTITUCION DEL DEPOSITO JUDICIAL  
040 1503464 02/11/2017 09:23 2201 2798 0099  
CLIENTE

523004 -1-A Banco de la Nación Banco de la Nación

170  
SPECIALISTA: PRETEL LOPEZ.  
: 1198-2013-74-1201-JR-PE-03.  
MILLA: ADJUNTA DEPOSITO  
JICIAL DE PENSIONES DEVENGADAS  
CUMPLIENDO CON EL PAGO TOTAL  
PAGO PENAL UNIPERSONAL DE

REVELINO VENTURA PONCE,  
5, en la instrucción que se me sigue  
vía Familiar, en agravio de mi menor  
e Usted con el debido respeto me

ORIGINAL

presento y expongo:

Que, mediante el Certificado de Depósito N° 2017009918383, cumplo con depositar la suma de S/. 1,126.00 soles, que corresponden a las últimas dos cuotas de pensiones devengadas, con lo que, el saldo deudor, ha quedado completamente cancelado, cumpliendo así, en forma definitiva, con una de las reglas de conducta señalada en la sentencia condenatoria, referido al pago de pensiones devengadas; depósito judicial que deberá ser puesto en conocimiento de la parte denunciante.

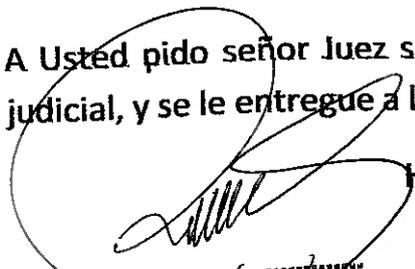
ANEXO:

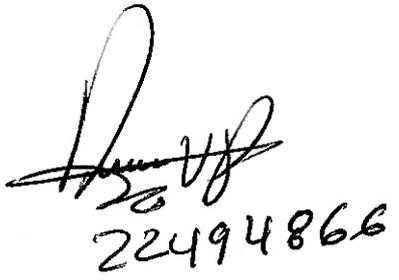
-Depósito Judicial N° 2017009918383, en documento original

POR TANTO:

A Usted pido señor Juez se sirva tener por consignado dicho depósito judicial, y se le entregue a la actora, conforme a ley.

Huánuco, 02 de Noviembre del 2017.

  
RODOLFO ANTONIO MILVASAKY ZAPATA  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 07685

  
22494866



81  
del 2017  
emo

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

**2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL**  
EXPEDIENTE : 02082-2017-9-1201-JR-PE-02  
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA  
ESPECIALISTA : RAMOS VARGAS EMMA  
MINISTERIO PUBLICO : SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HCO,  
IMPUTADO : VELASQUEZ JESUS, JHONEL JUAN  
DELITO : OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR  
AGRAVIADO : VELASQUEZ RUBIO, GINGER TERNURA

**SENTENCIA CONFORMADA Nº 518 - 2017**

FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA  
Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

**RESOLUCIÓN NÚMERO: 05**  
Huánuco, veintinueve de diciembre del año dos mil diecisiete.-----//

En Audiencia Pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso, la Magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, encontrándonos dentro de los alcances de un trámite de conclusión anticipada, se procede a dictar sentencia bajo los siguientes términos:

**I. PARTE EXPOSITIVA**

**PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.**

- 1.1 **Ministerio Público:** Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.
- 1.2 **Generales de ley del acusado:**

**JHONEL JUAN VELASQUEZ JESUS**, DNI Nº 04083783, Fecha de Nacimiento: 06 de junio de 1977, Edad: 40 Años de Edad, Grado de Instrucción: Secundaria Completa, lugar de nacimiento: Chaupimarca- Pasco, nombre de sus padres: Leoncio y Olinda Zoraida, Estado Civil: Soltero, Domicilio Real: AV. Progreso Nº 121- Quiulacocha- Simón Bolívar- Pasco, teléfono celular: 920038965, ocupación: Vendedor de Catálogos, ingreso económico: cuatrocientos a quinientos soles mensuales aproximadamente, antecedentes penales, judiciales o policiales: no registra.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito **Contra la Familia -Omisión a la Asistencia Familiar - en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, en agravio de su menor hijo **Ginder Ternura Velásquez Jesús**, representando por **Yermy Gregoria Rubio Olórtogui**.

**SEGUNDO: ALEGATOS DE APERTURA**

JUAN L. QUIVIA  
Especialista Judicial de Audiencia del Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción



82  
delentes  
deco

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

**2.1. El Ministerio Público acusa a JHONEL JUAN VELASQUEZ JESUS de los siguientes hechos:**

*"...en el Exp. N° 00650-2012-0-1201 por Yermy Gregoria Rubio Olórtegui, contra el ahora acusado VELASQUEZ JESÚS, por ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Resolución N° 06 Sentencia N° 94-2013 fecha 10 de julio 2013, falló en parte la demanda incoada por la recurrente sobre alimentos; y ordenó que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensural de S/. 300.00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) mensuales a favor de su menor GINDER TERNURA VELASQUEZ RUBIO. Sin embargo, el denunciado no efectivo el pago de manera oportuna; por ello el Juzgado de la causa procedió a efectuar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, resultando el monto adeudado a la suma de S/. 5,499.84 (CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 84/100 SOLES), el mismo que tampoco ha cumplido con pagar. Demostrando renuencia al cumplimiento de sus obligaciones. Mediante Resolución N° 20, de fecha 25 de octubre de 2016, el Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco, aprobó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y requirió al ahora acusado JHONEL JUAN VELASQUEZ JESÚS para que cumpla con cancelar dichas pensiones, acto procesal de notificación que se realizó tanto en el domicilio procesal y real del demandado; sin embargo, pese al apercibimiento expreso que conllevaba el requerimiento de pago por concepto de alimentos, el demandado hizo caso omiso al mismo. Al haber incumplido el requerimiento efectuado, mediante Resolución N° 21 de fecha 21 de marzo de 2017, el órgano jurisdiccional resolvió remitir copias certificadas del expediente del proceso de alimentos a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Huánuco..."*

Hecho punible, que la representante del Ministerio Público lo tipifica en el **primer párrafo del artículo 149** del Código Penal - Delito de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria-, y en este caso solicita imponer para **JHONEL JUAN VELASQUEZ JESUS** de **tres años y un mes** de privación de libertad efectiva; Asimismo, solicita el pago de **quinientos soles** por concepto de reparación civil, sin perjuicio de pagar las pensiones alimenticias devengadas.

**2.2. La defensa técnica del acusado JHONEL JUAN VELASQUEZ JESUS, manifiesta:**

*"...los hechos fácticos han sucedido tal y como lo ha expresado el representante del Ministerio Público, es decir mi patrocinado ha omitido con pasar los alimentos a la agraviada. En su oportunidad vamos a solicitar la conclusión anticipada del proceso, toda vez que vamos a reconocer el delito pero no más la pena por cuanto la consideramos excesiva..."*

**2.3. Posición del acusado.**

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el **JHONEL JUAN VELASQUEZ JESUS** admitió los cargos formulados por el representante del Ministerio Público.

Acto seguido, las partes expresaron que llegaron un acuerdo respecto a la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, en los siguientes términos:

FLORENCIA...  
Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

JUANA LA GUINA VELASQUEZ  
Especialista Judicial de Audiencias del Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

82



83  
de 10/10/07  
las

1 Fa  
2007

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

<p><b>RESPECTO A LA PENA.</b></p>	<p>El representante del Ministerio Público durante sus alegatos de apertura, solicitó <b>tres años y un mes</b> de pena privativa de libertad por cuanto el acusado tiene la condición de <u>reincidente</u>, la misma que efectuándose la reducción de la séptima parte de la pena en virtud del <b>Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116</b>, resulta <u>dos años con siete meses y veintiún días</u>, equivalente a <u>novecientos cincuenta y un días</u>, que realizando la conversión conforme al artículo 52 del Código Penal, resulta <u>ciento treinta y seis jornadas de prestación de servicios a la comunidad</u> [<i>pues siete días de pena privativa de libertad equivale a una jornada de prestación de servicios a la comunidad</i>].</p> <p><b>Reglas de conducta:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Indican que las mismas sean impuestas por el juzgado.</li> </ul>
<p><b>RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL Y LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS</b></p>	<p>En el presente caso el acusado adeudaba la suma de <b>cinco mil cuatrocientos noventa y nueve con ochenta y cuatro céntimos</b> [<i>por concepto de pensiones alimenticias devengadas, conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público</i>], asimismo, respecto a la reparación civil se estableció el pago de <u>quinientos soles</u> [<i>conforme al acuerdo arribado entre las partes</i>], que sumados ambos montos hacen un total de <b>cinco mil novecientos noventa y nueve con ochenta y cuatro céntimos</b>. El acusado ha cumplido con pagar mil soles en forma directa y en efectivo en esta sesión de audiencia. El monto restante de <u>cuatro mil novecientos noventa y nueve con ochenta y cuatro céntimos</u>, pagará en <u>cinco cuotas de novecientos noventa y nueve soles con noventa y seis céntimos</u> cada una. Dichas cuotas serán pagadas de acuerdo al siguiente cronograma:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>El treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, novecientos noventa y nueve soles con noventa y seis céntimos.</i></li> <li>2. <i>Veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, novecientos noventa y nueve soles con noventa y seis céntimos.</i></li> <li>3. <i>Treinta y uno de marzo del año dos mil dieciocho, novecientos noventa y nueve soles con noventa y seis céntimos.</i></li> <li>4. <i>Treinta de abril del año dos mil dieciocho, novecientos noventa y nueve soles con noventa y seis céntimos.</i></li> <li>5. <i>El treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, novecientos noventa y nueve soles con noventa y seis céntimos.</i></li> </ol>

JUANA LAGUNA VELASCO  
Especialista Judicial de Audiencias  
del Segundo Juzgado Unipersonal  
de Huánuco de Flagrancia, Omisión  
a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogadicción



29  
Presente?  
Cuenta

Fa  
cued

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

I. **PARTE CONSIDERATIVA.**

**PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.**

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**
- 1.2. En consecuencia corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias.
- 1.3. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado,** sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba,** esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado.
- 1.4. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16:

*“...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”*

Así como en su fundamento 24 de dicho acuerdo plenario establece la necesidad de determinarse la reparación civil.

**SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.**

- 2.1. Que, el delito Contra la Familia – **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, **se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal** al señalar:

*“El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio*

JUANA LAGUNA VELAZQUEZ  
Especialista Judicial de Audiencias  
del Segundo Juzgado Unipersonal  
de Flagrancia, Omisión  
a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogadicción



78  
Punto 7  
caso

272  
272

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

*comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)*

2.2. Una correcta interpretación del contenido del presente artículo nos a considerar los siguientes aspectos: el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, se configura cuando el agente omite su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial. El bien jurídico protegido es el deber de asistencia, auxilio o socorro que tienen los integrantes de una familia entre sí. El sujeto activo es cualquier persona que tenga una obligación de prestar una pensión alimenticia fijada previamente en una resolución judicial. El sujeto pasivo es la persona a cuyo favor se le ha asignado una pensión alimenticia en una resolución judicial. Respecto al tipo subjetivo, es un delito doloso, por lo cual se requiere que el agente tenga pleno conocimiento de la resolución judicial que contiene la obligación alimentaria.

**EL CASO CONCRETO:**

2.3. En el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura por parte del señor fiscal, quien presenta los cargos en que sustenta la acusación, el acusado **JHONEL JUAN VELASQUEZ JESUS**, se sometió a los alcances de la conclusión anticipada; de modo que examinando aquel hecho aceptado por el acusado se determina que se tipifica en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal. Por ello realizando el juicio de la legalidad de la tipicidad invocada por el señor fiscal se tiene que en efecto el presente caso reúne los elementos objetivos y subjetivos para la configuración del tipo penal de incumplimiento de Obligación Alimentaria, toda vez que se admitió en este juicio por parte del acusado, que éste con conocimiento y voluntad de que se le habría impuesto una obligación alimentaria de acudir con una pensión alimenticia mensual a favor de su menor hijo, incumpliera con dicho deber, ocasionando con ello una liquidación de pensión de alimentos devengados por la suma total de CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS; monto que le fuera requerido en su oportunidad a fin de cumpla con dicho pago en el plazo de tres días; sin embargo éste de manera deliberada incumplió con tal obligación, poniendo riesgo en ese sentido la integridad física de la menor agraviada. Por lo que siendo ello así, debe aprobarse este primer control de legalidad de la tipicidad, tanto más si la naturaleza simple del hecho aceptado no requiere mayor análisis.

**TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.**

FLORENCIA GUERRA CARRIAPOMA  
Jueza del Segundo Juzgado Penal de Huánuco  
de Flagrancia, Omisión a la Asistencia  
Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad  
o Drogadicción

JUANA LAGUNA VELASQUEZ  
Especialista Judicial de Autencías  
del Segundo Juzgado Unipersonal  
de Huánuco de Flagrancia, Omisión  
a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogadicción



26  
Diciembre  
2017

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

- 3.1. Estando ya establecida la materialidad del delito y la autoría de este; y Atendiendo a que los sujetos procesales han propuesto al juzgado que se imponga al acusado **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS COMUNITARIOS**; sobre este acuerdo se hace el siguiente análisis:
- 3.2. En cuanto a la pena privativa de libertad propuesta, se tiene en cuenta que el señor Fiscal en sus alegatos de apertura calificó el hecho materia de la presente causa dentro del tipo penal de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria** previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, con una pena no mayor a **tres años de pena privativa de libertad**. Habiéndose solicitado **tres años y un mes** de pena privativa de libertad, toda vez que el acusado tiene la calidad de reincidente. Empero, la pena solicitada por el Ministerio Público se realiza un descuento del séptimo por haberse acogido el acusado a la conclusión anticipada, quedando finalmente **DOS AÑOS, SIETE MESES Y VEINTIÚN DÍAS**, la misma que es convertida a **CIENTO TREINTA Y SEIS JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD** (pues siete días de pena privativa de libertad equivale a una jornada de prestación de servicios a la comunidad)<sup>1</sup>.
- 3.3. Ahora bien, el artículo 52 del Código Penal señala: *“En los casos que no fuera procedente la condena condicional y la reserva de fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad...”*. Es así que es menester señalar que en el caso concreto, la pena acordada de **DOS AÑOS, SIETE MESES Y VEINTIÚN DÍAS** no puede suspenderse, en atención al primer párrafo inciso 3 del artículo 57 del Código Penal (que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual), toda vez que el acusado tiene la **CONDICIÓN DE REINCIDENTE** tal y como ha sido manifestado por el representante del Ministerio Público durante sus alegatos de apertura (OFICIO N° 6409-2017-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-CRG.). Del mismo modo, tampoco es posible la reserva del fallo condenatorio, ya que de las circunstancias individuales del acusado, se tiene que éste registra antecedentes penales; en ese sentido, esta judicatura considera que la conversión de la pena privativa de libertad a la pena de prestación de servicios a la comunidad se encuentra debidamente enmarcada bajo los parámetros legales de ésta institución penal, por lo que resulta procedente la conversión de la pena privativa de libertad a **CIENTO TREINTA Y SEIS JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A**

<sup>1</sup> Conforme lo establece el primer párrafo del artículo 52 del código Penal.

JUAN LA GUNA VELASQUEZ  
Especialista Judicial de Auxilios  
del Segundo Juzgado Unipersonal  
de Huánuco de Flagrancia, Omisión  
a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogadicción

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción



78  
petente?  
pelo

ta  
veve

## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

**LA COMUNIDAD;** la misma que será ejecutada por el Juez competente en el marco de ejecución de la sentencia. Ahora si durante el periodo de ejecución no lo hiciere entonces no quedara más remedio **de revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad y convertirse a una pena privativa de libertad con el carácter de efectiva.** En ese sentido, el acuerdo es proporcionado a lo establecido por Ley - los criterios de reducción y conversión de pena-; por lo que la Judicatura acepta este acuerdo.

### **CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

- 4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.
- 4.2. En el presente caso, el acusado adeudaba por concepto de pensiones alimenticias devengadas, el monto de **cinco mil cuatrocientos noventa y nueve con ochenta y cuatro céntimos** [conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público], por lo que esta judicatura considera que la suma de **QUINIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil, resulta ser proporcional a la magnitud del daño ocasionado, tomando en cuenta el tiempo dejado de asistir a favor de su menor hija, asimismo se está evaluando las condiciones personales y económicas del acusado, quien ha precisado en esta audiencia trabajar como conductor y tener un ingreso mensual de setecientos a ochocientos soles; por lo que siendo ello así, debe ser aprobado ese extremo del acuerdo, por ser proporcional al daño causado.

### **QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS**

- 5.1. Teniendo en cuenta que el acusado **JHONEL JUAN VELASQUEZ JESUS**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

### **DECISIÓN.**

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

### **FALLA:**

1. **APROBANDO** el acuerdo celebrado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **JHONEL JUAN VELASQUEZ JESUS** y su defensa técnica, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA.**

Especialidad Judicial de Audiencia del Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción



38  
Antonio  
García

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **JHONEL JUAN VELASQUEZ JESUS**, como **AUTOR** de la comisión del delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, en agravio de en agravio de su menor hijo **Ginder Ternura Velásquez Jesús**, representando por Yermy Gregoria Rubio Olórtegui.
3. Por tal razón le **IMPONGO** como pena **CIENTO TREINTA Y SEIS JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, la misma que será ejecutada por el Juez competente en el marco de ejecución de la sentencia; debiendo de cursarse oficio al **INPE** a efectos de que pueda determinar la entidad donde dicho acusado realizará la prestación de servicios a la comunidad, **bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad y convertirse a pena privativa de libertad, conforme lo establece el artículo 53, inciso 2) del Código Penal.**
4. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **QUINIENTOS SOLES** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, y el pago **cinco mil cuatrocientos noventa y nueve con ochenta y cuatro céntimos**, que sumados hacen un total de **cinco mil novecientos noventa y nueve con ochenta y cuatro céntimos**. El acusado ha cumplido con pagar **mil soles** en forma directa y en efectivo en esta sesión de audiencia, por lo que se dispone a la Especialista de Audiencia efectuar el ingreso de dicho monto al presente cuaderno de debate para ser endosado a la agraviada. El monto restante de **cuatro mil novecientos noventa y nueve con ochenta y cuatro céntimos**, pagará en ejecución de sentencia, esto es, en **cinco cuotas** de **novecientos noventa y nueve soles con noventa y seis céntimos** cada una
  1. *El treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, novecientos noventa y nueve soles con noventa y seis céntimos.*
  2. *Veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, novecientos noventa y nueve soles con noventa y seis céntimos.*
  3. *Treinta y uno de marzo del año dos mil dieciocho, novecientos noventa y nueve soles con noventa y seis céntimos.*
  4. *Treinta de abril del año dos mil dieciocho, novecientos noventa y nueve soles con noventa y seis céntimos.*
  5. *El treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, novecientos noventa y nueve soles con noventa y seis céntimos.*
5. **CON COSTAS** que se liquidarán en ejecución de sentencia, si las hubiera.
6. **ORDENO** que la presente sentencia sea inscrita en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución.

FLORENTIA GONZALEZ CAMARGO  
Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

JUANA LAGUNA VELASQUEZ  
Especialista Judicial de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción



29  
Netemby  
Mora

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

- 7. Se **DISPONE** remitir los actuados al Juez de Investigación Preparatoria a efectos de que pueda ejecutar la Sentencia.
- 8. **HABIÉNDOSE** realizado la diligencia, cuya presencia del ahora sentenciado era requerida, **DÉJESE SIN EFECTO** las órdenes de conducción compulsiva que pesaba en su contra el ahora sentenciado, en observancia a lo previsto por el artículo 79 inciso 6 del Código Procesal Penal, **OFICIÁNDOSE** con tal fin a las autoridades competentes.

*TÓMESE RAZÓN y hágase saber.*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUÁNUCO**

7. 8. 5.  
**FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**  
Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco  
de Flagrancia, Omisión a la Asistencia  
Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad  
o Drogadicción

*[Handwritten signature]*  
**JUANA LAGUNA VELASQUEZ**  
Especialista Judicial de Audiencias  
del Segundo Juzgado Unipersonal  
de Huánuco de Flagrancia, Omisión  
a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogadicción

Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

Cargo de Ingreso de Escrito  
( Centro de Distribucion General )  
51074-2018

*128  
cinto  
actuado  
ocho*

**Cod. Digitalizacion: 0000207664-2018-ESC-JR-PE**

: 02082-2017-12-1201-JR-PE-01 F.Inicio: 28/03/2018 18:16:27  
: 2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL  
: **ESCRITO**  
: 22/10/2018 16:14:33 Folios : 3  
: MINISTERIO PUBLICO SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HCO  
: RUTH PRADO MURILLO  
: .00 N Copias/Acomp :  
: 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL  
  
: 0 SIN TASAS

SOLICITA REVOCATORIA DE PENA

**PODER JUDICIAL**  
Corte Superior de Justicia  
de Huanuco  
**23 OCT. 2018**  
JUZGADO PENAL  
**RECIBIDO**  
Hora:..... Firma:.....

**PODER JUDICIAL**  
Corte Superior de Justicia  
de Huanuco  
**23 OCT. 2018**  
JUZGADO PENAL  
**RECIBIDO**  
Hora:.....

CRUZ DIGBER  
la 1  
Mayo 1191

Recibido

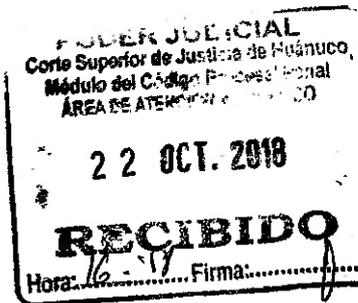
EXPEDIENTE N° : 02082-2017-12-1201-JR-PE-01

CARPETA FISCAL N° : 2006014506-2017-502-0  
IMPUTADO : Jhonel Juan Velásquez Jesús  
AGRAVIADOS : Ginder Ternura Velásquez Rubio  
DELITO : Omisión A La Asistencia Familiar  
DEMANDANTE : Yermy Gregoria Rubio Olortegui  
FISCAL A CARGO : JAMES JUNIOR LURITA MORENO

179  
quinto  
petitorio  
nuevo

**REQUERIMIENTO DE REVOCACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD POR PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN SU EJECUCIÓN**

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUÁNUCO DE FLAGRANCIA, OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.-



ELISEO AGUEDO QUISPE RODRIGUEZ, Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio procesal en el Jr. San Martín N° 765 – 5° Piso, de esta ciudad, con teléfono celular 943539052, en el proceso seguido contra JHONEL JUAN VELASQUEZ JESUS, por el Delito contra La Familia, en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de GINGER TERNURA VELASQUEZ RUBIO, señalando casilla electronica N°77688; ante usted respetuosamente digo:

**I. PETITORIO:**

En mérito a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público y de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 59° del Código Penal y numerales 1 y 2 del artículo 491° del CPP; **SOLICITO** la **REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** contra **JHONEL JUAN VELASQUEZ JESUS**, condenado por la Comisión del delito contra la familia en su modalidad de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR – sub tipo INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de **GINGER TERNURA VELASQUEZ RUBIO**; en mérito a lo siguiente:

**II. HECHOS QUE AMERITAN LA REVOCATORIA DE LA CONDENA SUSPENDIDA:**

- 2.1. Conforme lo dispuesto en el artículo 488° del Código Procesal Penal numeral 3), “corresponde al Ministerio Público el control de la ejecución de las sanciones penales en general, instando las medidas de supervisión y control que correspondan, y formulando al Juez de Investigación Preparatoria los requerimientos que fueren necesarios para la correcta aplicación de la Ley”; asimismo, el artículo 53° del Código Penal señala “Si el condenado no cumple, injustificadamente, con el pago de la multa o la prestación del servicio asignado a la jornada de limitación de días libres, la conversión será revocada, previo apercibimiento judicial, debiendo ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia. Revocada la conversión, la pena cumplida con anterioridad será descontada de acuerdo con las equivalencias siguientes: 1. Un día de multa por cada día de privación de libertad; o 2. Una jornada de servicio a la comunidad o una de limitación de días libres por cada siete días de pena privativa de libertad”.
- 2.2. Ahora bien en el presente caso mediante Resolución N° 05 de fecha 29 de diciembre del 2017, el Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco emitió la Sentencia N° 518-2017, por la cual aprueba el acuerdo celebrado entre el representante del Ministerio Público y el

180  
Ciento  
ochenta

acusado y su defensa técnica; en consecuencia condenó al acusado a CIENTO TREINTA Y SEIS JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad y convertirse a pena privativa de libertad, conforme al artículo 53, inciso 2) del Código Penal; asimismo al pago de S/. 500.00 soles por concepto de reparación civil, asimismo al pago de las pensiones alimenticias devengadas ascendentes a S/. 4,999.84 soles, fijándose un cronograma de pago de cinco cuotas de S/. 999.96 soles mensuales que el condenado aceptó en presencia de su abogado defensor, esto es, cada 30 de cada mes desde el mes de enero de 2018 hasta el 31 de mayo de 2018, teniéndose las mismas como regla de conducta. La citada sentencia fue declarada CONSENTIDA mediante Resolución N° 06 de fecha 18 de enero del 2018.

2.3. No obstante lo antes expuesto, cabe señalar que el sentenciado **JHONEL JUAN VELASQUEZ JESUS** viene incumpliendo con lo ordenado por vuestro Despacho, pues conforme a la Resolución N° 07 de fecha 26.03.18 se puso en conocimiento de ésta Fiscalía que el sentenciado no esta cumpliendo con la prestación de servicios a la cual fue condenado; aunado a ello se advierte que el sentenciado no está cumpliendo con las reglas de conducta impuestas en la Sentencia N° 518-2017, toda vez que, no ha reparado el daño causado, es decir no ha cumplido con el pago de la reparación civil y las pensiones devengadas, tale como 1° cuota la suma de S/. 999.96 que debió ser pagado el 31 de enero del 2018, 2° cuota la suma de S/. 999.96 que debió ser pagado el 28 de febrero del 2018, la 3° cuota la suma de S/. 999.96 que debió ser pagado el 31 de marzo del 2018 (...).

2.4. Por lo que, estando a lo antes expuesto deviene en necesario que vuestro despacho disponga **hacer efectivo el apercibimiento decretado en la Sentencia N° 518-2017** de fecha 29 de diciembre del 2017 (Resolución N° 05), **en consecuencia: se REVOQUE LA PENA DE CIENTO TREINTA Y SEIS JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y SE PROCEDA A CONVERTIRSE A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, conforme al artículo 53, inciso 2) del Código Penal, por lo que corresponde a **DOS AÑOS, SIETE MESES Y VEINTIÚN DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, ello en razón que la misma ha sido resuelta por el superior en grado.

### III. ELEMENOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO:

1. Resolución N° 05 de fecha 29 de diciembre del 2017, que contiene la Sentencia N° 518-2017, por la cual aprueba el acuerdo celebrado entre el representante del Ministerio Público y el acusado y su defensa técnica; en consecuencia condenó al acusado **JHONEL JUAN VELASQUEZ JESUS**, por la Comisión del delito contra la familia en su modalidad de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR – sub tipo INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA en agravio de Ginger Ternura Velasquez Rubio; a CIENTO TREINTA Y SEIS JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad y convertirse a pena privativa de libertad, conforme al artículo 53, inciso 2) del Código Penal; asimismo al pago de S/. 500.00 soles por concepto de reparación civil, asimismo al pago de las pensiones alimenticias devengadas ascendentes a S/. 4,999.84 soles, fijándose un cronograma de pago de cinco cuotas de S/. 999.96 soles mensuales que el condenado aceptó en presencia de su abogado defensor, esto es, cada 30 de cada mes desde el mes de enero de 2018 hasta el 31 de mayo de 2018, teniéndose las mismas como regla de conducta.
2. Resolución N° 06 de fecha 18 de enero del 2018, mediante el cual se declara "consentida" la Sentencia emitida mediante resolución N°05 de fecha 29 de diciembre del 2017.

3. Resolución N° 07 de fecha 26.03.18 mediante el cual se puso en conocimiento de ésta Fiscalía que el sentenciado no esta cumpliendo con la prestación de servicios a la cual fue condenado; aunado a ello se advierte que el sentenciado no está cumpliendo con las reglas de conducta impuestas en la Sentencia N° 518-2017, toda vez que, no ha reparado el daño causado, es decir no ha cumplido con el pago de la reparación civil y las pensiones devengadas, tale como 1° cuota la suma de S/. 999.96 que debió ser pagado el 31 de enero del 2018, 2° cuota la suma de S/. 999.96 que debió ser pagado el 28 de febrero del 2018, la 3° cuota la suma de S/. 999.96 que debió ser pagado el 31 de marzo del 2018 (...).

**POR TANTO:**

A usted, Señor Juez, solicito acceder a lo pedido.

Huánuco, 02 de Octubre del 2018.

EAQR/jjm/redt

  
Eliseo Aguado Quispe  
Fiscal Provincial Penal  
6ta Fiscalía Provincial Penal Constitutiva de Huánuco

181  
cuerpo  
actuado  
4 veces



*1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o  
Drogadicción.*

190  
civ to  
moranda

1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 02082-2017-12-1201-JR-PE-01  
JUEZ : GOMEZ VARGAS, ANGEL  
ESPECIALISTA : CARMEN PALACIOS ISABEL MILY  
MINISTERIO PUBLICO : SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HCO ,  
IMPUTADO : VELASQUEZ JESUS, JHONEL JUAN  
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR  
AGRAVIADO : VELASQUEZ RUBIO, GINGER TERNURA  
ESPECIALISTA DE AUD. : JULIBETH M. CÉSPEDES GARCÍA.

Dr. ANGEL GOMEZ VARGAS  
Jefe del Primer Juzgado de la Investigación  
Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogadicción

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE REVOCATORIA DE PENA

I. ETAPA INICIAL:

En la ciudad de Huánuco, siendo las **DIEZ DE LA MAÑANA**, del **VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, en la Sala de Audiencias del despacho del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, a cargo del Magistrado **ANGEL GOMEZ VARGAS**, con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA DE REVOCACION DE LA CONVERSIÓN DE PENA**, programado en el Expediente N° 2082-2017-12, en el proceso que se le siguió a **JHONEL JUAN VELASQUEZ JESUS**, por el delito de **OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**, en agravio de **GINGER TERNURA VELASQUEZ RUBIO**.

Se pone en conocimiento de las partes concurrentes que esta audiencia está siendo grabada en sistema de audio, y las partes pueden solicitar una copia del mismo al término de la sesión si así lo consideran.

Para que los sujetos procesales se identifiquen, se les concede el uso de la palabra.

II. VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

1. MINISTERIO PÚBLICO: **LUZ ANGELICA PINEDO SANCHEZ**, Fiscal Adjunta Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

- Domicilio Procesal : Jr. San Martín Nro. 765- Huánuco.
- Casilla Electrónica : 71816
- Teléfono Celular : 957434231

En apoyo del fiscal responsable del caso **James Lurita Moreno**

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

10:01. hrs. **JUEZ:** Se solicita a la especialista de audiencia informe si la defensa pública ha sido notificada.

10:01. hrs. **ESPECIALISTA DE AUDIENCIA:** Informa que se le ha notificado a la abogada Charito Mamani Matos, a quien se le ha realizado una llamada e informó que ya se esta constituyendo a la presente audiencia. (*Exposición íntegra queda registrado en audio*)

10:01. hrs. **JUEZ:** Se va hacer un brece receso.

JULIBETH M. CÉSPEDES GARCÍA  
Especialista Judicial  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



*1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o  
Drogadicción.*

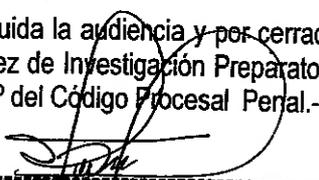
191  
cuanto se  
menciona  
y caso

- 10:05. hrs. JUEZ: Se REINICIA la audiencia, se concede el uso de la palabra para que se acredite.
2. **DEFENSA PÚBLICA:** CHARITO MAMANI MATOS, defensa pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 2181.
- **Domicilio Procesal** : Jr. Crespo Castillo N° 820- Huánuco.
- 10:05. hrs. **DEFENSA PÚBLICA:** La suscrita se hace presente para asumir por defensa técnica necesaria del ciudadano antes mencionado, pero voy a solicitar la reprogramación de la presente audiencia, considerando que no tiene carácter inaplazable, además de ello que el ciudadano cuenta con un abogado de libre elección, solicitaría en tal sentido se re programe la presente audiencia para que sea notificado el sentenciado y pueda designar a su abogado de libre elección.
- 10:07. hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** A efectos de evitar futuras nulidades el Ministerio Público se allana a la solicitud de la defensa necesaria.
- 10:08. hrs. **JUEZ:** Revisado el expediente judicial se advierte que no existe abogado de libre elección que haya designado ni participado como defensa del sentenciado; siendo así informe la defensa técnica en que audiencia a participado el abogado de libre elección del sentenciado.
- 10:08. hrs. **DEFENSA TÉCNICA:** La defensa técnica va a aclarar con respecto a la defensa privada, es cierto que no ha sido asesorado por su abogado de libre elección, pero en esta carpeta a quien se a asignado para asumir por defensa técnica necesaria, ha sido designada la abogada Giuliana Villar Gabriel, habiendo error en la notificación con respecto a la suscrita, solito que se notifique a la abogada antes indicada.
- 10:08. hrs. **JUEZ:** El Juzgado, **DISPONE.**
- **REPROGRAMAR** la audiencia para el **VEINTIDÓS DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE**, a horas **NUEVE DE LA MAÑANA**, quedando notificado en éste acto la representante del Ministerio Público.
  - Para la notificación al **sentenciado Jhonel Juna Velasquez Jesus**, y la **parte agraviada**, se **DISPONE** que la especialista de audiencia los notifique en sus domicilios que se han consignado en el presente proceso; debiendo además notificárseles vía telefónica en sus teléfonos celular consignado en el presente proceso.
  - Se **DISPONE** notificársele a la defensora pública Giuliana Villar Gabriel, para que asista a la próxima audiencia en defensa necesaria del sentenciado.

**IV.- CONCLUSIÓN:**

Siendo las **diez con diez minutos de la mañana**, se da por concluida la audiencia y por cerrado la grabación del sistema de audio; procediendo a firmarla el señor Juez de Investigación Preparatoria y la asistente de audio encargada, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-

  
Dr. ANGEL GÓMEZ VARGAS  
Juez del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

  
JULIBETH M. CÉSPEDES GARCÍA  
Especialista Judicial  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



199  
directo  
memoria  
y numeral

*1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o  
Drogadicción.*

Dr. ANGEL GOMEZ VARGAS  
Juez del Primer Juzgado de la Investigación  
Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogadicción

1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 02082-2017-12-1201-JR-PE-01  
JUEZ : GOMEZ VARGAS, ANGEL  
ESPECIALISTA : CARMEN PALACIOS ISABEL MILY  
MINISTERIO PUBLICO : SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HCO ,  
IMPUTADO : VELASQUEZ JESUS, JHONEL JUAN  
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR  
AGRAVIADO : VELASQUEZ RUBIO, GINGER TERNURA  
ESPECIALISTA DE AUD.: JULIBETH M. CÉSPEDES GARCÍA

INDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE REVOCATORIA DE PENA

I.- ETAPA INICIAL:

En la ciudad de Huánuco, siendo las NUEVE DE LA MAÑANA del VEINTIDOS DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, en la Sala de Audiencias del Despacho del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, a cargo del magistrado ANGEL GOMEZ VARGAS, con la finalidad de realizar la AUDIENCIA DE REVOCACION DE LA PENA, programada en el Expediente N° 2082-2017-12, en el proceso que se le siguió a JHONEL JUAN VELASQUEZ JESUS, por el delito de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, en agravio de GINGER TERNURA VELASQUEZ RUBIO.

Se pone en conocimiento de las partes concurrentes que esta audiencia está siendo grabada en sistema de audio, y las partes pueden solicitar una copia del mismo al término de la sesión si así lo consideran.

Para que los sujetos procesales se puedan identificar, se les concede el uso de la palabra.

II.- VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

1. MINISTERIO PÚBLICO: JAMES LURITA MORENO, Fiscal Adjunto de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

- Domicilio Procesal : Jr. San Martín N° 765.
- Casilla Electrónica : 77688

2. DEFENSA PÚBLICA: GIULIANA VILLAR GABRIEL, defensora pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con registro del Colegio de Abogados de Ucayali N° 191

- Domicilio Procesal : Jr. Crespo Castillo N° 820

Por defensa técnica del sentenciado Jhonel Juan Velásquez Jesús.

III.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

09:01. hrs. JUEZ: Se solicita a la especialista de audiencia informe si el sentenciado y la parte agraviada han sido notificados.

JULIBETH M. CÉSPEDES GARCÍA  
Especialista Judicial  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



200-  
dos años

*1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Fbriedad o  
Drogadicción.*

- 09:02. hrs. **ESPECIALISTA DE AUDIENCIA:** Informa que se ha notificado al sentenciado y la parte agraviada en sus domicilios reales. (Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio)
- 09:02. hrs. **JUEZ:** Se declara **INSTALADA** la audiencia; se concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público para que proceda a oralizar su requerimiento.
- 09:02. hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza su requerimiento de revocatoria de la pena suspendida impuesta al sentenciado, procediendo a exponer los fundamentos jurídicos y facticos; señalando que el sentenciado no ha incumplido con el pago de la pensión alimenticia devengada según el cronograma de pago, la reparación civil, ni con la prestación de servicios a la comunidad; solicitando que se revoque la pena con el carácter de efectiva. (Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio)
- 09:06. hrs. **JUEZ:** Se corre traslado del requerimiento.
- 09:06. hrs. **DEFENSA TÉCNICA:** Que se resuelva conforme a ley.
- 09:06. hrs. **JUEZ:** El Juzgado procede a emitir la siguiente resolución

**IV.- RESOLUCIÓN N° 15.**

Huánuco, veintidós de enero  
De dos mil diecinueve.-----//

**ASUNTO:** Determinar si procede declarar fundada o infundada el requerimiento de revocación de laa conversión de pena.

**ANTECEDENTES:** (queda registrado en el sistema de audio)

**RAZONAMIENTO:** (queda registrado en el sistema de audio)

Fundamentos por los que el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, **decide:**

**DECISIÓN:**

- **DECLARAR: FUNDADA** el requerimiento fiscal de revocación de la conversión de pena, en consecuencia;
- **REVOCO** la **CONVERSIÓN DE JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD** dictadas contra el condenado Jhonel Juan Velásquez Jesús en el proceso que se le siguió por el delito contra la Familia – Omisión de Asistencia Familiar, en agravio de Ginger Ternura Velásquez Rubio, **CONVIRTIÉNDOLA** en **DOS AÑOS, SIETE MESES Y VEINTIUN DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, que lo cumplirá el condenado en el establecimiento penal que designe la autoridad penitenciaria.
- Se **ORDENA CURSAR** los oficios para su ubicación y captura; consignándose en los oficios los datos de identidad que lo individualice de un homónimo.

Dr. ANGEL GOMEZ MARAS  
Juez del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Fbriedad o Drogadicción

JULIBETH M. CRISPEDES GARCIA  
Especialista Judicial  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



201  
dos ocultos  
mm

*1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Libertad o  
Drogadicción.*

- Encontrándose el proceso en ejecución ARCHÍVESE PROVISIONALMENTE en la Oficina de Custodia y Grabación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

JUEZ: Con la resolución se NOTIFICA en éste acto.

**V.- NOTIFICACIÓN:**

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.  
DEFENSA TÉCNICA: Por notificado.

**VI.- CONCLUSIÓN:**

Siendo las **nueve con quince minutos de la mañana**, se da por concluida la audiencia y por cerrado la grabación del sistema de audio; procediendo a firmarla el señor Juez de Investigación Preparatoria y la asistente de audio encargada, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-

  
-----  
**Dr. ANGEL GOMEZ VARGAS**  
Juez del Primer Juzgado de la Investigación  
Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Libertad o Drogadicción

  
-----  
**JULIBETH M. CÉSPEDES GARCIA**  
Especialista Judicial  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

202  
dominico  
gls

**ORGANO JURISDICCIONAL**

**PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUANUCO**



N° 24 - 2019-1JIP-Hco

LUGAR Y FECHA: Huánuco, 30 de enero del 2019

DE LA POLICIA JUDICIAL DE APOYO A LA JUSTICIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de ordenar la Requisitoria:

**JULIBETH M. CÉSPEDES GARCIA**  
Especialista Judicial  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

N° DE EXPEDIENTE	N° DE RESOLUCION
2082-2017-12	15 (22.01.2019)

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
VELASQUEZ	JESUS	JHONEL JUAN
OTROS NOMBRES O ALIAS		

FECHA DE NACIMIENTO	EDAD	SEXO	ESTADO CIVIL	ESTATURA	NACIONALIDAD
06 / 1977	41 AÑOS	X	SOLTERO	1.64 m	PERUANO
MES / AÑO		F / M			
LUGAR DE NACIMIENTO	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	ANEXO	
	PASCO	PASCO	CHAUPIMARCA		

NOMBRE DEL PADRE	LEONCIO	N° HIJOS	TIPO DE DOC	DOC. DNI N°
NOMBRE DE LA MADRE	ZORAIDA	---	D.N.I.	04083783
DIRECCION REAL	Av. Progreso N° 121 – Anexo de Quiulacochoa – Simón Bolívar - Pasco			

GRADO DE INSTRUCCION	OCUPACION/PROFESION	DIRECCION DEL TRABAJO
SECUNDARIA COMPLETA	SE DESCONOCE	SE DESCONOCE

CARACTERISTICAS FISICAS Y CONTEXTURA	SE DESCONOCE
AS PARTICULARES	SE DESCONOCE
OBSERVACIONES	NINGUNA

TITULO DEL PROCESO	DELITO ESPECIFICO(SEÑALAR el Art. del CP)
CONTRA LA FAMILIA	OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR (Previsto en primer párrafo del art. 149° del Código Penal)

PREVIADO	EL ESTADO – PROCURADURIA PÚBLICA DESCENTRALIZADA ANTICORRUPCION DE HUANUCO.	
DE PROCESO	MOTIVO	En la fecha se ordena:
DIARIO	REO AUSENTE	
ARIO	REO CONTUMAZ	
ICIAL	PRISION PREVENTIVA	
OS (común)	REVOCATORIA	

TIPO DE REQUISITORIAS	
CONDUCCION COMPULSIVA	
IMPEDIMENTO DE SALIDA	
MANDATO DE DETENCION	
UBICACIÓN Y CAPTURA	X

de carácter de obligatorio de acuerdo al Art. 3 de la ley 27411 Modif. Por la Ley 28121 y capítulo Art.18 de la R.A. 029-2006-CE-PJ. Nombres y apellidos, edad, sexo, características físicas, talla y contextura.

**MESA DE PARTES**  
APOYO A LA JUSTICIA  
HUANUCO  
31 ENE. 2019  
Hora: 09:12  
Firma: [Firma]

**Dr. ANGEL GARCIA VARGAS**  
Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco de Dependencia de la Asistencia Familiar y Colaboración en Estado de Ebriedad o Drogadicción



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

59  
cincuenta  
y nueve

2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 04294-2017-48-1201-JR-PE-02  
JUEZ : VELARDE SANTAMARIA MARIA EDIVIA  
ESPECIALISTA : ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA  
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
IMPUTADO : RENTERIA VELEZ, CARLOS AUGUSTO  
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR  
AGRAVIADO : RENTERIA BRICEÑO, BRANCO YANDIR  
RENTERIA BRICEÑO, JOHAN JASER  
RENTERIA BRICEÑO, RIVALDO CARLOS  
REPRESENTANTE : BRICEÑO VILLANUEVA, EDITH ISABEL

**SENTENCIA CONFORMADA N° 365-2018**

**RESOLUCIÓN N° 05**

Huánuco, uno de octubre

Del año dos mil dieciocho.-----//

En Audiencia pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso, la Magistrada **MARIA EDIVIA VELARDE SANTAMARIA**, encontrándonos dentro de los alcances de un trámite de conclusión anticipada, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

**I. PARTE EXPOSITIVA**

**1.1 SUJETO PROCESAL IMPUTADO**

**CARLOS AUGUSTO RENTERIA VELEZ**

- ✓ DNI: Nro. 25691987
- ✓ Apodo o sobrenombre: no tiene
- ✓ Natural: Ferreñafe-Lambayeque
- ✓ Fecha de Nacimiento: 29 de agosto de 1962
- ✓ Edad: 56 años
- ✓ Estado civil: soltero
- ✓ Hijos: cuatro
- ✓ Grado de Instrucción: Secundaria completa
- ✓ Trabaja como: Artesano
- ✓ Ingreso económico: seiscientos soles
- ✓ Domicilio real: Pasando el puente Churubamba en una chacrita.
- ✓ Teléfono celular: 925691987

MARY LIZ SANTOS COMA  
Especialista Judicial de Audiencias  
del Segundo Juzgado Unipersonal  
de Huánuco de Flagrancia, Omisión  
a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogadicción



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

60  
Seento

- ✓ Nombre de sus padres: Carlos y María
- ✓ Antecedentes penales: no tiene
- ✓ Bienes: no tiene

Como presunto AUTOR de la comisión del delito Contra la Familia -Omisión a la Asistencia Familiar - en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de BRANCO YANDIR RENTERIA BRICEÑO y los menores hijos JOHAN JASER Y RIVALDO CARLOS RENTERIA BRICEÑO, estos dos últimos representados por su madre Edith Isabel Briceño Villanueva.

**1.2 ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:**

a) Del Ministerio Público. (*Teoría del Caso*)

En esencia el Ministerio Público explicó:

*"...se va acreditar que la persona de CARLOS AUGUSTO RENTERIA VELEZ no cumplió con pasar las pensiones alimenticias devengadas a favor de sus hijos Branco Yandir Renteria Briceño, Johan Jaser y Rivaldo Carlos Renteria Briceño, representada por su madre doña Edith Isabel Briceño Villanueva (pensión mensual de trescientos soles) durante el periodo comprendido del mes de setiembre del 2015 al mes de febrero del 2017, por lo que la madre de los menores alimentistas ha solicitado al Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Huánuco la ejecución del acta de conciliación sobre alimentos, emitiéndose el Auto Final N° 210-2017, de fecha 31 de mayo del 2017, resolvió llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado CARLOS AUGUSTO RENTERIA VELEZ cumpla con pagar la suma de CINCO MIL CIEN SOLES, siendo declarada consentida mediante resolución N° 04, de fecha 28 de junio del 2017, requiriendo además al imputado para que en el plazo de ley cumpla con el pago de dicho monto, sin embargo y pese haber sido debidamente notificado en su domicilio real no cumplió con lo ordenado, razón por lo que se le remitió copias certificadas al Ministerio Público, generándose con ello la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar..."*

Tipificación:

Los hechos se tipifican como delito contra la Familia - Delito de Omisión a la Asistencia Familiar- en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, previsto en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal.

MARIA E. VELARDE SANTAMARIA  
JUEZA (S)  
Segundo Juzgado Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

MARY LUZ SANTOS GOMEZ  
Especialista Judicial de Audiencia  
del Segundo Juzgado Unipersonal  
de Huánuco de Flagrancia, Omisión  
a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogadicción



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

12/12/2018  
 12:22 PM

Penas solicitadas:

- ✓ UN AÑO de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva.

Reparación civil:

- ✓ QUINIENTOS SOLES, sin perjuicio del pago de las pensiones alimenticias devengadas.

b) Del Abogado Defensor del acusado:

*"Que, su patrocinado reconoce los hechos imputados y que en su oportunidad se acogerá a la conclusión anticipada del juicio."*

1.3 Posición del acusado.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado solicitó la suspensión de la audiencia **por breve término para conferenciar con el Representante del Ministerio Público** y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con el señor Fiscal, quien oralizó el acuerdo; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito y de la reparación civil.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.4 ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

Acuerdo:

RESPECTO A LA PENA	<u>Tiempo de la Pena Principal:</u> Se acordó la imposición de UN AÑO de pena privativa de libertad, la misma que es el resultado del descuento de la séptima parte de la pena, en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, la cual fue señalada en UN AÑO Y DOS MESES por el Ministerio Público y reformulada en este acto de la audiencia.
	<u>Carácter:</u>  SUSPENDIDA.
	<u>Duración del Periodo de Prueba:</u>



MARY LUZ SANTOS GÓMEZ  
 Escriba el Juzgado de Audiencias  
 de Huánuco de Flagrancia, Omisión  
 a la Asistencia Familiar y Conducción  
 en Estado de Ebriedad o Drogadicción

MARIA E. VELA DE SANTAMARIA  
 Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

62  
Seventa y dos

	UN AÑO
	<p><u>Reglas de Conducta:</u> El Ministerio Público refiere que las mismas sean impuestas por el juzgado.</p>
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL Y A LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS	<p><u>Monto:</u> En el presente caso el acusado adeudaba la suma de <u>cinco mil cien soles</u> por concepto de pensiones alimenticias devengadas, conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público, asimismo, respecto de la reparación civil acordaron el pago de <u>QUINIENTOS SOLES</u>, que sumados ambos hacen un monto total de <u>CINCO MIL SEISCIENTOS SOLES</u>, debiendo señalarse que en el acto de la audiencia, el acusado ha hecho entrega en dinero en efectivo la suma de <u>novecientos soles</u>, monto que la Especialista de Audiencia debe hacer entrega a la señora Edith Isabel Briceño Villanueva, quien se encuentra presente en esta audiencia, mediante Acta de Entrega, y, haciendo la diferencia de dicho pago al monto total que adeuda, se tiene como saldo restante la suma de <u>CUATRO MIL SETECIENTOS SOLES</u>, el mismo que será pagado conforme a su acuerdo en <u>tres cuotas y será de la siguiente manera:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El 31 de octubre del 2018, la suma de mil quinientos soles.</li> <li>2. El 30 de noviembre del 2018, la suma de mil quinientos soles.</li> <li>3. El 31 de diciembre del 2018, la suma de mil setecientos soles.</li> </ol> <p>—Estas cuotas deben ser pagadas mediante Deposito Judicial al número del Expediente, para que luego sea endosado a favor de la parte agraviada—</p>

I. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN

1.1. Que, el delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, el mismo que establece que:

Especialista Unipersonal del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción



*"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)"*

- 1.2. El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, se configura cuando el agente omite su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial. El bien jurídico protegido es el deber de asistencia, auxilio o socorro que tienen los integrantes de una familia entre sí. El sujeto activo es cualquier persona que tenga una obligación de prestar una pensión alimenticia fijada previamente en una resolución judicial. El sujeto pasivo es la persona a cuyo favor se le ha asignado una pensión alimenticia en una resolución judicial. Respecto al tipo subjetivo, es un delito doloso, por lo cual se requiere que el agente tenga pleno conocimiento de la resolución judicial que contiene la obligación alimentaria.

#### SEGUNDO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 2.1. Conforme al artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**. En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la **legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias**.
- 2.2. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello impida dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.
- 2.3. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16:

*"...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal..."*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

64  
sesenta y cuatro

Así como en su fundamento 24 establece respecto a la reparación civil que también es objeto de control:

*"Otro tema relevante de la conformidad está vinculado al objeto civil del proceso penal. (...) Como quiera que en el proceso penal nacional (...) se produce una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil, y esta última necesariamente deberá instarse y definirse en sede penal -con los alcances y excepciones que la ley establece.*

**TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DEL TIPO (juicio de subsunción)**

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de darse por instalado el juicio oral, se procedió a escuchar la teoría del caso de parte del Ministerio Público, quien cumplió con presentar el relato fáctico en que sustenta la acusación, precisando que la conducta de los acusados se tipifica en lo previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, ofreciendo además los medios probatorios que se actuarían durante el juicio oral y que refiere amparan su teoría fáctica.

Luego de dicho alegato de apertura del Ministerio Público y también concedida la palabra a la defensa técnica para que presente su teoría del caso y luego de escuchar la posición del acusado en el juicio oral, éste al ser **preguntado si admitía ser autor** del delito materia de acusación y si aceptaban la reparación civil, **respondió afirmativamente**, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Este Juzgado llega al entendimiento de que esta tipificación resulta correcta pues ha señalado en forma correcta el párrafo, su modificatoria vigente al tiempo de los hechos e incluso se precisa su grado participación en el delito investigado.

Además es de mencionar que en virtud al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna:

*"...la sentencia, entonces, no puede apreciar prueba alguna no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción. Se da en este caso una "predeterminación de la sentencia".*

del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

65  
Sesenta y cinco

Razón por la cual este Juzgado en la presente sentencia conformada no puede mencionar, interpretar o valorar ningún acto de investigación o prueba alguna siendo suficiente que el imputado acepte los cargos renunciando a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo y a un juicio contradictorio.

- 3.2. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de haber contrastado, la conducta concretada en la realidad y aceptada por el acusado **CARLOS AUGUSTO RENTERIA VELEZ**, con la norma invocada, hacen posible que este Juzgado pueda anunciar y tomar como un **hecho adecuado y subsumible al supuesto de hecho de la norma que sanciona el delito de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**; todo ello también por la aceptación libre, voluntaria, con plena capacidad y con conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación, la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado **CARLOS AUGUSTO RENTERIA VELEZ**, toda vez que éste con conocimiento y voluntad de que se le habría impuesto una obligación alimentaria de acudir con una pensión alimenticia mensual a favor de sus hijos, incumplió con dicho deber, ocasionando con ello que se ejecutara el Acta de Conciliación de alimentos ascendente a cinco mil cien soles [*conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público*], la misma que fue requerido oportunamente a fin de que cumpla con dicho pago en el plazo de tres días, sin embargo, el acusado de manera deliberada incumplió con tal obligación, poniendo en riesgo en ese sentido la integridad física de los agraviados, afectando el bien jurídico - La Familia, denotándose con esto la materialidad del delito investigado y su vinculación con el acusado.
- 3.3. Debiéndose concluir por lo tanto, que el juicio de subsunción resulta positivo y debe ser aprobado por este Juzgado.

**CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA**

- 4.1. Estando ya establecida la materialidad del delito y la autoría de este, corresponde verificar si procede y es legal la pena acordada entre las partes.
- 4.2. Es así que, identificando la pena básica, se advierte que el delito que se imputa tiene una pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas.
- 4.3. En el presente caso, las partes han acordado someter al acusado a UN AÑO de pena privativa de libertad suspendida por el mismo término de la pena principal. Dicha pena resulta ser amparable legalmente, dado a que se ha aplicado los alcances de la conclusión anticipada, esto es, la reducción hasta una séptima parte de la pena reformulada de- *UN AÑO Y DOS MESES*- por el representante del Ministerio Público, a ésta última pena-*conforme lo ha oralizado el señor Fiscal*- también se encuentra dentro de los márgenes legales, toda vez que ha sido

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

*Cd.  
Sesenta  
y seis*

debidamente individualizada [conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal].

- 4.4. Hora bien el caso en concreto, respecto al carácter de **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, debe tenerse en cuenta que la pena privativa de libertad tiene distintas medidas alternativas preventivas previas a la pena efectiva, razón por la cual, en el presente caso, corresponde aprobar el carácter de dicha pena consensuada, toda vez que concurren los requisitos previstos en el artículo 57 de Código Penal, por cuanto la pena acordada no supera los cuatro años de pena privativa de libertad, asimismo que el acusado no tiene la condición de reincidente ni habitual y finalmente existe un pronóstico favorable de la conducta futura del acusado que éste no volverá a cometer nuevo delito, toda vez que se está comprometiendo en cancelar el monto que todavía adeuda en los plazos acordados entre las partes, además el haberse acogido a la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**, siendo este último, el cual ha permitido que este Juzgado dicte sentencia en un breve plazo, sin la necesaria actividad probatoria, por ende debe ser aprobado este extremo del acuerdo, con las reglas de conducta conforme a la norma sustantiva en el periodo de prueba que también fue acordada y aprobada en **UN AÑO**.
- 4.5. Por lo que siendo así la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

**QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL**

- 5.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.
- 5.2. En el presente caso, el acusado adeudaba por concepto de pensiones alimenticias devengadas, el monto de cinco mil cien soles [conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público], por lo que esta judicatura considera que la suma de **QUINIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil, resulta ser proporcional a la magnitud del daño ocasionado, tomando en cuenta el tiempo dejado de asistir a favor de sus hijos, asimismo se ha evaluado las condiciones personales y económicas del acusado, por lo que siendo ello así, debe ser aprobado ese extremo del acuerdo, por ser proporcional al daño causado.

**SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS**

- 6.1. No procede la imposición de costas en el presente caso por cuanto es un proceso inmediato, conforme lo establece el artículo 497° numeral 5) del Código Procesal Penal.

Expone la suscrita, Jueza del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

67  
Sesenta y  
siete

DECISIÓN

por los fundamentos expuestos, la Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

**FALLA:**

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **CARLOS AUGUSTO RENTERIA VELEZ** y su defensa técnica sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil, en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **CARLOS AUGUSTO RENTERIA VELEZ** como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, en agravio de **BRANCO YANDIR RENTERIA BRICEÑO** y los menores hijos **JOHAN JASER Y RIVALDO CARLOS RENTERIA BRICEÑO**, estos dos últimos representados por su madre **Edith Isabel Briceño Villanueva**.
3. Por tal razón, **IMPONGO** como pena principal **UN AÑO** de pena privativa de libertad.
4. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **QUINIENTOS SOLES** por concepto de Reparación Civil y el pago de **cinco mil cien soles** por concepto de pensiones alimenticias devengadas, que sumados ambos hacen un monto total de **CINCO MIL SEISCIENTOS SOLES**, debiendo señalarse que en el acto de la audiencia, el acusado ha hecho entrega en dinero en efectivo la suma de **novecientos soles**, el cual se **DISPONE** que la Especialista de Audiencia haga entrega a la señora **Edith Isabel Briceño Villanueva**, quien se encuentra presente en esta audiencia, mediante Acta de Entrega, y, haciendo la diferencia de dicho pago al monto total que adeuda, se tiene como saldo restante la suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS SOLES**, el mismo que será pagado conforme a su acuerdo en **tres cuotas**, que serán detallados más adelante.
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de prueba de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
  - a. *No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez.*
  - b. *Comunicar al juzgado en caso que varíe su domicilio.*
  - c. *Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, y registrarse en el Sistema Biométrico.*
  - d. *No volver a cometer nuevo delito de Omisión a la Asistencia Familiar ni otro delito doloso ni culposos.*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

68  
Seventa y ocho

e. *REPARAR EL DAÑO CAUSADO*, es decir, cumplir con la deuda que todavía queda pendiente de CUATRO MIL SETECIENTOS SOLES, la misma que lo hará conforme al acuerdo, en tres cuotas y será de la siguiente manera:

1. El 31 de octubre del 2018, la suma de mil quinientos soles.
2. El 30 de noviembre del 2018, la suma de mil quinientos soles.
3. El 31 de diciembre del 2018, la suma de mil setecientos soles.

—Estas cuotas deben ser pagadas mediante Depósito Judicial al número del Expediente, para que luego sea endosado a favor de la parte agraviada—

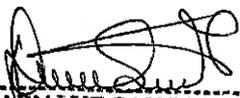
Reglas que deberá cumplir bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59 inciso 3 del Código Penal, sin previo requerimiento se **REVOCARÁ DIRECTAMENTE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco – Potracancha, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las cuotas del monto que todavía adeuda el acusado; y cualquiera de las reglas de conducta.

6. **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose en el sentido que el plazo de la prueba corre desde la emisión de la presente sentencia.
7. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución.

*TÓMESE RAZÓN y Hágase saber.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

  
-----  
**MARIA E. VELARDE SANTAMARIA**  
JUEZA (S)  
Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

  
-----  
**MARY LUZ SANTOS GOMEZ**  
Especialista Judicial de Audiencias  
del Segundo Juzgado Unipersonal  
de Huánuco de Flagrancia, Omisión  
a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogadicción

Jr. 2 de Mayo 1191

29/05/2019 11:47:20  
Pag. 1 de 1

*128*  
*Verdadero*

Cargo de Ingreso de Escrito

( Centro de Distribucion General )  
15159-2019

Cod. Digitalizacion: 0000102608-2019-ESC-JR-PE

: 04294-2017-81-1201-JR-PE-01 F.Inicio: 03/12/2018 16:11:36  
: 1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL  
: ESCRITO  
: 29/05/2019 11:47:20 Folios: 14 Páginas: 0  
: MINISTERIO PUBLICO PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HU  
: CARMEN PALACIOS ISABEL MILY

: .00 N Copias/Acomp :  
: 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

: 0 SIN TASAS

: REQUERIMIENTO DE REVOCATORIA DE SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA

on :

GALLARDO GIOVANNA EDITH

a 1

ayo 1191

Recibido



Expediente : 04294-2017-81-1201-JR-PE-02  
Caso : 2006014501-2017-1448-0  
Imputado : Carlos Augusto Rentería Velez  
Agravado : Johan Jaser Retenería Briceño y otros  
Delito : Incumplimiento de obligación alimentaria  
Fiscal Resp. : Leoncio Céspedes López  
Casilla : 69727  
Sumilla : **Requerimiento de Revocatoria de Suspensión de la Ejecución de la Pena por Incumplimiento de Reglas de Conducta a Carcelería Efectiva.**

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO.

BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA Fiscal Provincial (T) del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, señalando domicilio procesal en el Jr. San Martín N° 765 - Huánuco; ante usted me presento y respetuosamente digo:

#### I. REQUERIMIENTO FISCAL:

Que, de conformidad con el artículo 159° numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Estado y lo establecido en el numeral 3) del Artículo 59° del Código Penal vigente, este despacho Fiscal recurre a vuestra judicatura, con el objeto de requerir audiencia de **REVOCATORIA DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA POR INCUMPLIMIENTO DE REGLAS DE CONDUCTA A CARCELERÍA EFECTIVA** contra **CARLOS AUGUSTO RENTERÍA VELEZ** con DNI 25691987 sentenciado por la comisión del delito contra la Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar en su forma de Incumplimiento de obligación alimentaria, sancionado en el primer párrafo del Artículo 149° del Código Penal vigente, en agravio de sus hijos **Branco Yandir Rentería Briceño** y los menores **Johan Jaser y Rivaldo Carlos Rentería Briceño** representados por su madre **Edith Isabel Briceño Villanueva**.

#### II. FUNDAMENTOS:

1. Que el Expediente Judicial N° 04294-2017-48-1201-JR-PE-02 del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, emitió la Resolución Judicial N° 05 del 01 de octubre del 2018 (SENTENCIA CONFORMADA N° 365-2018) donde **falla aprobando** el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **Carlos Augusto Rentería Velez** y su defensa técnica sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil, en sesión de **conclusión anticipada**, en consecuencia se condena al mencionado acusado como autor de la comisión del delito de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria** en agravio de sus hijos **Branco Yandir Rentería Briceño** y los menores **Johan Jaser y Rivaldo Carlos Rentería Briceño** representados por su madre **Edith Isabel Briceño Villanueva**, por tal razón se impone como pena principal **un año de pena privativa de libertad de carácter suspendida** por el periodo de prueba de **un año**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta: **a)** No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez de la causa. **b)** Comunicar al juzgado en caso que varíe su domicilio. **c)** Comparecer personal y obligatoriamente cada 30 días para informar y justificar sus actividades y registrarse en el Sistema Biométrico. **d)** No volver a cometer nuevo delito de Omisión a la Asistencia Familiar ni otro delito doloso ni culposo. **e)**



2  
b2  
C  
D  
E  
F  
G  
H  
I  
J  
K  
L  
M  
N  
O  
P  
Q  
R  
S  
T  
U  
V  
W  
X  
Y  
Z

REPARAR EL DAÑO CAUSADO es decir, cumplir con el pago de las pensiones alimenticias devengadas restantes en la suma de S/. 5 100.00 más la Reparación Civil de S/. 500.00 así como dicho sentenciado realizó el pago de S/. 900.00, luego de hacer la operación aritmética correspondiente tenemos la suma de S/. 4 700.00 la misma que lo hará conforme al acuerdo en **tres cuotas** y será de la siguiente manera: **1.** El 31 de octubre del 2018, la suma de S/. 1 500.00. **2.** El 30 de noviembre del 2018, la suma de S/. 1 500.00. **3.** El 31 de diciembre del 2018, la suma de S/. 1 700.00. debiendo de ser pagadas por depósito judicial. Reglas que deberá de cumplir bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3 del Código Penal, sin previo requerimiento se **REVOCARÁ DIRECTAMENTE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta y del pago de las pensiones alimenticias devengadas restantes en los plazos acordados, el mismo que fue aceptado en todos sus términos por el sentenciado CARLOS AUGUSTO RENTERÍA VELEZ.

2. Que, mediante la Resolución Judicial N° 06 del 13 de noviembre del 2018 del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, se resuelve entre otros declarar **CONSENTIDA** la resolución N° 05 del 01 de octubre del 2018 (Sentencia Conformada N° 365-2018), por lo que se **devuelve** los actuados al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco encargado de la ejecución de sentencia.
3. Que, mediante Resolución Judicial N° 07 de 03 de diciembre del 2018 del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco, **informa** que el sentenciado no esta cumpliendo con las reglas de conducta establecidas como reparar el daño causado. El Sentenciado estuvo realizando diversos Depósitos Judiciales de la siguiente forma:
  - a) Con la Resolución N° 08 del 07/01/2019 realiza el Deposito Judicial N° 2019048100045 por la suma de **S/. 100.00** y el Deposito Judicial N° 2018048104058 por la suma de **S/. 100.00**.
  - b) Con la Resolución N° 09 del 17/01/2019 realiza el Deposito Judicial N° 2019048100151 por la suma de **S/. 200.00**.
  - c) Con la Resolución N° 10 del 30/01/2019 realiza el Depósito Judicial N° 2019048100320 por la suma de **S/. 250.00**.
  - d) Con la Resolución N° 11 del 05/03/2019 realiza el Depósito Judicial N° 2019048100454 por la suma de **S/. 150.00** y el Depósito Judicial N° 2019048100536 por la suma de **S/. 150.00**.
  - e) Con la Resolución N° 13 del 26/04/2019 realiza el Depósito Judicial N° 2019048101218 por la suma de **S/. 100.00** haciendo un total de **S/. 1 050.00**.
4. El **SENTENCIADO CARLOS AUGUSTO RENTERÍA VELEZ** se encontraba **PRESENTE** al momento de la emisión de la Resolución N° 05 (SENTENCIA CONFORMADA N° 365-2018) donde se le indicó que deberá de cumplir las reglas de conducta establecidas y que **ante su incumplimiento o cumplimiento parcial** y sin previo requerimiento se **revocará directamente la suspensión de la ejecución de la pena** conforme a lo dispuesto en el artículo 59 inciso 3 del Código Penal, ante ello se emitió la Resolución N° 12 del 23 de abril del 2019 el sentenciado **Carlos Augusto Rentería Velez** no viene cumpliendo con reparar el daño causado con pagar las pensiones devengadas y la reparación civil, en la forma y modo acordado así como se emitió la Resolución N° 14 del 16 de mayo del 2019 donde precisa que **"NO HA LUGAR porque en la sentencia conformada -que tiene la calidad de cosa juzgada-, se ha dictado el apercibimiento de revocarse directamente la suspensión de la ejecución de la pena, en caso de incumplimiento de las reglas de conducta. Debiendo el Representante del Ministerio Público proceder conforme a sus atribuciones, respecto al incumplimiento de la regla de conducta de cancelar las pensiones devengadas, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas a su órgano de control"**. Ante ellos se advierte que dicho sentenciado **no ha cumplido** con lo acordado en la forma establecida que había aceptado, siendo procedente la revocación de la suspensión de la ejecución de pena por el incumplimiento de



1288  
caso  
delictivo

reglas de conducta por el de carcerería efectiva.

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO:

1. El numeral 1) del Artículo 491º (*Texto según 2DCM del D. Leg. N° 1300, del 30/12/2016*) del Código Procesal Penal señala: “El Ministerio Público, el condenado y su defensor, según corresponda, podrán plantear, ante el Juez de la Investigación Preparatoria incidentes relativos (...), a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena (...)”.
2. El inciso 3 del Artículo 488º del Código Procesal Penal indica “Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, corresponde al Ministerio Público el control de la ejecución de las sanciones penales en general, instando las medidas de supervisión y control que correspondan, y formulando al Juez de la Investigación Preparatoria los requerimientos que fueran necesarios para la correcta aplicación de la Ley”.
3. El numeral 3) del artículo 59º del Código Penal vigente, que señala: “Si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos: 3. Revocar la suspensión de la pena”; si bien es cierto que el artículo 59º del Código Penal establece diversos efectos por el incumplimiento de las reglas de conducta, al respecto, el Tribunal recordó que dicha norma no obliga al juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la suspensión de la ejecución de la pena pueda ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas (SSTC Exps. N°s 02517-2005-PHC/TC, 03165-2006-PHC/TC y 03883-2007-PHC/TC)<sup>1</sup>, asimismo la aplicación de los efectos del incumplimiento de reglas de conducta, previsto en el artículo 59º del Código Penal, deberá darse conforme a la propia norma de manera discrecional por el Juez. Es decir, según el caso concreto está en la decisión del Juez Penal optar por cualquiera de los tres supuestos, sin la necesidad de que se siga una secuencia prelativa.<sup>2</sup>
4. Se realiza el presente requerimiento fiscal, en mérito de encontrarnos dentro del plazo de suspensión de la pena, donde, el sentenciado debía cumplir con las reglas de conducta antes indicadas, debiendo precisarse que la Sentencia Conformada N° 365-2018 contenida en la Resolución N° 05 del 01 de octubre del 2018 exigía la **ejecución provisional** de la condena, entendiéndose que el plazo del cumplimiento de las reglas de conducta empieza desde la emisión de la presente sentencia.

### IV. TIEMPO SOLICITADO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA:

1. En la sentencia Conformada N° 365-2018 contenida en la Resolución N° 05 del 01 de octubre del 2018 emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, se ha resuelto condenar al acusado **CARLOS AUGUSTO RENTERÍA VELEZ** como autor de la comisión del delito de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria** en agravio de sus hijos **Branco Yandir Rentería Briceño** y los menores **Johan Jaser y Rivaldo Carlos Rentería Briceño** representados por su madre **Edith Isabel Briceño Villanueva** por tal razón impone como pena principal **un año de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de un año**, bajo la imposición de las reglas de conducta antes descritas.
2. En tal sentido, si al sentenciado **CARLOS AUGUSTO RENTERÍA VELEZ** se le impuso **un año de pena privativa de libertad suspendida** en su ejecución por el periodo de **un año**, bajo cumplimiento de reglas de conducta y ante el incumplimiento del pago total de la liquidación de pensiones devengadas así como de la Reparación Civil y el no registrar sus firmas en el juzgado correspondiente, se debe revocar la suspensión de la ejecución de la pena por el de carácter efectiva, por lo que el mencionado sentenciado deberá cumplir un año de pena

FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO



MINISTERIO PÚBLICO  
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
Tercer Despacho  
HUÁNUCO

129  
act  
carcel

privativa de libertad en el establecimiento de reclusión que se determine, sin perjuicio de cumplir con el pago total de la liquidación de pensiones devengadas y el pago total de la Reparación Civil.

**V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO:**

1. Resolución Judicial N° 05 del 01 de octubre del 2018 (SENTENCIA CONFORMADA N° 365-2018) emitida en el Expediente Judicial N° 04294-2017-48-1201-JR-PE-02 del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco. Fs. 82/86.
2. Resolución Judicial N° 06 del 13 de noviembre del 2018 del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, se resuelve entre otros declarar CONSENTIDA la resolución N° 05 (Sentencia Conformada N° 365-2018). Fs. 87.
3. Resolución Judicial N° 12 del 23 de abril del 2019 del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco. Fs. 96.
4. Resolución Judicial N° 14 del 16 de mayo del 2019 del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco. Fs. 98/99.

**POR LO EXPUESTO:**

Solicito a usted señor Juez **REVOCAR LA SUSPENSIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR INCUMPLIMIENTO DE REGLAS DE CONDUCTA A CARCELERÍA EFECTIVA** contra **CARLOS AUGUSTO RENTERÍA VELEZ**, a fin que cumpla un año de pena privativa de libertad de carácter efectiva, disponiendo la inmediata ubicación y captura del referido sentenciado y ordenar su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que se determine y que cumpla con la Reparación Civil establecida.

Huánuco 27 de mayo del 2019

**BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA**  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO



*1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o  
Drogadicción.*

**Dr. ANGEL GOMEZ VARGAS**  
Jefe del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

**1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL**  
EXPEDIENTE : 04294-2017-81-1201-JR-PE-01  
JUEZ : GOMEZ VARGAS, ANGEL  
ESPECIALISTA : CARMEN PALACIOS ISABEL MILY  
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO  
REPRESENTANTE : BRICEÑO VILLANUEVA, EDITH ISABEL  
IMPUTADO : RENTERIA VELEZ, CARLOS AUGUSTO  
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR  
AGRAVIADO : RENTERIA BRICEÑO, RIVALDO CARLOS  
RENERIA BRICEÑO, JOHAN JASER  
ESPECIALISTA DE AUD.: JULIBETH M. CESPEDES GARCIA

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE REVOCATORIA DE PENA

I. ETAPA INICIAL:

En la ciudad de Huánuco, siendo las **DIECIOCHO CON DIEZ HORAS**, del **TREINTA DE SETIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, en la Sala de Audiencias del Despacho del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, a cargo del magistrado **ANGEL GOMEZ VARGAS**, con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA DE REVOCACIÓN DE PENA**, programada en el Expediente N° **4294-2017-81**, en el proceso que se le siguió al sentenciado **CARLOS AUGUSTO RENTERIA VELEZ**, por el delito de **OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**, en agravio de **JOHAN JASER RENTERIA BRICEÑO Y RIVADO CARLOS REINTERIA BRICEÑO**.

Se pone en conocimiento de las partes concurrentes que esta audiencia está siendo grabada en sistema de audio, y las partes pueden solicitar una copia del mismo al término de la sesión si así lo consideran.

Se deja constancia que la presente audiencia, esta comenzando con minutos de retraso en razón de que, el suscrito magistrado se encontraba en otra audiencia, programada en el expediente N° 2282-2019.

Para que los sujetos procesales se identifiquen se les concede el uso de la palabra.

ii. VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: RONALD PERCY ALVAREZ CORTIJO**, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

- Domicilio Procesal : Jr. San Martín N° 765.
- Casilla Electrónica : 69727.

2. **DEFENSA PÚBLICA: FABRIZIO RETIS PEREIRA**, defensora pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 761.

- Domicilio Procesal : Jr. Crespo Castillo N° 820.
  - Teléfono Celular : 949661152.
- En defensa necesaria de Carlos Augusto Renteria Vélez.

*Juli*  
**JULIBETH M. CESPEDES GARCIA**  
Especialista Judicial  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



170  
10/05/18  
rebovtr

*1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o  
Drogadicción.*

**III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

**Dr. ANGEL GOMEZ VARGAS**  
Juez del Primer Juzgado de la Investigación  
Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogadicción

**JULIBETH M. CESPEDES GARCIA**  
Especialista Judicial  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

- 18:12. hrs. **JUEZ:** Se solicita a la especialista de audiencia, informe si el sentenciado y a la parte agraviada han sido notificado.
- 18:12. hrs. **ESPECIALISTA DE AUDIENCIA:** Informa que se notificó al sentenciado en su domicilio real mediante aviso judicial; así como también se ha notificado a la parte agraviada en su casilla electrónica. **(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio)**
- 18:13. hrs. **JUEZ:** Se declara **INSTALADA** la audiencia, se concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público para que proceda a oralizar su requerimiento.
- 18:13. hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza su requerimiento de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena impuesta al sentenciado; procediendo a exponer los fundamentos jurídicos y facticos del requerimiento, solicitando se le revoque la pena al sentenciado por haber incumplido las reglas de conducta y se le imponga pena efectiva. **(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).**
- 18:23. hrs. **JUEZ:** Se corre traslado del requerimiento a la defensa técnica.
- 18:23. hrs. **DEFENSA TECNICA:** Según lo escuchado, mi patrocinado estuvo cumpliendo con las reglas de conducta de manera parcial, sin embargo existe unos depósitos con el cual se podría determinar que tenía la intención de pagar, por parte de esta defensa solicito la prórroga del periodo de prueba, en atención que mi patrocinado no ha incumplido, sino a hecho parte del pago de las pensiones devengadas. **(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).**
- 18:26. hrs. **JUEZ:** Señor fiscal.
- 18:26. hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Resuelva conforme a ley
- 18:26. hrs. **JUEZ:** Atendiendo a que el sentenciado ha hecho pagos parciales, para que se consigne en la resolución se le pregunta al representante del Ministerio Público, cuanto es el monto restante que adeuda el sentenciado. **(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).**
- 18:30. hrs. **MINISTERIO PUBLICO:** Solicito un breve receso. **(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).**
- 18:30. hrs. **JUEZ:** Se hace un **BREVE RECESO.**
- 18:35. hrs. **JUEZ:** Se **REINICIA** la audiencia, señor fiscal.
- 18:35. hrs. **MINISTERIO PUBLICO:** El monto que adeuda el sentenciado actualmente es de S/2,330.00. **(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).**
- 18:36. hrs. **JUEZ:** El Juzgado procede a emitir la siguiente resolución.



1\*  
Cuentas  
nub

*1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o  
Drogadicción.*

**IV. RESOLUCIÓN N° 18.**

Huánuco, treinta de setiembre  
De dos mil diecinueve. -----

**ASUNTO:** Determinar si procede declarar fundada o infundada la revocación de la pena suspendida por la pena efectiva.

**ANTECEDENTES:** (queda registrado en el sistema de audio)

**RAZONAMIENTO:** (queda registrado en el sistema de audio)

Fundamentos por los que el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, **decide:**

**DECISIÓN:**

- **DECLARAR: FUNDADA** el requerimiento fiscal, en consecuencia;
- **REVOCO** la **CONDICIONALIDAD DE LA PENA**, dictada mediante Sentencia Conformada de 01 de octubre de 2018, contra el sentenciado **Carlos Augusto Rentería Vélez, CONVIRTIÉNDOLA** en **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, que lo cumplirá el sentenciado en el establecimiento penal que designe la autoridad penitenciaria.
- **SE DISPONE: CURSAR** los oficios para su **ubicación y captura**, consignándose los datos de identidad, a fin de que lo individualice de un homónimo.
- Encontrándose el proceso en ejecución, **ARCHÍVESE PROVISIONALMENTE** en la Oficina de Custodia y Grabación del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

**JUEZ:** Con la resolución se **NOTIFICA** en éste acto.

**MINISTERIO PÚBLICO:** Conforme.

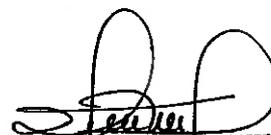
**DEFENSA TÉCNICA:** Conforme.

**JUEZ:** Se da cuenta que se ha recepcionado el **Oficio N° 2467-2019-MP-1FPPC-3D-DF-HUÁNUCO**, presentado por el representante del Ministerio Público, respecto a su contenido esté a lo resuelto en la presente audiencia.

**V. CONCLUSIÓN:**

Siendo las **dieciocho con cuarenta y seis**, se da por concluida la audiencia y por cerrado la grabación del sistema de audio; procediendo a firmarla el señor Juez de Investigación Preparatoria y la asistente de audio encargada, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-

  
-----  
**Dr. ÁNGEL GÓMEZ VARGAS**  
Juez del Primer Juzgado de la Investigación  
Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogadicción

  
-----  
**JULIBETH M. CESPEDES GARCIA**  
Especialista Judicial  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

132  
Cuent  
pago



**ORGANO JURISDICCIONAL**  
**PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUANUCO**

N° 318 - 2019-1JIP-Hco LUGAR Y FECHA: Huánuco, 06 de noviembre del 2019

DEL REGISTRO DISTRITAL JUDICIAL DE REQUISITORIAS DE LA CSJH.-  
agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de ordenar la Requisitoria:

**JULIBETH M. CÉSPEDES GARCÍA**  
Especialista Judicial  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

N° DE EXPEDIENTE	N° DE RESOLUCION
4294-2017-81	18 (30.09.2019)

APPELLIDO PATERNO	APPELLIDO MATERNO	NOMBRES
RENTERIA	VELEZ	CARLOS AUGUSTO

OTROS NOMBRES O ALIAS

FECHA DE NACIMIENTO	EDAD	SEXO	ESTADO CIVIL	ESTATURA	NACIONALIDAD
08 1962	57 AÑOS	X	SOLTERO	1.60 m	PERUANO
A MES AÑO		F M			

LUGAR DE NACIMIENTO	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	ANEXO
-----	LAMBAYEQUE	FERREÑAFE	FERREÑAFE	-----

NOMBRE DEL PADRE	CARLOS	N° HIJOS	TIPO DE DOC	DOC. DNI N°
NOMBRE DE LA MADRE	MARÍA	---	D.N.I.	25691987

DOMICILIO REAL PASANDO EL PUENTE CHURUBAMBA AL LADO DERECHO EN UNA CHACRITA - HUÁNUCO.

GRADO DE INSTRUCCION	OCUPACION/PROFESION	DIRECCION DEL TRABAJO
SECUNDARIA COMPLETA	SE DESCONOCE	SE DESCONOCE

CARACTERISTICAS FISICAS Y CONTEXTURA SE DESCONOCE

OTROS PARTICULARES SE DESCONOCE

RESERVACIONES NINGUNA

**ACTOS DEL PROCESO**

TITULO GENERICO	DELITO ESPECIFICO(SEÑALAR el Art. del CP)
CONTRA LA FAMILIA	OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR (Previsto en primer párrafo del art. 149° del Código Penal)

REQUERIDO BRANCO YANDIR RENTERIA BRICEÑO Y OTROS

TIPO DE PROCESO	MOTIVO	En la fecha se ordena:	TIPO DE REQUISITORIAS
PREPARATORIO	REO AUSENTE		CONDUCCION COMPULSIVA
ORDINARIO	REO CONTUMAZ		IMPEDIMENTO DE SALIDA
EXCEPCIONAL	PRISION PREVENTIVA		MANDATO DE DETENCION
COMUN	REVOCATORIA DE PENA		UBICACIÓN Y CAPTURA

de carácter de obligatorio de acuerdo al Art. 3 de la ley 27411 Modif. Por la Ley 28121 y capítulo Art.18 de la R.A. 029-2006-CE-PJ. Nombres y apellidos, edad, sexo, características físicas, talla y contextura.

SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO  
REGISTRO DISTRITAL JUDICIAL  
RECIBIDO  
14 NOV. 2019  
Firma: .....

COD. MESA DE PARTES

**Dr. ANGEL GOMEZ VARGAS**  
Juez del Primer Juzgado de la Investigación  
Preparatoria de Huánuco, Cargado de  
Ordenar la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogadicción



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

*202  
Corte  
doce*

2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 02787-2016-66-1201-JR-PE-01  
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA  
ESPECIALISTA : RAMOS PICON JIMMY PERCY  
ABOGADO DEFENSOR : MENA CHAVEZ, SILVIA  
ABOGADO : QUINTE LAZARO, MAGALY PAOLA  
MINISTERIO PÚBLICO : TERCERAFISCALIA PROVINCIALPENAL, CORPORATIVA DE HC  
REPRESENTANTE : SANTIAGO DE RAMOS, SEBASTIANA  
IMPUTADO : MIRADA GOÑI, MARIBEL OLGA  
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR  
AGRAVIADO : RAMOS MIRADA, LESLY MERCEDES  
RAMOS MIRADA, MARICIELO MERCEDES

### SENTENCIA N° 92-2017

### Sentencia Conformada

#### RESOLUCIÓN N° 07

Huánuco, veintitrés de marzo...//  
Del año dos mil diecisiete...//

**VISTOS Y OIDOS:** en Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso la Magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

#### I. PARTE EXPOSITIVA.

##### 1.1. SUJETO PROCESAL ACUSADA:

#### MARIBEL OLGA MIRADA GOÑI

- ✓ DNI: Nro. 22480795
- ✓ **Natural:** Huánuco
- ✓ **Fecha de Nacimiento:** 23 de octubre de 1975
- ✓ **Edad:** 41 años
- ✓ **Estado civil:** casada
- ✓ **Hijos:** 2
- ✓ **Grado de Instrucción:** Secundaria completa
- ✓ **A que se dedica:** Trabajo en un restaurante de ayudante de 8:00 a 16:00 de la tarde.
- ✓ **Ingreso económico:** S/. 10.00 nuevos soles diarios aproximadamente.
- ✓ **Domicilio real:** Av. Universitaria N° 1116-Pillcomarca.
- ✓ **Nombre de sus padres:** Digno y Olga
- ✓ **Antecedentes penales:** si tiene

##### 1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

*JUANA LA GUANA VELLASQUEZ*  
Especialista Judicial de Audiencia  
del Segundo Juzgado Unipersonal  
de Huánuco de Flagrancia, Omisión  
a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogadicción



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción**

*MB*  
*Quintero*  
*Truco*

**Hechos:** En líneas generales refirió:

Que, se imputa a la persona de **MARIBEL OLGA MIRADA GOÑI**, el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de las menores Maricielo Mercedes Ramos Mirada y Lesly Mercedes Ramos Mirada Arturo Esquivel Yupa, por cuanto incumplió el mandato judicial establecida mediante sentencia de vista N° 36-2015, de fecha 14 de mayo del 2015, en la cual se le ordenó acudir a favor de su menores hijas la suma mensual de cuatrocientos nuevos soles, a razón de doscientos nuevos soles para cada una de ellas, razón por la cual se le practico las liquidaciones de las pensiones devengadas por el periodo comprendido del 19 de agosto del 2013 al 18 de setiembre del 2015, adeudando la suma de ocho mil novecientos sesenta y ocho nuevos soles, la misma que fuera aprobada y requerida a la acusada mediante una resolución N° 22, de fecha 06 de mayo del 2016, para su pago en el plazo de tres días y ante su incumplimiento se tramitó el presente proceso.

**Tipificación:**

Los hechos se tipifican en el primer párrafo del artículo 149 concordante con el artículo 23° (Autoría) ambos del Código Penal.

**Pena solicitada:**

**UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

**De los alegatos del abogado del actor civil:**

Señala básicamente:

Que el daño causado a su patrocinada, específicamente en los deberes de tipo asistencial, debe ser resarcido, toda vez que solicita la suma de MIL NUEVOS SOLES, lo cual debe ser pagado por la acusada.

**c) Del Abogado Defensor de la acusada:**

Señalo que su patrocinada admite su responsabilidad y se acogerá a la conclusión anticipada del Juicio.

**1.3. POSICIÓN DE LA ACUSADA.**

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, la acusada solicitó la suspensión de la audiencia **por breve término para conferenciar con el Representante del Ministerio Público** y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con el señor Fiscal, quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual la acusada manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito y de la reparación civil.

FLORIBELA VERA E. ALHUAPOMA  
Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

JUANA LAGUNA VELASQUEZ  
Especialista Judicial de Audiencias  
del Segundo Juzgado Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción**

*114  
Corte  
Corte*

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

4. **ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.**

Acuerdo:

<b>RESPECTO A LA PENA.</b>	<p><b>Tiempo de la Pena Principal:</b> Se acordó la imposición de <b>UN AÑO</b> de pena privativa de libertad, la misma que es el resultado del descuento de la séptima parte de la pena, en virtud del <b>Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116</b>, la cual fue señalada en <b>UN AÑO Y DOS MESES</b> por el Ministerio Público y reformulada en este acto de la audiencia.</p>
	<p><b>Carácter:</b> <b>SUSPENDIDA.</b></p>
	<p><b>Duración del Periodo de Prueba:</b> <b>UN AÑO</b></p>
	<p><b>Reglas de Conducta:</b> A criterio de la judicatura pero también se deberán de considerar como regla de conducta el pago de las pensiones alimenticias devengadas, en la suma de ocho mil novecientos sesenta y ocho nuevos soles, así como la reparación civil, en la suma de ochocientos nuevos soles, que deberá de cancelar la acusada en siete armadas de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La suma de S/ 1,968.00 nuevos soles, deberá ser pagado el día 20 de abril del año 2017.</li> <li>- La suma de S/ 1,400.00 nuevos soles, deberá ser pagado el día 19 de mayo del año 2017.</li> <li>- La suma de S/ 1,400.00 nuevos soles, deberá ser pagado el día 20 de junio del año 2017.</li> <li>- La suma de S/ 1,400.00 nuevos soles, deberá ser pagado el día 20 de julio del año 2017.</li> <li>- La suma de S/ 1,400.00 nuevos soles, deberá ser pagado el día 21 de agosto del año 2017.</li> <li>- La suma de S/ 1,400.00 nuevos soles, deberá ser pagado el día 20 de setiembre del año 2017.</li> </ul>

**LORENCIA GARCÍA CARRUAPOMA**  
Jefe del Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

**JUANA LA FUENA BELASQUEZ**  
Especialista Judicial de Audiencias del Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción**

*M/S  
César  
García*

	- La suma de S/ 800.00 nuevos soles, deberá ser pagado el día 20 de octubre del año 2017.
<b>RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.</b>	<b>Monto:</b> Finalmente se acordó un pago de <b>OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES</b> (monto reformulado) a favor de la parte agraviada.

II. **PARTE CONSIDERATIVA.**

**PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.**

1.1. Conforme al artículo 372º inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

**SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.**

2.1. Que, el delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149 del CP, el mismo que establece que:

*El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...);*

2.2. Este tipo penal es cometido a título de **dolo** (conciencia y voluntad de no querer pagar);

**3. EL CASO CONCRETO.**

En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, la acusada **MARIBEL OLGA MIRADA GOÑI**, se sometió a los lances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quien cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación.

2.4. Posteriormente, el Representante del Ministerio Público y la acusada **MARIBEL OLGA MIRADA GOÑI** quien aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del **hecho punible**.

2.5. Al respecto se debe señalar que la tipificación **resulta correcta e incluso se precisa su grado participación**, además de ello la suscrita encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación de la acusada por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada **basada en la sola confesión** sino que hay elementos probatorios que la respaldan y hacen viable la aprobación;

2.6. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por la**

JUANA LAGUNA VILLASQUEZ  
 Especialista Judicial en Audiencias  
 del Segundo Juzgado Unipersonal  
 de Flagrancia, Omisión  
 a la Asistencia Familiar y Conducción  
 en Estado de Ebriedad o Drogadicción



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción**

M6  
Cuarto  
elemento

acusada con la norma invocada, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** así como la responsabilidad penal a título de autor de la acusada **MARIBEL OLGA MIRADA GOÑI** haya quedado demostrada, toda vez que como quedó anotado y aceptado, la acusada ha incumplido pasar alimentos a las menores agraviadas, ascendente a la suma de ocho mil novecientos sesenta y ocho nuevos soles; coligiéndose en ese orden de ideas la materialidad del delito imputado y que la autoría del mismo recae en la persona de la acusada **MARIBEL OLGA MIRADA GOÑI**, toda vez que a pesar de saber que tenía una obligación alimentaria ha omitido la observancia de la misma ordenada por resolución judicial, habiendo incumplido así su más elemental obligación como padre impuesto por la naturaleza y así como por nuestra ley vigente mereciéndose por ende una sentencia de tipo condenatoria al haber lesionado el bien Jurídico consistente en la Familia;

2.7. Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

**TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.**

3.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría de la acusada **MARIBEL OLGA MIRADA GOÑI**, en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.

3.2. Las partes están solicitando se imponga a la acusada **MARIBEL OLGA MIRADA GOÑI**, una pena de UN AÑO, suspendida por el mismo término por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.**

**3.3. Identificación de la Pena Básica.**

ese orden de ideas debemos partir del hecho que la acusada **MARIBEL OLGA MIRADA GOÑI** ha cometido a título de AUTOR el delito contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós días.

3.4. Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única ni cree la suscrita siempre es la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas (previas a la pena efectiva)** cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos

JUANA LAGUNA VELASQUEZ  
Especialista Judicial de Audiencias  
del Segundo Juzgado Unipersonal  
de Flagrancia, Omisión a la  
Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogadicción



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción**

*Mª  
Cristina  
decer*

que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45° y 46° del Código Penal.

3.5. Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por la acusada **MARIBEL OLGA MIRADA GOÑI**, la suscrita entiende que al haber las partes acordado someter a la acusada a la pena de UN AÑO de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida, le permitirá a la acusada como un fin motivador no cometer **nuevo delito doloso**, ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y re socializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo cartagonado por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado, pues se debe entender que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita mandando a prisión a todo aquel que cometa un delito, sino que es necesario considerar las posibilidades previas de que la acusada se reintegren a la sociedad como ser humano útil y se reconcilien con la parte agraviada pues el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social;

3.6. De otro lado merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la pena privativa de **UN AÑO** sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida**, pues como se aprecia:

i) El sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso de la acusada, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero**.

ii) Aunado a ello, otro detalle de gran importancia a tomar en cuenta es que la acusada **no cuenta con antecedentes penales, tampoco es reincidente ni habitual, y se ha comprometido en cancelar las pensiones devengadas, así como la reparación civil en los plazos acordados con el Representante del Ministerio Público**. Por lo que siendo así, la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación de lo acordado.

**CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.**

4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;

4.2. En el presente caso la acusada **MARIBEL OLGA MIRADA GOÑI**, ha aceptado el monto asignado por el señor Representante del Ministerio Público que equivale a **OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES**; monto que la suscrita considera resulta

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

**JUANA LAGUNA VELASQUEZ**  
Especialista Judicial de Audiencias  
del Segundo Juzgado Unipersonal  
de Huánuco de Flagrancia, Omisión  
a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogadicción



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción**

*MS  
Cruz  
Abogada*

razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a)** Aspecto personal, **b)** Daño causado, **c)** posibilidad económica.

**QUINTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.**

5.1. Que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

**SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.**

6.1. Teniendo en cuenta que la acusada **MARIBEL OLGA MIRADA GOÑI**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

**DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

**FALLA:**

1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, la abogada de la parte civil, la acusada **MARIBEL OLGA MIRADA GOÑI** y su abogado defensor técnico, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;

2) En consecuencia **CONDENO** a la acusada **MARIBEL OLGA MIRADA GOÑI** como **AUTOR** de la comisión del delito contra la Familia-OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR- en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, en agravio de las menores **MARICIELO MERCEDES RAMOS MIRADA** Y **LESLY MERCEDES RAMOS MIRADA**, representadas por su abuela paterna **SEBASTIANA SANTIAGO DE RAMOS**.

3) Por tal razón, le **IMPONGO** como pena principal **UN AÑO DE PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**;

4) **APRUEBO** y **ORDENO** el pago de **OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá de pagar la sentenciada a favor de la parte agraviada.

5) **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de **UN AÑO** bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- a) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización de la Juez.
- b) Comunicar al Juzgado en caso de que varíe su domicilio.

Especialista Judicial de Audiencia del Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco, Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción**

*119  
Cuenta  
de dinero*

- c) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; y registrarse en el Sistema Biométrico.
- d) No volver a cometer nuevo delito de Omisión a la Asistencia Familiar u otro delito doloso ni culposo.
- e) Reparar el daño causado, es decir, pagar las pensiones alimenticias devengadas en el monto total de **S/ 8,968.00 nuevos soles**, y la reparación civil de **S/ 800.00 nuevos soles** en siete cuotas, bajo el siguiente cronograma:

- La suma de S/ 1,968.00 nuevos soles, deberá ser pagado el día 20 de abril del año 2017.
- La suma de S/ 1,400.00 nuevos soles, deberá ser pagado el día 19 de mayo del año 2017.
- La suma de S/ 1,400.00 nuevos soles, deberá ser pagado el día 20 de junio del año 2017.
- La suma de S/ 1,400.00 nuevos soles, deberá ser pagado el día 20 de julio del año 2017.
- La suma de S/ 1,400.00 nuevos soles, deberá ser pagado el día 21 de agosto del año 2017.
- La suma de S/ 1,400.00 nuevos soles, deberá ser pagado el día 20 de setiembre del año 2017.
- La suma de S/ 800.00 nuevos soles, deberá ser pagado el día 20 de octubre del año 2017.

**REGLAS** de conducta que deberá cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3) del Código Penal, **sin previo requerimiento se REVOCARA DIRECTAMENTE la suspensión de la ejecución de la pena y se ordenara su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco-Potracancha**, en caso de verificarse el solos incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta; y el pago de los devengados, y la reparación civil en los plazos acordados.

- 6) **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia;
- 7) **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia; consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si la hubiere;
- 8) **ORDENO:** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. **Tómese razón y hágase saber.**

PODER JUDICIAL  
HUÁNUCO

*F. Guerra*  
**FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**  
Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

*J. Laguna Velásquez*  
**JUANA LAGUNA VELÁSQUEZ**  
Especialista Judicial de Audiencias del Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

156  
Cruz  
Cimatu  
P

Cargo de Ingreso de Escrito

35921-2017

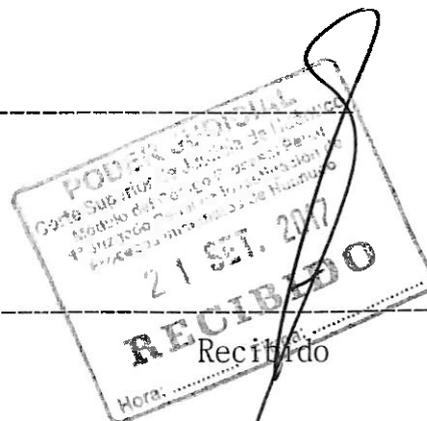
Cod. Digitalizacion: 0000191247-2017-ESC-JR-PE

: 02787-2016-73-1201-JR-PE-01 F.Inicio: 20/04/2017 09:17:34  
: 1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL  
: **ESCRITO**  
: 21/09/2017 10:54:30 Folios : 11  
: MINISTERIO PUBLICO TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE HUANUCO  
: JUAN CARLOS IRRIBARREN VIGILIO  
: .00 N Copias/Acomp :  
: 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL  
  
: 0 SIN TASAS

REVOCCION DE PENA SUSPENDIDA

MILAGROS KATERIN

ayo 1191





MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUÁNUCO  
TERCER DESPACHO



152  
Antes  
Almoro y  
Dk

PRECEDENTE JUDICIAL : 02787-2016-73-1201-JR-PE-01  
 JUZGADO : 2006014503-2016-990-0  
 JUZGADO : Maribel Olga Mirada Goñi  
 JUZGADO : Omisión a la Asistencia Alimentaria  
 JUZGADO : Lesly Mercedes Ramos Mirada y Maricielo Mercedes Ramos Mirada  
 JUZGADO : José Luis Rivera Pérez  
 JUZGADO : REVOCATORIA DE PENA SUSPENDIDA EN EFECTIVA

**REQUERIMIENTO DE REVOCACIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN**

**SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE FLAGRANCIA, OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN DE HUÁNUCO**

**RUDY JIMÉNEZ FUENTES**, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, señalando domicilio Procesal en el Jr. San Martín N° 765 – Huánuco – Tercer Piso, ante usted me presento y **DIGO**:

**PETITORIO**

En mérito a las atribuciones conferidas por la Carta Fundamental y la Ley Orgánica del Ministerio Público, y de conformidad con lo establecido por el inciso 3 del artículo 59 del Código Penal, además de los numerales 1 y 2 del artículo 491 del Código Procesal Penal, **SOLICITO REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** contra **MARIBEL OLGA MIRADA GOÑI**, como **AUTORA** del delito contra el Familia, Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA ALIMENTARIA** en agravio de Lesly Mercedes Ramos Mirada y Maricielo Mercedes Ramos Mirada; en los términos siguientes:

**II.- HECHOS QUE AMERITAN LA REVOCATORIA DE LA CONDENA SUSPENDIDA**

En primer lugar sostenemos que mediante Sentencia N° 92-2017 del 23 de marzo de 2017, la Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, misión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadiccción de Huánuco falló **CONDENANDO** a la acusada **MARIBEL OLGA MIRADA GOÑI** como autora del delito contra el Familia, en la modalidad de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado en el primer párrafo artículo 149 del Código Penal, en agravio de Lesly Mercedes Ramos Mirada y Maricielo Mercedes Ramos Mirada, imponiendo **UN AÑO de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que quedó **SUSPENDIDA** su ejecución por el plazo de **UN AÑO**, bajo reglas de conducta, entre ellas, **a) Reparar el daño causado, es decir, pagar las pensiones alimenticias devengadas en el monto total de S/. 8,8968.00 nuevos soles, y la Reparación Civil de S/. 800.00 nuevos soles en siete cuotas según el siguiente cronograma:**

- La suma de S/. 1,968.00 soles, deberá ser pagado el 20 de abril de 2017.
- La suma de S/. 1,400.00 soles, deberá ser pagado el 19 de mayo de 2017.
- La suma de S/. 1,400.00 soles, deberá ser pagado el 20 de junio de 2017.
- La suma de S/. 1,400.00 soles, deberá ser pagado el 20 de julio de 2017.
- La suma de S/. 1,400.00 soles, deberá ser pagado el 21 de agosto de 2017.
- La suma de S/. 1,400.00 soles, deberá ser pagado el 20 de septiembre de 2017.
- La suma de S/. 800.00 soles, deberá ser pagado el 20 de octubre de 2017.

En el sentido, dicha regla de conducta era de obligatorio cumplimiento bajo apercibimiento en caso de incumplir, de procederse conforme a los dispuesto por el numeral 3) del artículo 59 del Código Penal, tal cual lo consiguió la A Quo en el citado fallo.

158  
Quinta  
Comando  
1/2017

En embargo, mediante Resolución N° 12 del 01 de septiembre de 2017 vuestra judicatura pone en **Conocimiento** a las partes procesales que la sentenciada Maribel Olga Mirada Goñi no ha cumplido con pagar las cuotas fijadas por concepto de devengados, al igual que está pendiente de pago la Reparación Civil, pues solo ha cumplido con pagar las suma de S/. 800.00, S/. 1,400.00 y S/. 900.00 soles, tampoco está cumpliendo con comparecer personal y obligatoriamente en forma mensual al juzgado para informar y justificar sus actividades; motivo por el cual estando a que el pago del íntegro de los devengados ascendente a S/. 2,100.00 soles y la reparación civil ascendente a S/. 800.00 soles, era de imperativo cumplimiento como regla de conducta, caso contrario se procedería de conformidad al numeral 3) del artículo 59 del Código Penal, razón suficiente para requerir la revocación de la suspensión de la pena.

**ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO**

El presente requerimiento se encuentra sustentado en los siguientes elementos de convicción:

1. Sentencia N° 92-2017 del 23 de marzo de 2017, expedido por el Segundo Juzgado Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de Huánuco.
2. La Resolución N° 12 del 01 de septiembre de 2017, en la que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Flagrancia, Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de Huánuco, pone en conocimiento que la sentenciada Maribel Olga Mirada Goñi no ha cumplido de la forma plasmada en la sentencia con el pago de las Pensiones Devengadas y la Reparación Civil.

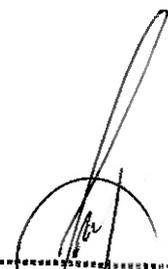
**POR LO EXPUESTO:**

A usted pido señora Juez darle el tramite de ley, al presente **Requerimiento de Revocación de Pena Privativa de Libertad Suspendida en su Ejecución.**

**PRIMER OTROSI DIGO:** Solicito a su Despacho, se sirva notificar a las partes, en los domicilios procesales y reales señalados en el expediente judicial.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Para los fines de la correspondiente notificación, adjunto al presente los ejemplares suficientes del presente requerimiento.

Huánuco, 20 de septiembre de 2017

  
.....  
**RUDY JIMENEZ FUENTES**  
Fiscal Provincial (T) del Tercer Despacho de Investigación  
de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco  
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN



172  
Cunto  
Silento  
f. v. l.

*1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o  
Drogadicción.*

1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 02787-2016-73-1201-JR-PE-01  
JUEZ : GOMEZ VARGAS, ANGEL  
ESPECIALISTA : JUAN CARLOS IRRIBARREN VIGILIO  
MINISTERIO PÚBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO  
IMPUTADO : MIRADA GOÑI MARIBEL OLGA  
DELITO : OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR  
AGRAVIADO : RAMOS MIRADA LESLY MERCEDES  
ESPECIALISTA DE AUD.: LEIDI KATERINE PEREZ MENDOZA

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE REVOCATORIA DE PENA

I.- ETAPA INICIAL:

En la ciudad de Huánuco, siendo las **NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA**, del día **TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, en la Sala de Audiencias del Despacho del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, a cargo del Magistrado Dr. **ANGEL GOMEZ VARGAS**, con la finalidad de **CONTINUAR** la **AUDIENCIA DE REVOCACION DE LA PENA SUSPENDIDA POR LA PENA EFECTIVA**, que fue diferida en horas de la mañana en el Expediente N° 02787-2016-0, que se le siguió a la sentenciada **MARIBEL OLGA MIRADA GOÑI**, por el delito de **OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR**, en agravio de **MARICIELO MERCEDES RAMOS MIRADA Y LESLY MERCEDES RAMOS MIRADA**.

Se pone en conocimiento de las partes concurrentes que esta audiencia está siendo grabada en sistema de audio, y las partes pueden solicitar una copia del mismo al término de la sesión si así lo consideran. Para que los sujetos procesales se puedan identificar, se les concede el uso de la palabra.

II.- VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: JOSE LUIS RIVERA PEREZ**, Fiscal Adjunto Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

- **Domicilio Procesal** : Jr. San Martin N° 765, 3er piso
- **Teléfono celular** : 991888717
- **Casilla Electrónica** : 69750.

III.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

09:32. hrs. **JUEZ:** Para que la especialista de audiencia informe a la sala si la Defensora Publica designada en el presente proceso ha sido notificado, se le concede el uso de la palabra.

09:32. hrs. **ESPECIALISTA DE AUDIENCIA:** Conforme al Oficio N° 474-2017 presentado al Director de la Defensa Publico para que asigne un abogado defensor, las cuales me informaron que la abogada asignada a este proceso es la Abogada Defensora Publica Olga Gergina Aquino Cabello, la cual mi persona se a comunicado con ella y me manifiesta que en estos momentos se encuentra en una audiencia de control de

Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogadicción

LEIDI KATERINE PEREZ MENDOZA  
Asistente de Audiencias  
1er. JIP-Procesos inmediatos  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



173  
Cristóbal  
Santana  
7  
Ave

*1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Libertad o  
Drogadicción.*

acusación y me solicita un tiempo prudencial para que se pueda acercarse a la presente audiencia (**Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio**).

**JUEZ:** Vamos hacer un pequeño receso para que se puede incorporar la defensora Pública a la Audiencia.

**JUEZ:** Se reinicia la audiencia se le concede el uso de la palabra a la señora abogada.

**2. ABOGADA DEFENSORA PÚBLICA: GEORGINA OLGA AQUINO CABELLO,** con Registro del Colegio de Abogados N° 1250.

- **Domicilio Procesal** : Jr. Crespo Castillo N° 820 – Huánuco.
- **Casilla Electrónica** : 68087
- **Teléfono Celular** : 949642968

- En defensa necesaria de **MARIBEL OLGA MIRADA GONI.**

**09:40. hrs.** **JUEZ:** Para que la especialista de audiencia informe a la sala si la sentenciada se encuentra notificada así como la parte agraviada, se le concede el uso de la palabra.

**09:40. hrs.** **ESPECIALISTA DE AUDIENCIA:** De acuerdo al Acta de Audiencia anterior, donde se reprogramo fecha para la presente audiencia, se dispuso notificar a la sentenciada Olga Maribel Mirada Goni, en su domicilio real y procesal, las cuales el juzgado ha cumplido con notifica a ambos domicilios

**09:40. hrs.** **JUEZ:** Habiéndose notificado a la sentenciada en su domicilio real que ha proporcionado en la audiencia realizada en el segundo Juzgado Unipersonal conforme es de verse del acta obrante en folios 104 y siguientes; Se declara **INSTALADA** la audiencia; se concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público para que proceda a oralizar su requerimiento.

**09:41. hrs.** **ABOGADO DEFENSORA PÚBLICA:** Señor Juez antes de realizar la fundamentación del requerimiento al el señor fiscal, la defensa solicita en mérito al principio de la realidad, de que a veces los ciudadanos van cambiando de domicilio, y en este caso podría ser que mi patrocinada haya cambiado de domicilio, por lo que solicito si esa cedula de notificación ha sido firmada por la sentenciada o por algún familiar, a fin de que se tenga conocimiento en esta audiencia, lo solicito en merito a que se está tratando de una medida de Pena Privativa de la Libertad es decir que se va hacer efectivo por lo que todo ciudadano tiene derecho fundamentar que es a libre tránsito, por lo que solicito señor juez que se verifique esa notificación para ser considerado como válida.

**09:41. hrs.** **JUEZ:** Se corre traslado de la observación de parte de la defensa técnica al Representante del Ministerio Público.

**09:42. hrs.** **MINISTERIO PÚBLICO:** Señor juez, estando a que la notificación se dejó bajo puerta y se actuó conforme al Art. 161 del Código Procesal Civil, es dicha notificación también es válida para poner en conocimiento resoluciones judiciales, por lo que se entiende de

Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción,  
en Estado de Libertad o Drogadicción

LEONARDO PEREZ MENDOZA  
Asistente de Audiencias  
1er. JJP-Processos Inmediatos  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



174  
Cristo  
Sandoval  
Miranda

*1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Emisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Fbriedad o  
Drogadicción.*

que dicha notificación carece de efectos legales y en todo caso se presume que la señora tuvo conocimiento más aún si se dejó los pre avisos judicial, por lo cual la presente audiencia se daría por instalada ya que se tendría de conocimiento que la sentenciada tuvo la posibilidad de tomar conocimiento con relación a la presente audiencia. **(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).**

- 09:46. hrs. JUEZ:** En efecto de los actuados del presente proceso de ejecución se observa que a folios cincuenta y tres obra la copia fotostática del escrito presentado por la sentenciada Maribel Olga Mirada Goñi, ante el despacho de la tercera fiscalía de Huánuco, donde designa su abogado defensor y en la parte introductoria de su escrito señala como domicilio real Av. Universitaria N°1116, distrito de Pillcomarca, Provincia y departamento de Huánuco, información que vuelve a consignar en el acta de audiencia de Juicio inmediato conforme es de verse del acta de audiencia única de juicio inmediato obrante a folios ciento cuatro, donde se puede observar que la sentenciada vuelva a reiterar como domicilio real Av. Universitaria N°1116, distrito de Pillcomarca, domicilio donde fue válidamente notificada con pre aviso judicial para la presente audiencia; por tanto se desestima la solicitud de la Defensora Publica. **(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).**
- 09:46. hrs. ABOGADO DEFENSORA PÚBLICA:** Siendo así señor juez, la defensa tiene oposición. **(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).**
- 09:48. hrs. MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza su requerimiento de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, impuesta a la sentenciada **OLGA MARIBEL MIRADA GOÑI**, procediendo a exponer los fundamentos jurídicos y facticos; señalando que el sentenciado ha incumplido la regla de conducta de concurrir a la Oficina de Control Biométrico a fin de registrar sus firmas; así como, cancelar la reparación civil; solicitando que se revoque la pena con el carácter de efectiva. **(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).**
- 09:50. hrs. JUEZ:** Se corre traslado del requerimiento.
- 09:51. hrs. ABOGADO DEFENSOR:** Estando al fundamentado al requerimiento de revocatoria de la pena por parte del representante del Ministerio Publico, la defensa solicita corresponda conforme a Ley. **(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio)**
- 09:53. hrs. JUEZ:** El Juzgado procede a emitir la siguiente Resolución.

**IV.- RESOLUCIÓN N° 14.**

Huánuco, tres de noviembre  
De dos mil diecisiete.----//

**ASUNTO:** Determinar si procede declarar fundada la revocación de la pena suspendida por la pena efectiva.

10-111-Proc. de Ejecución de Penas  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



175  
Luzmila  
Palomares  
y cía

*1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Libertad o  
Drogadicción.*

**ANTECEDENTES:** (queda registrado en el sistema de audio)

**RAZONAMIENTO:** (queda registrado en el sistema de audio)

Fundamentos por los que el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, **decide:**

**DECISIÓN:**

- **DECLARAR: FUNDADA** el Requerimiento Fiscal, en consecuencia;
- **REVOCO** la **PENA SUSPENDIDA** de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de **UN AÑO**, **CONVIRTIÉNDOLA** en **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.**
- **ORDENÁNDOSE** El internamiento de la sentenciada al Establecimiento Penal de Potracancha, una vez que sea capturado y puesto a disposición del Juzgado; para lo cual se **DISPONE cursar los oficios correspondientes a las autoridades pertinentes**, debiendo consignarse los datos de identidad, a fin de evitar la detención de un homónimo.

**JUEZ:** Con la resolución se **NOTIFICA** en éste acto.

**V.- NOTIFICACIÓN:**

**MINISTERIO PÚBLICO:** Conforme.

**ABOGADA DEFENSORA:** Interpone Recurso de Apelación. (Queda registrado en el sistema de audio)

**JUEZ:** El Juzgado **tiene por interpuesto el recurso**, debiendo fundamentarlo dentro del plazo de ley; **bajo apercibimiento, de ser declarado inadmisibile.**

**VI.- CONCLUSIÓN:**

Siendo las **diez horas con quince minutos**, se da por concluida la audiencia y por cerrado la grabación del sistema de audio; procediendo a firmarla el señor Juez de Investigación Preparatoria y la asistente de audio encargada, conforme lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.-

  
**Dr. ANGEL GÓMEZ VARGAS**  
Juez del Primer Juzgado de la Investigación  
Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Libertad o Drogadicción

  
**LEIDI KATERINE PÉREZ MENDOZA**  
Asistente de Audiencias  
1er. JIP- Procesos Inmediatos  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

FICHA UNICA DE INSCRIPCION DE REQUISITORIAS

De conformidad con la R.A. N° 134-CME-PJ de fecha 25-06-96 y R.A. N° 029-CE-PJ de fecha 25-03-06

192  
Cinto  
Monte  
Alto



ÓRGANO JURISDICCIONAL

1° JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUÁNUCO

Huánuco, 25 de mayo del 2018

1184 -2018-1°JIP-NCPP-CSJHCO-JCIV

POLICÍA JUDICIAL PNP - HUÁNUCO

Solicitado de dirigirme a usted, con la finalidad de ordenar la requisitoria de:

SELO DEL SECRETARIO O ESPECIALISTA

EXPEDIENTE	N° DE RESOLUCIÓN
2016-73	16

PERSONALES

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
MIRADA	GOÑI	MARIBEL OLGA

OTROS NOMBRES O ALIAS

FECHA DE NACIMIENTO	EDAD	SEXO	ESTADO CIVIL	ESTATURA	NACIONALIDAD	
10 MES 1975 AÑO	42	F X	M 	SOLTERO	1.50 m	PERUANO

LUGAR DE NACIMIENTO	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	ANEXO
	HUANUCO	HUANUCO	HUANUCO	-----

ESTADO(S) DEL PADRE	DIGNO	N° HIJOS	TIPO DE DOC.	DOC. DNI N°
ESTADO(S) DE LA MADRE	OLGA	---	DNI	22480795

DIRECCIÓN REAL AV UNIVERSITARIA 1116 - PILLCO MARCA (REF. CASA DE DOS PISOS, PARED DE MAYOLICA COLOR HUMO, PUERTA COLOR AZUL OSCURO)

GRADO DE INSTRUCCIÓN	OCUPACIÓN/PROFESIÓN	DIRECCIÓN DEL TRABAJO
SECUNDARIA COMPLETA	SE DESCONOCE	SE DESCONOCE

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y CONTEXTURA SE DESCONOCE

NOTAS PARTICULARES SE DESCONOCE

OBSERVACIONES NINGUNO

ETAPAS DEL PROCESO

TIPO GENÉRICO	DELITO ESPECIFICO (Señalar el Art. del C.P.)
CONTRA LA FAMILIA	OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR

ESTADO DE LA CAUSA	MOTIVO	TIPO DE REQUISITORIAS
PREVIADO	REO AUSENTE	CONDUCCIÓN COMPULSIVA
TIPO DE PROCESO	REO CONTUMAZ	IMPEDIMENTO DE SALIDA
PREVIADO	OTROS - PENA EFECTIVA	MANDATO DE DETENCIÓN
PREVIADO	REVOCAION DE LA PENA	REVOCAION DE LA PENA SUSPENDIDA POR PENA EFECTIVA
PREVIADO		

de carácter de obligatorio de acuerdo al Art. 3° de la Ley N° 27411 modificado por la Ley N° 28121 y Capítulo Art. 18° R.A. 029-2006-CE-PJ. Nombres y apellidos, edad, sexo, características físicas, talla y contextura.

Dr. ANGEL COLEZ VARGAS  
Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco de Clarificación, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Exigencia de la Justicia

CÓD DE MESA DE PARTES

MESA DE PARTES  
APOYO A LA JUSTICIA  
APOYO HUÁNUCO  
30 mayo 2018  
Hora: 11:55  
Firma:

*195*  
*auto*  
*not 1*  
*ce*

1 - Jr. 2 de Mayo 1191

**Cargo de Ingreso de Escrito**

( Centro de Distribucion General )  
53502-2018

**Cod. Digitalizacion: 0000223671-2018-ESC-JR-PE**

: 02787-2016-73-1201-JR-PE-01      F.Inicio: 20/04/2017 09:17:34  
 : 1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL  
 : **ESCRITO**  
 : 16/11/2018 10:12:29      Folios: 1      Páginas:  
 : IMPUTADO      MIRADA GOÑI MARIBEL OLGA  
 : CARMEN PALACIOS ISABEL MILY  
 :      .00      N Copias/Acomp :  
 : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL  
  
 : 0 SIN TASAS  
  
 :  
 : SOLCITA PRESCRIPCION DE LA PENA

acion :

CRUZ DIGBER  
11a 1  
1  
Mayo 1191

-----  
Recibido

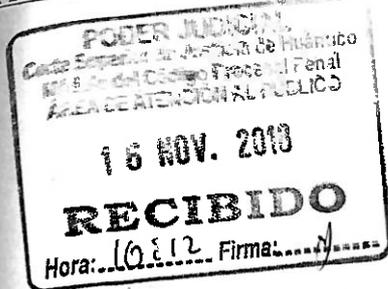
Expediente N°: 2787-2016.

Especialista: JUAN CARLOS IRRIBARR EN VIGILIO.

Sumilla: SOLICITO LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

1786  
arbo  
votaje

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA -  
FLAGRANCIA, OAF. Y CEED. DE HUÁNUCO:



ELADIO QUIJANO FIGUEREDO abogado defensor de doña MARIBEL OLGA MIRADA GOÑI, en el proceso que se le sigue por la comisión del delito de Omisión a La Asistencia Familiar, en agravio de sus menores hijos, a usted con el debido respeto; digo:

Que, de conformidad en lo previsto en el art. 290 de la LOPJ. y cumpliendo sus instrucciones de mi citada Patrocinada, y de conformidad a lo previsto en el art. 86, del C.P. vigente, vengo ante su digo despacho con la finalidad de solicitar la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**, impuesta contra mi patrocinada; por los siguientes fundamentos:

1.- De estudio de autos se desprende que con fecha 3 de noviembre del año 2017, mediante resolución N° 14 de la misma fecha declarando fundad e requerimiento fiscal se **REVOCÓ** la pena de una año de pena privativa de libertad suspendida **CONVIRTIÉNDOLA en un año de pena privativa de libertad EFECTIVA**, cursando los **oficios de ubicación y captura**.

2.- de la fecha de 3 de noviembre a la actualidad (16 de noviembre del año 2018) ha transcurrido el plazo más de un año sin que se haya efectivizado a captura para cumplir un año de privativa de libertad efectiva.

3.- **El Art. 86**, del C.P. vigente, establece lo siguiente:

"El plazo de la prescripción de la pena es el mismo que alude o fija la ley para la prescripción de la acción penal. El plazo se contara desde el día en que la sentencia condenatoria quedó firme".

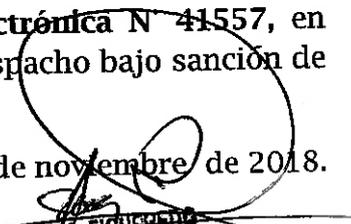
Siendo así, ha operado el plazo de prescripción de la pena por el transcurso del tiempo.

**POR TANTO:**

A usted señor juez, solicito se declare fundada mi petición por ser de ley, consecuentemente se ordene oficiar ante las autoridades correspondientes para dejar sin efecto la orden de ubicación y captura, ordenada contra mi patrocinada; asimismo, se archive el proceso en el año judicial correspondiente.

OTROSI DIGO: Que, vengo en nombrar a mi abogado defensor al Letrado que autoriza el presente recurso, con domicilio procesal sito en el **Jr. Dos de Mayo N° 1285, Of. 7-A, segundo piso de esta ciudad; y casilla electrónica N° 41557**, en donde se me harán llegar las citaciones que emanan de su despacho bajo sanción de nulidad.

Huánuco, 16 de noviembre de 2018.

  
**ELADIO QUIJANO FIGUEREDO**  
ABOGADO  
N.º. C.A. N.º. 585  
N.º. G. N.º. 11750

1º JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 02787-2016-73-1201-JR-PE-01  
JUEZ : GOMEZ VARGAS, ANGEL  
ESPECIALISTA : CARMEN PALACIOS ISABEL MILY  
ABOGADO DEFENSOR : MENA CHAVEZ, SILVIA  
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA, PROVINCIAL PENAL DE  
HUANUCO  
REPRESENTANTE : SANTIAGO DE RAMOS, SEBASTIANA  
IMPUTADO : MIRADA GOÑI, MARIBEL OLGA  
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR  
AGRAVIADO : RAMOS MIRADA, MARICIELO MERCEDES  
RAMOS MIRADA, LESLY MERCEDES

**RESOLUCIÓN N° 17**

Huánuco, dieciséis de noviembre  
De dos mil dieciocho.-/

**DADO CUENTA:** El escrito que antecede ingresado con registro N° 53502-2018, presentado por el abogado defensor de la sentenciada **MARIBEL OLGA MIRADA GOÑI** y conforme a su pedido de **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**; siendo ello así **SEÑÁLESE** fecha de acuerdo a la agenda electrónica del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**, para el día **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, A HORAS DIEZ DE LA MAÑANA (HORA EXACTA)**, la misma que se llevara a cabo en la Sala JIP Despacho de este Juzgado<sup>1</sup>, fecha en la cual deberá concurrir en forma obligatoria el titular de la acción penal a cargo del caso, **BAJO APERCIBIMIENTO** de remitirse copias al Fiscal Superior Coordinador del Código Procesal Penal y al Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio Público – Huánuco, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones en caso de inasistencia injustificada, **NOTIFÍQUESE a la sentenciado MARIBEL OLGA MIRADA GOÑI, en su domicilio real y procesal señalado en autos, aplicándose las sanciones que faculta los numerales 2 y 3 del artículo 85.2 del Código Procesal Penal. AUTORIZANDO** la presente resolución la Especialista Judicial de Causas que suscribe<sup>2</sup>. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

<sup>1</sup>Jr. Dos de Mayo 1191 – Segundo Piso Oficina 65 (Modulo Penal NCPP)

<sup>2</sup>Por disposición del Juez de la causa, de conformidad lo establecido en el inciso 1 del artículo 125 del CPP y el inciso 6 del artículo 266 de la ley orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el último párrafo del inciso 7 del artículo 122 del Código Procesal Civil, aplicable de forma supletoria al presente caso.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

203  
Gómez Vargas  
A

*1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o  
Drogadicción.*

DR. ANGEL GÓMEZ VARGAS  
Jefe del Primer Juzgado de la Investigación  
Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogadicción

1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 02787-2016-73-1201-JR-PE-01  
JUEZ : GOMEZ VARGAS, ANGEL  
ESPECIALISTA : CARMEN PALACIOS ISABEL MILY  
ABOGADO DEFENSOR : MENA CHAVEZ, SILVIA  
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA, PROVINCIAL PENAL DE HUANUCO  
REPRESENTANTE : SANTIAGO DE RAMOS, SEBASTIANA  
IMPUTADO : MIRADA GOÑI, MARIBEL OLGA  
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR  
AGRAVIADO : RAMOS MIRADA, MARICIELO MERCEDES  
RAMOS MIRADA, LESLY MERCEDES  
ESPECIALISTA DE AUD. : JULIBETH M. CÉSPEDES GARCÍA

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRESCRIPCIÓN DE LA DE PENA

I.- ETAPA INICIAL:

En la ciudad de Huánuco, siendo las **DIEZ DE LA MAÑANA**, de **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, en la Sala de Audiencias del Despacho del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, a cargo del Magistrado **ANGEL GOMEZ VARGAS**, con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA DE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**, programada en el Expediente N° **2787-2016-73**, en el proceso que se le siguió a **MARIBEL OLGA MIRADA GOÑI**, por el delito de **OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**, en agravio de **MARICIELO MERCEDES RAMOS MIRADA** y **LESLY MERCEDES RAMOS MIRADA**.

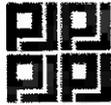
Se pone en conocimiento de las partes concurrentes que esta audiencia está siendo grabada en sistema de audio, y las partes pueden solicitar una copia del mismo al término de la sesión si así lo consideran.

Para que los sujetos procesales se identifiquen, se les concede el uso de la palabra.

II.- VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

1. MINISTERIO PÚBLICO: **INGRID MARCELA MILLA GARGUREVICH**, Fiscal Adjunta Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.
  - Domicilio Procesal : Jr. San Martín N° 765.
  - Teléfono Celular : 962078092
  - Casilla electrónica : 69750
2. DEFENSA TÉCNICA DE LA SENTENCIADA: **ELADIO QUIJANO FIGUEREDO**, con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 585.
  - Domicilio Procesal : Jr. Dos de Mayo 1285, Oficina 7A- Segundo Piso

JULIBETH M. CÉSPEDES GARCÍA  
Especialista Judicial  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



204  
Quintero  
Custodio

*1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o  
Drogadicción.*

- Casilla Electrónica : 41557
  - Teléfono Celular : 962756594
- Por defensa técnica de la sentenciada.

Dr. ANGEL GOMEZ VARGAS  
Jefe del Primer Juzgado de la Investigación  
Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogadicción

**III.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

- 10:01. hrs. JUEZ: Se solicita a la especialista de audiencia informe si la parte agraviada ha sido notificada.
- 10:02. hrs. ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: Informa que se ha notificado a la parte agraviada en su domicilio real mediante aviso judicial y a su domicilio procesal. (**Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio**)
- 10:02. hrs. JUEZ: Se declara **INSTALADA** la audiencia; se concede el uso de la palabra a la defensa técnica de la sentenciada a fin oralice su solicitud.
- 10:02. hrs. DEFENSA TÉCNICA: Oraliza su solicitud de prescripción de la pena dictada contra su patrocinada, exponiendo los fundamentos correspondientes. (**Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio**)
- 10:06. hrs. JUEZ: Se corre traslado de la solicitud.
- 10:06. hrs. MINISTERIO PÚBLICO: Efectivamente la prescripción es una de las formas en que se puede extinguir la ejecución de la pena; sin embargo de acuerdo al artículo 86° del mismo cuerpo normativo, establece que el plazo de la prescripción de la pena es el mismo que alude o fija la ley para la prescripción de la acción penal; en este sentido si nos remitidos al plazo que se establece para prescripción de la acción penal, regulado en el artículo 80° del Código Procesal Penal, se tiene que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito, si es privativa de libertad; en el presente caso se tiene efectivamente la sentencia, donde se condena a la sentenciada a un año de pena privativa de libertad; sin embargo se le condeno por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, cuya pena máxima es de 3 años, por lo tanto la prescripción de la pena, operaría cuando se cumple ordinariamente los tres años que establece el Código Penal; en el caso se tiene que desde el 23 de marzo que se ha emitido la sentencia que fue consentido en la misma fecha, no ha transcurrido más de dos años; por lo que solicito que se declare infundada la solicitud presentada por parte de la sentenciada (**Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio**)
- 10:09. hrs. JUEZ: Señor abogado va hacer dúplica.
- 10:09. hrs. DEFENSA TÉCNICA: Esta petición lo estamos solicitando de puro derecho, por cuanto la pena impuesta se ha convertido en efectiva, esa pena efectiva ya se ha cumplido el 03 de noviembre del año 2018, osea de una año calendario; en este caso mi patrocinado no es funcionaria pública, ahí si se duplica, mi patrocinada es una simple ciudadana.
- 10:09. hrs. JUEZ: Señor fiscal va hacer dúplica.

JULIBETH M. CESPEDES GARCIA  
Especialista Judicial  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



205  
César  
García

*1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o  
Drogadicción.*

10:09. hrs. MINISTERIO PÚBLICO: Ninguna

10:10. hrs. JUEZ: El Juzgado procede a emitir la siguiente resolución.

**IV.- RESOLUCIÓN N° 18.**

Huánuco, veintisiete de noviembre  
De dos mil dieciocho.-----//

**ASUNTO:** Determinar si procede declarar fundada o infundada la solicitud de la prescripción de la pena.

**ANTECEDENTES:** (queda registrado en el sistema de audio)

**RAZONAMIENTO:** (queda registrado en el sistema de audio)

Fundamentos por los que el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, **decide:**

**DECISIÓN:**

- **DECLARAR: INFUNDADA** la solicitud de la prescripción de la pena solicitada por la defensa técnica de la sentenciada Maribel Olga Mirada Gofii;
- Encontrándose el proceso en ejecución de sentencia **ARCHÍVESE PROVISIONALMENTE** en la Oficina de Custodia y Grabación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

**JUEZ:** Con la resolución se **NOTIFICA** en éste acto.

**V.- NOTIFICACIÓN:**

**MINISTERIO PÚBLICO:** Conforme.

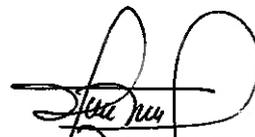
**DEFENSA TÉCNICA DE LA SENTENCIADA:** Me reservo el derecho.

**JUEZ:** Advirtiéndose que las requisitoria contra la sentenciada se encuentra próximo a vencerse, se **DISPONE** que la especialista de audiencia reitere las ordenes de ubicación y captura de la sentenciada Maribel Olga Mirada Gofii; debiendo consignarse en el oficio los datos de identidad que lo individualice de una homonimia.

**VI.- CONCLUSIÓN:**

Siendo las **diez con dieciocho minutos de la mañana**, se da por concluida la audiencia y por cerrado la grabación del sistema de audio; procediendo a firmarla el señor Juez de Investigación Preparatoria y la asistente de audio encargada, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-

  
-----  
**Dr. ANGEL GÓMEZ VARGAS**  
Juez del Primer Juzgado de la Investigación  
Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogadicción

  
-----  
**JULIBETH M. CÉSPEDES GARCIA**  
Especialista Judicial  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

**FICHA ÚNICA DE INSCRIPCIÓN DE REQUISITORIAS**

De conformidad con la R.A. N° 134-CME-PJ de fecha 25-06-96 y R.A. N° 029-CE-PJ de fecha 25-03-06

**ÓRGANO JURISDICCIONAL**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA-FLAGRANCIA, OAF Y CEED**

N° **880** -2019-1°JIP-NCPP-CSJ/HCO.

Huánuco, 26 de Junio de 2019

DE LA OFICINA DE REQUISITORIAS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO.  
 o el agrador de dirigirme a usted, con la finalidad de ordenar la requisitoria de:

SELO DEL SECRETARIO O ESPECIALISTA

DE EXPEDIENTE	N° DE RESOLUCIÓN
87-2016-73	20

OTROS PERSONALES

<b>APELLIDO PATERNO</b> MIRADA	<b>APELLIDO MATERNO</b> GOÑI	<b>NOMBRES</b> MARIBEL OLGA
-----------------------------------	---------------------------------	--------------------------------

<b>OTROS NOMBRES O ALIAS</b>	
------------------------------	--

<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	<b>EDAD</b>	<b>SEXO</b>	<b>ESTADO CIVIL</b>	<b>ESTATURA</b>	<b>NACIONALIDAD</b>
23 / 10 / 1975 DÍA / MES / AÑO	44	F / M X	SOLTERO	1.50	PERUANO

<b>LUGAR DE NACIMIENTO</b>	<b>DEPARTAMENTO</b>	<b>PROVINCIA</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>ANEXO</b>
	HUANUCO	HUANUCO	PILLCO MARCA	-----

<b>NOMBRE(S) DEL PADRE</b>	<b>DIGNO</b>	<b>N° HIJOS</b>	<b>TIPO DE DOC.</b>	<b>DOC. DNI N°</b>
<b>NOMBRE(S) DE LA MADRE</b>	OLGA	-----	DNI	22480795

**DOMICILIO REAL** CAYHUAYNA KM 2.5 PILLCO MARCA

<b>GRADO DE INSTRUCCIÓN</b>	<b>OCUPACIÓN/PROFESIÓN</b>	<b>DIRECCIÓN DEL TRABAJO</b>
SECUNDARIA COMPLETA	DESCONOCE	SE DESCONOCE

**CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y CONTEXTURA** SE DESCONOCE

**OTRAS PARTICULARES** SE DESCONOCE

**OBSERVACIONES** NINGUNO

**DATOS DEL PROCESO**

<b>DELITO GENÉRICO</b>	<b>DELITO ESPECIFICO (Señalar el Art. del C.P.)</b>
OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	ART. 149 OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

**GRAVIADO** LA SOCIEDAD- REPRESENTADO POR EL MINISTERIO PUBLICO

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>MOTIVO</b>	En la fecha se ordena:	<b>TIPO DE REQUISITORIAS</b>
ORDINARIO	REO AUSENTE		CONDUCCIÓN COMPULSIVA
SUMARIO	REO CONTUMAZ		IMPEDIMENTO DE SALIDA
ESPECIAL	OTROS (REVOCAION DE PENA)		ORDEN DE CAPTURA
OTROS (común)	PRISIÓN PREVENTIVA		OTROS

de carácter de obligatorio de acuerdo al Art. 3° de la Ley N° 27411 modificado por la Ley N° 28121 y Capítulo Art. de la R.A. 029-2006-CE-PJ. Nombres y apellidos, edad, sexo, características físicas, talla y contextura.

26 JUN 2019  
 SELLO Y FIRMA DEL MAGISTRADO

CÓD. DE MESA DE PARTES

Dr. ANGEL GOMEZ VARGAS  
 Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Reclusión de P. P. H. C.



117  
Cecilia  
Flores

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción**

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 01475-2016-41-1201-JR-PE-01  
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA  
ESPECIALISTA : RAMOS VARGAS EMMA  
ABOGADO DEFENSOR : SUASNABAR ALVA, ROSA ODIL  
ABOGADO : MORY AVILA, MARCIAL  
MINISTERIO PUBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENALC  
ORPROATIVA DE HUANUCO ,  
REPRESENTANTE : ALVARADO SANTILLAN, ISABEL  
IMPUTADO : VALENZUELA ROMERO, ALVINO ALFREDO  
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR  
AGRAVIADO : VALENZUELA ALVARADO, JOEY ALVINO

**SENTENCIA N° 308- 2017**  
Conformada

FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA  
Jueza del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

**RESOLUCIÓN N° 12**

Huánuco, uno de agosto del  
año dos mil diecisiete.....//

En Audiencia oral y pública la presente causa,  
interviniendo como juez la Magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, se  
procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

**I. PARTE EXPOSITIVA.**

**1.1. SUJETO PROCESAL ACUSADO:**

<b>ALVINO ALFREDO VALENZUELA ROMERO</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>DNI:</b> Nro. 44342718</li> <li>✓ <b>Fecha de Nacimiento:</b> 08 de abril de 1985 en la ciudad de Huánuco.</li> <li>✓ <b>Edad:</b> 32 años.</li> <li>✓ <b>Estado Civil:</b> Conviviente</li> <li>✓ <b>Hijos:</b> Cuatro hijos (de 15, 12, 8, 4 y 1 año de edad respectivamente).</li> <li>✓ <b>Grado de Instrucción:</b> Tercer año de secundaria.</li> </ul>

JUANA LAQUINA VELASQUEZ  
Especialista Judicial de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción



122  
Cari  
Vee

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción**

FLORENCIA GUERRA CARRUAPONIA  
Jefe del Segundo Juzgado Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

- ✓ **Ocupación:** Trabajos eventuales
- ✓ **Ingreso económico:** S/ 600. 00 soles mensuales.
- ✓ **Domicilio Real :** Urbanización José Aguilar Nalvarte, Mz. "AW, Lt.4 ,Fonavi II - Huánuco
- ✓ **Nombre de sus padres:** Neptaly y Eleuteria.
- ✓ **Nº de celular :** 982431796
- ✓ **Antecedente Policiales Judiciales:** Si Registra.
- ✓ **Bienes:** No registra.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito contra la Familia – **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de su menor hijo **Joey Alvino Valenzuela Alvarado**, representado por su señora madre **ISABEL ALVARADO SANTILLÁN**.

**1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:**

a) **Del Ministerio Público.** (Teoría del Caso)

**Hechos:** Información recepcionada por la Judicatura:

JUANA LAGUNA VELASQUEZ  
Especialista Judicial de Audiencias del Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad e Drogadicción

"...El representante del Ministerio Público, ha realizado el requerimiento de acusación contra **ALVINO ALFREDO VALENZUELA ROMERO** por el delito de **Omisión a la Asistencia Familiar**, las misma que ha sido requerido en agravio del menor **JOEY ALVINO VALENZUELA ALVARADO** representado por su madre **ISABEL ALVARADO SANTILLÁN**, en el Juzgado de Paz Letrado de Familia, obteniéndose, con fecha ocho de julio del 2008, la sentencia N°09 que aprueba el acta de conciliación arribada entre la madre del agraviado y el ahora acusado. El ahora investigado no ha cumplido con pagar la pensión de alimentos que ha sido debidamente requerida las liquidaciones correspondientes y, no habiendo éste cumplido en el respectivo momento, el juzgado que estuvo a cargo del proceso de alimentos ha remitido copias certificadas de todo lo actuado al Ministerio Público. Efectivamente, el acusado ha incurrido en el delito de **Omisión a la Asistencia Familiar** por lo que se ha instaurado el proceso inmediato a razón de que pueda ser sancionado por haber omitido en prestar las pensiones alimenticias a favor de su menor hijo..."

**Tipificación:**

- ✓ Delito Contra la Familia – **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**



18-1  
Caso No  
18012016

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción**

previsto en el primer párrafo del artículo 149º, concordante con el artículo 23º (Aforia) ambos del Código Penal.

**Penas solicitada:**

- ✓ **CATRO AÑOS Y SÉIS MESES** de pena privativa de libertad con el carácter de **EFFECTIVA**.

**Reparación Civil:**

- ✓ **DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES** por concepto de la reparación civil, sin perjuicio del pago de las pensiones alimenticias devengadas.

**b) Del Abogado Defensor del acusado:**

Señala concretamente que:

*"...a fojas 91 del expediente 1475-2016-41, se encuentra el boucher de pago por la suma doscientos cincuenta soles correspondiente al pago de la reparación civil. asimismo, a fojas 95 obra el depósito por la suma de mil cincuenta y nueve con 20/100 soles por concepto de pensiones alimenticias devengadas; con lo cual mi patrocinado esta acreditando que ha pagado las pensiones alimenticias devengadas y la reparación civil. Por lo que solicito que mi patrocinado se acoja a la conclusión anticipada del juicio..."*

**1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.**

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio el acusado **ALVINO ALFREDO VALENZUELA ROMERO** admitió su responsabilidad, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

**1.4. ACUERDO ARRIBADO ENTRE EL ACUSADO, SU ABOGADA DEFENSORA Y EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

<b>RESPECTO A LA PENA.</b>	<b><u>Tiempo de la Pena Principal:</u></b>  Se solicito inicialmente <b>CUATRO AÑOS Y SÉIS MESES</b> de pena privativa de
----------------------------	---

HUANUCO  
FLORENCIA GUERRA GARHUAPONA  
Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

JUANA LAGUNA VELÁSQUEZ  
Escribana Judicial de Asistencia  
de Segundo Juzgado Unipersonal  
de Flagrancia, Omisión a la Asistencia  
Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción



422  
acepto  
Dante

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción**

FLORENCIA BUSTOS  
Jueza Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción  
  
JUANA LAGUNA ESCOBAR  
Escritora Judicial de Audiencias del Segundo Juzgado Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

	<p>libertad con el carácter de <b>EFFECTIVA</b>, a la misma que se efectúa la reducción de la séptima parte de la pena en virtud del <b>Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116</b>, resultando finalmente <b>TRES AÑOS DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS</b>, la misma que ha sido convertida a <b>CIENTO NOVENTA Y OCHO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD</b> [pues siete días de pena privativa de libertad equivale a una jornada de prestación de servicios a la comunidad].</p>
<p><b>RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.</b></p>	<p><b>Monto:</b></p> <p>Se solicito el monto de S/. <b>250.00 Soles</b>, por concepto de <b>REPARACIÓN CIVIL</b>, el mismo que se encuentra íntegramente cancelada mediante depósito judicial N° 2017048102858, emitido por el Banco de la Nación.</p> <p>Respecto a las pensiones alimenticias devengadas adeudadas por el monto de <b>MIL CINCUENTA Y NUEVE CON 20/100 SOLES</b>, también se encuentra cancelada en su integridad, mediante depósito judicial N° 2016048102857. emitido por el Banco de la Nación.</p>

**1. PARTE CONSIDERATIVA.**

**PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD**

**1.1.** Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho



13  
7/10

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción**

imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias.

1.2. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.

1.3. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16°:

*"...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal..."*

Así como en su fundamento 24 de dicho acuerdo plenario establece la necesidad de determinarse la reparación civil.

**SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.**

2.1. Que, el delito contra la Familia - Omisión a la Asistencia familiar en la modalidad de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal, el mismo que establece que:

*"...El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad (...)"*

2.2. Este tipo penal es cometido a título de **dolo**.

**EL CASO CONCRETO.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO  
FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA  
Jueza del Segundo Juzgado Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción



194  
Ciento  
Veinticuatro

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción**

2.3. En el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura por parte del señor fiscal, quien presenta los cargos en que sustenta la acusación, el acusado **ALVINO ALFREDO VALENZUELA ROMERO**, se sometió a los alcances de la conclusión anticipada; de modo que examinando aquel hecho aceptado por el acusado se determina que se tipifica en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal. Por ello realizando el juicio de la legalidad de la tipicidad invocada por el señor fiscal se tiene que en efecto el presente caso reúne los elementos objetivos y subjetivos para la configuración del tipo penal de incumplimiento de Obligación Alimentaria, toda vez que se admitió en este juicio por parte del acusado, que éste con conocimiento y voluntad de que se le habría impuesto una obligación alimentaria de acudir con una pensión alimenticia mensual a favor de su menor hijo, incumpliera con dicho deber, **OCASIONANDO CON ELLO QUE SE PRACTICARA UNA LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN, ADEUDANDO LA SUMA DE MIL CINCUENTA Y NUEVE CON 20/100 SOLES**; monto que le fuera requerido en su oportunidad a fin de cumpla con dicho pago en el plazo de tres días; sin embargo éste de manera deliberada incumplió con tal obligación, poniendo riesgo en ese sentido la integridad física de la menor agraviada, por lo que siendo ello así, debe aprobarse este primer control de legalidad de la tipicidad, tanto más si la naturaleza simple del hecho aceptado no requiere mayor análisis.

FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA  
Jueza del Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco  
de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

JUANA LAGUNA VELLASQUEZ  
Especialista Judicial de Audiencias del Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

**TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.**

- 3.1. Estando ya establecida la materialidad del delito y la autoría de este; y Atendiendo a que los sujetos procesales han propuesto al juzgado que se imponga al acusado **CIENTO NOVENTA Y OCHO JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS COMUNITARIOS**; sobre este acuerdo se hace el siguiente análisis:
- 3.2. En cuanto a la **pena privativa de libertad propuesta**, se tiene en cuenta que el señor Fiscal en sus alegatos de apertura calificó el hecho materia de la presente causa dentro del tipo penal de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria** previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, con una pena no mayor a tres años de pena privativa de libertad. Habiéndose solicitado **CUATRO AÑOS Y SÉIS MESES** de pena privativa de libertad,



123  
Cuentos  
Ucayali

## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

### **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción**

toda vez que el acusado tiene la calidad de reincidente. Que, a la misma se realiza un descuento del séptimo por haberse acogido a la conclusión anticipada, quedando finalmente **TRES AÑOS DIEZ MESES CON NUEVE DÍAS**; la misma que es convertida a **CIENTO NOVENTA Y OCHO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD** (pues siete días de pena privativa de libertad equivale a una jornada de prestación de servicios a la comunidad)<sup>1</sup>.

- 3.3. Ahora bien, el artículo 52 del Código Penal señala: **"En los casos que no fuera procedente la condena condicional y la reserva de fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad..."**. Es así que es menester señalar que en el caso concreto, la pena acordada de **TRES AÑOS DIEZ MESES CON NUEVE DÍAS**, no puede suspenderse, en atención al primer párrafo inciso 3 del artículo 57 del Código Penal (que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual), toda vez que el acusado tiene la **CONDICIÓN DE REINCIDENTE**. Del mismo modo, tampoco es posible la reserva del fallo condenatorio, ya que de las circunstancias individuales del acusado, se tiene que éste registra antecedentes penales; en ese sentido, esta judicatura considera que la conversión de la pena privativa de libertad a la pena de prestación de servicios a la comunidad se encuentra debidamente enmarcada bajo los parámetros legales de ésta institución penal, por lo que resulta procedente la conversión de la pena privativa de libertad a **CIENTO NOVENTA Y OCHO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**; la misma que será ejecutada por el Juez competente en el marco de ejecución de la sentencia. Ahora si durante el periodo de ejecución no lo hiciere entonces no quedara más remedio **de revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad y convertirse a una pena privativa de libertad con el carácter de efectiva**. En ese sentido, el acuerdo es proporcionado a lo establecido por Ley, es decir los criterios de reducción y conversión de pena; por lo que la Judicatura acepta este acuerdo.

#### **CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

- 4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;

<sup>1</sup> conforme lo establece el primer párrafo del artículo 52 del código Penal.

FLORENCIA GARCÍA  
Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

JUANA LAGUNA VELASQUEZ  
Ejecutiva Judicial de Audiencias del Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción



*Corte 127  
Corte  
Valenzuela*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción**

**FLORENCIA GUERRA CARRILLO**  
Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

4.2. En el presente caso, el acusado ha aceptado el pago de **DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES** por concepto de reparación civil, monto que este Juzgado considera ser proporcional y razonable, tomando en cuenta el tiempo dejado de asistir en alimentos a su menor hijo, con lo cual es evidente que ha existido un menoscabo al bien jurídico- La Familia, asimismo debe tenerse en cuenta los supuestos de: **a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) posibilidad económica.**

**QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS**

5.1. Teniendo en cuenta que el acusado **ALVINO ALFREDO VALENZUELA ROMERO**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

**DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

**FALLA:**

- 1) **APROBANDO** el acuerdo, sobre los hechos, la pena y reparación civil, arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **ALVINO ALFREDO VALENZUELA ROMERO** y su abogada defensora Técnico en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA.**
- 2) En consecuencia, **CONDENO** al acusado **ALVINO ALFREDO VALENZUELA ROMERO**, como **AUTOR** de la comisión del delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, en agravio de su menor hijo **Joey Alvino Valenzuela Alvarado**, representado por su madre **ISABEL ALVARADO SANTILLÁN.**
- 3) Por tal razón le **IMPONGO** como pena **CIENTO NOVENTA Y OCHO JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, la misma que será ejecutada por el Juez competente en el marco de ejecución de la sentencia; debiendo de cursarse oficio al **INPE**, a efectos de que pueda determinar la entidad donde dicho acusado realizará la prestación de servicios a la comunidad, **bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de revocarse la pena de prestación de servicios a la**

**FLORENCIA GUERRA CARRILLO**  
Especialista Judicial de Audiencias  
del Segundo Juzgado Unipersonal  
de Huánuco de Flagrancia, Omisión  
a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad y Drogadicción



127  
Cecilia  
Utrivilla

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción**

comunidad y convertirse a pena privativa de libertad, conforme lo establece el artículo 53, inciso 2) del Código Penal.

- 4) **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **DOSCIENTOS CINCUENTA DOLES**, por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, la misma que se tiene íntegramente cancelada mediante depósito judicial N° 2017048102858, emitido por el Banco de la Nación. Asimismo, por concepto de las pensiones alimenticias devengadas por el monto de **MIL CINCUENTA Y NUEVE CON 20/100** también se encuentra cancelada en su integridad, mediante depósito judicial N° 2016048102857. emitido por el Banco de la Nación. Dichos montos, incluso, han sido endosados oportunamente a la parte agraviada conforme fluye a fojas 93 y 94 de autos, esto es a la **ISABEL ALVARADO SANTILLÁN** quien es la representante del menor agraviado.
  
- 5) **CON COSTAS** que se liquidaran en ejecución de sentencia, si las hubiera.
  
- 6) **ORDENO** que la presente sentencia sea inscrita en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución.
  
- 7) Asimismo se **DISPONE**, remitir los actuados al Juez de Investigación Preparatoria a efectos de que pueda ejecutar la Sentencia.
  
- 8) Y habiéndose realizado la diligencia cuya presencia del ahora sentenciado era requerido **DÉJESE SIN EFECTO** las órdenes de conducción compulsiva que pesaban en su contra, en observancia a lo previsto del artículo 79 inciso 6) del Código Procesal Penal, oficiándose con tal fin a las autoridades competentes.

**Tómese razón y Hágase saber.**

 **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO**  
*F. Guerra*  
**FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**  
Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

*J. L. V. Texasquez*  
**JUANA LAZARINA TEXASQUEZ**  
Especialista Judicial de Audiencias del Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

Cargo de Ingreso de Escrito

23050-2018

Cod. Digitalizacion: 0000064619-2018-ESC-JR-PE

ente :01475-2016-34-1201-JR-PE-01 F.Inicio: 22/08/2017 12:18:02  
o :1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL  
nto :ESCRITO  
eso :28/03/2018 12:16:55 Folios : 2  
tado :MINISTERIO PUBLI QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENALC ORPROATIV  
alista :JUAN CARLOS IRRIBARREN VIGILIO  
a : .00 N Copias/Acomp :  
id :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

:0 SIN TASAS

:  
REQUIERE REVOCATORIA

acion :

VIVAR MILAGROS KATERIN  
illa 1  
1  
de Mayo 1191

RECEBIDO  
JUAN CARLOS IRRIBARREN VIGILIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUANUCO

Recibido

*Handwritten signature*

"Año del Dialógo y la Reconciliación Nacional"



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
5º FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

TERCER DESPACHO



**Expediente:** 01475-2016-34-1201-JR-PE-01  
**Juez:** Angel Gomez Vargas  
**Especialista:** Juan Irribarren Vigilio  
**Caso Fiscal:** 2006014505-2016-629  
**Fiscal responsable:** Stefeen E. Gonzales Rado  
**Sumilla:** REQUIERE REVOCATORIA DE SUSPENSIÓN DE PENA.

**SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUÁNUCO:**

**JULIA MELLADO SALAZAR**, Fiscal Provincial Penal del **Tercer Despacho** de Investigación de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con e-mail: [jmellado30@hotmail.com](mailto:jmellado30@hotmail.com) y mi teléfono celular RPC 940478113, en los seguidos contra Alvino Alfredo Valenzuela Romero, como autor del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio del menor Joey Alvino Valenzuela Alvarado, representado por su progenitora Isabel Alvarado Santillan, ante Ud. me presento y expongo:

**I.- REQUERIMIENTO FISCAL:**

A tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 59º del Código Penal concordante con el inciso 1 del artículo 491º del Código Procesal penal, esta Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco – Tercer Despacho, solicita **REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA AL SENTENCIADO ALVINO ALFREDO VALENZUELA ROMERO.**

**II.- HECHOS y FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA DEL IMPUTADO:**

Que, en fecha 01 de Agosto del 2017 el Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco emitió Sentencia en el expediente judicial N° 1475-2016-41 y se condenó a **ALVINO ALFREDO VALENZUELA ROMERO**, como autor directo y responsable del delito Contra la Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, delito previsto y tipificado en el artículo 149º del Código Penal, en agravio del menor Joey Alvino Valenzuela Alvarado, represnetado por su madre Isabel Raquel Alvarado Santillan, **CONDENÁNDOLO a Ciento Noventa y Ocho Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad y convertirse a pena privativa de libertad, conforme lo establece el artículo 53, inciso 2) del Código Penal**, y ordeno una reparación civil de S/ 250.00 soles cancelada en audiencia.



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**FISCALÍA DE LA NACIÓN**

5º FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

TERCER DESPACHO

169  
L. M. S.  
2/2

**II.1. Respeto de la obligación de cumplir con las Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad, conforme a lo acordado.**

En la referida sentencia se ha fijado como pena principal Ciento Noventa y Ocho Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad, ahora bien, el Instituto Nacional Penitenciario - Oficina Regional Oriente Pucallapa - INPE mediante su Oficina de Medio Libre y Penas Limitativas de Derecho a informado con Oficio N° 102-2018-INP/23.08.01.02 la SITUACIÓN DE ABANDONO (inconcurrencia) al cumplimiento de condena del sentenciado Valenzuela Romero Alvin Alfredo, quien fuera ubicado el día 10 de diciembre del 2017 para laborar en la entidad receptora ASOCIACIÓN FRATERNIDAD CRISTIANA FIDE DEY "ALDEA INFANTIL", en el área de MANTENIMIENTO en el horario de 08:00 am a 06:00 pm. los días domingos, el mismo que NO CUMPLE dejando de asistir injustificadamente a la entidad receptora.

**III.- DE LA EXISTENCIA DE APERCIBIMIENTO PREVIO.**

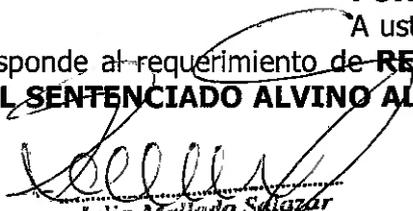
Al existir un hecho previo que contravenga la pena impuesta al sentenciado Alvin Alfredo Valenzuela Romero y estando al apercibimiento expreso prevista en la Sentencia, esto es: de revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad y convertirse a pena privativa de libertad, conforme lo establece el artículo 53, inciso 2) del Código Penal, corresponde efectivizar el apercibimiento indicado.

**III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

Señor Juez, amparamos nuestra pretensión en el inciso 3º del artículo 59º del Código Penal y artículo 491.1 del Código Procesal Penal.

**POR TANTO:**

A usted señor Juez, solicito se sirva dar el trámite que corresponde al requerimiento de **REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA DEL SENTENCIADO ALVINO ALFREDO VALENZUELA ROMERO**, conforme a Ley.-

  
Julia Mellado Salazar  
FISCAL PROVINCIAL PENAL  
5ta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
HUÁNUCO

Huánuco, 28 de Marzo del 2018.



191  
cuenta  
noviembre 9  
junio

**1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o  
Drogadicción.**

1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 01475-2016-34-1201-JR-PE-01  
JUEZ : GOMEZ VARGAS, ANGEL  
ESPECIALISTA : JUAN CARLOS IRRIBARREN VIGILIO  
MINISTERIO PUBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO  
REPRESENTANTE : ALVARADO SANTILLAN, ISABEL  
IMPUTADO : VALENZUELA ROMERO, ALVINO ALFREDO  
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR  
AGRAVIADO : VALENZUELA ALVARADO, JOEY ALVINO  
ESPECIALISTA DE AUD.: JULIBETH M. CESPEDES GARCIA

Dr. ANGEL GOMEZ VARGAS  
Jefe del Primer Juzgado de la Investigación  
Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogadicción

**ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE REVOCATORIA DE PENA**

**I.- ETAPA INICIAL:**

En la ciudad de Huánuco, siendo las **DIEZ CON CUARENTA Y UNO DE LA MAÑANA**, de **VEINTIUNO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO**, en la Sala de Audiencias del Despacho del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, a cargo del Magistrado **Dr. ANGEL GOMEZ VARGAS**, con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA DE REVOCACION DE LA PENA**, programado en el Expediente N° **0475-2016-34**, en el proceso que se le siguió a **ALVINO ALFREDO VALENZUELA ROMERO**, por el delito de **OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**, en agravio de **JOEY ALVINO VALENZUELA ALVARADO**.

Se pone en conocimiento de las partes concurrentes que esta audiencia está siendo grabada en sistema de audio, y las partes pueden solicitar una copia del mismo al término de la sesión si así lo consideran.

Se deja constancia que esta audiencia se está iniciando con minutos de retrasos, en razón de que el suscrito magistrado se encontraba en otra audiencia programada en el Exp. N° 1172-2018.

Para que los sujetos procesales se puedan identificar se les concede el uso de la palabra.

**II.- VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:**

**1. MINISTERIO PÚBLICO: JOSE LUIS CHIRINOS ÑASCO.**

- Domicilio Procesal : Jr. San Martín Nro. 765 - Huánuco.  
En esta oportunidad en apoyo del Fiscal Gonzales Rado

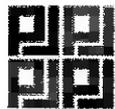
**2. REPRESENTANTE DE LA AGRAVIADA: ISABEL ALVARADO SANTILLA, con DNI N° 45117124.**

- Domicilio Real : Jr. Damaso Beraun N° 161 - Huánuco.
- Teléfono Celular : 932683288.

**3. DEFENSOR PÚBLICO: JHON MARCIAL MORY AVILA.**

Demás datos consignados

JULIBETH M. CESPEDES GARCIA  
Especialista Judicial  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



*1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Emisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o  
Drogadicción.*

192  
Alm  
Noviembre 4  
200

**III.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

**Dr. ANGEL GOMEZ VARGAS**  
Juez del Primer Juzgado de la Investigación  
Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Emisión a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogadicción

- 10:42. hrs. **JUEZ:** Se solicita que la Especialista de Audiencia informe a la Sala, si el sentenciado ha sido notificado.
- 10:42. hrs. **ESPECIALISTA DE AUDIENCIA:** Informa que el sentenciado ha sido notificado en su domicilio real. (Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio)
- 10:42. hrs. **JUEZ:** Se declara **INSTALADA** la audiencia; se le concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público para que pueda oralizar su requerimiento.
- 10:42. hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Se solicita se declare fundada el requerimiento de revocatoria de pena suspendida por la de efectiva, (...) en razón de que se ha dispuesto mediante sentencia, la conversión de la pena efectiva a Prestación de Servicios a la Comunidad, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de revocarse la pena y convertirse a pena privativa de libertad; es así que de la revisión del cuaderno de ejecución se advierte que el sentenciado ha incumplido con la pena impuesta, por no haber asistido a la entidad receptora a cumplir con los servicios comunitarios, conforme al oficio remitido por el INPE, mediante el cual informó que el señor Alvin Alfredo Valenzuela Romero, dejó de asistir injustificadamente a la entidad receptora para cumplir su sentencia de prestación de servicios comunitarios (...). Asimismo se debe tener en cuenta que ha habido una audiencia anteriormente el cual incluso se reprogramó para requerirle al referido sentenciado, que en el plazo de 48 horas, designe abogado de libre elección, caso contrario se designara abogado de oficio; asimismo se le apercibe para que cumpla su prestación de servicios a la comunidad, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de revocarse la prestación de servicios a la comunidad; en ese sentido ya hay un apercibimiento previo y solicitamos que se ejecute dicho apercibimiento. (Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio)
- 10:46. hrs. **JUEZ:** Se corre traslado del requerimiento.
- 10:46. hrs. **DEFENSA TÉCNICA:** En primer lugar cuestionamos el requerimiento del Ministerio Público de la revocatoria de la suspensión de la pena, por cuanto se ha establecido en la sentencia que debe actuarse conforme a lo establecido en el art. 53 inc. 2) del Código Penal, esto quiere decir que tiene que haber un apercibimiento judicial como requisito previo para que posterior a ello recién pueda revocarse la pena; es decir que al momento que se ha presentado el requerimiento del Ministerio Público, no hubo tal apercibimiento, por lo tanto su despacho debe declarar inadmisibles el presente requerimiento de revocación de la pena; no obstante a ello en la audiencia anterior su despacho de oficio había solicitado un apercibimiento previo, cosas que discrepamos porque corresponde a las partes solicitar el incumplimiento de reglas de conducta y no a su despacho de oficio; no obstante a ello también debe tenerse en cuenta que el incumplimiento de prestación de servicios debe correr después del apercibimiento y no antes, no se tiene documentación al respecto, que después que su despacho lo apercibe mi patrocinado no haya cumplido con la prestación de servicios, si bien es cierto el Ministerio Público, hace una referencia a un oficio, ese oficio es antes del requerimiento que su despacho hace; es decir señor magistrado no puede decirse que está incumpliendo después que su despacho haya requerido o haya apercibido a mi patrocinado, ya que tiene que haber otro informe del INPE posterior a este requerimiento que menciona o haga ver que mi patrocinado este incumpliendo la

**JULIBETH M. CESPEDES GARCIA**  
Especialista Judicial  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

COPIA AUTENTICADA DEL ORIGINAL  
Escribano Judicial  
ANTHONY W. CESPEDES GARCIA



193  
cuanto  
movimiento  
etc

*1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Libertad o  
Drogadicción.*

**Dr. ANGEL GOMEZ VARGAS**  
Juez del Primer Juzgado de la Investigación  
Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Libertad o Drogadicción

prestación de servicios; en tal sentido no se puede determinar que a la fecha mi patrocinado este incumpliendo, por lo tanto el requerimiento debe ser declarado infundado. (Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio)

10:49. hrs. JUEZ: Señor Fiscal va hacer réplica.

10:49. hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** La sentencia en referencia es una sentencia en conformidad, en ese contexto en la misma se advierte que hay un apercibimiento previo de revocar la pena de prestación de servicios a la comunidad, hay que tener presente que se trata de ello, una pena en el cual si no se cumple esta se opta por una pena más gravosa, la pena privativa de libertad de carácter efectiva; es por ello que se tiene que tener presente el apercibimiento que ya se ha realizado en su oportunidad (Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio)

10:50. hrs. JUEZ: Va hacer dúplica la defensa

10:50. hrs. **DEFENSA TÉCNICA:** Debemos tener en cuenta que en la sentencia se hace alusión al art. 53 inc. 2), en este artículo dice que tiene que haber un apercibimiento previo y posterior a este apercibimiento previo, recién si incumple esta prestación de servicio, será revocado; y se puede advertir que luego del apercibimiento realizado no obra otro informe que indique que mi patrocinado viene incumpliendo lo ordenado (Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio)

10:50. hrs. JUEZ: Emite la siguiente resolución.

**IV.- RESOLUCIÓN N° 18**

Huánuco, veintiuno de junio  
De dos mil dieciocho.....

**ASUNTO:** Determinar si procede declarar fundada o infundada el requerimiento fiscal de revocatoria de pena.

**ANTECEDENTES:** (queda registrado en el sistema de audio)

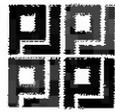
**RAZONAMIENTO:** (queda registrado en el sistema de audio)

Fundamentos por los que el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, decide:

**DECISIÓN:**

- **DECLARAR FUNDADA**, el requerimiento fiscal; en consecuencia **REVOCO** la conversión de pena dictada contra el sentenciado Alvin Alfredo Valenzuela Romero, en el proceso que se le siguió como autor de la comisión del delito contra la Familia, en la modalidad de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria, en agravio de su menor hijo Joey Alvin Valenzuela Alvarado, representado por su madre Isabel Alvarado Santillan, **CONVIÉRTENDOLA** en **TRES AÑOS, DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** que lo cumplirá en el Penal que designe la autoridad penitenciaria, para tal fin **CURSESE** los oficios para su ubicación y captura, debiendo consignarse los datos de identidad que lo individualice de un homónimo, ello a fin de evitar detención arbitraria.

**JULIBEN M. CESPEDES GARCIA**  
Especialista Judicial  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



194  
ciento  
noventa y  
cuatro

**1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o  
Drogadicción.**

- Encontrándose el proceso en ejecución se ordena **ARCHIVARSE PROVISIONALMENTE** el expediente en el Área de Custodia y Grabación del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

**JUEZ:** Con la resolución se notifica en este acto a los sujetos procesales

**MINISTERIO PÚBLICO:** Conforme.

**DEFENSA PÚBLICA:** Interpongo recurso de apelación.

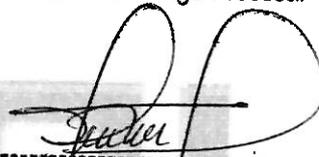
**JUEZ:** Se tiene por interpuesto el recurso de apelación.

**V.- CONCLUSIÓN:**

Siendo las **once con ocho minutos de la mañana**, se da por concluida la audiencia y por cerrado el sistema de grabación de audio; procediendo a firmarla el señor Juez de Investigación Preparatoria y la especialista de audiencia, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-

  
-----  
**Dr. ANGEL GOMEZ VARGAS**

Juez del Primer Juzgado de la Investigación  
Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogadicción

  
-----  
**JULIBETH M. CÉSPEDES GARCÍA**

Especialista Judicial  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

# FICHA ÚNICA DE INSCRIPCIÓN DE REQUISITORIAS

De conformidad con la R.A. N° 134-CME-PJ de fecha 25-06-96 y R.A. N° 029-CE-PJ de fecha 25-03-06

## ÓRGANO JURISDICCIONAL

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA-FLAGRANCIA, OAF Y CEED**

CIO N° **83** -2019-1°JIP-NCPP-CSJ/HCO.  
 DE LA DIVISIÓN PNP DE REQUISITORIAS DE LIMA.  
 go el agrador de diríjme a usted, con la finalidad de ordenar la requisitoria de:

Huánuco, 26 de Junio de 2019

N° DE EXPEDIENTE	N° DE RESOLUCIÓN
<b>475-2016-34</b>	<b>20</b>

**DATOS PERSONALES**

SELLO DEL SECRETARIO O ESPECIALISTA

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO		NOMBRES			
VALENZUELA	ROMERO		ALVINO ALFREDO			
OTROS NOMBRES O ALIAS						
FECHA DE NACIMIENTO		EDAD	SEXO	ESTADO CIVIL	ESTATURA	NACIONALIDAD
08	04	1985	34	F   M X	SOLTERO	1.67
DÍA	MES	AÑO				
LUGAR DE NACIMIENTO		DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO		ANEXO
		HUANUCO	HUANUCO	AMARILIS		-----

OMBRE(S) DEL PADRE	NEPTALI	N° HIJOS	TIPO DE DOC.	DOC. DNI N°
OMBRE(S) DE LA MADRE	ELEUTERIA	-----	DNI	44342718
DOMICILIO REAL	JR. JAVIER HERAUD 204 PAUCARBAMBA.- AMARILIS			

GRADO DE INSTRUCCIÓN	OCUPACIÓN/PROFESIÓN	DIRECCIÓN DEL TRABAJO
SECUNDARIA INCOMPLETA	DESCONOCE	SE DESCONOCE

RACTERÍSTICAS FÍSICAS Y CONTEXTURA
SE DESCONOCE

AS PARTICULARES
SE DESCONOCE

SERVACIONES
NINGUNO

DATOS DEL PROCESO	
DELITO GENÉRICO	DELITO ESPECIFICO (Señalar el Art. del C.P.)
OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	ART. 149 OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

RAVIADO	LA SOCIEDAD- REPRESENTADO POR EL MINISTERIO PUBLICO				
TIPO DE PROCESO	MOTIVO		En la fecha se ordena:	TIPO DE REQUISITORIAS	
DINARIO	REO AUSENTE			CONDUCCIÓN COMPULSIVA	
MARIO	REO CONTUMAZ			IMPEDIMENTO DE SALIDA	
ECIAL	OTROS (REVOCAION DE PENA)	<b>X</b>		ORDEN DE CAPTURA	<b>X</b>
ROS (común)	PRISIÓN PREVENTIVA		OTROS		

de carácter de obligatorio de acuerdo al Art. 3° de la Ley N° 27411 modificado por la Ley N° 28121 y Capítulo Art. de la R.A. 029-2006-CE-PJ. Nombres y apellidos, edad, sexo, características físicas, talla y contextura.

SELLO Y FIRMA DEL MAGISTRADO

CÓD. DE MESA DE PARTES

**Dr. ANGEL GOMEZ VARGA**  
 Juez del Primer Juzgado de la Investigación  
 Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
 Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción  
 en Estado de Embriandad o Procreación  
 SELLO DE RECEPCIÓN DE REDJU-HCO



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

101  
Cenro un

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 01649-2016-87-1201-JR-PE-01  
JUEZ : VELARDE SANTAMARIA MARIA EDIVIA  
ESPECIALISTA : RUTH PRADO MURILLO  
MINISTERIO PÚBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
IMPUTADO : GUILLERMO SILVA, PABLO MIGUEL  
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR  
AGRAVIADO : GUILLERMO ESTRELLA, VICTOR GABRIEL  
REPRESENTANTE : ESTRELLA SALCEDO, LUZ VANESSA

**SENTENCIA CONFORMADA N° 333-2018**

**RESOLUCIÓN N° 11**

Huánuco, trece de setiembre  
Del año dos mil dieciocho.-----//

En Audiencia pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso, la Magistrada **MARIA EDIVIA VELARDE SANTAMARIA**, encontrándonos dentro de los alcances de un trámite de conclusión anticipada, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

**I. PARTE EXPOSITIVA**

**1.1 SUJETO PROCESAL IMPUTADO**

<b>PABLO MIGUEL GUILLERMO SILVA</b>
✓ DNI: Nro. 43964541
✓ Apodo o sobrenombre: no tiene
✓ Natural: Huánuco
✓ Fecha de Nacimiento: 30 de octubre de 1986
✓ Edad: 31 años
✓ Estado civil: conviviente
✓ Hijos: dos, de 12 y 10 años de edad
✓ Grado de Instrucción: Secundaria incompleta
✓ Trabaja como: transportista
✓ Cuánto gana: de veinticinco a treinta soles.
✓ Domicilio real: Centro Poblado de Boquerón – caserío Arica
✓ Nombre de sus padres: Pablo y Rosa Luz
✓ Antecedentes penales: no tiene



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

Como presunto AUTOR de la comisión del delito Contra la Familia -Omisión a la Asistencia Familiar - en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de su menor hijo VICTOR MIGUEL GUILLERMO ESTRELLA, representado por su madre Luz Vanessa Estrella Salcedo.

**1.2 ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:**

- a) Del Ministerio Público. (*Teoría del Caso*)  
En esencia el Ministerio Público explicó:

*"...se va acreditar que la persona de PABLO MIGUEL GUILLERMO SILVA no cumplió con pasar las pensiones alimenticias devengadas a favor de su menor hijo Victor Miguel Guillermo Estrella, representado por su madre doña Luz Vanessa Estrella Salcedo (mensual de doscientos veinte soles), durante el periodo comprendido del 31 de octubre del 2008 al 30 de enero del 2014, existiendo por ello una deuda de TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO SOLES, la cual fuera aprobada mediante resolución N° 20, de fecha 15 de abril del 2016, emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, requiriendo al imputado mediante la misma resolución para que dentro del plazo de ley cumpla con el pago de dicho monto, sin embargo y pese haber sido debidamente notificado el imputado en su domicilio real, éste no cumplió con lo requerido, razón por lo que se le remitió copias certificadas al Ministerio Público, generándose con ello la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar...".*

Tipificación:

Los hechos se tipifican como delito contra la Familia - Delito de Omisión a la Asistencia Familiar- en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal.

Pena solicitada:

- ✓ UN AÑO de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva.

Reparación civil:

- ✓ DOSCIENTOS VEINTE SOLES, sin perjuicio del pago de las pensiones alimenticias devengadas.

- b) Del Abogado Defensor del acusado:

*"Que, su patrocinado reconoce los hechos imputados y que en su oportunidad se acogerá a la conclusión anticipada del juicio."*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

109  
13/07/16  
Tres

1.3 Posición del acusado.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado solicitó la suspensión de la audiencia por **breve término para conferenciar con el Representante del Ministerio Público** y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con el señor Fiscal, quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito y de la reparación civil.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.4 ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

Acuerdo:

RESPECTO A LA PENA.	<b>Tiempo de la Pena Principal:</b> Se acordó la imposición de <b>UN AÑO</b> de pena privativa de libertad, la misma que es el resultado del descuento de la séptima parte de la pena, en virtud del <b>Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116</b> , la cual fue señalada en <b>UN AÑO Y DOS MESES</b> por el Ministerio Público y reformulada en este acto de la audiencia.
	<b>Carácter:</b> SUSPENDIDA.
	<b>Duración del Periodo de Prueba:</b> UN AÑO
	<b>Reglas de Conducta:</b> El Ministerio Público refiere que las mismas sean impuestas por el juzgado.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL Y LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS.	<b>Monto:</b> En el presente caso el acusado adeudaba la suma de <b>trece mil cuatrocientos sesenta y cuatro soles</b> , por concepto de pensiones alimenticias devengadas, <i>conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público</i> , asimismo, respecto de la reparación civil acordaron el pago de <b>DOSCIENTOS VEINTE SOLES</b> , que sumados ambos hacen un monto total de <b>TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO SOLES</b> , debiendo señalarse que en el acto de la audiencia la madre del menor alimentista, la señora Luz Vanessa Estrella Salcedo ha dejado sentado en audio que le corresponde la firma en la Declaración Jurada que están presentado, puesto que reconoce haber

MARIA-VERONICA SANTAMARIA  
JUEZA  
Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

En el presente caso el acusado adeudaba la suma de trece mil cuatrocientos sesenta y cuatro soles, por concepto de pensiones alimenticias devengadas, conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público, asimismo, respecto de la reparación civil acordaron el pago de doscientos veinte soles, que sumados ambos hacen un monto total de trece mil seiscientos ochenta y cuatro soles, debiendo señalarse que en el acto de la audiencia la madre del menor alimentista, la señora Luz Vanessa Estrella Salcedo ha dejado sentado en audio que le corresponde la firma en la Declaración Jurada que están presentado, puesto que reconoce haber



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

104  
C-170  
C-16-9-180

recibido la suma de mil soles por parte del acusado, y, haciendo la diferencia de dicho pago al monto total que adeuda, se tiene como saldo restante la suma de DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO SOLES, el mismo que será pagado conforme a su acuerdo en seis cuotas y será de la siguiente manera:

1. El 31 de octubre del 2018, la suma de dos mil ciento catorce soles.
2. El 31 de noviembre del 2018, la suma de dos mil ciento catorce soles.
3. El 31 de diciembre del 2018, la suma de dos mil ciento catorce soles.
4. El 31 de enero del 2019, la suma de dos mil ciento catorce soles.
5. El 28 de febrero del 2019, la suma de dos mil ciento catorce soles.
6. El 31 de marzo del 2019, la suma de dos mil ciento catorce soles.

—Estas cuotas deben ser pagadas mediante Depósito Judicial al número del Expediente, para que luego sea endosado a favor de la madre de los menores alimentistas, precisándose además que si la cuota a pagar cae en un día inhábil se correrá al día siguiente hábil—

**I. PARTE CONSIDERATIVA**

**PRIMERO: ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN**

- 1.1. Que, el delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, el mismo que establece que:

*“El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)”*

- 1.2. El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, se configura cuando el agente omite su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial. El bien jurídico protegido es el deber de asistencia, auxilio o socorro que tienen los integrantes de una familia entre sí. El sujeto activo es cualquier persona que tenga una obligación de prestar una pensión alimenticia fijada

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción



102  
Cuenta  
en Ca

previamente en una resolución judicial. El sujeto pasivo es la persona a cuyo favor se le ha asignado una pensión alimenticia en una resolución judicial. Respecto al tipo subjetivo, es un delito doloso, por lo cual se requiere que el agente tenga pleno conocimiento de la resolución judicial que contiene la obligación alimentaria.

**SEGUNDO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD**

- 2.1. Conforme al artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. En consecuencia corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias.
- 2.2. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello impida dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, sin valoración de prueba, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado.
- 2.3. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16:

*"...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal..."*

Así como en su fundamento 24 establece respecto a la reparación civil que también es objeto de control:

*"Otro tema relevante de la conformidad está vinculado al objeto civil del proceso penal. (...) Como quiera que en el proceso penal nacional (...) se produce una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil, y esta última necesariamente deberá instarse y definirse en sede penal -con los alcances y excepciones que la ley establece*

**TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DEL TIPO (juicio de subsunción)**

- 3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de darse por instalado el juicio oral, se procedió a escuchar la teoría del caso de parte del

100  
cientos



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

Ministerio Público, quien cumplió con presentar el relato fáctico en que sustenta la acusación, precisando que la conducta de los acusados se tipifica en lo previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, ofreciendo además los medios probatorios que se actuarían durante el juicio oral y que refiere amparan su teoría fáctica.

Luego de dicho alegato de apertura del Ministerio Público y también concedida la palabra a la defensa técnica para que presente su teoría del caso y luego de escuchar la posición del acusado en el juicio oral, éste al ser **preguntado si admitía ser autor** del delito materia de acusación y si aceptaban la reparación civil, **respondió afirmativamente**, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Este Juzgado llega al entendimiento de que esta tipificación resulta correcta pues ha señalado en forma correcta el párrafo, su modificatoria vigente al tiempo de los hechos e incluso se precisa su grado participación en el delito investigado.

Además es de mencionar que en virtud al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna:

*"...la sentencia, entonces, no puede apreciar prueba alguna no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción. Se da en este caso una "predeterminación de la sentencia".*

Razón por la cual este Juzgado en la presente sentencia conformada no puede mencionar, interpretar o valorar ningún acto de investigación o prueba alguna siendo suficiente que el imputado acepte los cargos renunciando a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo y a un juicio contradictorio.

- 3.2. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de haber contrastado, la conducta concretada en la realidad y aceptada por el acusado **PABLO MIGUEL GUILLERMO SILVA**, con la norma invocada, hacen posible que este Juzgado pueda anunciar y tomar como un **hecho adecuado y subsumible al supuesto de hecho de la norma que sanciona el delito de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**; todo ello también por la aceptación libre, voluntaria, con plena capacidad y con conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación, la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado **PABLO MIGUEL GUILLERMO SILVA**, toda vez que éste con conocimiento y voluntad de que se le

Segundo Juzgado Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción



107  
ciento  
siete

habría impuesto una obligación alimentaria de acudir con una pensión alimenticia mensual a favor de su menor hijo, incumplió con dicho deber, ocasionando con ello que se practicara una liquidación ascendente a trece mil cuatrocientos sesenta y cuatro soles [conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público], la misma que fue requerido oportunamente a fin de que cumpla con dicho pago en el plazo de tres días, sin embargo, el acusado de manera deliberada incumplió con tal obligación, poniendo en riesgo en ese sentido la integridad física del menor agraviado, afectando el bien jurídico - La Familia, denotándose con esto la materialidad del delito investigado y su vinculación con el acusado.

Debiéndose concluir por lo tanto, que el juicio de subsunción resulta positivo y debe ser aprobado por este Juzgado.

#### CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

- 4.1. Estando ya establecida la materialidad del delito y la autoría de este, corresponde verificar si procede y es legal la pena acordada entre las partes.
- 4.2. Es así que, identificando la pena básica, se advierte que el delito que se imputa tiene una pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas.
- 4.3. En el presente caso, las partes han acordado someter al acusado a UN AÑO de pena privativa de libertad suspendida por el mismo término de la pena principal. Dicha pena resulta ser amparable legalmente, dado a que se ha aplicado los alcances de la conclusión anticipada, esto es, la reducción hasta una séptima parte de la pena reformulada de- UN AÑO Y DOS MESES- solicitada por el representante del Ministerio Público, a ésta última pena-*conforme lo ha oralizado el señor Fiscal*- también se encuentra dentro de los márgenes legales, toda vez que ha sido debidamente individualizada [conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal].
- 4.4. Hora bien el caso en concreto, respecto al carácter de **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, debe tenerse en cuenta que la pena privativa de libertad tiene distintas medidas alternativas preventivas previas a la pena efectiva, razón por la cual, en el presente caso, corresponde aprobar el carácter de dicha pena consensuada, toda vez que concurren los requisitos previstos en el artículo 57 de Código Penal, por cuanto la pena acordada no supera los cuatro años de pena privativa de libertad, asimismo que el acusado no tiene la condición de reincidente ni habitual y finalmente existe un pronóstico favorable de la conducta futura del acusado que éste no volverá a cometer nuevo delito, toda vez que se está comprometiendo en cancelar las pensiones alimenticias devengadas restantes conforme al cronograma acordado entre las partes, además el haberse acogido a la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**, siendo este último, el cual ha permitido que este Juzgado dicte sentencia en un breve plazo, sin la necesaria actividad probatoria, por



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

108  
Ciento  
Ocho

ende debe ser aprobado este extremo del acuerdo, con las reglas de conducta conforme a la norma sustantiva en el periodo de prueba que también fue acordada y aprobada en UN AÑO.

- 4.5. Por lo que siendo así la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL

- 5.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.
- 5.2. En el presente caso, el acusado adeudaba por concepto de pensiones alimenticias devengadas, el monto de trece mil cuatrocientos sesenta y cuatro soles [conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público], por lo que esta judicatura considera que la suma de DOSCIENTOS VEINTE SOLES por concepto de reparación civil, resulta ser proporcional a la magnitud del daño ocasionado, tomando en cuenta el tiempo dejado de asistir a favor de su menor hijo, asimismo se ha evaluado las condiciones personales y económicas del acusado, por lo que siendo ello así, debe ser aprobado ese extremo del acuerdo, por ser proporcional al daño causado.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 6.1. No procede la imposición de costas en el presente caso por cuanto es un proceso inmediato, conforme lo establece el artículo 497° numeral 5) del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

**FALLA:**

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **PABLO MIGUEL GUILLERMO SILVA** y su defensa técnica sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil, en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **PABLO MIGUEL GUILLERMO SILVA** como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar,



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

109  
Ciento  
Nueve

en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, en agravio de su menor hijo VICTOR MIGUEL GUILLERMO ESTRELLA, representado por su madre Luz Vanessa Estrella Salcedo.

MARIA E. VELAZQUEZ SANTAMARIA  
JURADA (S)  
Segundo Juzgado Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

3. Por tal razón, **IMPONGO** como pena principal UN AÑO de pena privativa de libertad.
4. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de DOSCIENTOS VEINTE SOLES por concepto de Reparación Civil y el pago de trece mil cuatrocientos sesenta y cuatro soles por concepto de pensiones alimenticias devengadas, que sumados ambos hacen un monto total de TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO SOLES, debiendo señalarse que en el acto de la audiencia la madre del menor alimentista, la señora Luz Vanessa Estrella Salcedo ha dejado sentado en audio que le corresponde la firma en la Declaración Jurada que están presentado, puesto que reconoce haber recibido la suma de mil soles por parte del acusado, y, haciendo la diferencia de dicho pago al monto total que adeuda, se tiene como saldo restante la suma de DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO SOLES, el mismo que será pagado conforme a su acuerdo en seis cuotas que será detallado más adelante.
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de prueba de UN AÑO, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- a. *No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez.*
- b. *Comunicar al juzgado en caso que varíe su domicilio.*
- c. *Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, y registrarse en el Sistema Biométrico.*
- d. *No volver a cometer otra vez delito de Omisión a la Asistencia Familiar ni otro delito doloso ni culposo.*
- e. *REPARAR EL DAÑO CAUSADO, es decir, cumplir con pagar las pensiones alimenticias devengadas restantes de DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO SOLES, la misma que lo hará conforme al acuerdo en seis cuotas y será de la siguiente manera:*

1. *El 31 de octubre del 2018, la suma de dos mil ciento catorce soles.*
2. *El 31 de noviembre del 2018, la suma de dos mil ciento catorce soles.*
3. *El 31 de diciembre del 2018, la suma de dos mil ciento catorce soles.*
4. *El 31 de enero del 2019, la suma de dos mil ciento catorce soles.*
5. *El 28 de febrero del 2019, la suma de dos mil ciento catorce soles.*

Segundo Juzgado Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

110  
ciento dieciséis

6. El 31 de marzo del 2019, la suma de dos mil ciento catorce soles.

—Estas cuotas deben ser pagadas mediante Depósito Judicial al número del Expediente, para que luego sea endosado a favor de la madre de los menores alimentistas, precisándose además que si la cuota a pagar cae en un día inhábil se correrá al día siguiente hábil—

Reglas que deberá cumplir bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59 inciso 3 del Código Penal, sin previo requerimiento se **REVOCARÁ DIRECTAMENTE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco – Potracancha, en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta y del pago de las pensiones alimenticias devengadas restantes en los plazos acordados.

6. DISPONGO la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose en el sentido que el plazo de la prueba corre desde la emisión de la presente sentencia.
7. ORDENO que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución.
8. HABIÉNDOSE realizado la diligencia, cuya presencia del ahora sentenciado era requerida, **DÉJESE SIN EFECTO** las órdenes de conducción compulsiva que pesaba en contra del ahora sentenciado, en observancia a lo previsto por el artículo 79 inciso 6) del Código Procesal Penal, **OFICIÁNDOSE** con tal fin a las autoridades competentes.

*TÓMESE RAZÓN y Hágase saber.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

  
-----  
**MARIA E. VELARDE SANTAMARIA**  
JUEZA (S)  
Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco - Flagrancia Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

  
-----  
**MARY LUZ SANTOS GOMEZ**  
Especialista Judicial de Audiencias  
del Segundo Juzgado Unipersonal  
de Huánuco de Flagrancia, Omisión  
a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogadicción

*Handwritten signature*

Jr. 2 de Mayo 1191

**Cargo de Ingreso de Escrito**

( Centro de Distribucion General )  
20573-2019

**Cod. Digitalizacion: 0000136945-2019-ESC-JR-PE**

01649-2016-45-1201-JR-PE-01 F.Inicio: 30/10/2018 15:53:49  
1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL  
ESCRITO  
16/07/2019 11:01:53 Folios: 4 Páginas: 0  
MINISTERIO PUBLICO PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HU  
CARMEN PALACIOS ISABEL MILY

0.00  
SIN DEPOSITO JUDICIAL

N Copias/Acomp :

0 SIN TASAS

Cod. Digitalizacion: 0000136945-2019-ESC-JR-PE

**REVOCATORIA DE SUSPENSION DE LA EJECUCION DE PENA**

MINISTERIO PUBLICO PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HU  
CARMEN PALACIOS ISABEL MILY

0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

N Copias/Acomp :

ERA FABIOLA ANGELA

1

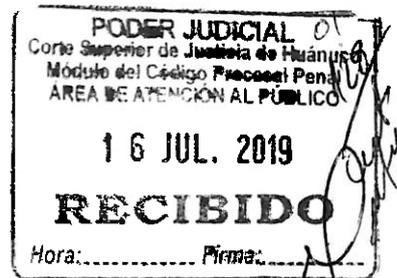
ayo 1191

RECEBIÓ EN EL CENTRO DE DISTRIBUCION GENERAL

Recibido



MINISTERIO PÚBLICO  
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
Tercer Despacho  
HUÁNUCO



Expediente : 01649-2016-87-1201-JR-PE-01  
Caso : 2006014501-2016-764-0  
Imputado : Pablo Miguel Guillermo Silva  
Agravado : Víctor Gabriel Guillermo Estrella  
Delito : Incumplimiento de obligación alimentaria  
Fiscal Resp. : Hugo Huayanay Bullón  
Casilla : 69727  
Sumilla : Requerimiento de Revocatoria de Suspensión de la Ejecución de la Pena por Incumplimiento de Reglas de Conducta a Carcelera Efectiva.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO.

BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA Fiscal Provincial (T) del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, señalando domicilio procesal en el Jr. San Martín N° 765 – Huánuco; ante usted me presento y respetuosamente digo.

#### I. REQUERIMIENTO FISCAL.

Que, de conformidad con el artículo 159° numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Estado y lo establecido en el numeral 3) del Artículo 59° del Código Penal vigente, este despacho Fiscal recurre a vuestra judicatura, con el objeto de requerir audiencia de REVOCATORIA DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA POR INCUMPLIMIENTO DE REGLAS DE CONDUCTA A CARCELERÍA EFECTIVA contra PABLO MIGUEL GUILLERMO SILVA, con DNI 43964541 sentenciado por la comisión del delito contra la Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar en su forma de Incumplimiento de obligación alimentaria, sancionado en el primer párrafo del Artículo 149° del Código Penal vigente, en agravio de su menor hijo Víctor Gabriel Guillermo Estrella, representado por su madre LUZ VANESSA ESTRELLA SALCEDO.

#### II. FUNDAMENTOS.

1. Que el Expediente Judicial N° 01649-2016-87-1201-JR-PE-01 del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, emitió la Resolución Judicial N° 11 de fecha 13 de setiembre del 2018 (SENTENCIA CONFORMADA N° 333-2018) donde falla aprobando el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado Pablo Miguel Guillermo Silva, y su defensa técnica sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil, en sesión de conclusión anticipada, en consecuencia se condena al

BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO



02  
129  
C  
m

- mencionado acusado como autor de la comisión del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria en agravio de su menor hijo Víctor Miguel Guillermo Estrella, representado por su madre Luz Vanessa Estrella Salcedo, por tal razón se le impone como pena principal un año de pena privativa de libertad de carácter suspendida por el periodo de prueba de un año, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez de la causa. b) Comunicar al juzgado en caso que varíe su domicilio. c) Comparecer personal y obligatoriamente cada 30 días para informar y justificar sus actividades y registrarse en el Sistema Biométrico. d) No volver a cometer nuevo delito de Omisión a la Asistencia Familiar ni otro delito doloso ni culposo. e) **REPARAR EL DAÑO CAUSADO** es decir, cumplir con el pago de las pensiones alimenticias devengadas restantes en la suma de S/. 12,684.00 soles más la Reparación Civil de S/. 220.00 soles, la misma que lo hará conforme al acuerdo en seis cuotas y será de la siguiente manera: 1. El 31 de octubre del 2018, la suma de S/. 2,114.00 soles. 2. El 31 de noviembre del 2018, la suma de S/. S/. 2,114.00 soles. 3. El 31 de diciembre del 2018, la suma de S/. S/. 2,14.00 soles. 4. El 31 de enero del 2019, la suma de S/. S/. 2,114.00 soles. 5. El 28 de febrero del 2019, la suma de S/. S/. 2,114.00 soles. 6. El 31 de marzo del 2019, la suma de S/. S/. 2,114.00 soles, debiendo de ser pagadas por depósito judicial. Reglas que deberá de cumplir bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento de aplicar lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3 del Código Penal, sin previo requerimiento se **REVOCARÁ DIRECTAMENTE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta y del pago de las pensiones alimenticias devengadas restantes en los plazos acordados, el mismo que fue aceptado en todos sus términos por el sentenciado PABLO MIGUEL GUILLERMO SILVA.
2. Que, mediante la Resolución Judicial N° 12 de fecha 13 de setiembre del 2018, emitido por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, se resuelve entre otros declarar **CONSENTIDA** la resolución N° 11 de fecha 13 de setiembre del 2018 (Sentencia Conformada N° 333-2018), por lo que se devuelve los actuados al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco encargado de la ejecución de sentencia.
  3. El **SENTENCIADO PABLO MIGUEL GUYILLERMO SILVA**, se encontraba **PRESENTE** al momento de la emisión de la Resolución N° 11 (SENTENCIA CONFORMADA N° 333-2018) donde se le indicó que deberá de cumplir las reglas de conducta establecidas y que ante su incumplimiento o cumplimiento parcial y sin previo requerimiento se revocará directamente la suspensión de la ejecución de la pena conforme a lo dispuesto en el artículo 59 inciso 3 del Código Penal. Ante ello se advierte que dicho sentenciado no ha cumplido con lo acordado en la forma establecida que había aceptado, siendo procedente la revocación de suspensión de la ejecución de pena por incumplimiento de reglas de conducta por el de carcelería efectiva.

FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO



03  
120  
C  
S

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

1. El numeral 1) del Artículo 491° (*Texto según 2DCM del D. Leg. N° 1300, del 30/12/2016*) del Código Procesal Penal señala: *“El Ministerio Público, el condenado y su defensor, según corresponda, podrán plantear, ante el Juez de la Investigación Preparatoria incidentes relativos (...), a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena (...).”*
2. El inciso 3 del Artículo 488° del Código Procesal Penal indica *“Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, corresponde al Ministerio Público el control de la ejecución de las sanciones penales en general, instando las medidas de supervisión y control que correspondan, y formulando al Juez de la Investigación Preparatoria los requerimientos que fueran necesarios para la correcta aplicación de la Ley.”*
3. El numeral 3) del artículo 59° del Código Penal vigente, que señala: *“Si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos: 3. Revocar la suspensión de la pena;”*; si bien es cierto que el artículo 59° del Código Penal establece diversos efectos por el incumplimiento de las reglas de conducta, al respecto, el Tribunal recordó que dicha norma no obliga al juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la suspensión de la ejecución de la pena pueda ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas (SSTC Exps. N°s 02517-2005-PHC/TC, 03165-2006-PHC/TC y 03883-2007-PHC/TC)<sup>1</sup>, asimismo la aplicación de los efectos del incumplimiento de reglas de conducta, previsto en el artículo 59° del Código Penal, deberá darse conforme a la propia norma de manera discrecional por el Juez. Es decir, según el caso concreto está en la decisión del Juez Penal optar por cualquiera de los tres supuestos, sin la necesidad de que se siga una secuencia prelativa.<sup>2</sup>
4. Se realiza el presente requerimiento fiscal, en mérito de encontrarnos dentro del plazo de suspensión de la pena, donde, el sentenciado debía cumplir con las reglas de conducta antes indicadas, debiendo precisarse que la Sentencia Conformada N° 333-2018 contenida en la Resolución N° 11 del 13 de setiembre del 2018 exigía la ejecución provisional de la condena, entendiéndose que el plazo del cumplimiento de las reglas de conducta empieza desde la emisión de la presente sentencia.

### IV. TIEMPO SOLICITADO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.

1. En la sentencia Conformada N° 333-2018 contenida en la Resolución N° 11 de fecha 13 de setiembre del 2018 emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, se ha resuelto condenar al acusado PABLO MIGUEL GUILLERMO SILVA, como autor de la

1 EXP N° 04649 2014-PHC/TC LA LIBERTAD, del 25 de mayo del año 2016. Fundamento 3.  
2 Casación N° 656-2014 - ICA. Fundamento 15

FISCAL PROVINCIAL (T)  
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO



MINISTERIO PÚBLICO  
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
Tercer Despacho  
HUÁNUCO

04  
131  
at  
x

comisión del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria en agravio de su menor hijo Víctor Gabriel Guillermo Estrella, representado por su madre Luz Vanessa Estrella Salcedo, por tal razón impone como pena principal un año de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de un año, bajo la imposición de las reglas de conducta antes descritas.

2. En tal sentido, si al sentenciado PABLO MIGUEL GUILLERMO SILVA, se le impuso un año de pena privativa de libertad *suspendida* en su ejecución por el periodo de un año, bajo cumplimiento de reglas de conducta y ante el incumplimiento del pago total de la liquidación de pensiones devengadas así como de la Reparación Civil y el no registrar sus firmas en el juzgado correspondiente, se debe revocar la suspensión de la ejecución de la pena por el de carácter efectiva, por lo que el mencionado sentenciado deberá cumplir un año de pena privativa de libertad en el establecimiento de reclusión que se determine, sin perjuicio de cumplir con el pago total de la liquidación de pensiones devengadas y el pago total de la Reparación Civil.

V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO.

1. Resolución Judicial N° 11 del 13 de setiembre del 2018 (SENTENCIA CONFORMADA N° 333-2018) emitida en el Expediente Judicial N° 01649-2016-87-1201-JR-PE-01 del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco.
2. Resolución Judicial N° 12 del 13 de setiembre del 2018 del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, mediante el cual se resolvió entre otros declarar CONSENTIDA la resolución N° 11 (Sentencia Conformada N° 333-2018).

POR LO EXPUESTO.

Solicito a usted señor Juez REVOCAR LA SUSPENSIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR INCUMPLIMIENTO DE REGLAS DE CONDUCTA A CARCELERÍA EFECTIVA contra PABLO MIGUEL GUILLERMO SILVA, a fin que cumpla un año de pena privativa de libertad de carácter efectiva, disponiendo la inmediata ubicación y captura del referido sentenciado y ordenar su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que se determine y que cumpla con la Reparación Civil establecida.

Huánuco 16 de julio del 2019

BRADY MICHAEL ACUÑA OCANA  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA HUÁNUCO

1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 01649-2016-45-1201-JR-PE-01  
JUEZ : GOMEZ VARGAS, ANGEL  
ESPECIALISTA : CARMEN PALACIOS ISABEL MILY  
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUANUCO ,  
REPRESENTANTE : ESTRELLA SALCEDO, LUZ VANESSA  
IMPUTADO : GUILLERMO SILVA, PABLO MIGUEL  
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

**Resolución N° 14**

Huánuco, diecisiete de julio  
De dos mil diecinueve.-/

**DADO CUENTA:** El escrito que antecede ingresado con registro N° 20573-2019, presentado por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, **REVISADO el expediente y ADVIRTIÉNDOSE** que a la fecha el sentenciado **GUILLERMO SILVA, PABLO MIGUEL**, no viene cumpliendo con realizar la prestación de servicios comunitarios ordenados en la sentencia, conforme a lo requerido por el titular de la acción penal. **SEÑÁLESE** fecha de acuerdo a la agenda electrónica del JIP para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE REVOCATORIA DE SUSPENSIÓN DE PENA**, para el día **CINCO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A HORAS DOCE DEL MEDIODÍA (HORA EXACTA), la misma que se llevara a cabo en la Sala de Audiencias del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco**; con la asistencia obligatoria del representante del Ministerio Público, **BAJO APERCIBIMIENTO de remitirse copias certificadas al Órgano de Control Interno**, en caso de inasistencia; y del Abogado defensor del investigado, **bajo apercibimiento** de Imponerse una Multa de una Unidad de Referencia Procesal, al ser defensa particular, en caso de ser defensa pública de poner en conocimiento del Director de la Defensa Pública de Huánuco en caso de inasistencia injustificada. **AUTORIZANDO** la notificación vía correo electrónico, celular y/o otro medio análogo a los sujetos procesales con el contenido de la presente resolución. **AUTORIZA** la presente resolución la Especialista Judicial de causas que al final suscribe<sup>1</sup>. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-

<sup>1</sup> Por disposición del juez de la causa, de conformidad lo establecido en el inciso 1 del artículo 125 del CPP y el inciso 6 del artículo 266 de la ley orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el último párrafo del inciso 7 del artículo 122 del Código Procesal Civil, aplicable de forma supletoria al presente caso.



148  
cinco de  
agosto de 19  
ochos

**1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o  
Drogadicción.**

**Dr. ANGEL GOMEZ VARGAS**

Jefe del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

**EXPEDIENTE** : 01649-2016-45-1201-JR-PE-01

**JUEZ** : GOMEZ VARGAS, ANGEL

**ESPECIALISTA** : CARMEN PALACIOS ISABEL MILY

**MINISTERIO PÚBLICO** : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO

**REPRESENTANTE** : ESTRELLA SALCEDO, LUZ VANESSA

**IMPUTADO** : GUILLERMO SILVA, PABLO MIGUEL

**DELITO** : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

**ESPECIALISTA DE AUD.** : JULIBETH M. CESPEDES GARCIA

**ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE REVOCATORIA DE PENA**

**I. ETAPA INICIAL:**

En la ciudad de Huánuco, siendo las **ONCE HORAS**, del **VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE**, en la Sala de Audiencias del Despacho del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, a cargo del magistrado **ANGEL GOMEZ VARGAS**, con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA DE REVOCACIÓN DE PENA**, programada en el Expediente N° 1649-2016-45, que se le siguió al sentenciado **PABLO MIGUEL GUILLERMO SILVA**, por el delito de **OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**, en agravio de **VICTOR GABRIEL GUILLERMO ESTRELLA**.

Se pone en conocimiento de las partes concurrentes que esta audiencia está siendo grabada en sistema de audio, y las partes pueden solicitar una copia del mismo al término de la sesión si así lo consideran.

Para que los sujetos procesales se identifiquen se les concede el uso de la palabra.

**II. VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:**

1. **MINISTERIO PÚBLICO: BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA**, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

- **Domicilio Procesal** : Jr. San Martin N° 765.
- **Casilla Electrónica** : 69725.

2. **DEFENSA PUBLICA: GEORGINA OLGA AQUINO CABELLO**, defensora pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1250.

- **Domicilio Procesal** : Jr. Crespo Castillo N° 820.
  - **Teléfono Celular** : 949642968
  - **Casilla Electrónica** : 68067
- Por defensa necesaria de Pablo Miguel Guillermo Silva.

**III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

**11:02. hrs.** **JUEZ:** Se solicita a la especialista de audiencia informe si el sentenciado y a la parte agraviada han sido notificado.

**JULIBETH M. CESPEDES GARCIA**

Especialista Judicial  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



149  
cuarto  
sucesos  
y me

*1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o  
Drogadicción.*

**Dr. ANGEL GOMEZ VARGAS**  
Juez del Primer Juzgado de la Investigación  
Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogadicción

11:02. hrs. **ESPECIALISTA DE AUDIENCIA:** Informa que se notificó al sentenciado en su domicilio real, mediante aviso judicial; así como también se ha notificado a la parte agraviada en su domicilio real mediante aviso judicial. (Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio)

11:03. hrs. **JUEZ:** El juzgado va a tener por **INSTALADA** la audiencia; en razón de que si bien no se ha devuelto las cédulas de notificación ordenadas para la notificación del sentenciado, conforme a la información que dio el sentenciado sobre su domicilio real en el Juicio Oral del 13 de Septiembre del 2018, al verificarse que el sentenciado en su ficha Reniec, expedida el 15 de Octubre del 2018 ha variado su domicilio Ubicado en Federico Basadre Mz" G " Lote 12 Caserio Erika, Padre Abad Ucayali, lugar donde debidamente ha sido notificado para la presente audiencia. Se concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público para que proceda a oralizar su requerimiento.

11:03. hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza su requerimiento de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, impuesta al sentenciado, procediendo a exponer los fundamentos jurídicos y fácticos, solicitando se le revoque la pena al sentenciado por haber incumplido las reglas de conducta. (Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio)

11:13. hrs. **JUEZ:** Se corre traslado del requerimiento a la defensa técnica.

11:14. hrs. **DEFENSA TÉCNICA:** Señor magistrado resuelva conforme a ley.

11:14. hrs. **JUEZ:** El Juzgado procede a emitir la siguiente resolución.

**IV. RESOLUCIÓN N° 15.**  
Huánuco, veintiséis de agosto  
De dos mil diecinueve. -----

**ASUNTO:** Determinar si procede declarar fundada o infundada la revocación de la pena suspendida por la pena efectiva.

**ANTECEDENTES:** (queda registrado en el sistema de audio)

**RAZONAMIENTO:** (queda registrado en el sistema de audio)

Fundamentos por los que el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, decide:

**DECISIÓN:**

- **DECLARAR: FUNDADA** el requerimiento fiscal, en consecuencia;
- **REVOCO** la **SUSPENSIÓN DE LA PENA**, dictada mediante sentencia conformada del 13 de septiembre de 2018, contra el sentenciado **Pablo Miguel Guillermo Silva**, **CONVIRTIÉNDOLA**

**JULIBETH M. CÉSPEDES GARCIA**  
Especialista Judicial  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



150  
cinco  
cincuenta

*1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Libertad o  
Drogadicción.*

en UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, que lo cumplirá el sentenciado en el establecimiento penal que designe la autoridad penitenciaria.

- Se **DISPONE CURSAR** los oficios para su ubicación y captura, consignándose los datos de identidad, a fin de que lo individualice de un homónimo.
- Encontrándose el proceso en ejecución, **ARCHÍVESE PROVISIONALMENTE** en la Oficina de Custodia y Grabación del Modulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

**JUEZ:** Con la resolución se **NOTIFICA** en éste acto.

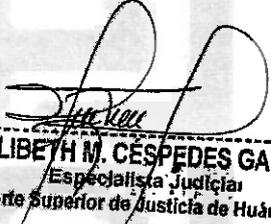
**MINISTERIO PÚBLICO:** Conforme.

**DEFENSA TÉCNICA:** Conforme.

**V. CONCLUSIÓN:**

Siendo las **once con veinte**, se da por concluida la audiencia y por cerrado la grabación del sistema de audio; procediendo a firmarla el señor Juez de Investigación Preparatoria y la asistente de audio encargada, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-

  
-----  
**Dr. ANGEL GOMEZ VARGAS**  
Juez del Primer Juzgado de la Investigación  
Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Libertad o Drogadicción

  
-----  
**JULIBETH M. CÉSPEDES GARCIA**  
Especialista Judicial  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

153  
cuanto  
anexo  
P



**ORGANO JURISDICCIONAL**  
**PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUANUCO**

PROCESO N° **260** - 2019-IJIP-Hco

LUGAR Y FECHA: Huánuco, 10 de Setiembre del 2019

**DEL REGISTRO DISTRITAL JUDICIAL DE REQUISITORIAS DE LA CSJH.-**

Se le agrade de dirigirme a usted, con la finalidad de ordenar la Requisitoria:

**JULIBETH M. CÉSPEDES GARCIA**  
Especialista Judicial  
Corte Superior de Justicia de Huánuco  
SELLO DEL SECRETARIO

N° DE EXPEDIENTE	N° DE RESOLUCION
1649-2016-45	15 (26.08.2019)

<b>APELLIDO PATERNO</b>	<b>APELLIDO MATERNO</b>	<b>NOMBRES</b>
<b>GUILLERMO</b>	<b>SILVA</b>	<b>PABLO MIGUEL</b>

OTROS NOMBRES O ALIAS

<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	<b>EDAD</b>	<b>SEXO</b>	<b>ESTADO CIVIL</b>	<b>ESTATURA</b>	<b>NACIONALIDAD</b>
30 / 10 / 1986	32 AÑOS	X	SOLTERO	1.60 m	PERUANO
DIA / MES / AÑO		F / M			

<b>LUGAR DE NACIMIENTO</b>	<b>DEPARTAMENTO</b>	<b>PROVINCIA</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>ANEXO</b>
	HUÁNUCO	HUÁNUCO	HUÁNUCO	

<b>NOMBRE DEL PADRE</b>	<b>PABLO</b>	<b>N° HIJOS</b>	<b>TIPO DE DOC</b>	<b>DOC. DNI N°</b>
<b>NOMBRE DE LA MADRE</b>	<b>ROSA LUZ</b>	---	D.N.I.	43964541

**MICILIO REAL** FEDERICO BASADRE MZ.G LT. 12 – CAS ERICKA - PADRE ABAD - UCAYALI

<b>GRADO DE INSTRUCCION</b>	<b>OCUPACION/PROFESION</b>	<b>DIRECCION DEL TRABAJO</b>
SECUNDARIA COMPLETA	SE DESCONOCE	SE DESCONOCE

**RACTERISTICAS FISICAS Y CONTEXTURA** SE DESCONOCE

**ANIAS PARTICULARES** SE DESCONOCE

**SERVACIONES** NINGUNA

**DATOS DEL PROCESO**

<b>DELITO GENERICO</b>	<b>DELITO ESPECIFICO(SEÑALAR el Art. del CP)</b>
<b>CONTRA LA FAMILIA</b>	<b>OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR (Previsto en primer párrafo del art. 149° del Código Penal)</b>

<b>RAVIADO</b>	<b>VICTOR GABRIEL GUILLERMO ESTRELLA.</b>		
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>MOTIVO</b>	En la fecha se ordena:	<b>TIPO DE REQUISITORIAS</b>
<b>ORDINARIO</b>	REO AUSENTE		CONDUCCION COMPULSIVA
<b>SUMARIO</b>	REO CONTUMAZ		IMPEDIMENTO DE SALIDA
<b>ESPECIAL</b>	PRISION PREVENTIVA		MANDATO DE DETENCION
<b>PROS (común)</b>	REVOCATORIA DE PENA		UBICACIÓN Y CAPTURA

de carácter de obligatorio de acuerdo al Art. 3 de la ley 27411 Modif. Por la Ley 28121 y capítulo Art.18 de la R.A. 029-2006-CE-PJ. Nombres y apellidos, edad, sexo, características físicas, talla y contextura.

Corte Superior de Justicia Huánuco  
REGISTRO DISTRITAL JUDICIAL  
REDJU  
12 SEP. 2019  
**RECIBIDO**  
Hora:..... Firma:.....

COD. MESA DE PARTES

FIRMA Y SELLO DEL MAGISTRADO  
**Dr. ANGEL GOMEZ VARGAS**  
Jefe del Primer Juzgado de la Investigación  
Preparatoria de Huánuco de Progresista,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogedicción



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

24  
C. Velasco  
Caban

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL  
**EXPEDIENTE** : 03009-2016-54-1201-JR-PE-02  
**JUEZ** : VELARDE SANTAMARIA MARIA EDIVIA  
**ESPECIALISTA** : RUTH PRADO MURILLO  
**MINISTERIO PUBLICO** : CUARTA FISCLIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
**IMPUTADO** : AMBROSIO ALVARADO, MIGUEL  
**DELITO** : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR  
**AGRAVIADOS** : AMBROSIO FIGUEREDO, YESLY ANGELA  
 AMBROSIO FIGUEREDO, KATICSA JUDITH

**SENTENCIA CONFORMADA N° 336-2018**

**RESOLUCIÓN N° 05**

Huánuco, catorce de setiembre  
Del año dos mil dieciocho.-----//

En Audiencia pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso, la Magistrada **MARIA EDIVIA VELARDE SANTAMARIA**, encontrándonos dentro de los alcances de un trámite de conclusión anticipada, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

**I. PARTE EXPOSITIVA**

**1.1 SUJETO PROCESAL IMPUTADO**

**MIGUEL AMBROSIO ALVARADO**

- ✓ DNI: Nro. 40205587
- ✓ Apodo o sobrenombre: no tiene
- ✓ Natural: Huánuco
- ✓ Fecha de Nacimiento: 29 de setiembre de 1975
- ✓ Edad: 42 años
- ✓ Estado civil: soltero
- ✓ Hijos: cinco, de 23, 16, 11, 07 y 02 años de edad.
- ✓ Grado de Instrucción: Secundaria Incompleta
- ✓ Trabaja: costurero
- ✓ Ingreso económico: treinta soles diarios.
- ✓ Domicilio real: Jr. 25 de diciembre N° 205-Aparacio Pomares-Huánuco
- ✓ Teléfono celular: 942043555

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

**JUANA FERNY LA SUJANA VELASQUEZ**  
Especialista Judicial de Magistratura del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción en Corte Superior de Justicia de Huánuco

215  
Cuarto  
Gloria



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

✓ Nombre de sus padres: Erasmo y Eusebia

Como presunto AUTOR de la comisión del delito **Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar** - en la modalidad de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, en agravio de **YESLY ANGELA AMBROSIO FIGUEREDO** y la menor **KATICSA JUDITH AMBROSIO FIGUEREDO**.

MARIA E. VELARDE SANTAMARIA  
JUEZA (S)  
Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

**1.2 ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:**

a) Del Ministerio Público. (*Teoría del Caso*)  
En esencia el Ministerio Público explicó:

*"...se va acreditar que la persona de MIGUEL AMBROSIO ALVARADO no cumplió con pasar las pensiones alimenticias devengadas a favor de sus hijas Yesly Angela Ambrosio Figueredo y Katicsa Judith Ambrosio Figueredo (mensual de trescientos sesenta soles, a razón de ciento ochenta soles para cada una de ellas), durante el periodo comprendido del 12 de julio del 2012 al 12 de diciembre del 2013 (incluido el mes adelantado), existiendo por ello una deuda de SEIS MIL SEISCIENTOS DOS CON 40/00 SOLES, la cual fuera aprobada mediante resolución N° 37, de fecha 28 de noviembre del 2014, emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, requiriendo a la vez al imputado mediante la misma resolución para que dentro del plazo de ley cumpla con el pago de dicho monto, sin embargo y pese haber sido debidamente notificado el imputado en su domicilio real, éste no cumplió con lo requerido, razón por lo que se le remitió copias certificadas al Ministerio Público, generándose con ello la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar..."*

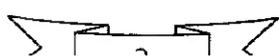
JUAN JENNY LAGUNA VELASQUEZ  
Especialista Judicial de Asesoría del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Tipificación:

Los hechos se tipifican como delito contra la Familia - Delito de Omisión a la Asistencia Familiar- en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal.

Penas solicitada y aclarada en este acto de la audiencia:

✓ **UN AÑO Y DOS MESES** de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida, por cuanto no concurre la agravante de la reincidencia como se había oralizado en el requerimiento acusatorio, ya que la condena que se había tomado en cuenta para dicha agravante no tiene el carácter de efectiva, sino de suspendida conforme registra en





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

2  
116  
Corte  
Plenario

sus antecedentes penales, ello, teniendo en cuenta a las diversas jurisprudencias que establecen que para dicha condición la condena anterior impuesta tiene que ser de carácter efectiva.

Reparación civil:

- ✓ TRESCIENTOS SOLES, sin perjuicio del pago de las pensiones alimenticias devengadas.

b) Del Abogado Defensor del acusado:

*"Que, su patrocinado reconoce los hechos imputados y que en su oportunidad se acogerá a la conclusión anticipada del juicio."*

MARIA E. VELARDE SANTAMARIA  
JUEZA (S)  
Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

1.3 Posición del acusado.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el Representante del Ministerio Público y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con el señor Fiscal, quien oralizó el acuerdo; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito y de la reparación civil.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.4 ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

Acuerdo:

JUANA LEMAY LAGUNA VELASQUEZ  
Especialista Judicial de Asesoría Legal del Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción en Corte Superior de Justicia de Huánuco

RESPECTO A LA PENA.	<u>Tiempo de la Pena Principal:</u> El Representante del Ministerio Público solicita como pena UN AÑO Y DOS MESES, la misma que realizado el descuento de la séptima parte de la pena reformulada resulta UN AÑO, en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116.
	<u>Carácter:</u> SUSPENDIDA.
	<u>Duración del Periodo de Prueba:</u> UN AÑO

116  
Caso  
Rovira



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

MARIA E. VELARDE SANTAMARIA  
JUEZA (S)  
Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

JUANA JEMMY LAGUNA VELASQUEZ  
Especialista Judicial de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción en la Corte Superior de Justicia de Huánuco

	<p><u>Reglas de Conducta:</u> El Ministerio Público refiere que las mismas sean impuestas por el juzgado.</p>
<p>RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL Y LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS.</p>	<p><u>Monto:</u> En el presente caso el acusado adeudaba la suma de <u>seis mil seiscientos dos con 40/00 soles</u> por concepto de pensiones alimenticias devengadas, conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público, asimismo, respecto de la reparación civil acordaron el pago de <u>CIEN SOLES [monto reformulado]</u>, que sumados ambos hacen un monto total de <u>SEIS MIL SETECIENTOS DOS CON 40/00 SOLES</u>, el mismo que a la fecha ha sido pagado íntegramente: i) mediante los Depósitos Judiciales N° 2018048102284 que obra a fojas 77, pagó la suma de <u>mil soles</u>, y N° 2018048102591 que obra a fojas 99, pagó la suma de <u>cinco mil dos con 40/00 soles</u>, asimismo, ii) en este acto de la audiencia el acusado a través de su defensa publica hizo entrega en dinero en efectivo la suma de <u>setecientos soles</u>, cancelando de esta manera en su integridad ambos conceptos. En cuanto al dinero en efectivo entregado en esta audiencia debe la Especialista de Audiencia dar ingreso de la misma mediante Deposito Judicial emitido por el Banco de la Nación al número de expediente para que sea endosado a favor de la parte agraviada conforme corresponda, toda vez que Yesly Angela Ambrosio Figueredo tiene derecho propio en el presente proceso y la menor Katicsa Judith Ambrosio Figueredo tiene representante legal, asimismo, debe también endosarse los citados depósitos.</p>

**PARTE CONSIDERATIVA**

**NUMERO: ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN**

Que, el delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, el mismo que establece que:

*"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y*



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

*Handwritten signature/initials*

*dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.  
(...)"*

- 1.2. El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, se configura cuando el agente omite su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial. El bien jurídico protegido es el deber de asistencia, auxilio o socorro que tienen los integrantes de una familia entre sí. El sujeto activo es cualquier persona que tenga una obligación de prestar una pensión alimenticia fijada previamente en una resolución judicial. El sujeto pasivo es la persona a cuyo favor se le ha asignado una pensión alimenticia en una resolución judicial. Respecto al tipo subjetivo, es un delito doloso, por lo cual se requiere que el agente tenga pleno conocimiento de la resolución judicial que contiene la obligación alimentaria.

**SEGUNDO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD**

- 2.1. Conforme al artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**. En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias.
- 2.2. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello impida dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.

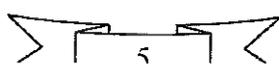
En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16:

*"...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal..."*

Así como en su fundamento 24 establece respecto a la reparación civil que también es objeto de control:

Segundo Juzgado Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

**JUANA JENNY LASO VELA**  
 Especialista Judicial de Asesoría  
 Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción  
 Corte Superior de Justicia de Huánuco





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

118  
C. J. P. U.  
R. B. C.

*"Otro tema relevante de la conformidad está vinculado al objeto civil del proceso penal. (...) Como quiera que en el proceso penal nacional (...) se produce una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil, y esta última necesariamente deberá instarse y definirse en sede penal -con los alcances y excepciones que la ley establece.*

**TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DEL TIPO (juicio de subsunción)**

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de darse por instalado el juicio oral, se procedió a escuchar la teoría del caso de parte del Ministerio Público, quien cumplió con presentar el relato fáctico en que sustenta la acusación, precisando que la conducta de los acusados se tipifica en lo previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, ofreciendo además los medios probatorios que se actuarían durante el juicio oral y que refiere amparan su teoría fáctica.

Luego de dicho alegato de apertura del Ministerio Público y también concedida la palabra a la defensa técnica para que presente su teoría del caso y luego de escuchar la posición del acusado en el juicio oral, éste al ser **preguntado si admitía ser autor del delito materia de acusación y si aceptaban la reparación civil, respondió afirmativamente**, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Este Juzgado llega al entendimiento de que esta tipificación resulta correcta pues ha señalado en forma correcta el párrafo, incluso se precisa su grado participación en el delito investigado.

Además es de mencionar que en virtud al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna:

*"...la sentencia, entonces, no puede apreciar prueba alguna no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción. Se da en este caso una "predeterminación de la sentencia".*

Razón por la cual este Juzgado en la presente sentencia conformada no puede mencionar, interpretar o valorar ningún acto de investigación o prueba alguna siendo suficiente que el imputado acepte los cargos renunciando a su derecho a la

MARIA E. VELARDE-SANTAMARIA  
JUEGA (S)

Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

JUANA JENNY LAGUNA VELASQUEZ  
Escribana Judicial de Audiencia del Segundo  
Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en  
Estado de Ebriedad o Drogadicción  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

119  
C. J. P. U.  
D. J. P. U.

presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo y a un juicio contradictorio.

- 3.2. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de haber contrastado, la conducta concretada en la realidad y aceptada por el acusado **MIGUEL AMBROSIO ALVARADO**, con la norma invocada, hacen posible que este Juzgado pueda anunciar y tomar como un **hecho adecuado y subsumible al supuesto de hecho de la norma que sanciona el delito de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**; todo ello también por la aceptación libre, voluntaria, con plena capacidad y con conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación, la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado **MIGUEL AMBROSIO ALVARADO**, toda vez que éste con conocimiento y voluntad de que se le habría impuesto una obligación alimentaria de acudir con una pensión alimenticia mensual a favor de sus hijas, incumplió con dicho deber, ocasionando con ello que se practicara un liquidación ascendente a seis mil seiscientos dos con 40/00 soles [conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público], la misma que fue requerido oportunamente a fin de que cumpla con dicho pago en el plazo de tres días, sin embargo, el acusado de manera deliberada incumplió con tal obligación, poniendo en riesgo en ese sentido la integridad física de las agraviadas, afectando el bien jurídico - La Familia, denotándose con esto la materialidad del delito investigado y su vinculación con el acusado.

Debiéndose concluir por lo tanto, que el juicio de subsunción resulta positivo y debe ser aprobado por este Juzgado.

**CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA**

- 4.1. Estando ya establecida la materialidad del delito y la autoría de este, corresponde verificar si procede y es legal la pena acordada entre las partes.
- 4.2. Es así que, identificando la pena básica, se advierte que el delito que se imputa tiene una pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas.
- 4.3. En el presente caso, las partes han acordado someter al acusado a UN AÑO de pena privativa de libertad suspendida por el mismo término. Dicha pena resulta ser amparable legalmente, dado a que se ha aplicado los alcances de la conclusión anticipada, esto es, la reducción hasta una séptima parte de la pena reformulada de- UN AÑO Y DOS MESES- solicitada por el representante del Ministerio Público, a ésta última pena-*conforme lo ha oralizado el señor Fiscal*- también se encuentra dentro de los márgenes legales, toda vez que ha sido debidamente individualizada [*conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal*].
- 4.4. Hora bien el caso en concreto, respecto al carácter de **SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA**, debe tenerse en cuenta que la pena privativa de libertad

Corte Superior de Justicia de Huánuco (S) Segundo Juzgado Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

720  
Corte  
Juzgado

tiene distintas medidas alternativas preventivas previas a la pena efectiva, razón por la cual, en el presente caso, corresponde aprobar el carácter de dicha pena consensuada, toda vez que concurren los requisitos previstos en el artículo 57 de Código Penal, por cuanto la pena acordada no supera los cuatro años de pena privativa de libertad, asimismo que el acusado no tiene la condición de reincidente ni habitual y finalmente existe un pronóstico favorable de la conducta futura del acusado que éste no volverá a cometer nuevo delito, toda vez que ha cumplido con cancelar en su totalidad las pensiones alimenticias devengadas, así como la reparación civil, además el haberse acogido a la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**, siendo este último, el cual ha permitido que este Juzgado dicte sentencia en un breve plazo, sin la necesaria actividad probatoria, por ende debe ser aprobado este extremo del acuerdo, con las reglas de conducta conforme a la norma sustantiva en el periodo de prueba que también fue acordada y aprobada en UN AÑO.

- 4.5. Por lo que siendo así la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL

- 5.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.

- 5.2. En el presente caso, el acusado adeudaba por concepto de pensiones alimenticias devengadas, el monto de seis mil seiscientos dos con 40/100 soles [conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público], por lo que esta judicatura considera que la suma de CIENT SOLES por concepto de reparación civil, resulta ser proporcional a la magnitud del daño ocasionado, tomando en cuenta el tiempo dejado de asistir a favor de sus hijas, asimismo se ha evaluado las condiciones personales y económicas del acusado, por lo que siendo ello así, debe ser aprobado ese extremo del acuerdo, por ser proporcional al daño causado.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 6.1. No procede la imposición de costas en el presente caso por cuanto es un proceso inmediato, conforme lo establece el artículo 497° numeral 5) del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

JUANA JENNY LAGUNA VELASQUEZ  
Jueza Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

*El  
C. Juez  
C. J. J. J.*

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **MIGUEL AMBROSIO ALVARADO** y su defensa publica sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil, en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **MIGUEL AMBROSIO ALVARADO** como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, en agravio de **YESLY ANGELA AMBROSIO FIGUEREDO** y la menor **KATICSJA JUDITH AMBROSIO FIGUEREDO**.
3. Por tal razón, **IMPONGO** como pena principal **UN AÑO** de pena privativa de libertad.
4. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **CIEN SOLES** por concepto de Reparación Civil y el pago de **seis mil seiscientos dos con 40/00 soles** por concepto de pensiones alimenticias devengadas, que sumados ambos hacen un monto total de **SEIS MIL SETECIENTOS DOS CON 40/00 SOLES**, el mismo que a la fecha ha sido pagado íntegramente: i) mediante los Depósitos Judiciales N° 2018048102284 que obra a *fojas 77*, pagó la suma de *mil soles*, y N° 2018048102591 que obra a *fojas 99*, pagó la suma de *cinco mil dos con 40/00 soles*, asimismo, ii) en este acto de la audiencia el acusado a través de su defensa publica hizo entrega en dinero en efectivo la suma de *setecientos soles*, cancelando de esta manera en su integridad ambos conceptos. En cuanto al dinero en efectivo entregado en esta audiencia se **DISPONE** que la Especialista de Audiencia dé ingreso de la misma mediante Deposito Judicial emitido por el Banco de la Nación al número de expediente para que sea endosado a favor de la parte agraviada conforme corresponda, toda vez que Yesly Angela Ambrosio Figueredo tiene derecho propio en el presente proceso y la menor Katicsa Judith Ambrosio Figueredo tiene representante legal, asimismo, también debe endorsarse los citados depósitos.
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de prueba de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
  - a. *No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez.*
  - b. *Comunicar al juzgado en caso que varíe su domicilio.*
  - c. *Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, y registrarse en el Sistema Biométrico.*
  - d. *No volver a cometer nuevo delito de Omisión a la Asistencia Familiar ni otro delito doloso ni culposo.*

MARIA EVELARDE SANTAMARIA  
JUEZA (S)  
Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

JUANA JENNY VAGUNA VELASQUEZ  
Especialista Judicial de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

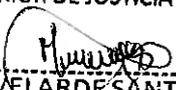
2 1.1  
18  
18/05/2015

Reglas que deberá cumplir bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59 inciso 3 del Código Penal, sin previo requerimiento se **REVOCARÁ DIRECTAMENTE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco – Potracancha, en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta.

6. **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose en el sentido que el plazo de la prueba corre desde la emisión de la presente sentencia.
7. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución.

*TÓMESE RAZÓN y Hágase saber.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

  
-----  
MARIA E. VELARDE SANTAMARIA  
JEFEZA (S)

Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

  
-----  
MARIANA JENNY LAGUNA VELASQUEZ  
Comprobatario Judicial de Audiencias del Segundo  
Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en  
Estado de Ebriedad o Drogadicción  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 03009-2016-4-1201-JR-PE-04  
JUEZ : GOMEZ VARGAS, ANGEL  
ESPECIALISTA : CARMEN PALACIOS ISABEL MILY  
MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCLIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HCO ,  
IMPUTADO : AMBROSIO ALVARADO, MIGUEL  
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR  
AGRAVIADO : AMBROSIO FIGUEREDO, KATICSА JUDITH  
AMBROSIO FIGUEREDO, YESLY ANGEL

### **Resolución N°08**

Huánuco, veinticinco de octubre  
De dos mil diecinueve.-

### **ASUNTO:**

Determinar de oficio si procede tener por no pronunciada la condena al sentenciado MIGUEL AMBROSIO ALVARADO.

### **RAZONAMIENTO:**

1.-En el Estado Democrático de Derecho, el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, conforme a nuestra Constitución Política [artículo 139° inciso 22], constituye uno de los principios del régimen penitenciario, lo que a su vez es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece: *“el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”*.

2.-El artículo 61 del Código Penal, establece:

*“La condena se considera como **no pronunciada** si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia”*.

3.-Por su parte la Corte Suprema en la R.N. N° 2476-2005-Lambayeque establece *“... Tener por no pronunciada la condena, importa una forma específica de rehabilitación diferente de la normal fijada en el Código Penal, por lo que quienes se encuentren en esa situación tendrán que someterse a lo dispuesto en las reglas generales de la rehabilitación previstas en el artículo 69 del Código Penal, con la obvia aclaración que vencido el plazo de prueba, con cese de la posibilidad de amonestaciones, éste ya no podrá prorrogarse, ni tampoco podrá ser revocada la pena privativa de libertad suspendida...”*

4. Ahora bien, en el caso de autos, se advierte que por sentencia de fecha **catorce de setiembre del año dos mil dieciocho**, de fojas ciento catorce y siguientes, Miguel Ambrosio Alvarado fue condenado como autor del delito contra la familia en la modalidad de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria, en agravio de Yesly Angela Ambrosio Figueredo y la menor Katicsa Judith Ambrosio Figueredo, donde se le impuso UN AÑO de Pena Privativa de Libertad, suspendida por el periodo de prueba de **un año**, sujeto a las siguientes reglas de conducta:

- a) *No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez*
- b) *Comunicar al juzgado en caso de que varié su domicilio.*
- c) *Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades y registrarse en el Sistema Biométrico.*
- d) *No volver a cometer nuevo delito de Omisión a la Asistencia Familiar ni otro delito doloso o culposo.*

5.-Siendo así, se verifica que a la data actual, ha transcurrido más de un año de dictada la sentencia; esto es, que ha superado en exceso el término del periodo de prueba, tal como se verifica de los actuados; por lo que, en aplicación del artículo 61 del Código Penal, debe declararse por no pronunciada la condena;

Fundamentos por los que el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria; decide

#### **DECISIÓN**

**DECLARAR DE OFICIO: POR NO PRONUNCIADA**, la condena en contra de **MIGUEL AMBROSIO ALVARADO**, por el delito contra la familia en la modalidad de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria, en agravio de Yesly Angela Ambrosio Figueredo y la menor Katicsa Judith Ambrosio Figueredo; *en consecuencia se ordena la desaparición de la condena impuesta.*

**DISPONGO** se anulen los antecedentes penales y policiales; consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución; **archivándose definitivamente** la presente causa donde corresponde. **Interviniendo** a la presente causa así como su cuaderno cero, el especialista de causas que al final suscribe por disposición superior. **NOTIFIQUESE.-**



**1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

1° JUZG.-INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL  
 EXPEDIENTE : 02236-2016-0-1201-JR-PE-01  
 JUEZ : GOMEZ VARGAS, ANGEL  
 ESPECIALISTA : JUAN CARLOS IRRIBARREN VIGILIO  
 MINISTERIO PUBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO ,  
 IMPUTADO : ROCHA PEÑA, YONI MARCOS  
 DELITO : RECEPCIÓN AGRAVADA  
 AGRAVIADO : SALAZAR GARAY, HIDER MERLIN  
 ESPECIALISTA DE AUD. : ELENA BEATRIZ PINO MENDOZA

**Dr. ANGEL GOMEZ VARGAS**  
 Juez del Primer Juzgado de la Investigación  
 Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
 Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción  
 en Estado de Ebriedad o Drogadicción

**ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO**

**I.- ETAPA INICIAL:**

En la ciudad de Huánuco, siendo las cinco con quince minutos de la Tarde del día **VEINTITRES DE AGOSTO** del año dos mil dieciséis, el **Dr. ANGEL GOMEZ VARGAS** se constituyo a la Sala de Audiencias del Despacho del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción; con la finalidad de llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN CASO DE FLAGRANCIA DELICTIVA**, programado en el Expediente N° 02236-2015-0, que se le sigue a **YONI MARCOS ROCHA PEÑA**, por la presunta Comisión del delito de **RECEPCIÓN AGRAVADA**, en agravio de **Hider Merlín Salazar Garay**.

Para que los sujetos procesales se pueden identificar se les concede el uso de la palabra.

**II.- VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:**

1. **MINISTERIO PÚBLICO: JULIA MELLADO SALAZAR**, Fiscal Provincial Penal, de la quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.
  - Domicilio Procesal : Jr. San Martín Nro. 765, 5to piso - Huánuco.
  - Teléfono Celular : 940478113.
- 2.- **AGRAVIADO: HIDER MERLIN SALAZAR GARAY**,
  - DNI N° : 41424903.
  - Teléfono Celular : 962672139.
- 3.- **ABOGADO DEFENSOR: JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA**, con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco 1877.
  - Domicilio Procesal : Jr. Bolívar Nro. 320 - Oficina 01 - Huánuco.

**ELENA PINO MENDOZA**  
 Expediente de Audiencia Única de Juzgado  
 del Primer Juzgado de la Investigación  
 Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
 Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción  
 en Estado de Ebriedad o Drogadicción



**1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

- Teléfono Celular : Claro 959430110, patrocinio a Yoni Marcos Rocha Peña.

**4.- IMPUTADO: YONI MARCOS ROCHA PEÑA.**

- DNI N° : 22405674.
- Domicilio Real : Jr. Constitución N° 471 – Huánuco.

**III.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

**15.18.hrs.JUEZ:** Se declara **INSTALADA** la Audiencia de incoación del proceso inmediato, y atendiendo de que en el presente caso del requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato se advierte que la representante del Ministerio Público esta presentando tres peticiones, la incoación del proceso Inmediato, la aplicación de la Terminación Anticipada y un requerimiento de Prisión Preventiva, en tal sentido estando a la Doctrina Legal Establecido en el Acuerdo Plenario Extra Ordinario N° 02- 2016/CJ-116, correspondería resolver en primer orden la Prisión Preventiva, luego la Terminación Anticipada y finalmente en caso de que no prosperara este proceso de simplificación, correspondería resolver la Incoación del Proceso Inmediato, sin embargo el suscrito magistrado en su condición de Director de la Audiencia y en aplicación de celeridad Procesal, considera variar dicho orden, la misma que además no afectaría el debido proceso en razón de que en caso de que se aprobara el requerimiento de Terminación Anticipada, carecería de objeto resolver la Prisión Preventiva, siendo así se **DISPONE** que la representante del Ministerio Público oralice su requerimiento de Terminación Anticipada, debiendo comprender en el mismo los hechos y la calificación Jurídica, así como los presupuestos de la Terminación Anticipada.

**15.20.hrs.MINISTERIO PUBLICO:** Procede a exponer los extremos del acuerdo arribado con el imputado bajo la asesoría de su Abogado Defensor, sobre la pena, la Reparación Civil y demás consecuencias accesorias, para la celebración de una audiencia de Terminación Anticipada, narrando los hechos, los elementos de convicción, entre otros fundamentos; pena concreta 3 años y cuatro meses Pena Privativa de Libertad con carácter de suspendida, por igual termino y el monto de la Reparación Civil, es de S/. 2,000.00 Soles pagara en dos armadas, entre otros fundamentos (**Exposición Integra queda registrado en el sistema de Audio**)

**15.30.hrs.JUEZ.-** El delito previo cuando se realizó?

Dr. ANGEL GOMEZ VARGAS  
Juez del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

ELENA RINO MENDOZA  
Especialista de Audiencia de Juicio del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la asistencia familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción



***1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.***

15.30.hrs.MINISTERIO PUBLICO: el 11 de setiembre del 2004?

15.31.hrs.JUEZ.- En su oralización de sus elementos de convicción, ha señalado que el delito previo sería Robo, sin embargo en sus hechos ha señalado que sería Hurto,

15.32.hrs.MINISTERIO PUBLICO: lo cierto es que es Robo, solamente en la declaración del agraviado es que refiere que ha sido objeto de Hurto Agravado, pero en los documentos que se tiene es robo, así tenemos de la Boleta de requisitorias de vehículo dice robo.

15.33.hrs.JUEZ.- Ha recabado la denuncia en la Policía u ocurrencia?.

15.34.hrs.MINISTERIO PUBLICO: Se ha agotado todos los medios para obtener esta denuncia de parte interpuesta por la parte agraviada, sin embargo el instructor Roberto Mogollón Bermúdez nos ha informado verbalmente de que las denuncias o libros de parte de denuncias tiene la obligación de guardarlo por el plazo de cinco años y como quiera que los hechos han ocurrido el 2004, no ha sido posible ubicar la misma (**exposición íntegra queda registrado en el sistema de audio**)

15.35.hrs.JUEZ.- Finalmente respecto a la pena esta señalando la pena que es 3 años y cuatro meses, suspendida por el mismo plazo sin embargo el artículo 57° señala, que esta no puede ser menor de uno, ni mayor de tres, que reglas de conducta han acordado en el acuerdo preliminar?

15.36.hrs.MINISTERIO PUBLICO: que sea a criterio de su Juzgado?

15.36.hrs.JUEZ.- *respecto* al plazo de suspensión?

15.36.hrs.MINISTERIO PUBLICO: el mismo plazo de tres años y respecto de la multa

15.37.hrs.JUEZ.- Se suspende por breve plazo?.

**SE REANUDA LA AUDIENCIA.**

15.40.hrs.JUEZ.- Se le cede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público.

15.40.hrs.MINISTERIO PUBLICO.- Previo a continuar con la audiencia pongo en conocimiento de su Despacho que se hemos reformulado el monto de la Reparación Civil, será la suma de S/. 1,000.00 Soles, inclusive ya tenemos un Depósito Judicial, por el monto y

Dr. ANGEL GOMEZ NARGAS  
Jefe del Primer Juzgado de la Investigación  
Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogadicción

LENA FING MENDOZA  
Española de Audiencias del Juzgado  
Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogadicción



**1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

respecto a la multa esto será S/. 1,500.00, teniendo en consideración el monto que percibe el imputado y será cancelada en el plazo de 7 meses; entre otros fundamentos (exposición íntegra queda registrado en el sistema de audio)

15.42.hrs.JUEZ.- el agraviado se encuentra conforme con la reformulación de la Reparación Civil?

15.42.hrs.AGRAVIADO: Si esto de acuerdo

15.42.hrs.JUEZ.- Estando a que ya son horas avanzadas que **DISPONE:** que se endose el depósito judicial que ha depositado el agraviado ascendente a S/. 1,000.00 Soles el día de mañana en horas de oficina; Señor Yoni Marcos Rocha Peña, es mi deber informarle a Ud. que su situación Jurídica recién tendría que resolverse mediante una sentencia condenatoria, previo un Juicio oral, sin embargo usted ha escuchado a la representante del Ministerio Público, ha oralizado la Terminación Anticipada celebrado con su persona su Abogado Defensor y el agraviado, para que prospere este instituto procesal se requiere que usted admite los cargos, para que me de una respuesta consulte son su Abogado Defensor.

15.43.hrs.IMPUTADO.- si Dr. acepto los cargos

15.44.hrs.JUEZ.- Respecto a la Pena, días multa y la Reparación Civil que han acordado, y la forma de pago con el representante del Ministerio Público.

15.44.hrs.IMPUTADO.- si Dr.

15.44.hrs.ABOGADO DEFENSOR.- Estamos conforme esperamos su aprobación.

15.45.hrs.JUEZ.- El juzgado procede a emitir la siguiente resolución.

**S E N T E N C I A**

**Resolución N° 02.-**  
**Huánuco, veintitrés de agosto del año**  
**dos mil dieciséis.-----**

DE ANGEL GOMEZ VARELA  
Juez del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

ELLENOS Y ENCERRA  
Especialista de Audiencias de Juicio,  
del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad e Drogadicción



**1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

**I.- ASUNTO:**

Determinar si procede aprobar el Acuerdo de Terminación Anticipada.

**II.- ANTECEDENTES:**

Datos de Identidad del Imputado: **YONI MARCOS ROCHA PEÑA**, Identificado con DNI N° 22405674, Nacido el 31 de octubre de 1965, es natural de Huánuco, hijo de Oswaldo Rocha y Mayela Peña; con Domicilio Real Jr. Constitución N° 471 – Huánuco.

**Imputación Fáctica:**

Al investigado se le atribuye que el día 22 de Agosto de 2016, siendo las 19. 23 aproximadamente, fue intervenido por el personal Policial del Escuadrón Verde - Equipo Terna, cuando se encontraba a bordo de la motocicleta de Placa de Rodaje NM-6083, por la inmediaciones del Dos de Mayo y General Prado y al realizarse el respectivo registro vehicular el personal Policial constató que las características de la motocicleta no correspondía a la motocicleta lineal intervenida, asimismo verificaron el numero del motor CT100GE002876, en el sistema de ESINPOL, arrojando como resultado requisitoriado, el vehículo para la Placa de rodaje MM-6083, color rojo, marca DAELIM, modelo CT-PLUS-100, por el delito de Robo, que se encontraba la requisitoria vigente, hecho ilícito previo que se realizó el día 11 de setiembre del 2004, cuando el agraviado Hider Merlin Salazar Garay, dejó estacionado su vehículo, motocicleta DAELIM color rojo modelo CT-PLUS-100 de Placa de rodaje MM-6083, en el interior de la Carpintería de su padre, ubicado en el Jr. Independencia cuadra 14, lugar de donde sustrajeron la motocicleta en horas de la madrugada.

Posteriormente el investigado fue conducido a la DEIROVE y al realizarse la pericia vehicular por la Policía Nacional del Perú, se verificó que la motocicleta intervenida es de clase L3, marca DAELIM modelo CT-PLUS-100, tipo de carrocería motocicleta lineal, año 1998, color actual azul, color original rojo, con numero de serie CT100GEF002903, original, numero de motor CT100GE002876, original y efectuado el desmontaje de la placa hechiza NM-6083, con fondo blanco y letras negras, se encontró colocada en la parte posterior del vehículo motocicleta lineal marca DAELIM, modelo CT-PLIS-100. Color azul numero de motor CT100GE002876 y serie CT100GF002903.

**Calificación Jurídica.**

DR. ANGEL GOMEZ MARRAS  
Jefe del Primer Juzgado de la Investigación  
Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogadicción

ELENA PINO MENDOZA  
Especialista de Audiencias del Juzgado  
del Primer Juzgado de la Investigación  
Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogadicción



**1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

Estos hechos el Ministerio Público los ha subsumido en el artículo 195° Primer párrafo del Código Penal.

**III.- RAZONAMIENTO: queda registrado en el sistema de audio.**

Fundamentos por los que el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, **decide:**

**DECISION:**

- **APROBAR:** el Acuerdo de Terminación Anticipada, instado en la presente audiencia;
- **CONDENO:** a YONI MARCOS ROCHA PEÑA, como autor y responsable del delito contra el patrimonio en la modalidad de **RECEPTACION AGRAVADA**, en agravio de Hider Merlin Salazar Garay; en tal virtud le;
- **IMPONGO:** TRES AÑOS y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD , cuya ejecución se suspende por el plazo de tres años, quedando el sentenciado sujeto a las siguientes reglas de conducta a) Concurrir al Juzgado cada fin de mes a registrarse a través del sistema Biométrico; No ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del Juzgado; c) Cancelar los días multa conforme al plazo acordado en la presente audiencia; debiendo el sentenciado cumplir las reglas de conducta, **bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de ellas de revocarse la pena suspendida por la pena efectiva y ordenarse su ingreso al Establecimiento Penal de Potracancha;**
- **FIJO:** Los DIAS MULTA, en UN MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES, que asciende al 25% de los ingresos diarios del condenado Yoni Marcos Rocha Peña, que debe cancelarlo en siete cuotas, seis cuotas de S/. 200.00 soles, que empezara a regir desde el día 26 de setiembre del año 2016 y terminando el día 23 de marzo del año 2017; finalmente la última cuota de S/: 300. 00 soles lo realizara el día 23 de Abril del 2017.
- **FIJO:** la Reparación Civil en S/. 1,000.00 Soles, que el condenado ha cumplido con cancelar al agraviado mediante constancia de deposito judicial N° 20160481027740, que se ordena el endoso a la parte agraviada
- **ORDENO:** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriban los respectivos Boletines de Condena; cursándose los oficios para tal fin. Así me pronuncio mando y firmo en la Sala de mi Despacho.

DE ANGEL GOMEZ VARGAS  
 Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

EL ENA PINO BENDICHO  
 Expediente de Audiencia de Juzgado del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción



***1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.***

**VI.- NOTIFICACION**

Se NOTIFICA en este acto la resolución a los sujetos procesales.

**MINISTERIO PUBLICO.-** Conforme

**AGRAVIADO:** Conforme.

**CONDENADO:** Conforme.

**ABOGADO DE LA DEFENSA TECNICA.-** Conforme

**VII.- CONCLUSIÓN:**

Siendo las dieciocho horas de la noche se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del sistema de audio; procediendo a firmarla el señor Juez de Investigación Preparatoria y la asistente de audio encargada, conforme lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.-

  
-----  
**Dr. ANGEL GOMEZ VARGAS**  
Juez del Primer Juzgado de la Investigación  
Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogadicción

  
-----  
**ELENA PINO MENDOZA**  
Especialista de Audiencias de Juzgado  
del Primer Juzgado de la Investigación  
Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogadicción



*1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o  
Drogadicción.*

Dr. ANGEL GOMEZ VARGAS  
Juez del Primer Juzgado de la Investigación  
Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogadicción

1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 02236-2016-0-1201-JR-PE-01  
JUEZ : GOMEZ VARGAS, ANGEL  
ESPECIALISTA : MIRAVAL MEJIA CYNTHIA MABEL  
MINISTERIO PÚBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO  
IMPUTADO : ROCHA PEÑA, YONI MARCOS  
DELITO : RECEPCIÓN AGRAVADA  
AGRAVIADO : SALAZAR GARAY, HIDER MERLIN  
ESPECIALISTA DE AUD.: YANETHY VALDIVIEZO MOYA

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE REVOCATORIA DE PENA

I.- ETAPA INICIAL:

En la ciudad de Huánuco, siendo las **TRES DE LA TARDE**, del día **OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, en la Sala de Audiencias del Despacho del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, a cargo del Magistrado Dr. **ANGEL GOMEZ VARGAS**, con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA DE REVOCACION DE LA PENA SUSPENDIDA POR LA PENA EFECTIVA**, programado en el Expediente N° **02236-2016-0**, en el proceso que se le siguió a **YONI MARCOS ROCHA PEÑA**, por el delito de **RECEPCIÓN AGRAVADA**, en agravio de **HIDER MERLIN SALAZAR GARAY**.

Se pone en conocimiento de las partes concurrentes que esta audiencia está siendo grabada en sistema de audio, y las partes pueden solicitar una copia del mismo al término de la sesión si así lo consideran. Para que los sujetos procesales se puedan identificar se les concede el uso de la palabra.

II.- VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- MINISTERIO PÚBLICO: EDINSON TEODORO LLANOS GONZALES**, Fiscal Adjunto de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.
  - Domicilio Procesal : Jr. San Martín Nro. 765, 5to. Piso - Huánuco.
  - Teléfono Celular : 962582144.

III.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

15:02. hrs. **JUEZ:** Para que la especialista de audiencia informe a la Sala, si el sentenciado y su abogado defensor han sido notificados, se le concede el uso de la palabra, debiendo informar también si existe escritos para dar cuenta en ésta audiencia.

15:02. hrs. **ESPECIALISTA DE AUDIENCIA:** Informa que el sentenciado fue notificado personalmente conforme se advierte de la cedula de notificación obrante en autos; respecto a la notificación de la defensa técnica no se advierte en autos la cedula de notificación; asimismo, informa que el sentenciado ha presentado un escrito adjuntando el depósito judicial por la suma de S/. 1,300.00 soles. **(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio)**

YANETHY VALDIVIEZO MOYA  
Especialista de Audiencias  
1er. JIP-Procesos Inmediatos  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
Corte Superior de Justicia de Huánuco



*1er. Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o  
Drogadicción.*

- 15:04. hrs. JUEZ: Se corre traslado al representante del Ministerio Público.
- 15:04. hrs. MINISTERIO PUBLICO: Estando al depósito por la suma de S/. 1,300.00 soles, y siendo que en la carpeta judicial obra el depósito por S/. 200.00 soles; se advierte que se ha cumplido con el pago de los días multa, por lo que se desiste del requerimiento, y solicita que se emita la resolución correspondiente. (Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio)
- 15:06. hrs. JUEZ: El Juzgado DISPONE .
- TENER POR DESISTIDO el requerimiento efectuado por el representante del Ministerio Público.
  - Y estando al depósito efectuado por MIL TRECIENTOS Y 00/100 SOLES, mediante depósito judicial N° 2017048102984, y el depósito judicial por DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES, mediante depósito judicial N° 2016048103267, que sumados hacen el total de los días multa impuesta en la sentencia; se **ORDENA comunicar a la oficina de multas del Poder Judicial**, para que hagan efectivo dicho depósito.
  - Y encontrándose el Expediente en ejecución, se **ORDENA ARCHIVAR PROVISIONALMENTE** en la Oficina de Custodia y Grabaciones del Modulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

**IV.- CONCLUSIÓN:**

Siendo las quince horas con ocho minutos, se da por concluida la audiencia y por cerrado el sistema de grabación de audio; procediendo a firmarla el señor Juez de Investigación Preparatoria y la asistente de audio encargada, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-

  
-----  
**Dr. ANGEL GOMEZ VARGAS**  
Juez del Primer Juzgado de la Investigación  
Preparatoria de Huanuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción  
en Estado de Ebriedad o Drogadicción

  
-----  
**YANETHY VALDIVEZO MOYA**  
Especialista de Audiencias  
1er. JIP-Procesos Inmediatos  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

YANETHY VALDIVEZO MOYA

1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 02236-2016-0-1201-JR-PE-01  
JUEZ : GOMEZ VARGAS, ANGEL  
ESPECIALISTA : CARMEN PALACIOS ISABEL MILY  
MINISTERIO PUBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUANUCO,  
IMPUTADO : ROCHA PEÑA, YONI MARCOS  
DELITO : RECEPCIÓN AGRAVADA  
AGRAVIADO : SALAZAR GARAY, HIDER MERLIN

### **Resolución N°07**

Huánuco, veinticinco de octubre  
De dos mil diecinueve.-

### **ASUNTO:**

Determinar de oficio si procede tener por no pronunciada la condena al sentenciado YONI MARCOS ROCHA PEÑA.

### **RAZONAMIENTO:**

1.-En el Estado Democrático de Derecho, el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, conforme a nuestra Constitución Política [artículo 139° inciso 22], constituye uno de los principios del régimen penitenciario, lo que a su vez es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece: *"el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados"*.

2.-El artículo 61 del Código Penal, establece:

*"La condena se considera como **no pronunciada** si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia"*.

3.-Por su parte la Corte Suprema en la R.N. N° 2476-2005-Lambayeque establece *"... Tener por no pronunciada la condena, importa una forma específica de rehabilitación diferente de la normal fijada en el Código Penal, por lo que quienes se encuentren en esa situación tendrán que someterse a lo dispuesto en las reglas generales de la rehabilitación previstas en el artículo 69 del Código Penal, con la obvia aclaración que vencido el plazo de prueba, con cese de la posibilidad de amonestaciones, éste ya no podrá prorrogarse, ni tampoco podrá ser revocada la pena privativa de libertad suspendida..."*

4. Ahora bien, en el caso de autos, se advierte que por sentencia de fecha **veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis**, de fojas veinticinco y siguientes, Yoni Marcos Rocha Peña fue condenado como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Receptación Agravada, en agravio de Hider Merlin Salazar Garay, donde se le impuso TRES AÑOS y CUATRO MESES de Pena Privativa de Libertad, suspendida por el periodo de prueba de **tres años**, sujeto a las siguientes reglas de conducta:

- a) *Concurrir al juzgado cada fin de mes a registrarse a través del Sistema Biométrico;*
- b) *No ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del Juzgado.*
- c) *Cancelar los días de multa conforme al plazo acordado en la presente audiencia; debiendo el sentenciado cumplir las reglas de conducta.*

5.-Siendo así, se verifica que a la data actual, ha transcurrido más de un año de dictada la sentencia; esto es, que ha superado en exceso el término del periodo de prueba, tal como se verifica de los actuados; por lo que, en aplicación del artículo 61 del Código Penal, debe declararse por no pronunciada la condena;

Fundamentos por los que el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria; decide

### **DECISIÓN**

**DECLARAR DE OFICIO: POR NO PRONUNCIADA**, la condena en contra de **YONI MARCOS ROCHA PEÑA**, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de Receptación Agravada, en agravio de Hider Merlin Salazar Garay; *en consecuencia se ordena la desaparición de la condena impuesta.*

**DISPONGO** se anulen los antecedentes penales y policiales; consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución; **archivándose definitivamente** la presente causa donde corresponde. **Interviniendo** a la presente causa así como su cuaderno cero, el especialista de causas que al final suscribe por disposición superior. **NOTIFIQUESE.-**



01  
uno

~~153~~  
~~Cuarta~~  
~~Auto~~  
~~W~~

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central  
 EXPEDIENTE : 01165-2016-39-1201-JR-PE-01  
 JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL  
 ESPECIALISTA : FRETTEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER  
 ABOGADO DEFENSOR : DEFENSA PUBLICA, PENAL  
 MINISTERIO PUBLICO : SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO  
 IMPUTADO : SANCHEZ SALVADOR, CRISTIAN HENRRI  
 DELITO : HURTO AGRAVADO.  
 GRADOS CASIO, MARCO ANTONIO  
 DELITO : HURTO AGRAVADO.  
 AGRAVIADO : LUCAS VILLAR, JOSE ANTONIO  
 VILLAR PALOMINO, DORA

**SENTENCIA N° 36 - 2018  
CONCLUSIÓN ANTICIPADA**

**RESOLUCIÓN N° 04.**

Huánuco, cuatro de abril  
Del año dos mil Dieciocho.-

**VISTOS Y OÍDOS:** En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

**I. PARTE EXPOSITIVA.**

**1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO**

CRISTIAN HENRRI SANCHEZ SALVADOR	
DNI	: Nro. 74285468
Natural de	: Distrito de Margos, provincia y departamento de Huánuco
Edad	: 21 años
Fecha de Nacimiento:	21/05/1996
Hijo de	: Don Eleazar y doña María Elena
Estado civil	: Conviviente con Edith Espinoza Valle
Hijos	: Una hija de 2 años
Grado de instrucción:	Secundaria completa
Ocupación	: Conductor de bajaj
Percibe	: Ingreso diario de S/. 50.00 soles
Domicilio Real	: Jr. Garu - El Mirador - Loma Blanca - Huánuco
Bien mueble y/o inmueble a su Favor	: No Registra
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales	: No Registra

**1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:**

a. Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)



"Que, el día 14 de diciembre de 2015, a las 11:00 horas aproximadamente, el investigado Marco Antonio Grados Casio y sus dos amigos (entre ellos el investigado Cristhian Henrri Sánchez Salvador, conocido como "Rocky"), se constituyeron a la vivienda de la agraviada Dora Villar Palomino, ubicado en el Pasaje Santa Rosa, Manzana Q lote 12 - Jirón General Prado, cuadra 12 - Huánuco, a bordo de un vehículo trimóvil de placa de rodaje W5-8331, para cometer delito de hurto de bienes y dinero, aprovechando la ausencia de la propietaria del inmueble, doña Dora Villar Palomino, quien a esa hora, como es habitual se encontraba en el mercado atendiendo su negocio de venta de pollos y sus hijos estudiando.

En esas circunstancias, el acusado Sánchez Salvador alías "Rocky" y un sujeto cuya identidad se desconoce, conforme a lo planificado, procedieron a ingresar al citado inmueble, escalando una pared ubicada en la parte posterior de la vivienda, hasta llegar a la azotea y de allí bajar al primer nivel por las gradas, donde se encuentra la habitación de la agraviada, a la cual ingresaron violentando la chapa de la puerta, para luego sustraer de uno de los cajones de una cómoda la suma de S/. 700.00 soles, un televisor de 42 pulgadas color negro marca LG de propiedad de José Antonio Lucas Villar (hijo de la agraviada y un balón de gas de la cocina). El hecho descrito fue observado por Denise Yesenia Santiago Elías (vecina de la agraviada), registrando las características del vehículo trimóvil y el número 10853 de registro de la Municipalidad de Huánuco.

Posteriormente, cuando los agraviados vuelven a su domicilio, se denunció el hecho y inició la búsqueda del vehículo, siendo que a las ocho de la noche, personal policial logró ubicar e intervenir el vehículo trimóvil y al conductor Marco Antonio Grados Casio, quien admitió que junto a dos amigos (entre ellos el investigado Sánchez Salvador) sustrajeron los bienes, los mismos que habían sido dejados en el domicilio del acusado Sánchez Salvador."

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipificaron en el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, delito previsto y penado en el **inciso 2) y 5) del primer párrafo e inciso 1) del segundo párrafo del artículo 186° del Código Penal**, concordante con el artículo 185° (*Hurto Simple*) tipo base y 23° (*Autoría*) ambos de la misma base legal.

➤ **Pena solicitada:**

El Representante del Ministerio Público solicita se le imponga **CUATRO AÑOS** de pena privativa de la libertad **suspendida**.

➤ **La Reparación Civil:**

El Titular de la Acción Penal solita la suma de **DIEZ MIL Soles**, que deberá pagar a favor de la parte agraviada; en razón de **SIETE MIL SEISCIENTOS SOLES** a favor Dora Villar Palomino y de **DOS MIL CUATROCIENTOS SOLES** a favor de José Antonio Lucas Villar.

**b. El Abogado Defensor del Acusado:**

"Estando a los alegatos de apertura del Representante del Ministerio Público y Conferenciado con el imputado, la defensa técnica se va someter a la conclusión anticipada del proceso."

**1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO:**

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión

02  
DOS

*Handwritten signature and notes*



anticipada, el acusado solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el señor Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público sobre la conclusión Anticipada, quien oralizó el acuerdo; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito y de la reparación civil.

**1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.**

Es así que estando a la respuesta del acusado y su abogado defensor, el Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	<b>Tiempo de la Pena Principal:</b> De cuatro años de pena privativa de libertad, que haciendo el descuento de 1/7 por la Conclusión Anticipada, se tiene como resultado TRES AÑOS CINCO MESES Y CUATRO DÍAS de Pena Privativa de Libertad.
	<b>Carácter:</b> Suspendida.
	<b>Duración del Periodo de Suspensión:</b> De DOS AÑOS
	<b>Reglas de Conducta:</b> A criterio de la Judicatura.
Respecto a la Reparación Civil	<b>Monto:</b> Reformulando la Reparación Civil de diez mil soles a DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE SOLES, en razón de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO SOLES a favor José Antonio Lucas Villar y de DOCIENTOS DIECIOCHO SOLES a favor de Dora Villar Palomino; monto que deberá ser cancelada en cinco cuotas de cuatrocientos ochenta y dos soles con sesenta céntimos bajo el siguiente cronograma: Primera cuota: 30 de abril de 2018 Segunda cuota: 30 de mayo de 2018 Tercera cuota: 30 de junio de 2018 Cuarta cuota: 30 de julio de 2018 Quinta cuota: 30 de agosto de 2018

**II. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD**

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.

En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada.



**SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD** (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito de Hurto Agravado).

**2.1. ACERCA DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO.**

Que, el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, se encuentra previsto y sancionado en el inciso 2) y 5) del primer párrafo del artículo 186° del Código Penal, que establece:

*"El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:*

*2) Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos; (...)*

*5) Mediante el concurso de dos o más personas. (...)"*

Así como el inciso 1) del segundo párrafo del artículo 186°, que establece:

*"La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:*

*1. En inmueble habitado. (...)"*

Concordante con el artículo 185° tipo base (Artículo modificado por el numeral 1 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1048 del 28 de junio del 2008) y el artículo 23° (Autoría), ambos del Código Penal, que establecen:

*Artículo 185°:-"El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años (...)"*

*Artículo 23°:-"El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente, serán reprimidos con pena establecida para esta infracción".*

2.2. De donde se puede interpretar entonces que, se configura el delito de **HURTO** cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico, siempre y cuando no haya utilizado violencia o amenaza contra las personas porque ello ya constituiría una figura mucho más grave (Robo o Robo Agravado).

2.3. Presupuestos de la conducta típica, **AGRAVANTE** en el segundo párrafo del artículo 186° numeral 1) **En inmueble habitado**. Cuando nos referimos a este tipo de agravantes, constituye en apoderare ilícitamente de bienes en un inmueble en el que sirva de vivienda a determinadas personas, ello sin el uso de la violencia, fuerza, intimidación.

**2.4. Tipicidad Objetiva.**

**Sujeto activo.** En principio, puede ser cualquier persona, pero de acuerdo a lo antes expresado, debe ser necesariamente una persona ajena al propietario de la cosa.

**Sujeto pasivo.** Según indica la doctrina, puede ser cualquier persona.

03  
Tres

157  
Control de  
casos



**Bien Jurídico Protegido.** El derecho a la propiedad.

**2.5. Tipicidad Subjetiva.**

Es un delito Doloso.

**2.6. Consumación y Tentativa.**

El delito quedo consumado en la medida que los acusados se apoderaron de los bienes de manera ilícita, teniendo la disponibilidad de los mismos.

**TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO**

3.1. En el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **CRISTIAN HENRRI SANCHEZ SALVADOR**, aceptó los cargos, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada del Juicio Oral, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Posteriormente, el Representante del Ministerio Público y la defensa del acusado **CRISTIAN HENRRI SANCHEZ SALVADOR**, quien aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del hecho punible, desglosándose de esta manera que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado participación, aunado a ello que la teoría del caso resulta ser consistente y verosímil, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio que la respaldan y hacen viable la aprobación.

Siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, **los Jueces no podemos valorar prueba alguna** (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba);

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y deba tomar como un hecho probado la teoría del caso expuesto por el Ministerio Público y por ende anunciar que la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** así como la responsabilidad penal a título de **COAUTOR** del acusado **CRISTIAN HENRRI SANCHEZ SALVADOR** haya quedado más allá de toda duda razonable demostrada toda vez que como quedó **anotado y aceptado**:

En este orden de ideas habiendo quedado acreditado el delito de **HURTO AGRAVADO** y estando a que el acusado ha aceptado su conducta ilícita debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria, significando con ello que la primera etapa del control ha quedado acreditada.

**CUARTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA**



- 4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica, la comisión del Delito de **HURTO AGRAVADO**, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.
- 4.2. En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **CRISTIAN HENRRI SANCHEZ SALVADOR** ha cometido a título de **COAUTOR**, el delito de **HURTO AGRAVADO**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.
- 4.3. Las partes están solicitando se imponga al acusado **TRES AÑOS CINCO MESES Y CUATRO DÍAS** de pena privativa de la libertad, con carácter de **suspendida** por el término de **DOS AÑOS** por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.
- 4.4. En consecuencia corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad, al respecto la suscrito considera que el acuerdo de las partes en el sentido de imponerse la **pena privativa de Libertad de TRES AÑOS CINCO MESES Y CUATRO DÍAS** de pena privativa de la libertad, con carácter de **suspendida** por el término de **DOS AÑOS**, le permitirá a éste como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la gravedad del delito cometido se han detectado circunstancias favorables que basadas en el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la penas, en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal, hacen viable su imposición, así pues:

i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al Estado tiempo y dinero, en traer a los testigos, actuar documentales, facilitándonos la labor jurisdiccional.

ii) Asimismo, debemos que tener en cuenta que durante los alegatos de apertura del Ministerio Público se ha señalado que el acusado no cuenta con antecedentes penales, siendo este un detalle de importancia para poder aprobar este tipo de acuerdos.

iii) Un tercer detalle, que constituye el fundamento principal de esta decisión, obedece que de acuerdo a los Principios de Proporcionalidad, Humanidad y sobre todo Necesidad, la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad**, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de

04  
Cuatro

16  
Cruz Cruz  
Cruz Cruz



... PENAL  
... ÁNUCO  
  
le esta  
DO, lo  
dentro  
  
STIAN  
OR, el  
lo que  
ado se  
or de  
  
INCO  
ter de  
uestas  
  
era el  
de las  
TRES  
ertad,  
tirá a  
oloso,  
tado  
idad,  
erios  
o del  
  
o un  
lo en  
la al  
del  
raer  
l.  
  
s de  
enta  
oder  
  
esta  
lad,  
uez  
rios  
nga  
que  
ón,  
hos  
de  
  
6

la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.

iv) Asimismo, se tiene que en la presente audiencia se reformuló el monto de la reparación civil, de diez mil soles a la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE SOLES** a favor de la parte agraviada, traduciéndose con ello que el acusado quiere resarcir el daño causado y una clara muestra de arrepentimiento, por lo que siendo así considero que no existe obstáculo que impida su aprobación en ese extremo. Asimismo, el pago de la misma se verá posibilitada por las condiciones de libertad del acusado.

En ese orden de ideas y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien es cierto la conducta realizada por el acusado **CRISTIAN HENRRI SANCHEZ SALVADOR**, puede resultar de muy difícil comprensión y pensar en su reclusión surge como primera idea; sin embargo tales fundamentos no resultan ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, la suscrita entiende esta pena suspendida se en marca como una medida previa a fin de viabilizar su **resocialización**, no siendo necesario tener que enviarlo al establecimiento penal, máxime si se toma en cuenta que el acusado no es delincuente en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad, sino que más bien consideramos que se trata de una persona que cegada por los deseos de apoderamiento cometió un error que bien puede ser rectificado pero en libertad, ahora si en el futuro infringe las reglas de conducta o reincide en la comisión de este hecho, de acuerdo a las prescripciones de las modificatorias vigentes, no quedará mayor remedio que enviarlo al penal.

**QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS).**

Ahora bien, analizado la nueva forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal, (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

HURTO AGRAVADO		
"(...) pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años."		
De 4 años a 5 años y 4 meses (Tercio Inferior)	De 5 años y 4 meses a 6 años y 8 meses (Tercio Intermedio)	De 6 años y 8 meses a 8 años (Tercio Superior)



Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes genéricas, en el presente caso el acusado **CRISTIAN HENRRI SANCHEZ SALVADOR**, el fiscal ha señalado que cuenta con circunstancias Atenuantes según el artículo 22° del Código Penal, Responsabilidad Restringida por la edad (tenía 19 años al momento de la comisión del delito) y no cuenta con antecedentes penales; por lo que se encuentra en el Tercio Inferior y por concepto de Conclusión Anticipada corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado por el Representante del Ministerio Público.

#### SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

- 6.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este caso **aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto**, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.
- 6.2. De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos a ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles.
- 6.3. En el presente caso el acusado **CRISTIAN HENRRI SANCHEZ SALVADOR**, seguirá con su vida en libertad, situación que conlleva a inferir que podrá cumplir con el pago de la reparación civil que fue acordada ascendiente en **DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE SOLES**, pues existió una lesión al bien jurídico incluyendo un daño moral, hecho que necesariamente debe ser resarcido; no obstante ello su imposición también debe ser proporcional en base a tres supuestos, **a) Aspectos personales; b) Daño causado; c) Posibilidad económica;** y teniendo en cuenta además a lo acordado por dichas partes.

#### SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

#### OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que el acusado **CRISTIAN HENRRI SANCHEZ SALVADOR**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago



157  
Cinco cuotas  
aut

éricas,  
CHEZ  
tancias  
ilidad  
ón del  
a en el  
ponde  
te del

de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

### III. PARTE DECISORIA.

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 22, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393, 397 y 399 del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

#### FALLA:

ior, la  
ndole  
r las  
justo,

nerse  
io del  
n los  
a por  
se la  
l con  
sarse

HEZ  
eva a  
e fue  
LES,  
echo  
ción  
ectos  
o en

al, la  
nque  
ta de

HEZ  
or el  
pago

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **CRISTIAN HENRRI SANCHEZ SALVADOR** y su Abogado Defensor, sobre la calificación del hecho punible y la Reparación Civil en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **CRISTIAN HENRRI SANCHEZ SALVADOR**, como **AUTOR** de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** en agravio de José Antonio Lucas Villar y Dora Villar Palomino.
3. Por tal razón le **IMPONGO: TRES AÑOS CINCO MESES Y CUATRO DÍAS** de Pena Privativa de Libertad.
4. **APRUEBO** y **ORDENO**, el pago de **DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE SOLES** que por concepto de Reparación Civil, deberá pagar a favor de la parte agraviada; en razón de **DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO SOLES** a favor José Antonio Lucas Villar y de **DOCIENTOS DIECIOCHO SOLES** a favor de Dora Villar Palomino.
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **DOS AÑOS**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
  - a. Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin la autorización del juez de la causa
  - b. Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; asimismo Registrarse y Controlarse en la OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO de esta Corte Superior de Justicia cada treinta días;
  - c. No cometer nuevo delito doloso;
  - d. Someterse a un tratamiento psicológico en la Oficina Multidisciplinaria de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco u otra institución que cuente con profesionales especializados.
  - e. Pagar la Reparación Civil en la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE SOLES**, la misma que deberá ser cancelada en **cinco cuotas** de **cuatrocientos ochenta y dos soles con sesenta céntimos** bajo el siguiente cronograma:
    - 1ra. cuota el 30 de abril de 2018;



- 2da. cuota 30 de mayo de 2018;
- 3ra. cuota 30 de junio de 2018;
- 4ta. cuota 30 de julio de 2018;
- 5ta. cuota 30 de agosto de 2018;

Reglas de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3 del Código Penal, lo que significa que se revocara directamente la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluso en el centro penal sin requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.

6. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia;
7. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera;
8. **ORDENO**, que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas; **EXPÍDIÉNDOSE**, con dicho fin los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que fuera la presente resolución.

Tómese razón y Hágase saber;

NOTIFIQUESE.

— 18-07-18

12:00 P.M.

- Se actúo como testigo impropio al sentenciado.

30-07-18

15:00 P.M.

- Declaración de Amory Cristian

- 6 días de

9-08-18

15:30 P.M.

- Alegatos del Fiscal.

- se llama de desahucio

13-08-18  
15:00 P.M.

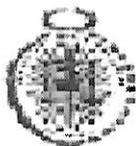
13-08-18

Sentencia 55-2018

condenando

visión de pena

10



Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación  
Sexta Fiscalía Provincial  
Penal Corporativa de Huánuco  
Tercer- Despacho.

"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

**EXPEDIENTE** : 01165-2016-11-1201-JR-PE-01.  
**CARPETA FISCAL** : 3806014501-2016-1165-0.  
**SENTENCIADO** : Cristian Henrri Sanchez Salvador.  
**DELITO** : Hurto Agravado.  
**AGRAVIADO** : Lucas Villar Jose Antonio.  
**FISCAL A CARGO** : Junior Kenedy Huaman Medina.  
**SUMILLA** : SOLICITO REVOCAR PENA SUSPENDIDA.



**SR. JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIO-SEDE ANEXO.**

**WERNER HANS PEÑA VELA**, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de Investigación de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio procesal en Jr. San Martín 765 – 5to. Piso - Huánuco, siendo el Fiscal responsable Junior Kenedy Huamán Medina, con teléfono celular 962622450, con Casilla Electrónica N° 69634; ante usted y con el debido respeto me presento y digo:

**I. REQUERIMIENTO:**

**WERNER HANS PEÑA VELA**  
 Fiscal Provincial (7)  
 6° Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
 de Huánuco

Al amparo de lo dispuesto por el Artículo 159° numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 11° y 94° numeral 2 del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo prescrito en el numeral 1)<sup>1</sup> del Artículo 491° del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 3)<sup>2</sup> del artículo 59° del Código Penal, concordante con la Casación N° 656-2014-Ica, de fecha 18 de mayo del 2016, **SOLICITO REVOCAR la SUSPENSIÓN de la EJECUCIÓN PENA y la CONVIERTA en 3 AÑOS 5 MESES Y 4 DIAS de PENA PRIVATIVA de LIBERTAD EFECTIVA.**

**II. LO RESUELTO EN LA SENTENCIA:**

**2.1.-** Mediante Resolución N° 04 de fecha 04 de abril del 2018, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, emitió la Sentencia, donde se condenó a **CRISTIAN HENRRI SANCHEZ SALVADOR a 3 AÑOS 5 MESES y 4 DIAS de PENA PRIVATIVA de LIBERTAD** cuya ejecución se suspende por el plazo de **dos años**; ello por la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en agravio de **Jose Antonio Lucas Villar y Dora Villar Palomino**; imponiéndole la suspensión con las siguientes reglas de conducta:

- a) Prohibición de ausentarse del alugar de su residencia sin la autorización del juez de la causa.
- b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; asimismo registrarse y controlarse en la OFICINA DE CONTROL BIOMETRICO de esta Corte Superior de Justicia cada tresenta días;
- c) No cometer nuevo delito doloso.

1 - El Ministerio Público, el condenado y su defensor, según corresponda, podrán plantear, ante el Juez de la Investigación Preparatoria incidentes relativos a la conversión y revocación de la conversión de penas, a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, y a la extinción o vencimiento de la pena.  
 2 - Si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos:  
 3. Revocar la suspensión de la pena.

d) Someterse a un tratamiento psicologico en la Oficina Multidisciplinaria de este Corte Superior de Justicia de Huanuco otra institucion que cuente con profesionales especializados.

e) Pagar la reparacion civil en la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE SOLES, la misma que debera ser cancelada en cinco cuotas de cuatrocientos ochenta y dos soles con sesenta centimos bajo el siguiente cronograma:

- 1ra. Cuota el 30 de abril del 2018. ✓
- 2da. Cuota el 30 de mayo del 2018. ✓
- 3ra. Cuota el 30 de junio del 2018. ✗
- 4ta. Cuota el 30 de julio del 2018. ✗
- 5ta. Cuota el 30 de agosto del 2018. ✗

2.2.- Estas reglas de conducta debio cumplir bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el articulo 59.3 delCodigo Penal, es decir, revocarse directamente, la suspension de la ejecucion de la pena y ser recluido en el centro penal sin requerimiento previo; asimismo se dispuso la EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, entendiendose que el plazo de prueba corre desde la emision de la sentencia(04-04-2018).

### III.- SOBRE EL INCUMPLIMIENTO:

3.1.- Ante ello, el Ministerio Público en cumplimiento a las facultades de control de la ejecución de la sentencia dictada, conforme lo establece el numeral 3) del artículo 488 del Código Procesal Penal, se ha verificado que el sentenciado solo a cumplido con cancelar dos cuotas incompletas, es decir solo cancelo dos cuotas de S/ 480.00 Soles, cuando debio de cancelar S/ 482.60 Soles, los cuales corresponderian a los meses de abril y mayo del 2018, no habiendo cancelado las cuotas de junio, julio y agosto, llevando mas de un año de retraso, por lo que se hace imperativo y obligatorio revocarle la pena suspendida y convertirla en efectiva.

### IV.- SOBRE LA REVOCATORIA DE LA PENA SUSPENDIDA:

4.1.- Nuestro Código Penal establece en su artículo 59° los efectos del incumplimiento de las reglas de conducta impuestas en contra de un sentenciado, como son: **1) Amonestación al infractor; 2) Prórroga del periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado; y 3) Revocar la suspensión de la pena.** En el presente caso, de la carpeta fiscal y del expediente se puede establecer con certeza que el sentenciado **Cristian Henri Sanchez Salvador**, no obstante a tener conocimiento directo del integro de la sentencia, hasta la fecha **No cumple con hacer efectivo el pago de la reparación civil**; existiendo total inobservancia por parte del sentenciado de las reglas de conducta.

4.2.- De acuerdo a lo previsto por el artículo arriba mencionado, la aplicación de medidas por incumplimiento de reglas de conducta, que incluye la revocación de la suspensión de la pena, no requiere de ningún requisito de procedibilidad previo, por lo que basta que se configuraran los hechos previstos en la norma, es decir la falta de cumplimiento de las reglas de conducta o la condena por la comisión de otro delito, para proceder a la revocación, tal como se advierte de la STC N° 02512-2016-PHC/TC, Arequipa de fecha 27 de enero del 2017, que establece: *"8. Respecto al alegato de que no existe un requerimiento de pago de la reparación civil, previo a la revocación de la suspensión de la pena, este Tribunal ha precisado, conforme a la normativa penal, que no se requiere de ningún requisito de procedibilidad previo, para la revocación de la suspensión de la pena, por lo que basta que se configure la falta de cumplimiento de las reglas de conducta o la condena por la comisión de otro delito. Asimismo, este Tribunal también considera que, a partir de la lectura de sentencia que quedó firme, el recurrente tiene conocimiento de que, si no cumple con las reglas de conducta, se le revocará la suspensión de la pena privativa de la libertad. En consecuencia, el juez demandado actuó de acuerdo a las facultades otorgadas en su calidad de juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa."*

4.3.- Así tenemos el Expediente Nro. 1191-2005-PHC procedente de Lambayeque en el cual se ha dictado la resolución de fecha 09 de Mayo del 2005 donde textualmente se dice lo siguiente en su fundamento tercero: *"...El artículo 59° del Código Penal establece que, si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera las reglas de conducta impuestas, el juez podrá amonestar al infractor; prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o revocar la suspensión de la pena. Por tanto, es facultad legal del juzgador el adoptar cualquiera de estas medidas ante un eventual incumplimiento de las normas de conducta fijadas..."*

4.4.- Del mismo modo el Tribunal Constitucional en el Expediente Nro. 01474-2010-PHC/TC ha expedido la resolución de fecha 3 de Septiembre del 2010 en un caso procedente de Piura donde ha expresado: "...4. Sobre esta base, según la normatividad penal vigente, el juez puede suspender la ejecución de la pena por un período de uno a tres años siempre que se cumplan determinados requisitos, pero que en cualquier caso, su vigencia estará condicionada al cumplimiento de las reglas de conducta que necesariamente habrán de estar expresamente establecidas en la sentencia condenatoria. 5. Sin embargo, el artículo 59 del Código Penal señala que si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos: 1) Amonestar al infractor; 2) Prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o 3) Revocar la suspensión de la pena. **Sobre el particular, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que dicha norma no obliga al juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas** (Exp. N.º 2517-2005-PHC; Exp. N.º 3165-2006-PHC; Exp. N.º 3883-2007-PHC, N.º 02076-2009-PHC, 01820-2011-PA/TC, entre otras)...".

4.5.- Por último, la Corte Suprema en la Casación N.º 656-2014-Ica, de fecha 18 de mayo del 2016, ha decidido acoger la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y dejar sin efecto la Resolución Administrativa N.º 321-2011-P-PJ, en el sentido de que obstar entre una u otra consecuencia al incumplimiento a las reglas de conductas, no puede ser prelativo; por ello se concluye que el criterio formado por el Tribunal Constitucional es que el Operador Judicial en materia penal, ante el incumplimiento de las reglas de conducta por el sentenciado, estando vigente aún el plazo de suspensión de la pena está en la facultad sea de amonestar, sea de prorrogar el plazo de suspensión hasta en una mitad o de revocar la suspensión de la pena y convertirla en efectiva; En el presente caso, se tiene que en la imposición de reglas de conducta al suspender la pena en su ejecución se estableció como regla de conducta el cumplimiento de los pagos mensuales conforme lo acordado, regla que el sentenciado no ha cumplido, mas aun que de acuerdo a la sentencia conformada se indico que en caso de incumplimiento se aplicara de manera directa el inciso 3 del artículo 59, dejándose de lado los incisos 1, 2.-

4.6.- En tal razón, fundamento mi recurso en lo establecido por el numeral 1) del artículo 491º del Código Procesal Penal, que faculta al Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal pública, a plantear ante su despacho incidentes relativos a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena, ya que; existe claro incumplimiento por parte del sentenciado a las reglas de conductas impuestas por el Juzgado Unipersonal; por ello reitero mi pretensión y **SOLICITO REVOQUE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN PENA Y LA CONVIERTA EN 3 AÑOS 5 MESES Y 4 DIAS de PENA PRIVATIVA de LIBERTAD EFECTIVA.**

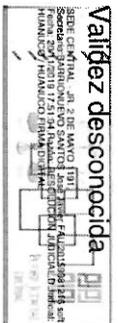
**POR LO EXPUESTO:**

A usted señor(a) Juez, se sirva dar el trámite que corresponde al presente requerimiento, señalando día y hora para la audiencia donde sustentaré la petición de **REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA** en contra del sentenciado **Cristian Henri Sanchez Salvador**.

Huánuco, 07 de octubre de 2019.



**WERNER HANS PEÑA VELA**  
Fiscal Provincial (T)  
6ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Huánuco



Validez desconocida

**JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO**  
**EXPEDIENTE** : 01165-2016-11-1201-JR-PE-03  
**JUEZ** : FLORESMILA REYES ESPINOZA  
**ESPECIALISTA** : VANESSA HEREDIA RIVERA  
**MINISTERIO PUBLICO** : SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO,  
**IMPUTADO** : GRADOS CASIO, MARCO ANTONIO  
**DELITO** : HURTO AGRAVADO,  
SANCHEZ SALVADOR, CRISTIAN HENRI  
**DELITO** : HURTO AGRAVADO,  
VILLAR VILLAR, JOSE ANTONIO  
**AGRAVADO** : LUCAS VILLAR, JOSE ANTONIO  
VILLAR PALOMINO, DORA  
**ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS:** MARIBEL ROJAS ACOSTA

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE REVOCATORIA DE PENA SUSPENDIDA**

**I. ETAPA INICIAL**

En la Ciudad de Huanuco, siendo las CUATRO DE LA TARDE DEL DIA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, en la sala de audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huanuco, para llevarse a cabo la AUDIENCIA DE REVOCATORIA DE PENA SUSPENDIDA, programada en el Expediente Judicial N° 01165-2016-11, que se sigue contra CRISTIAN HENRI SANCHEZ SALVADOR Y MARCO ANTONIO GRADOS CASIO, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio HURTO AGRAVADO, en agravio de DORA VILLAR PALOMINO Y JOSÉ ANTONIO LUCAS VILLAR.

**IDENTIFICACIÓN DEL JUEZ:**

Se hace de conocimiento a las partes que la presente audiencia está siendo dirigida por la Magistrada FLORESMILA REYES ESPINOZA, Juez del Juzgado Penal Transitorio de Investigación Preparatoria de Huanuco.

**CONSTANCIA DE GRABACIÓN EN AUDIO.**

Así también se les informa que la presente audiencia se está registrando en un sistema de audio de conformidad con el artículo 361° inciso 2) del código Procesal Penal. Culinado la presente, podrán solicitar las copias pertinentes de acuerdo con lo establecido.

**II. INTERVENCIONES EN LA AUDIENCIA:**

- 1. MINISTERIO PÚBLICO:** JUNIOR KENNEDY HUAMAN MEDINA, Fiscal Adjunto Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanuco - Tercer Despacho  
• Celular : 962622450  
• Casilla Electrónica : 69634
- 2. DEFENSA PÚBLICA (1):** EDGARDO SANTOS RIVERA, Defensor Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con Registro del C.A.L. N° 34674, vengo en apoyo de la defensora pública Lisbeth Ericka Huaccha Gonzales, por esta única vez.  
• Defensa de CRISTIAN HENRI SANCHEZ SALVADOR.
- 3. DEFENSA PÚBLICA (2):** OSCAR FERRER BERROSP, Defensor Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con Registro del CAH N° 1166.



**JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

• Domicilio Procesal : Jr. Crespo Casillo N° 820  
• Defensa de CRISTIAN HENRI SANCHEZ SALVADOR

**III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:**

**16:10 hrs. JUEZ.** - Se pide informe a la especialista de audiencias respecto a la notificación del sentenciado Cristian Henry Sánchez Salvador a su domicilio real y si hubiera algún escrito pendiente de dar cuenta en esta sesión, asimismo respecto a la notificación de la parte agravada;

**16:10 hrs. ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS.** - Informa lo solicitado, dando cuenta que no existe escrito pendiente de dar cuenta, asimismo en cuanto a la notificación con la resolución que programó fecha para la presente audiencia, ha sido válidamente notificado al sentenciado Cristian Henry Sánchez Salvador a su domicilio legal y real, asimismo se ha notificado a la parte agravada con la citación para la presente audiencia a su casilla electrónica de su abogado defensor. *(Exposición íntegra queda registrada en el sistema de audio).*

**16:11 hrs. JUEZ.** - Alguna observación señor fiscal respecto a las notificaciones;

**16:11 hrs. MINISTERIO PÚBLICO.** - Ninguna.

**16:11 hrs. JUEZ.** - Alguna observación señor abogado

**16:11 hrs. DEFENSA PÚBLICA (1).** - Inicialmente hay dos investigados, el doctor viene por el que yo me he acreditado, solo por el se está pidiendo la revocatoria pero del otro imputado no se está solicitando;

**16:12 hrs. JUEZ.** - Usted en todo caso estaría en defensa de Marco Antonio Grados Caso?

**16:12 hrs. DEFENSA PÚBLICA (1).** - Si;

**16:12 hrs. JUEZ.** - En todo caso debiendo quedar aclarado en ese extremo del abogado de la defensa de Marco Antonio Grados Caso autorizado en esta sesión, sin embargo también se precisa de que no se está requiriendo, porque ha acionado el representante del Ministerio Público revocatoria de pena para su patrocinado, teniendo la presencia del abogado de la defensa necesaria del sentenciado Cristian Henry Sánchez Salvador, dador su acreditación.

**16:13 hrs. DEFENSA PÚBLICA (2).** - Proceda a acreditarse: *(Exposición íntegra queda registrada en el sistema de audio y señalada en la parte de acreditación del acta).*

**16:13 hrs. JUEZ.** - Se dispone su retiro de esta sala de audiencias al abogado de la defensa de Marco Antonio Grados Caso, tiene alguna observación u objeción doctor.

**16:13 hrs. DEFENSA PÚBLICA (1).** - Ninguna.



**JUZGADO DE INVESTIGACION FISCAL Y TRAYECTORIO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HONDURAS**

**16:13 hrs. JUEZ.** Siendo así y atendiendo a que no existe observación respecto a la notificación del sentenciado Cristian Henry Sanchez Salvador a su domicilio real conforme a informado la especialista de audiencias y no existiendo escrito pendiente quedar cuenta esta judicialura va dar por **INSTALADA** esta audiencia, para lo cual se cede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público para que oralice su requerimiento;

**16:13 hrs. DEFENSA PÚBLICA (2).** -Estando a que tengo audiencia de Prisión Preventiva con detenido, solicito se me autorice el retiro de la sala de audiencias y mi colega presente me va a reemplazar; **(en su integridad queda registrado en audio).**

**16:14 hrs. JUEZ.** doctor da su asentimiento;

**16:14 hrs. DEFENSA PÚBLICA (1).** - Si señora magistrada:

**16:14 hrs. JUEZ.** Se autoriza al abogado de la defensa se retire de la audiencia cuando crea conveniente, siendo así se concede el uso de la palabra al señor fiscal a fin de que oralice su requerimiento; **(en su integridad queda registrado en audio).**

**16:14 hrs. MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza su requerimiento de Revocatoria de Pena Suspendida en contra el sentenciado **CRISTIAN HENRI SANCHEZ SALVADOR** como **CO AUTOR** de la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio **HURTO AGRAVADO**, en agravio de **DORA VILLAR PALOMINO** Y **JOSÉ ANTONIO LUCAS VILLAR**, señalando los fundamentos de su requerimiento; **(en su integridad queda registrado en audio).**

**16:18 hrs. JUEZ.** A la defensa técnica de Cristian Henry Sanchez Salvador, derecho al contradicción;

**16:18 hrs. DEFENSA PÚBLICA (1).** - Si bien es cierto el Ministerio Público está solicitando una Revocatoria de la Pena Suspendida, sin embargo la defensa solicita que se le de una oportunidad más al sentenciado a fin de que pueda pagar y cumplir con la reparación civil; **(en su integridad queda registrado en audio).**

**16:18 hrs. JUEZ.** señor fiscal, derecho a réplica;

**16:18 hrs. MINISTERIO PÚBLICO:** Estos pagos fraccionados se han llevado a cabo de un acuerdo con el sentenciado, de acuerdo a sus posibilidades; montos que han sido fijados por el mismo sentenciado; **(en su integridad queda registrado en audio).**

**16:18 hrs. JUEZ.** señor abogado

**16:18 hrs. DEFENSA PÚBLICA (1):** Ninguna;

**16:19 hrs. JUEZ.** Se va a emitir la siguiente Resolución

**IV. RESOLUCIÓN N° 08.-**



**JUZGADO DE INVESTIGACION FISCAL Y TRAYECTORIO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HONDURAS**

Huánica, Dieciocho de noviembre del Dos mil diecinueve-----//

**VISTOS Y OÍDOS:** (En audiencia pública el Expediente N° 1165-2016-11;

**ASUNTO:** Su integridad queda registrada en audio.

**RAZONAMIENTO:** Su integridad queda registrada en audio.

**DECISION:**

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, esta judicialura;

**RESUELVE:**

✓ **DECLARAR FUNDADO** el pedido del representante del Ministerio Público oralizado en esta sesión.

✓ **SE DISPONE REVOCAR** la pena suspendida por la pena efectiva en contra del sentenciado Cristian Henri Sanchez Salvador, (por el plazo de cuatro años)

✓ **DISPONENDO** su inmediato liberación y captura, debiendo CURSARSE los oficios correspondientes en el proceso que se le sigue por el delito contra El Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en agravio de José Antonio Lucas Villar y Dora Villar Palomino.

**V. NOTIFICACION:**

Lo que notificó al representante del Ministerio Público;

**MINISTERIO PÚBLICO:** Conforme.

**JUEZ,** señor abogado queda notificar;

**DEFENSA PÚBLICA:** Interpongo recurso de apelación;

**JUEZ:** Por interpuesto el recurso de apelación por el abogado de la defensa del sentenciado Cristian Henry Sanchez Salvador debiendo fundamentarla dentro del plazo de ley bajo apareamiento de ser declarado inadmisibles oportunamente por el área de especialistas de causa de este Módulo Procesal Penal, lo que notificó doctor.

**DEFENSA PÚBLICA:** Conforme;

**VI. CONCLUSIÓN:**

Siendo las cuatro y treinta y un minutos, se da por concluido la presente Audiencia, cerrándose la grabación del audio, procediendo a firmar el Acta, la señora Juez y la Especialista de Audiencia conforme lo Dispone el Art. 121° del Código Procesal Penal.

130  
este  
folio



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Justicia Honorable, País Respetable

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco**

Juzgado de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE: 00544-2016-56-1201-JR-PE-01

JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA

ESPECIALISTA : DIANA CHAGUA LEON

ABOGADO DEFENSOR : MENA CHAVEZ, SILVIA

MINISTERIO PUBLICO : PRIMER FISCALIA PROVINCIAL PENAL

CORPORATIVA DE HUANUCO,

REPRESENTANTE : AIRA MARRUJO, MARLENI

IMPUTADO : GRADOS CANCIO, WILMER

DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO : GRADOS AIRA, GILMER JHOM

**SENTENCIA CONFORMADA N° 72-2018**

**RESOLUCIÓN No12**

*Huánuco, veintiocho de marzo*

*Del año dos mil dieciocho. ----//*

**VISTOS Y OIDOS:** La Audiencia de Juicio oral, interviniendo como directora del proceso la magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, se procede a dictar Sentencia bajo los términos siguientes:

**I. PARTE EXPOSITIVA**

**1.1 SUJETO PROCESAL IMPUTADO**

**WILMER GRADOS CANCIO**, DNI N° 42497852, Fecha de Nacimiento: 09 de octubre de 1978, edad: 39 años, Estado Civil: conviviente, Natural: Distrito de Chinchao, Provincia y Departamento de Huánuco, Grado de Instrucción: Secundaria Completa, Domicilio Real: Comunidad de Collao -Distrito de Mariscal Gamarra, teléfono celular: 959238479, ocupación: agricultor, ingreso económico: seiscientos soles mensuales, antecedentes penales o judiciales: no registra.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito **Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar - en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, en agravio de **GILMER JHOM GRADOS AYRA** representada por su madre **MARLENI AYRA MARRUJO**.

**1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES**

a) El Ministerio Público acusa a **WILMER GRADOS CANCIO** de los siguientes hechos:

*“...se le imputa a WILMER GRADOS CANCIO haber incurrido en la presunta comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar al haberse sustraído de su obligación de prestar alimentos a su menor hijo antes mencionado, toda vez que en el trámite del proceso signado con el Expediente Ne 16-*

Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

MARILIA ALVA PADO MAJOS  
Especialista Judicial de Juzgado  
MODULO PENAL

131  
Calle  
Tullo y ore



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Justicia Honorable, País Respetable

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco**

Juzgado de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

FLORENCIA GUERRA GARRUFO-OMA  
Juez  
Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado  
de Ebriedad o Drogadicción

MARILIA ALVARADO MATOS  
Especialista Judicial de Juzgado  
MOGULO PENAL

2010-0-CI, en los seguidos por doña MARLENI AIRA MARRUJO, contra WILMER GRADOS CANCIO, sobre Alimentos, obligación que se ha establecido mediante acta de conciliación N° 088-2009 celebrada ante la Defensoría Municipal del Niño y el Adolescente de fecha 08 de mayo del 2009, que dio inicio al expediente judicial N° 16-2010-0-CI-Juzgado de Paz Letrado de Chinchao, que admitió en trámite la demanda interpuesta por MARLENI AIRA MARRUJO contra WILMER GRADOS CANCIO mediante Resolución 01 de fecha 23 de abril del 2010, así mismo mediante Resolución 03 Se resuelve aprobar et acta de conciliación arribada entre la demandante y el demandado en el proceso de alimentos a favor de su menor hijo GILMER JHOM GRADOS AYRAM, disponiéndose que el demandado deposite la suma de Cien Nuevos Soles por concepto de alimentos. Mediante Resolución 39 del 05 de mayo de) 2014, se aprobó la liquidación de la pensión de alimentos devengados por la suma de Seiscientos Diez con 00/100 Nuevos Soles correspondiente al periodo 02/01/2014 al 02/06/2014 (5 meses), así mismo se requiere al demandado WILMER GRADOS CANCIO, para que el plazo de tres días de notificado, cumpla con pagar la suma antes referida, siendo válidamente notificado a su domicilio real mediante el aviso judicial de fecha 08-08-2014 en folios 20 y la notificación de fecha 08-08-2014 obrante en el folio 21 de la carpeta fiscal. Por lo que ante el incumplimiento del ahora acusado, mediante Resolución N° 44 del 07 de agosto del 2015, el Juzgado de Paz Letrado de Chinchao, resolvió remitir copias certificadas de las piezas pertinentes al Ministerio Público, a fin de que actúe conforme sus atribuciones...”

Los hechos se tipificaron de acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía como delito Contra la Familia - Delito de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, tipificado **primer párrafo del artículo 149** del Código Penal. Y en este caso solicita imponer al acusado **un año** de pena privativa de libertad con el carácter de **efectiva**, asimismo, solicita el pago de **CUATROCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil, sin perjuicio de pagar las pensiones alimenticias devengadas.

**b) La defensa técnica del acusado WILMER GRADOS CANCIO, señaló básicamente:**

*“...habiendo conferenciado con el acusado y estando a la voluntad del pago por parte de mi patrocinado, solicitamos acogernos a los alcances de la conclusión anticipada del proceso...”*

**1.3. Posición del acusado.**

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado admitió los cargos formulados por el representante del Ministerio Público.

Luego de un breve receso, previa conferencia de las partes, la Fiscalía sustentó el acuerdo celebrado en los términos siguientes:

<b>PENA</b>	Se acordó la imposición de <b>diez meses y nueve días</b> de pena privativa de libertad, la misma que es el resultado del descuento de la séptima parte de la pena de <b>un año</b> en virtud del <b>Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116</b> , la misma que acordaron tendría el carácter de <b>suspendida</b> por el periodo de <b>diez meses y nueve días-conforme al acuerdo arribado entre las partes.</b>
	<p><b>Reglas de Conducta:</b></p> <p>- El ministerio Público refiera que la misma sea impuestas por el</p>



139  
Cento  
Treinta y  
Ocho

	juzgado.
<b>REPARACIÓN CIVIL Y LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS</b>	<p>En el presente caso el acusado adeudaba <u>seiscientos diez soles</u> por concepto de pensiones alimenticias devengadas, conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público; asimismo, acordaron el pago de CUATROCIENTOS SOLES por concepto de reparación civil, la misma que sumados ambos conceptos hacen un total de <u>mil diez soles</u>; las cuales deberá pagar unas dos cuotas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El dos de abril del año dos mil dieciocho, la suma de quinientos soles.</li> <li>2. El veintiocho de abril del año dos mil dieciocho, la suma de quinientos diez soles</li> </ol>

Acto seguido el Juzgado **declaró la Conclusión Anticipada del Juicio**, emitió la presente sentencia de conformidad.

## II. PARTE CONSIDERATIVA

### **PRIMERO: ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN**

- 1.1. Que, el delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, el mismo que establece que:

*“El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)”*

- 1.2. El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, se configura cuando el agente omite su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial. El bien jurídico protegido es el deber de asistencia, auxilio o socorro que tienen los integrantes de una familia entre sí. El sujeto activo es cualquier persona que tenga una obligación de prestar una pensión alimenticia fijada previamente en una resolución judicial. El sujeto pasivo es la persona a cuyo favor se le ha asignado una pensión alimenticia en una resolución judicial. Respecto al tipo subjetivo, es un delito doloso, por lo cual se requiere que el agente tenga pleno conocimiento de la resolución judicial que contiene la obligación alimentaria.

### **SEGUNDO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD**

- 2.1. Conforme al artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**. En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver



133  
Certo  
Acuerdo y  
Causa

con la legalidad del juicio de **tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias.**

2.2. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello impida dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado.**

2.3. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16:

*“...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”*

Así como en su fundamento 24 establece respecto a la reparación civil que también es objeto de control:

*“Otro tema relevante de la conformidad está vinculado al objeto civil del proceso penal. (...) Como quiera que en el proceso penal nacional (...) se produce una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil, y esta última necesariamente deberá instarse y definirse en sede penal -con los alcances y excepciones que la ley establece.*

### **TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DEL TIPO** (juicio de subsunción)

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de darse por instalado el juicio oral, se procedió a escuchar la teoría del caso de parte del Ministerio Público, quien cumplió con presentar el relato fáctico en que sustenta la acusación, precisando que la conducta de los acusados se tipifica en lo previsto y penado en el **primer párrafo del artículo 149 del Código Penal**, ofreciendo además los medios probatorios que se actuarían durante el juicio oral y que refiere amparan su teoría fáctica.

Luego de dicho alegato de apertura del Ministerio Público y también concedida la palabra a la defensa técnica para que presente su teoría del caso y luego de escuchar la posición del acusado en el juicio oral, éste al ser **preguntado si admitía ser autor del delito materia de acusación y si aceptaban la reparación civil, respondió afirmativamente**, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Este Juzgado llega al entendimiento de que esta tipificación **resulta correcta pues ha señalado en forma correcta el párrafo, su modificatoria vigente al tiempo de los hechos e incluso se precisa su grado participación en el delito investigado.**

Además, es de mencionar que en virtud al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna:

Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

MARILIA ALVARADO MATOS  
Especialista Judicial de Juzgado  
MODULO PENAL



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

134  
Cib  
Tav  
Cib

“...la sentencia, entonces, no puede apreciar prueba alguna, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción. Se da en este caso una “predeterminación de la sentencia””.

Razón por la cual este Juzgado en la presente sentencia conformada no puede mencionar, interpretar o valorar ningún acto de investigación o prueba alguna siendo suficiente que el imputado acepte los cargos renunciando a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo y a un juicio contradictorio.

- 3.2. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de haber contrastado, la conducta concretada en la realidad y aceptada por el acusado **WILMER GRADOS CANCIO**, con la norma invocada, hacen posible que este Juzgado pueda anunciar y tomar como un **hecho adecuado y subsumible al supuesto de hecho de la norma que sanciona el delito de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**; todo ello también por la aceptación libre, voluntaria, con plena capacidad y con conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación, la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado **WILMER GRADOS CANCIO**, toda vez que éste con conocimiento y voluntad de que se le habría impuesto una obligación alimentaria de acudir con una pensión alimenticia mensual a favor de su menor hijo **GILMER JHOM GRADOS AYRA**, incumplió con dicho deber, ocasionando con ello que se practicara un liquidación ascendente a **SEISCIENTOS DIEZ SOLES** [conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público], la misma que fue requerido oportunamente a fin de que cumpla con dicho pago en el plazo de tres días, sin embargo, el acusado **WILMER GRADOS CANCIO** de manera deliberada incumplió con tal obligación, poniendo en riesgo en ese sentido la integridad física del menor agraviado, afectando el bien jurídico - La Familia, denotándose con esto la materialidad del delito investigado y su vinculación con el acusado.

Debiéndose concluir, por lo tanto, que el juicio de subsunción resulta positivo y debe ser aprobado por este Juzgado.

**CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA**

- 4.1. Estando ya establecida la materialidad del delito y la autoría de este, corresponde verificar si procede y es legal la pena acordada entre las partes.
- 4.2. Es así que, identificando la pena básica, se advierte que el delito que se imputa tiene una pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas.
- 4.3. En el presente caso, las partes han acordado someter al acusado a **DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS** de pena privativa de libertad suspendida por el mismo término de la pena principal. Dicha pena se encuentra dentro de los márgenes legales; a ello debe sumarse la reducción hasta una séptima parte efectuada por el Representante del Ministerio Público, la cual también resulta amparable legalmente, debido al acogimiento de la conclusión anticipada por parte del acusado en aplicación del **acuerdo plenario 5-2008-CJ/116.**

Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

MARILIA ALVARADO MATOS  
Especialista Judicial de Juzgado  
UNIPERSONAL PENAL

MARILIA ALVARADO MATOS



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Justicia Honorable, País Respetable

## Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

135  
cuello  
Tallero  
cuello

- 4.4. Hora bien el caso en concreto, respecto al carácter de **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, debe tenerse en cuenta que la pena privativa de libertad tiene distintas medidas alternativas preventivas previas a la pena efectiva, razón por la cual, en el presente caso, corresponde aprobar el carácter de dicha pena consensuada, toda vez que concurren los requisitos previstos en el artículo 57 de Código Penal, por cuanto la pena acordada **no supera los cuatro años de pena privativa de libertad**, y finalmente existe un pronóstico favorable de la conducta futura del acusado que éste no volverá a cometer nuevo delito, toda vez que se está comprometiendo en cancelar las pensiones alimenticias devengadas, así como la reparación civil conforme al citado cronograma acordado con la Representante del Ministerio Público, además el haberse acogido a la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**, siendo este último, el cual ha permitido que este Juzgado dicte sentencia en un breve plazo, sin la necesaria actividad probatoria, por ende debe ser aprobado este extremo del acuerdo.

### QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL

- 5.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.
- 5.2. En el presente caso, el acusado adeudaba por concepto de pensiones alimenticias devengadas, el monto de **SEISCIENTOS DIEZ SOLES** que la suma de **CUATROCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil, resulta ser proporcional a la magnitud del daño ocasionado, tomando en cuenta el tiempo dejado de asistir a favor de su menor hija, asimismo se está evaluando las condiciones personales y económicas del acusado, quien ha precisado en esta audiencia ser agricultor y tener un ingreso mensual de seiscientos soles, por lo que siendo ello así, debe ser aprobado ese extremo del acuerdo, por ser proporcional al daño causado.

### SEXTO EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA

- 6.1. Que según el artículo 402 inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

### SÉPTIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 7.1. Teniendo en cuenta que el acusado **WILMER GRADOS CANCIO**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500 numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si hubiera.

### DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

#### FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público, el acusado **WILMER GRADOS CANCIO** y su defensa técnica sobre la calificación del

136  
calle  
Tercera  
Sob



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Justicia Honorable, País Respetable

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco**

Juzgado de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

hecho punible, la pena y la reparación civil, en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **WILMER GRADOS CANCIO** como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, en agravio de **GILMER JHOM GRADOS AYRA** representada por su madre **MARLENI AYRA MARRUJO**.

3. Por tal razón, **IMPONGO** como pena principal **DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS** de pena privativa de libertad.

4. **APRUEBO Y ORDENO** el pago **CUATROCIENTOS SOLES** por concepto de Reparación Civil, y **seiscientos diez soles** por concepto de las pensiones alimenticias devengado, la misma que sumados ambos conceptos hacen un total de **mil diez soles**; las cuales deberá pagar en ejecución de sentencia.

5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de prueba de **DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- a. *No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;*
- b. *Comunicar al juzgado en caso que varíe su domicilio.*
- c. *Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, y registrarse en el Sistema Biométrico.*
- d. *No volver a cometer nuevo delito de Omisión a la Asistencia Familiar u otro delito doloso o culposo.*
- e. **REPARAR EL DAÑO CAUSADO**, es decir, pagar la reparación civil y las pensiones alimenticias devengadas restantes en el monto total de **mil diez soles**, en dos cuotas:

- 1. *El dos de abril del año dos mil dieciocho, la suma de quinientos soles.*
- 2. *El veintiocho de abril del año dos mil dieciocho, la suma de quinientos diez soles.*

**Reglas que deberá cumplir bajo expreso apercibimiento**, en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59 inciso 3 del Código Penal, sin previo requerimiento se **REVOCARÁ DIRECTAMENTE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA** y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco – Potracancha, en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta, el pago de las pensiones alimenticias devengadas y la reparación civil, en los plazos acordados.

6. **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose en el sentido que el plazo de la prueba corre desde la emisión de la presente sentencia.

7. **IMPONGO** el **PAGO DE COSTAS** al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia consentida o ejecutoriada que fuera la presente resolución.

FLORENCIA GUERRA CANTUAFORNA  
Juez  
Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

MARILIA ALVARADO MATOS  
Especialista Judicial de Juzgado  
MODULO PENAL



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Justicia Honorable, País Respetable

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco**

Juzgado de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

134  
Cust.  
Tamb. a  
Cust.

- 8. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución.
- 9. **HABIÉNDOSE** realizado la diligencia, cuya presencia del ahora sentenciado era requerida, **DÉJESE SIN EFECTO** las órdenes de conducción compulsiva que pesaba en contra del ahora sentenciado, en observancia a lo previsto por el artículo 79 inciso 6) del Código Procesal Penal, **OFICIÁNDOSE** con tal fin a las autoridades competentes.

**TÓMESE RAZÓN** y *Hágase saber.*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO**

*Florencia Guerra Carhuapoma*  
**FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**  
Juez  
Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado  
de Ebriedad o Drogadicción

**MARILIA ALVA ADO MATOS**  
Especialista Judicial de Juzgado  
MODULO PENAL

1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 00544-2016-68-1201-JR-PE-01  
JUEZ : GOMEZ VARGAS, ANGEL  
ESPECIALISTA : CARMEN PALACIOS ISABEL MILY  
ABOGADO DEFENSOR: MENA CHAVEZ, SILVIA  
MINISTERIO PUBLICO: PRIMER FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUANUCO ,  
REPRESENTANTE : AIRA MARRUJO, MARLENI  
IMPUTADO : GRADOS CANCIO, WILMER  
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR  
AGRAVIADO : GRADOS AIRA, GILMER JHOM

**Resolución N° 16**  
**Huánuco, catorce de enero**  
**De dos mil diecinueve.**

**DADO CUENTA:** Por revisado el expediente judicial se advierte que a la fecha el sentenciado **WILMER GRADOS CANCIO**, no viene cumpliendo con reparar el daño causado; es decir pagar la reparación civil por el monto de S/ 1,010.00 soles que debió pagar en dos cuotas, el dos de abril de 2018 y 28 de abril de 2018. **EN CONSECUENCIA, PONGASE**, de conocimiento del representante del Ministerio Público; a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. **NOTIFIQUESE**, conforme a Ley.

2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED. -SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 00029-2017-19-1201-JR-PE-01  
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL  
ESPECIALISTA : RAMOS YARGAS EMMA  
ABOGADO DEFENSOR : SANDOVAL BENGIFO, KERWIN KID  
MINISTERIO PUBLICO : VERGARA MALLQUI, CARMEN DEL ROSARI  
DE DELITO : SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORROBATIVA  
DE HUÁNUCO.  
IMPUTADO : VEGA MEZA, EPIFANIO EULOGIO  
DE DELITO : CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD O  
DROGADICCION.  
AGRAVIADO : LA SOCIEDAD .

SENTENCIA N° 134 - 2017  
CONCLUSION ANTICIPADA

**RESOLUCIÓN N° 10.**

Huánuco, veinte de abril  
Del año dos mil diecisiete.

**VISTOS Y OÍDOS:** En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniente como Director del Proceso el Magistrado **EBERT QUIROZ LAGUNA**, llegando su oportunidad, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

**I. PARTE EXPOSITIVA.**

**1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:**

<b>VEGA MEZA, EPIFANIO EULOGIO</b>
✓ DNI: Nro. 45986345
✓ Natural de: Distrito de Matrgos - Huánuco
✓ Edad: 28 años
✓ Fecha de Nacimiento: 21-01-1988.
✓ Hijo de: Don Evaristo y Doña Elipio.
✓ Estado civil: Soltero
✓ Hijos: No tiene
✓ Grado de Instrucción: Secundaria Completa
✓ Ocupación: Construcción
✓ Percebe: S/ 40.00 soles diario
✓ Domicilio Real: Pasaje Puno Mz. F Lole 01 Alfonso Ugarte-Los Moras- Huánuco
✓ Bien mueble y/o a su Favor: No Registro
✓ Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales: No Registro

**1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:**

a) Del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

“...Que el día 08 de octubre del 2016, siendo aproximadamente los 14:30 horas, personal policial, SO3 Franklin Rojas Solís de la PNP- Huánuco, que estaba realizando patrullaje motorizado, por las intersecciones de las jirones Abrojo y Ayacucho, intervino al acusado **VEGA MEZA, EPIFANIO EULOGIO**, quién conducía un vehículo Trimovil de placa de rodaje W7-6114, marca Bajaj, color rojo, realizando maniobras temerarias, advirtiéndose que dicho investigado se encontraba en aparente estado de ebriedad; motivo por el cual al practicarle el examen de dosaje etílico, el mismo que dio como resultado positiva la prueba, arrojando un resultado de 1.47 g/l (un gramo con cuarenta y siete centigramos de alcohol por litro de sangre), conforme se corrobora con el certificado de Dosaje Etílico N° 0036-008382, verificándose el grado de intoxicación no permitido por ley...”

**• Tipificación:**

El Representante del Ministerio Público ha tipificado el hecho dentro del **párrafo del artículo 274º** del Código Penal, concordante con el artículo 23º del mismo cuerpo legal.

**• Pena solicitada:**

**DOS AÑOS Y SEIS MESES** de pena privativa de libertad efectiva, e inhabilitación consistente en la suspensión de su licencia de conducir cualquier tipo de vehículo motorizado por el mismo plazo, según el artículo 36º numeral 7 del Código Penal.

**• Reparación civil:**

**QUINIENTOS** soles.

**b) Del Abogado Defensor del acusado:**

Señala concretamente que:

“...Tomando lo manifestado por el Representante del Ministerio Público y habiéndose demostrado la responsabilidad penal del hoy acusado **VEGA MEZA, EPIFANIO EULOGIO**, la defensa cree por conveniente de acoger a la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, de esa manera obtener un beneficio premial y cumplir su condena en libertad...”

**1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.**

Luego que se le explicara los derechos que le asisten en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión

3/2

anticipada, el acusado solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el señor Fiscal, y reiterada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo de Conclusión Anticipada con el Representante del Ministerio Público sobre la Pena y Reparación Civil, quien **QUALIFICO EL ACUERDO.**

1.4. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

<p><b>RESPECTO A LA PENA.</b></p>	<p><b>Tiempo de la Pena Principal:</b>                  Que es de dos años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, que con el descuento de 1/7 por concepto de Conclusión Anticipada se le imponga <b>DOS AÑO CON DOS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.</b> e Inhabilitación, consistente en la suspensión de su licencia de conducir cualquier tipo de vehículo motorizado por el mismo plazo.</p> <p><b>Conversión de la pena:</b>                  Solicita la conversión de la pena de <b>siete días</b> de pena privativa de libertad efectiva por un día de prestación de servicios comunitarios.</p> <p><b>Duración de prestación de Servicios Comunitarios:</b>                  Es de <b>CIENTO ONCE DÍAS</b> de prestación de Servicios Comunitarios.</p> <p><b>Reglas de Conducta:</b>                  a) A criterio de la judicatura.</p> <p><b>Monto:</b>                  Se solicita por concepto de Reparación Civil la suma</p>
<p><b>RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.</b></p>	<p>Se solicita por concepto de Reparación Civil la suma</p>

<p><b>QUINIENTOS SOLES.</b> a favor de la parte agravada, se tiene que ha pagado la suma de S/. 200,00 soles, con constancia de Depósito Judicial N° 2017048101478. La suma restante de S/. 300,00 soles, deberá hacer efectivo el día 05 de Mayo del 2017.</p>
---

II. PARTE CONSIDERATIVA.

**PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD**

1.1. Conforme al artículo 372º inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

En consecuencia corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias.

1.2. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 1º:

"...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: eso es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal..."

Así como en su fundamento 24 establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

**SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.**

2.1. El primer párrafo del artículo 274º del Código Penal establece:

"El que encontrándose en estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0,5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicodélicas o sintéticas, la pena privativa de

libertad será no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7°.

**Tipicidad Objetiva.**

Al respecto se debe señalar que, los delitos de peligro, pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (...), que, el delito in examine requiere que el sujeto activo conduzca, opere o mantenga un vehículo motorizado, pero en estado de ebriedad, no basta que se encuentre en el estado referido, sino, exige también que el agente, activo, tenga alcohol en la sangre, en proporción mayor a cero punto cinco gramos - litro, es un delito de comisión instantánea, pues la acción se agota en todos sus efectos en el momento en que se concretan los elementos o las condiciones de su punibilidad.

**Tipicidad Subjetiva.**

Es una conducta dolosa.

**EL CASO CONCRETO.**

2.2. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado VEGA MEZA, EPIFANIO EULOGIO se sometió a los alcances de la conclusión antijudicial llegando a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, quien cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en primer párrafo del artículo 274° del Código Penal;

2.3. Posteriormente, el Representante del Ministerio Público y el acusado VEGA MEZA, EPIFANIO EULOGIO quien aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convalidaron en las circunstancias del hecho punible.

2.4. Al respecto, se debe señalar que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, además de ello el suscrito

encuentro que la teoría del caso que sustenta la acusación es coherente y lógica y por ende confirmo la aceptación del acusado por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos que la respaldan y hacen viable la aprobación.

Siempre teniendo presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba):

2.5. Cuestiones todas estas y de acuerdo a los prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contestado el subscrito de hecho que fue aceptado por el acusado con la norma invocada, hacen posible que esta Jurisdicción pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD así como la responsabilidad penal a título de autor del acusado VEGA MEZA, EPIFANIO EULOGIO haya quedado demostrada, toda vez que como quedó anotado y aceptado, este acusado de manera dolosa y encontrándose en estado de ebriedad en proporción a 1,47 gr/l (un gramo con cuarenta y siete centigramos de alcohol por litro de sangre); resultado objetivo cumplido mayor a 0,5 gr/l de alcohol en la sangre; maneja un vehículo automotor en estado de ebriedad, no quedando duda alguna de la comisión del hecho y su autoría y es que precisamente la norma penal citada sanciona a aquellas personas que poniendo en peligro a la colectividad cometen el grave error de conducir un vehículo en estado ilícito (cuando las funciones mentales no están plenas);

2.6. Situación ésta que ocurre como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

**TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.**

3.1. Que, estando determinada de acuerdo a los prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría del acusado VEGA MEZA, EPIFANIO EULOGIO en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena o imponérsela. Para lo cual el representante del Ministerio Público, solicita la pena de Dos Años y Seis Meses de pena privativa de libertad efectiva que con el descuento de 1/7 se le imponga DOS AÑO CON DOS MESES de Pena Privativa de Libertad efectiva e

03  
1765

Inhabilitación por el mismo plazo, cuya ejecución solicitan a conversión de **CIENTO ONCE DIAS** de **Prestación de Servicios a la Comunidad**.

3.2. Los portes están solicitando se imponga al acusado **VEGA MEZA, EPIFANIO EULOGIO**, se solicite la pena de Dos Años Y Seis Meses de pena privativa de libertad efectiva que con el descuento de 1/7 se imponga **DOS AÑO CON DOS MESES** de Pena Privativa de Libertad efectiva e **Inhabilitación** por el mismo plazo, cuya ejecución solicitan a conversión de **CIENTO ONCE DIAS** de **Prestación de Servicios a la Comunidad** por los razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.

3.3. IDENTIFICACIÓN DE LA PENA BÁSICA.

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **VEGA MEZA, EPIFANIO EULOGIO**, ha cometido a título de **AUTOR CONDUCTA** el delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EMBRIEDAD**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con **una pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años, o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos días, o con prestación de servicios a la comunidad, conforme al artículo 356° inciso 7. Solicitando la pena de dos años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva por ser reincidente el acusado.**

3.4. Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal y como tal debería imponerse a todos los casos significando esto la **reclusión del Sentenciado en el penal**, sin embargo debe sobreseer siempre es la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** (previas a la pena efectiva) y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de los llamados **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas**, alternativos estas que para poder ser aplicados deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la época de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45° y 46° del Código Penal.

3.5. Por lo que siendo así, y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **VEGA MEZA, EPIFANIO**

**EULOGIO**, el suscrito entiende que al haber los portes acordado someter al acusado a la pena de **DOS AÑO CON DOS MESES** de Pena Privativa de Libertad e **Inhabilitación** por el mismo plazo, cuya ejecución solicitan a conversión de **CIENTO ONCE DIAS** de **Prestación de Servicios a la Comunidad** (que dicho sea de paso **resulta viable** pues la normatividad vigente establece que procede la conversión de la pena cuando no fuera procedente la condena condicional o la reserva de fallo condenatorio y la pena imponerse no sea mayor a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**)<sup>1</sup>, le permitirá al acusado como un fin motivador no cometer **nuevo delito doloso** (segundo requisito), ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y resocializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo contemplado por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado, pues de debe entender **que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita mandando a prisión a todo aquel que cometa un delito**, sino que es necesario considerar las posibilidades previstas de que el acusado se reintegren a la sociedad como ser humano útil y se reconcilien con la parte agraviada pues el Derecho Penal como todos sus ramos persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social;

3.6. De otro lado merece una especial evaluación el hecho de que los portes hayan acordado la pena privativa de **DOS AÑO CON DOS MESES** de Pena Privativa de Libertad e **Inhabilitación** por el mismo plazo, cuya ejecución solicitan a conversión de **CIENTO ONCE DIAS** de **Prestación de Servicios a la Comunidad**.

3.7. Sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifestamente válida, pues como se aprecia:

- i) El sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobando los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero**.
- ii) De otro lado que la pena o imponerse, se condice con el **Principio de Proporcionalidad**.

<sup>1</sup> Artículo 52.- Conversión de la pena privativa de libertad  
El juez podrá convertir la pena privativa de libertad en el siguiente caso:  
Cuando no fuera procedente la condena condicional o la reserva de fallo condenatorio, y el juez podrá convertir la pena privativa de libertad en menor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad (...).

CGA 450  
02

iii) Finalmente, debe tenerse presente que de acuerdo al Principio de Proporcionalidad y Humanidad, la conducta perpetrada por el acusado **VEGA MEZA, EPIFANIO EULOGIO**, prácticamente una conducta de poca trascendencia, además se acordó el pago de **QUINIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil, pagando la suma de S/. 200,00 soles, con constancia de Depósito Judicial N° 2017048101478, quedando una suma restante de S/. 300,00 soles, que deberá hacer efectivo el día 05 de Mayo del 2017.

Por lo que siendo así, el suscrito considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

**CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS):**

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso c) del Código Penal (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intución judicial, que muchas veces deviene en arbitrario, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EMBRIEDAD O DROGADICCIÓN		
"...pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años..."		
De 6 meses a 1 año (Tercio Inferior)	De 1 año a 1 año y seis meses seis meses (Tercio Intermedio)	De 1 año y seis meses a 2 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes genéricos, en el presente caso el acusado **VEGA MEZA, EPIFANIO EULOGIO**, el fiscal ha señalado que cuenta con circunstancias agravantes teniendo la calidad de **REINCIDENTE**; por lo que se encuentran por encima del Tercio Superior y que por concepto de Concusión Anticipada corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado por el Representante del Ministerio Público.

**QUINTO: CONVERSION DE LA PENA.**

Según el artículo 52, 52-A del Código Penal, establece la conversión de la pena privativa de libertad en otra de prestación de servicios a la comunidad: " El juez podrá convertir la pena privativa de libertad

en el caso: Cuando no fuere procedente la condena condicional o la reserva de fallo condenatorio, "...el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestaciones de servicios o la comunidad o limitación de días libres o razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios o la comunidad o por una jornada de limitación de días libres"

**SÉXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.**

6.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;

6.2. En el presente caso el acusado **VEGA MEZA, EPIFANIO EULOGIO**, según lo visto en libertad, el mismo que ha aceptado el monto asignado por el señor Representante del Ministerio Público que equivale a **QUINIENTOS SOLES**; monto que el suscrito considera resulta razonable teniendo en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y clara está siempre formando en cuenta los supuestos de: a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) posibilidad económica.

**SEPTIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.**

Teniendo en cuenta que el acusado **VEGA MEZA, EPIFANIO EULOGIO**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, los mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia si los hubiera.

Por los fundamentos expuestos, valorando los pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 34, 45, 46, 52, 55, 93 del Código Penal y artículos 393, 397 y 399 del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

**FALLA:**

1) **APROBANDO**, el acuerdo arbitrado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **VEGA MEZA, EPIFANIO EULOGIO** y su Abogado

sobre la calificación del hecho punible, la reparación civil y penas accesorias en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**:

2) En consecuencia: **CONDENO** al acusado **VEGA MEZA, EPIFANIO EULOGIO** como **AUTOR** de la Comisión del delito contra la Seguridad Pública, Peligro Común, en la modalidad de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EMBRIEDAD**, en agravio de la Sociedad Representado por el Ministerio Público.

3) Por tal razón: Le **IMPONGO, DOS AÑOS CON DOS MESES** de Pena Privativa de Libertad.

4) **APRUEBO Y ORDENO**, el pago de **QUINIENTOS SOLES** que por concepto de Reparación Civil deberá ser efectivo el sentenciado a favor de la parte agraviada.

5) Así mismo, se le impone una **INHABILITACIÓN** por el plazo de **DOS AÑOS CON DOS MESES**, consistente en la suspensión de su licencia de conducir, por los cuales se dispone que se remita los testimonios de condena a las siguientes entidades:

- A la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huánuco.
- A la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
- Y a la División de Tránsito del Ministerio del Interior.

Para que **PROCEDAN** conforme a sus atribuciones respecto a la Inhabilitación impuesta:

6) **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se dispone a conversión de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, convirtiéndose como lo establece el artículo 5º del Código Penal a razón de **siete días** de pena privativa de libertad por un día de prestación de servicios a la comunidad, que da como resultado **CIENTO ONCE DÍAS** de prestación de **Servicios a la Comunidad**, el cual para hacerse efectivo, deberá remitirse la sentencia al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, a la Oficina de medio libre para su cumplimiento, bajo la imposición de la siguiente regla de conducta:

a) Pagar la Reparación civil restante por la suma de **S/. 300,00 soles**, que deberá hacer efectivo el día 05 de Mayo del 2017. Se tiene que ha pagado la suma de **S/. 200,00 soles**, con constancia de Depósito Judicial N° 2017048101478, otorgado por el señor Fiscal:

**Regla de conducta** y el cumplimiento de la prestación de servicios a la comunidad pena principal de esta sentencia, de no cumplir el sentenciado se revocará y se dictará pena privativa de

libertad efectiva el que será de **DOS AÑOS CON DOS MESES** conforme a lo dispuesto por el artículo 5º del Código Penal lo que significa que se revocará directamente y ser recuido en el centro penal sin requerimiento previo.

7) **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** de sentenciado, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiere:

8) **ORDENO**: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIRIENDOSE** con dicho fin los boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

9) Asimismo, a mérito de la presente sentencia, se **DISPONE**, Dejar sin Efecto los ordenes de ubicación y captura impartidas en su contra por los hechos materia del presente proceso;

Tómese razón y hágase saber;

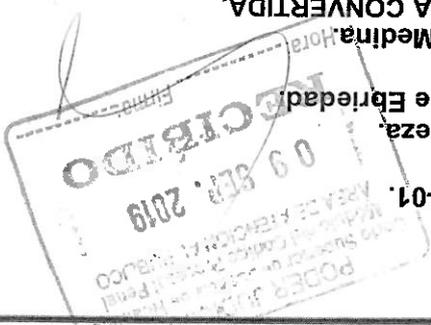
**NOTIFÍQUESE**



Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación  
Sexta Fiscalía Provincial  
Penal Corporativa de Huánuco  
Tercer Despacho.

**EXPEDIENTE**  
**CARPETA FISCAL**  
**SENTENCIADO**  
**DELITO**  
**AGRAVIADA**  
**FISCAL A CARGO**  
**SUMILLA**

: 029-2017-53-1201-JR-PE-01.  
: 1386-2016-2006014506.  
: Epitranio Eulogio Vega Meza.  
: Conducion en Estado de Ebriedad.  
: El Estado-MTC.  
: Junior Kennedy Huamán Medina.  
: **SOLICITO REVOCAR PENA CONVERTIDA.**



**SEÑOR JUEZ DEL 1º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUÁNUCO.**

**WERNER HANS PEÑA VELA**, Fiscal Provincial Titular del Tercer Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, señalando Domicilio Procesal en el jirón San Martín N° 765-5to piso- Huánuco-Huánuco, casilla Electrónica N° 69634, celular N° 962622450; a Ud. digo:

**I. REQUERIMIENTO:**

Al amparo de lo dispuesto por el Artículo 159° numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 11° y 94° numeral 2 del Decreto Legislativo N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo prescrito en el numeral 1) del Artículo 53° y 55° del Código Penal, **SOLICITO REVOCAR la CONVERSION de la PENAY la CONVERTIDA en PENA PRIVATIVA de 1 AÑO Y 23 DIAS EFECTIVA.**

**II. LO RESUELTO EN LA SENTENCIA:**

2.1.- Mediante resolución número 10, Sentencia N° 134-2017 de fecha 20 de abril del 2017, el Segundo Juzgado Unipersonal – Flagrancia, OAF y CEED, emitió la Sentencia Anticipada, donde se condenó a **VEGA MEZA APIFANIO EULOGIO a 2 años y 2 meses de Pena**

1.- El Ministerio Público, el condenado y su defensor, según corresponda, podrán plantear, ante el Juez de la Investigación Preparatoria incidentes relativos a la conversión y revocación de penas, a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, y a la extinción o vencimiento de la pena.  
- Si el condenado no cumple, injustificadamente, con el pago de la multa o la prestación del servicio asignado a la jornada de limitación de días libres, la conversión será revocada, previo apercibimiento judicial, debiendo ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.  
Revocada la conversión, la pena cumplida con anterioridad será descontada de acuerdo con las equivalencias siguientes:

1. Un día de multa por cada día de privación de libertad; o  
2. Una jornada de servicio a la comunidad o una de limitación de días libres por cada siete días de pena privativa de libertad.  
- Si el condenado no cumple, injustificadamente, con la prestación de servicios o con la jornada de limitación de días-libres aplicadas como penas autónomas, impuestas en caso de delito o falta, dichas sanciones se convertirán en privativas de libertad, previo apercibimiento judicial, a razón de un día de pena privativa de libertad por cada jornada incumplida de prestación de servicios a la comunidad o jornada de limitación de días-libres."

Privativa de Libertad CONVERTIDA en 111 días de Prestación de Servicios a la Comunidad; ello por la comisión del Delito contra la Seguridad Pública-Peligro Común-Conducción en Estado de Ebriedad, en agravio del Estado-Representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; bajo las siguientes reglas de conducta:

a) Pagar la Reparación civil restante por la suma de S/ 300.00 Soles, que debiera hacer efectivo el día 05 de mayo del 2017. Se tiene que ha pagado la suma de S/ 200.00, Soles, con constancia de depósito judicial N° 2017048101478 oralizado por el señor Fiscal.

Regla de conducta y cumplimiento de la prestación de servicios a la comunidad pena principal de esta sentencia, de no cumplir el sentenciado se revocara y se dictara pena privativa de libertad efectiva, el que sera de DOS AÑOS CON DOS MESES conforme a los dispuesto por el artículo 55° del Código Penal, lo que significa que se revocara directamente y ser recluido en el centro penal sin requerimiento previo.

2.2.- Conforme se advierte de la **Sentencia Anticipada**, el sentenciado tuvo pleno conocimiento de pagar la suma de S/ 300 Soles el 05 de mayo del 2017, asimismo tenía pleno conocimiento que debía cumplir con los 111 días de prestación de servicios a la comunidad, dado que estuvo presente en el día de la lectura de la sentencia, aceptando los hechos, la pena y reparación civil; Mediante Resolución N° 12 de fecha 18-05-2017, la sentencia anticipada quedo consentida.

### III.- SOBRE EL INCUMPLIMIENTO Y LA REVOCATORIA:

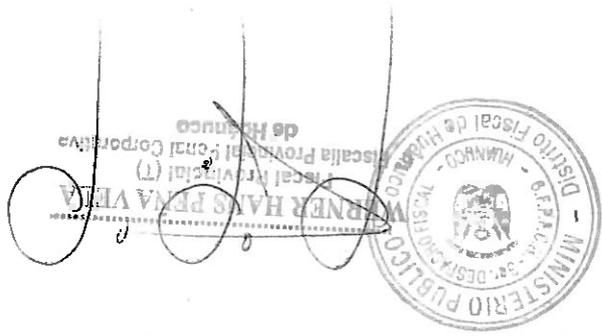
3.1.- Ante ello, el Ministerio Público en cumplimiento a las facultades de control de la ejecución de la sentencia dictada, conforme lo establece el numeral 3) del artículo 488 del Código Procesal Penal, solicitamos información mediante Escrito de fecha 19-8-2019, relacionada con el cumplimiento o no por parte del sentenciado de las reglas de conducta impuesta.

3.2.- Es así, que mediante resolución N° 17, de fecha 22 de Agosto de 2019 se informa que el sentenciado **CUMPLIO con el pago del total de la REPARACION CIVIL**; empero no estaría cumpliendo respecto al extremo de la prestación de servicios a la comunidad, es así que con resolución N° 16 de fecha 22 de mayo del 2019, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, **REQUIERE** al sentenciado para que cumpla con realizar la prestación de servicios a la comunidad, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de revocarse la prestación de servicios a la comunidad por pena efectiva. Esto por cuanto con oficio N° 202-2019-INPE/23.8.01.01/AL, de fecha 21 de mayo del 2019, el INPE había informado al Juzgado que el sentenciado fue ubicado en la Unidad Beneficiaria-Institución Educativa N° 32011-Hermilio Valdivia-Huanuco, para realizar labores de guardiana de lunes a viernes de 07:00am a 06:00am, habiendo asistido hasta el 14 de octubre del 2017, haciendo un total de 56 jornadas de prestación de servicios comunitarios de los 111 impuestas, es decir se encuentra en calidad de abandono laboral.

3.3.- La resolución N° 17, fue notificado al investigado a su domicilio procesal con fecha 30 de mayo del 2019, tal como se advierte del cargo de entrega 0018050-2019, asimismo se emitió edicto electrónico N° 53226-2019-JE-PE, donde consta las publicaciones en la web los días 31 de mayo del 2019 y 3,4 de junio del 2019, pese a ello con oficio N° 454-2019-INPE/23.8.01.01/AL, de fecha 27 de agosto del 2019, el INPE informa que investigado continua en abandono desde el 14 de octubre del 2017, es decir continua con su conducta de incumplimiento de cumplir con realizar los trabajos de servicios a la comunidad.

3.4.- Entonces al haber sido sentenciado a 2 años y 2 meses, convertido en días hacen un total de 780 días, tal como se explica:

4 - Pese a que la sentencia anticipada refiere que se revocara directamente la pena y ser recluido en el centro penal sin requerimiento previo.



jkhn.

Huancayo, 6 de setiembre de 2019.

**REVOCACIÓN DE CONVERSION DE PENA** en contra del sentenciado **EPIFANIO EULOGIO VEGA MEZA**.  
 A usted señor Juez, se sirva dar el trámite que corresponde al presente requerimiento, señalando día y hora para la audiencia donde sustentaré la petición de

**POR LO EXPUESTO:**

3.5.- Fundamento mi recurso en lo establecido por el numeral 1) del artículo 491º del Código Procesal Penal, que faculta al Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal pública, a plantear ante su despacho incidentes relativos a la revocatoria de la conversión de penas; existe claro incumplimiento por parte del sentenciado a los trabajos comunitarios impuesto por el Juzgado Unipersonal; por ello reitero mi pretensión y **SOLICITO REVOQUE LA CONVERSION DE PENA Y LA CONVIERTA EN 1 AÑO Y 23 DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**(esto luego de realizar los descuentos 1 jornada equivalente a 7 días de pena privativa de libertad, Art. 53.2).

780 - 392 = 388, los cuales hacen 1 años con 23 días que se debiera de cumplirse recluido en el Penal, es decir se convierta de trabajos comunitarios a pena privativa de libertad con carácter de efectiva.

56 x 7 = 392

(1 año) 360 + (1 mes) 30 = 390  
 (1 mes) 30 + (1 mes) 30 = 60  
 total = 780 días, convertido en trabajos comunitarios en razón de 7 días de pena privativa de libertad por 1 día de prestaciones de servicios a la comunidad, hacen un total de 111 jornadas, al haber el sentenciado cumplido con 56 jornadas de prestación de servicios comunitarios hacen 392 días ya cumplidos, quedando un restante de 388 días pendientes de ser cumplidos, tal como se explica:



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

*1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Libertad o  
Drogaclación.*

1º JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED. - SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 00029-2017-53-1201-JR-PE-01  
JUEZ : GOMEZ VARGAS ANGEL  
ESPECIALISTA : CARMEN PALACIOS ISABEL MILY  
MINISTERIO PÚBLICO : SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO.  
IMPUTADO : VEGA MEZA, EPIFANIO EULOGIO  
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE LIBERTAD O DROGACLACIÓN.  
AGRAVIADO : LA SOCIEDAD,  
ESPECIALISTA DE AUD.: JULIBETH M. CESPEDES GARCIA

**ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE REVOCACIÓN DE JORNADAS DE PRESTACIÓN DE  
SERVICIOS A LA COMUNIDAD**

**I. ETAPA INICIAL:**

En la ciudad de Huánuco, siendo las DIEZ CON TREINTA, del TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, en la Sala de Audiencias del Despacho del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Libertad o Drogaclación, a cargo del magistrado ANGEL GOMEZ VARGAS, con la finalidad de realizar la AUDIENCIA DE REVOCACIÓN DE LAS JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, programada en el Expediente N° 0029-2017-53, en el proceso que se le siguió al sancionado EPIFANIO EULOGIO VEGA MEZA, por el delito de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE LIBERTAD, en agravio de la SOCIEDAD.

Se pone en conocimiento de las partes concurrentes que esta audiencia está siendo grabada en sistema de audio, y las partes pueden solicitar una copia del mismo al término de la sesión si así lo consideran.

Para que los sujetos procesales se identifiquen se les concede el uso de la palabra.

**II. VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:**

- 1. MINISTERIO PÚBLICO: JUNIOR KENICKY HUAMAN MEDINA,** Fiscal Adjunto Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.
  - Domicilio Procesal : Jr. San Martín N° 755 - Huánuco.
  - Teléfono Celular : 962622450.
  - Casilla Electrónica : 69634.
- 2. DEFENSA PÚBLICA: CARMEN DEL ROSARIO VERGARA MALLOQUI,** defensora pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 598
  - Domicilio Procesal : Jr. Cespo Castillo N° 820 - Huánuco.
  - Teléfono Celular : 949659059
  - Casilla Electrónica : 66062.
  - Correo Electrónico : [Carmen.vergara@mijjus.gob.pe](mailto:Carmen.vergara@mijjus.gob.pe)En defensa necesaria de Epifanio Eulogio Vega Meza.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

*1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Libertad o  
Drogaclación.*

**III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:**

- 10:32 hrs. JUEZ: Se solicita a la especialista de audiencia, informe si el sancionado ha sido notificado.
- 10:32 hrs. ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: Conforme a lo dispuesto en la audiencia anterior se ha notificado al sancionado en su domicilio real mediante aviso judicial; así también se ha notificado mediante edictos. (Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).
- 10:33 hrs. JUEZ: Se declara INSTALADA la audiencia, se da cuenta que el asistente de comunicaciones Esteban Cruz, ha presentado el informe N° 03-2019-AG-NCP-CSJHN/PJ, informando lo siguiente: hoy cuenta a usted ante la incomparecencia de las informaciones presentadas de la Oficina de Riego Libre del tipo, cumplo con informe que la notificación realizada al sancionado, se realizó en el Pasaje Abancay F 01 o en la intersección del pasaje Abancay y pasaje Huancahuasi en el AA.HH. Alfonso Ugarte, así mismo debo señalar en cuanto al domicilio señalado al Pasaje Puno, solo abarca Mz. G, H, I y J, más no la Mz. F, adjuntado a su informe fotos fotográficas, se pregunta a los sujetos procesales si existe alguna observación formal, para continuar con la audiencia de Revocación de Jornadas de Prestación de Servicios A La Comunidad.
- 10:34 hrs. MINISTERIO PÚBLICO: Ninguna observación.
- 10:34 hrs. DEFENSA TÉCNICA: Estando a que solo se notificó en el Jr. Abancay, no en el Jr. Puno la defensa solicitaría, previamente, informe si la notificación iba a ser en ambos domicilios o a raíz de que se le notifique en el Pasaje Abancay F1. (Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).
- 10:35 hrs. JUEZ: Se informa que el pasaje Abancay Mz. F Lot 01, fue proporcionado por el sancionado en otro proceso penal, consignado en el expediente N° 264-2017, sin embargo, conforme al informe N° 015-2019-IMP, que obra en la carpeta judicial a folios 106, dicho domicilio tampoco ha sido ubicado por el IMP, razón por la cual este juzgado en la sesión anterior dispuso, notificarse al imputado mediante edictos la misma que se ha cumplido conforme lo informó la especialista de audiencia. Se concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público para que otorgue su requerimiento. (Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).
- 10:37 hrs. MINISTERIO PÚBLICO: Otorga su requerimiento de revocatoria de la prestación de jornadas de servicios a la comunidad, impuesta al sancionado, procediendo a exponer los fundamentos jurídicos y fácticos, solicitando se le requiera la pena al sancionado, por haber incumplido las reglas de conducta establecidas en la sentencia, por lo que se solicita revocar la conversión de la pena y la convierta en pena privativa de libertad. (Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).
- 12:45 hrs. JUEZ: Se corre traslado del requerimiento a la defensa técnica.

*1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Fiscalía,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducta en Estado de Libertad o  
Precaución.*

12:45. hrs. DEFENSA TÉCNICA: Señor magistrado, se puede apreciar del informe del cumplimiento de labores por penas convertidas corresponden al mes de agosto, sin embargo, estamos en el mes de octubre, es decir ese informe no sé encuentra actualizado, así mismo señor magistrado previamente solicito a su judicatura que tenga presente que los dos primeros medios antes de efectivizar la revocatoria de la pena, ya que se hace referencia de que el Juzgado es su decisión previamente puede amonestar o ampliar el tiempo para el cumplimiento de la imposición de la pena por la parte sentenciada, por lo que la defensa solicita no se ampare la solicitud del Ministerio Público. (Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).

10:48. hrs. JUEZ: Señor fiscal.

10:48. hrs. MINISTERIO PÚBLICO: Solo para precisar que en la parte resolutoria de la sentencia se mencionó taxativamente que se revocara directamente y ser recibido en el centro penal sin requerimiento previo, es decir el sentenciado tenía el pleno conocimiento cual sería la consecuencia de no cumplir con ese trabajo comunitario y pese a ello no ha cumplido. (Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).

12:50. hrs. JUEZ: El Juzgado procede a emitir la siguiente Resolución.

IV. RESOLUCIÓN N° 19  
Huánuco, treinta de octubre  
De dos mil diecinueve.---

ASUNTO: Determinar si procede declarar fundada o infundada la revocación de la pena suspendida por la pena efectiva.

ANTECEDENTES: (queda registrado en el sistema de audio).

RAZONAMIENTO: (queda registrado en el sistema de audio).

Fundamentos por los que el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, decide:

**DECISION:**

- > DECLARAR FUNDADA el requerimiento de Revocación de las Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad, dictadas contra EPIFANIO BILLOMO VEGA MEZA, en el proceso que se le siguió por el delito de CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD, en agravio de la SOCIEDAD representada por el Ministerio Público, en consecuencia:
- > SE REVOCA las JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, en UN AÑO Y VEINTITRES DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, con el DESCUENTO de CINCUENTA Y SEIS JORNADAS que acumulo el sentenciado, pena que lo cumplirá en el establecimiento penal que designe la autoridad penitenciaria, para tal fin.
- > Se DISPONE CURSAR los oficios para su ubicación y captura, consignándose los datos de identidad, a fin de que lo individualice de un hombre.

*1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Fiscalía,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducta en Estado de Libertad o  
Precaución.*

> Encontrándose el proceso en ejecución, ARCHIVASE PROVISIONALMENTE en la Oficina de Custodia y Grabación del Módulo Penal de Huánuco.

JUEZ: Con la resolución se NOTIFICA en este acto.

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

DEFENSA TÉCNICA: Me reservo.

**V. CONCLUSIÓN:**

Siendo las diez con cincuenta y nueve, se da por concluida la audiencia y por cerrado la grabación del sistema de audio, procediendo a firmar el señor Juez de Investigación Preparatoria y la asistente de audio encargada, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-